



Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales
Declaración Informativa Individual y Consolidada
Precios de Transferencia

Año gravable 2008

Tabla de Contenido

Título I

Aspectos Generales

Capítulo Uno

Generalidades sobre precios de transferencia.



1. Introducción	9
2. Definición y naturaleza	12
3. Obligados al régimen de precios de transferencia	12
3.1. Contribuyentes del impuesto a la renta	13
3.1.1. Régimen general u ordinario.	13
3.1.2. Régimen especial	14
3.2. Vinculados económicos o partes relacionadas	15
3.2.1. Subordinación - Artículo 260 del Código de Comercio	16
3.2.2. Presunción de subordinación - Artículo 261 del Código de Comercio.	18
3.2.3. Sucursales y agencias - Artículos 263 y 264 del Código de Comercio	20
3.2.4. Grupo empresarial - Artículo 28 Ley 222 de 1995	23
3.2.5. Vinculación económica - Artículos 450 y 452 del Estatuto Tributario	26
3.2.6. Vinculación económica para países miembros de la Comunidad Andina	27
3.2.7. Parágrafo 2º del artículo 260-6, Estatuto Tributario	29
3.3. Realizar operaciones con los vinculados económicos o partes relacionadas del exterior	29
4. Determinación de los precios de transferencia	30
4.1. Análisis de los hechos.	30
4.1.1. Análisis del contribuyente y de los vinculados económicos o partes relacionadas ..	30
4.1.2. Análisis de las operaciones realizadas	31
4.1.3. Selección de la parte a examinar o parte analizada	33
4.2. Análisis funcional	34
4.2.1. Funciones	35
4.2.2. Activos involucrados	35
4.2.3. Riesgos	35
4.2.4. Términos contractuales reales de las partes. (Numeral 3, Artículo 260-3)	36
4.2.5. Las circunstancias económicas o de mercado.	37
4.2.6. Las estrategias de negocios	37
4.2.7. Otra información relevante en relación al tipo de operación	38
4.3. Determinación del método para calcular el precio o el margen de utilidad en las operaciones con vinculados económicos o partes relacionadas	38
4.3.1. Métodos tradicionales o transaccionales de precios de transferencia (Basados en la operación)	39
4.3.2. Métodos no tradicionales de precios de transferencia o de márgenes de utilidad (basados en las utilidades de la operación)	46

Instrucciones de diligenciamiento

Precios de Transferencia

4.4. Análisis económico	58
4.4.1. Análisis de comparabilidad	58
4.4.2. Ajustes técnicos económicos	63
4.4.3. Obtención del rango de precios o márgenes de utilidad	64
4.4.4. Conclusión del análisis	68
4.4.5. Procedimiento para determinar el precio de venta de los minerales exportados	68
5. Documentación comprobatoria	70
5.1. Contribuyentes obligados a preparar y conservar documentación comprobatoria	70
5.2. Contenido de la documentación comprobatoria	71
5.2.1. Información general	72
5.2.2. Información específica	72
5.2.3. Información anexa	73
6. Acuerdo anticipado de precios (APA)	74
6.1. Definición	75
6.2. Tipos de APAS	75
6.3. Ventajas e inconvenientes de los APAS	75
6.4. Solicitud de acuerdo anticipado de precios (APA)	76
6.5. Efectos del acuerdo	78
6.6. Contenido del acuerdo anticipado de precios	78
6.7. Modificación del acuerdo anticipado de precios	79
6.7.1. Solicitud de modificación del acuerdo anticipado de precios a iniciativa del contribuyente	79
6.7.2. Solicitud de modificación del Acuerdo Anticipado de Precios a iniciativa de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales	79
6.8. Formas de terminación de los acuerdos anticipados de precios	80
6.9. Recursos	80
6.10. Informe sobre el cumplimiento de los términos y condiciones del acuerdo	80

Capítulo Dos

Generalidades sobre la Declaración informativa precios de transferencia

1. ¿Qué es una declaración informativa?	81
2. ¿Clases de declaraciones informativas	81
2.1. Declaración informativa individual precios de transferencia.	81
2.1.1. ¿Quiénes están obligados a presentarla?	81
2.1.2. ¿Qué debe contener la declaración informativa individual precios de transferencia por el año gravable 2008?	83
2.2. Declaración informativa consolidada precios de transferencia.	84
2.2.1. ¿Quiénes están obligados a presentarla?	86
2.2.2. ¿Qué debe contener la declaración informativa consolidada precios de transferencia?	86
2.3. Procedimiento para la emisión, renovación, revocación de mecanismo digital amparado con certificado digital.	87
2.4. Presentación de la declaración informativa precios de transferencia por fracción de año ..	88

3. Plazos para declarar	88
4. Presentación de las declaraciones informativas precios de transferencia	89
4.1. Formas de presentar las declaraciones. informativas precios de transferencia individual y/o consolidada.....	89
4.2. Instrucciones para presentar las declaraciones. informativas precios de transferencia individual y/o consolidada correspondiente al año gravable 2008 o fracción de 2009..	90
4.2.1. Declaración Informativa Individual precios de transferencia - Formulario 120.....	90
4.2.2. Declaración Informativa Consolidada Precios de Transferencia - Formulario 130. ...	91
4.2.3. Casos de fuerza mayor. (Artículo 4 del Decreto Reglamentario 1791 de 2007)	91
4.3. Corrección de las declaraciones. informativas precios de transferencia individual y/o consolidada.....	93
4.4. Sanciones relacionadas con las declaraciones. informativas precios de transferencia individual y/o consolidada	94
4.4.1. Sanción mínima.	94
4.4.2. Sanción por extemporaneidad.....	94
4.4.3. Sanción por corrección	94
4.4.4. Sanción por inexactitud	96
4.4.5. Reliquidación de sanciones por parte de la administración	96
4.4.6. Sanción por no declarar.	96
4.4.7. Corrección de errores e inconsistencias en las declaraciones y recibos de pago en materia tributaria	97
4.4.8. Sanciones relativas al incumplimiento en la actualización del RUT	100

Título II

Instrucciones para el Diligenciamiento de la Declaración Informativa Individual Precios de Transferencia (Formulario 120)

Año Gravable 2008 o Fracción Año Gravable 2009

1. Presentar la información de la Hoja 2 del formulario	102
2. Diligenciar, firmar y presentar la hoja principal de la declaración	102
3. Generación del recibo de pago	103

Instrucciones para el diligenciamiento de la Hoja 2 de la Declaración Informativa Individual Precios de Transferencia, operaciones con vinculados económicos o partes relacionadas del exterior. (Formato1125).....	107
---	-----

Instrucciones para el Diligenciamiento de la Hoja Principal de la Declaración Informativa Individual Precios de Transferencia	131
---	-----

Título III

Instrucciones para el Diligenciamiento de la Declaración Informativa
Consolidada Precios de Transferencia (Formulario 130)
Año Gravable 2008 o Fracción Año Gravable 2009

1. Presentar la información de la Hoja 2 del formulario	147
2. Diligenciar, firmar y presentar la hoja principal de la declaración	148
3. Generación del recibo de pago	148
 Instrucciones a la Hoja 2 de la Declaración Informativa Consolidada Precios de Transferencia.	 153
 Instrucciones para el Diligenciamiento de la Hoja Principal de la Declaración Informativa Consolidada Precios de Transferencia.	 159

Título I

Aspectos Generales

Capítulo Uno

Generalidades sobre precios de transferencia

1. Introducción.

En la actualidad, una gran parte del comercio internacional es desarrollado entre empresas vinculadas, generalmente multinacionales, que realizan sus actividades en distintos países. Ahora bien estas empresas en una lógica comercial, pueden planificar sus operaciones a efectos de localizar su fuente de utilidades o ganancias en jurisdicciones fiscales de menor presión tributaria, pretendiendo evitar de esta forma que las utilidades se generen en aquellas jurisdicciones fiscales en donde exista una mayor tasa impositiva. Es allí donde la Administración Tributaria manifiesta su interés fiscal, pretendiendo entonces el control de aquellas operaciones entre vinculados económicos que no son fruto de las fuerzas del mercado, y que convierten tales operaciones en un instrumento o medio de reducción de sus cargas tributarias.

Se puede afirmar de manera general que el estudio de los precios de transferencia tiene que ver con la valoración de carácter económico llevada a cabo sobre las transacciones comerciales sucedidas entre empresas vinculadas, lo que pone en juego las utilidades obtenidas por las diferentes empresas y genera la posibilidad de trasladar beneficios de una a otra a fin de maximizar el rendimiento de la inversión.

Principio del operador independiente o de plena competencia.

Cuando dos o más empresas independientes realizan operaciones, los precios de los bienes o servicios serán el resultado natural de las fuerzas del mercado. Contrario sensu, cuando se trate de operaciones llevadas a cabo entre empresas vinculadas, podrían resultar influenciadas por tal relación y el precio o el margen de utilidad, podría ya no ser el de mercado, porque las condiciones pactadas entre las partes no reflejan los mismos términos que acordarían empresas independientes. Aquí el resultado final sería la distorsión de las cargas impositivas de las partes en cuestión, afectando los ingresos tributarios de los países en los que se domicilien las partes intervinientes.

Surge así el principio rector en el tema de los precios de transferencia, cual es el principio del operador independiente o principio "Arm's Length", también llamado de plena competencia, internacionalmente aceptado por muchos países, entre ellos Colombia, para fundamentar las relaciones fiscales entre los grupos multinacionales y las administraciones tributarias en el área específica de precios de transferencia.

A partir de los años 50, la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) retomó e hizo propia la preocupación por la protección de los fiscos nacionales de sus países miembros, dando origen a las Guías o "Directrices aplicables en materia de precios de transferencia

a empresas multinacionales y administraciones tributarias", donde propuso los principios que hoy día regulan las transacciones entre vinculados económicos y que han sido acogidos por la mayoría de países en sus regímenes legales de precios de transferencia.

A los efectos de esta materia la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico - OCDE - dispone respecto del principio de plena competencia que:

“Cuando dos o más empresas asociadas estén, en sus relaciones comerciales o financieras, unidas por condiciones aceptadas o impuestas que difieran de las que serían acordadas por empresas independientes, los beneficios que habrían sido obtenidos por una de las empresas de no existir dichas condiciones, y que de hecho no se han realizado a causa de las mismas, podrán incluirse en los beneficios de la empresa y someterse a imposición en consecuencia”.

El artículo 260-1 del Estatuto Tributario colombiano recoge ese principio en los siguientes términos: “Los contribuyentes del impuesto sobre la renta, que celebren operaciones con vinculados económicos o partes relacionadas, están obligados a determinar, para efectos del impuesto sobre la renta y complementarios, sus ingresos ordinarios y extraordinarios y sus costos y deducciones, considerando para esas operaciones los precios y márgenes de utilidad que se hubieran utilizado en operaciones comparables con o entre partes independientes”.

El mismo principio es acogido en el artículo 7º de la Decisión 578 de la Comunidad Andina de Naciones, de la cual nuestro país es miembro, y al efecto dispone:

Artículo 7- Empresas asociadas o relacionadas.

1. Cuando:

- a) Una empresa de un país miembro participe directa o indirectamente en la dirección, el control o el capital de una empresa de otro País Miembro, o
- b) Unas mismas personas participen directa o indirectamente en la dirección, el control o el capital de una empresa de un país miembro y de una empresa de otro país miembro, y en uno y otro caso las dos empresas estén, en sus relaciones comerciales o financieras, **unidas por condiciones aceptadas o impuestas que difieren de las que serían acordadas por empresas independientes**, las rentas que habrían sido obtenidas por una de las empresas de no existir dichas condiciones, y que de hecho no se han realizado a causa de las mismas, podrán incluirse en la renta de esa empresa y ser sometidas en consecuencia a imposición.

2. Cuando un país miembro incluya en la renta de una empresa de ese país, y someta, en consecuencia, a imposición, la renta sobre la cual la empresa del otro país miembro ha sido sometida a imposición en ese otro país miembro, y la renta así incluida es renta que habría sido realizada por la empresa del país miembro mencionado en primer lugar si **las condiciones convenidas entre las dos empresas hubieran sido las que se hubiesen convenido entre las empresas independientes**, ese otro país practicará el ajuste correspondiente de la cuantía del impuesto que ha percibido sobre esa renta. Para determinar dicho ajuste se tendrán en cuenta las demás disposiciones de la presente Decisión y las autoridades competentes de los países miembros se consultarán en caso necesario.” (Negrilla fuera de texto)

El principio del operador independiente o de plena competencia para efectos puramente fiscales, supone entonces tratar a los distintos miembros de un grupo multinacional como entidades separadas y totalmente independientes en sus relaciones comerciales, es decir, que las empresas vinculadas deberán realizar sus operaciones bajo las mismas condiciones de mercado abierto que esperarían encontrar entre empresas independientes en operaciones similares y bajo circunstancias parecidas.

La aplicación del principio del operador independiente promueve el crecimiento del comercio internacional y de la inversión, al hacer equitativo el tratamiento fiscal de las multinacionales y las empresas independientes, toda vez que las empresas vinculadas como las no vinculadas se encontrarán en igualdad de condiciones para los fines fiscales, evitando así la creación de cualquier ventaja fiscal que pudiera distorsionar la posición competitiva de cualquier empresa.

Es por ello que la finalidad del régimen de precios de transferencia es contrarrestar el manejo artificial de precios que puede presentarse entre entidades vinculadas, para impedir la transferencia de utilidades desde un país con altas tasas de imposición a jurisdicciones con tasas inferiores o inclusive a paraísos fiscales.

De manera general, las guías o directrices de la OCDE constituyen un manual en el cual se incluyen principalmente los siguientes temas:

- Una ilustración sobre el alcance del principio del operador independiente o de plena competencia.
- Los criterios para su aplicación.
- Las pautas de comparación para el establecimiento de rangos de precios en las operaciones con vinculados económicos o partes relacionadas.
- Los métodos para determinar los precios de transferencia.
- Los mecanismos de resolución de conflictos en esta materia.
- Los acuerdos previos sobre precios de transferencia APA.
- Los servicios intragrupo.
- Los acuerdos de distribución de costos intragrupo.

Para el caso colombiano resulta pertinente la utilización de estas directrices como criterio de interpretación, no vinculante en nuestra Ley, como lo admitió la Corte Constitucional en Sentencia C-690 de Agosto 12 de 2003 donde en relación con las remisiones a la OCDE señaló que: «[...] Ello no quiere decir que tales guías no constituyan una herramienta interpretativa valiosa en un tema complejo y cambiante como el de los precios de transferencia, pero sí que las mismas no pueden tener alcance vinculante en Colombia, y que toda limitación o gravamen que se derive del sistema de precios de transferencia introducido en el Capítulo XI del Estatuto Tributario, debe tener su fuente en la ley [...]»

Por lo anterior, y en atención a estas consideraciones, en el texto de la presente cartilla se reproducen apartes de las citadas directrices como un criterio auxiliar de interpretación, con el fin de brindar al contribuyente una mejor ilustración en esta materia.

Los precios de transferencia en la normatividad colombiana.

En la Ley colombiana la regulación en materia de precios de transferencia se desarrolla en el Estatuto Tributario y en el Decreto Reglamentario 4349 de 2004, de la siguiente forma:

- Establecimiento de los sujetos pasivos y del principio del operador independiente o de plena competencia. **(Inciso 1º, Artículo 260-1, Estatuto Tributario)**
- Definición de los supuestos de vinculación económica. **(Inciso 3, Artículo 260-1, Estatuto Tributario)**
- Incidencia tributaria de los precios de transferencia. **(Incisos 6, 7 y 8 Artículo 260-1, Artículo 260-7, Estatuto Tributario)**
- Señalamiento de los métodos para determinar el precio de transferencia o margen de utilidad en las operaciones con vinculados económicos o partes relacionadas. Los métodos, que se describen en detalle más adelante, son: Precio comparable no controlado, precio de reventa, costo

adicionado, partición de utilidades, residual de partición de utilidades y márgenes transaccionales de utilidad de operación. **(Artículo 260-2, Estatuto Tributario)**

- Establecimiento de los criterios de comparabilidad para demostrar que los precios utilizados entre vinculados económicos se ajustan al régimen legal de precios de transferencia. Estos criterios se refieren a las características de las operaciones; las funciones o actividades económicas significativas, incluyendo los activos utilizados y los riesgos asumidos; los términos contractuales reales de las partes; las circunstancias económicas o de mercado y las estrategias de negocios. **(Artículo 260-3, Estatuto Tributario)**
- Establecimiento de la obligación de preparar y conservar la documentación comprobatoria que sustente la aplicación del régimen de precios de transferencia y que se debe mantener a disposición de la DIAN por parte de los sometidos al régimen. **(Artículo 260-4, Estatuto Tributario y Artículos 7 a 9 del Decreto Reglamentario 4349 de 2004)**
- Definición de los criterios de orden legal que debe tener en cuenta el Gobierno Nacional para la calificación de los paraísos fiscales. **(Artículo 260-6, Estatuto Tributario)**
- Establecimiento de la obligación de presentar declaración informativa. **(Artículo 260-8, Estatuto Tributario y Artículos 1 a 6 del Decreto Reglamentario 4349 de 2004)**
- Definición de los fundamentos de los Acuerdos Anticipados de Precios de Transferencia (APA). **(Artículo 260-9, Estatuto Tributario, Artículos 10 a 18 del Decreto Reglamentario 4349 de 2004)**
- Las sanciones relativas a la documentación comprobatoria y a la declaración informativa de precios de transferencia. **(Artículo 260-10, Estatuto Tributario)**

2. Definición y naturaleza.

Los precios de transferencia pueden ser definidos como aquellos precios a los cuales una empresa le vende o compra bienes o servicios a un vinculado económico o parte relacionada.

Por tanto, debe existir vinculación económica para la aplicación de los precios de transferencia. La vinculación o la relación entre las dos empresas se deriva de algún grado de control por participación en el capital, por control administrativo o por control económico, circunstancias que le otorgan al controlante la posibilidad de imponer o influir en la determinación de un precio para las transacciones que realice con sus controlados.

El desarrollo del principio de plena competencia para efectos puramente fiscales supone la obligación de tratar a los vinculados económicos o partes relacionadas como entes separados y totalmente independientes en sus relaciones comerciales, y realizar sus operaciones bajo las mismas condiciones de mercado abierto que esperarían encontrar empresas independientes en operaciones similares y bajo circunstancias parecidas, de modo, que se pague el impuesto en el lugar donde efectivamente se genere.

3. Obligados al régimen de precios de transferencia.

El cumplimiento de las normas del régimen de precios de transferencia es obligatorio para quien presente las siguientes condiciones. **(Concepto No. 057661 del 23 de Agosto de 2005):**

- Es contribuyente del impuesto a la renta,
- Tiene vinculados económicos o partes relacionadas en el exterior, y
- Realizó operaciones en el año gravable con vinculados económicos o partes relacionadas del exterior.

3.1. Contribuyentes del impuesto a la renta.

De conformidad con la Ley, los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios que celebren operaciones con vinculados económicos o partes relacionadas del exterior están obligados a determinar, para efectos del impuesto sobre la renta y complementarios, sus ingresos ordinarios y extraordinarios, sus costos, deducciones, activos y pasivos considerando para esas operaciones los precios, montos de contraprestación o márgenes de utilidad que se hubieran utilizado en operaciones comparables con o entre partes independientes.

Son contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios todas las personas naturales o jurídicas y sus correspondientes asimiladas sobre las cuales recae el hecho generador de dicho impuesto y que no están expresamente exceptuadas por la Ley.

Ordinariamente los contribuyentes pertenecen al régimen general, pero por determinadas circunstancias relativas a su naturaleza y al desarrollo de cierto tipo de actividades que el Gobierno determina como de especial interés para la comunidad, la Ley dispone que pertenezcan a un régimen con tratamiento especial.

A continuación se describen de manera general, los contribuyentes pertenecientes a cada régimen.

3.1.1. Régimen general u ordinario.

A este régimen pertenecen todos los contribuyentes, salvo aquellos que sean del régimen especial de tributación:

Pertenecen al régimen ordinario:

- Personas naturales y asimiladas: Se asimilan las asignaciones y donaciones modales y las sucesiones ilíquidas.
- Sociedades, entidades nacionales y otros contribuyentes.
 - Sociedades de responsabilidad limitada y sus asimiladas.
 - Colectivas.
 - En comandita simple.
 - Ordinarias de minas.
 - Sociedades de hecho con características de limitada.
 - Sociedades irregulares con características de limitada.
 - Asociaciones, corporaciones y fundaciones con fines de lucro.
 - Comunidades organizadas.
 - Fundaciones de interés privado.
 - Empresas unipersonales.
 - Corporaciones, fundaciones y asociaciones, sin ánimo de lucro cuyo objeto social sea diferente a los señalados en el numeral 1 del Artículo 19 del Estatuto Tributario.
 - Corporaciones, fundaciones y asociaciones, sin ánimo de lucro de que trata el numeral 1, Artículo 19 del Estatuto Tributario, cuando no reinviertan los excedentes en su objeto social.
 - Sociedades anónimas y sus asimiladas.
 - Sociedades en comandita por acciones.
 - Sociedades de hecho con características de anónima.

- Sociedades irregulares con características de anónima.
- Empresas industriales y comerciales del Estado y sociedades de economía mixta.
- Los fondos públicos, tengan o no personería jurídica.
- Fondos de inversión de capital extranjero, respecto de dividendos y participaciones que no hayan tributado en cabeza de la sociedad que generó la utilidad y por concepto de ingresos por rendimientos financieros. **(Artículo 18-1, Estatuto Tributario)**
- Cajas de compensación familiar y fondos de empleados, respecto de los ingresos generados en actividades industriales, comerciales y financieras, distintas a la inversión de su patrimonio, diferentes a las relacionadas con salud, educación, recreación y desarrollo social.
- Fogafin.
- Los patrimonios autónomos a que hace referencia el numeral 3 del Artículo 102 del Estatuto Tributario.

- Sociedades y entidades extranjeras: Son contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios, únicamente en relación a su renta y ganancia ocasional de fuente nacional. Para tales efectos se aplica el régimen señalado para las sociedades anónimas. **(Arts. 12 y 20 del Estatuto Tributario)**

3.1.2. Régimen especial.

Son contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios sujetos al régimen tributario especial, de que trata el Título VI del Libro Primero del Estatuto Tributario, los siguientes:

- Corporaciones, fundaciones y asociaciones sin ánimo de lucro cuyo objeto social principal y recursos estén destinados a actividades de salud, educación formal, cultura, deporte, ecología, protección ambiental, investigación científica o tecnológica y programas de desarrollo social, siempre y cuando las mismas sean de interés general y sus excedentes sean reinvertidos en la actividad de su objeto social. Las que no cumplen con los anteriores requisitos son contribuyentes asimiladas a sociedades limitadas. **(Numeral 1, Artículo 19, Estatuto Tributario)**
- Personas jurídicas sin ánimo de lucro que realicen actividades de captación y colocación de recursos financieros y se encuentren vigiladas por la Superintendencia Bancaria. **(Numeral 2, Artículo 19, Estatuto Tributario)**

Se entiende que las entidades anteriormente descritas y que corresponden a los numerales 1 y 2 del artículo primero del decreto 4400 de 2004 no tienen ánimo de lucro, cuando los excedentes obtenidos en desarrollo de sus actividades no se distribuyen en dinero ni en especie a los asociados o miembros de la entidad, ni aún en el momento de su retiro o por liquidación de la misma. Se considera distribución de excedentes la transferencia de dinero, bienes o derechos a favor de los asociados, miembros o administradores, sin una contraprestación a favor de la entidad.

- Fondos mutuos de inversión y las Asociaciones gremiales, respecto de sus actividades industriales y de mercadeo. **(Numeral 3, Artículo 19, Estatuto Tributario)**

Se entiende por actividades industriales las de extracción, transformación o producción de bienes corporales muebles que se realicen en forma habitual, y por actividades de mercadeo la adquisición habitual de bienes corporales muebles para enajenarlos a título oneroso.

- Cooperativas, sus asociaciones, uniones, ligas centrales, organismos de grado superior de carácter financiero, asociaciones mutualistas, instituciones auxiliares del cooperativismo y confederaciones cooperativas, previstas en la legislación cooperativa, vigiladas por alguna superintendencia u organismo de control. **(Numeral 4, Artículo 19, Estatuto Tributario)**

El beneficio neto o excedente de estas entidades estará sujeto a impuesto cuando lo destinen, en todo o en parte, en forma diferente a lo que establece la legislación cooperativa vigente. En

este caso, el cálculo del beneficio neto o excedente se realizará de acuerdo a como lo establezca la normatividad cooperativa.

En relación con las obligaciones derivadas del régimen de Precios de Transferencia para los contribuyentes del Régimen Tributario Especial, la DIAN se ha pronunciado en el siguiente sentido:

[...]

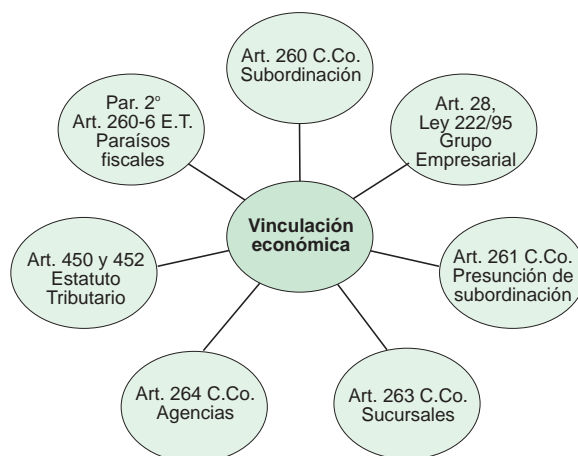
«Atendiendo la regla de interpretación contemplada en el inciso primero del artículo 27 del Código Civil y el principio de hermenéutica jurídica, según el cual, cuando el legislador no distingue no le es dable al intérprete distinguir, conforme con el texto del artículo 260-1 del Estatuto Tributario, reglamentado por el artículo 1° del Decreto 4349 de 2004, aún cuando se trate de una entidad del régimen tributario especial, la concurrencia de los tres elementos señalados, entre ellos la existencia de un sujeto obligado, esto es, un contribuyente del impuesto sobre la renta, es razón suficiente para dar aplicación a las normas de precios de transferencia, pues la ley fue clara y expresa al señalar la obligación para todos los contribuyentes del impuesto sobre la renta, sin que se hiciera distinción entre los contribuyentes pertenecientes al régimen ordinario y al especial. [...]» **(Concepto DIAN 078709 Octubre 2 de 2007).**

El anterior argumento es reiterado mediante **Oficio 106689 Diciembre 28 de 2007**, cuando afirma:

[...]

«...al tenor de lo dispuesto por el artículo 260-1 del Estatuto Tributario en armonía con el artículo 1° del Decreto Reglamentario 4349 de 2004, todos los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios que celebren operaciones con vinculados económicos o partes relacionadas domiciliados o residentes en el exterior, están sometidos al Régimen de Precios de Transferencia. Significa que la sujeción a este régimen obedece a la calidad de contribuyentes del impuesto sobre la renta, independientemente de la forma en que determinen el resultado fiscal y de que liquiden impuesto. Dicho de otra manera, la ley no establece tratamiento diferencial, en función del régimen a que pertenezcan, o de la base imponible; es decir no distingue entre contribuyentes del régimen ordinario y del régimen especial, ni tampoco entre los que determinan renta líquida o beneficio neto o excedente [...]»

3.2. Vinculados económicos o partes relacionadas.



Para efectos de la aplicación del régimen de precios de transferencia, se consideran vinculados económicos o partes relacionadas los casos previstos en los artículos 260, 261, 263 y 264 del

Código de Comercio; el artículo 28 de la Ley 222 de 1995 y los que cumplan los supuestos contenidos en los artículos 260-6, 450 y 452 del Estatuto Tributario. **(Inciso tercero del artículo 260-1 del Estatuto Tributario)**

3.2.1. Subordinación - Artículo 260 del Código de Comercio.

Una sociedad será subordinada o controlada cuando su poder de decisión se encuentre sometido a la voluntad de otra u otras personas que serán su matriz o controlante, bien sea directamente, caso en el cual aquella se denominará filial, o con el concurso o por intermedio de las subordinadas de la matriz, en cuyo caso se denominará subsidiaria.

Una sociedad subordinada puede ser:

Filial: Cuando la subordinación se presenta en forma directa.

Subsidiaria: Cuando la subordinación se presenta en forma indirecta, con el concurso o por intermedio de subordinadas de la matriz.

En relación con el concepto de poder de decisión, la Superintendencia de Sociedades se ha pronunciado en el siguiente sentido:

[...]

«Como se ve, el pilar central de la definición citada, es el concepto de *«poder de decisión»*, figura que ha sido definida por esta Entidad como *“aquella fuerza vinculante que detentan una o varias personas para que su voluntad prevalezca dentro del funcionamiento de una sociedad, bien bajo la voluntad administrativa, operativa, financiera y, en especial, que con tal voluntad se obtenga una relevante influencia en la forma en que se maneje el patrimonio social...”* (Extractado del Oficio 220-50925 del 12 de noviembre de 1996)»

[...]

«En resumen, el *«poder de decisión»* es elemento esencial del control, el cual puede presentarse de innumerables formas a saber:

- a. Externo
 - b. Interno
 - c. Financiero
 - d. Administrativo
 - e. Operativo
 - f. Minoritario (sindicación de acciones)
 - g. Mayoritario
 - h. Societario
 - i. Extrasocietario, etc.
- (Concepto 15215 de 1998 Superintendencia de Sociedades)»

Así mismo frente a la figura del ente sujeto a control la misma entidad sostiene que:

[...]

«La ley societaria ha precisado que para la configuración de la situación de control de que trata el artículo transcrito y los efectos correspondientes, el sujeto controlado debe ser una sociedad, delimitando el universo de las situaciones de control y grupo empresarial regulados por ella [...]» **(Fiducia y control por influencia dominante Oficio 125 - 81211 del 28 de Diciembre de 1998. Superintendencia de Sociedades)**

[...]

La precisión... permite establecer que la regulación vigente en Colombia, referente al tema de matrices y subordinadas, parte del supuesto que la entidad subordinada siempre debe ser una sociedad, mientras que como controlante pueden actuar una o más personas naturales o jurídicas de cualquier naturaleza, así lo confirma el parágrafo 1º del artículo 27 de la citada Ley [...]'>. **(Oficio 220-22533, 12 de Mayo de 2005 Superintendencia de Sociedades)**

El control puede ser individual o conjunto, sin participación en el capital de la subordinada o ejercido por una matriz domiciliada en el exterior o por personas naturales o de naturaleza no societaria. La vinculación se predicará sobre todas las sociedades que conforman el grupo, aunque su matriz se encuentre domiciliada en el exterior. **(Artículo 260-1, Estatuto Tributario)**

Al respecto resulta pertinente transcribir apartes del Concepto No. 11460 de 2000 de la Superintendencia de Sociedades:

[...]

«Se presenta el control conjunto cuando una pluralidad de personas controlan una o más sociedades, manifestando una voluntad de actuar en común distinta de la affectio societatis, mediante circunstancias tales como la participación conjunta en el capital de varias empresas, la coincidencia en los cargos de representación legal de las mismas, la actuación "En bloque" en los órganos sociales, etc.

[...]

Si bien la Ley no establece unos presupuestos taxativos que recojan todas las posibles hipótesis de "Control conjunto", es preciso que se verifiquen elementos que permitan establecer que una sociedad se encuentra sometida a voluntad de una determinada pluralidad de personas, las cuales deben manifestar ese control de manera que se pueda apreciar una voluntad de actuar en común distinta de la affectio societatis propia de todas las sociedades. Si por ejemplo, en el caso hipotético de un grupo de familia propuesto en el numeral anterior, aparece que además de la affectio societatis, existe evidentemente un ánimo de "Grupo" que se proyecte de diversas maneras, aunque no esté constituido un "Contrato escrito de dominación".

[...]

Una vez determinada esa especial "Voluntad de actuar en común" es posible aplicar las presunciones del artículo 261 del Estatuto Mercantil [...]'>.

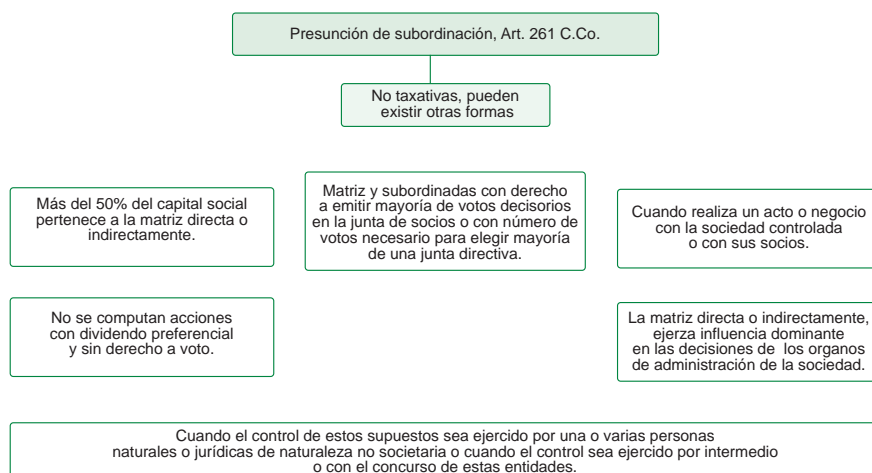
En igual forma, en torno al control conjunto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Primera Subsección B, en sentencia del 7 de Junio de 2001, respecto al control conjunto expresó: «se presenta en consecuencia, el control conjunto cuando una pluralidad de personas controlan una o mas sociedades, manifestando una voluntad de actuar en común diferente a la affectio societatis, mediante circunstancias tales como la participación conjunta en el capital de varias empresas, la coincidencia en los cargos de representación legal, la actuación en conjunto en los órganos sociales, las cuales deben ser apreciadas en conjunto".

Finalmente es necesario observar que:

[...]

De acuerdo con el artículo 30 de la Ley 222 de 1995, le corresponde al presunto controlante, determinar en cada caso si se configuran los presupuestos de subordinación que consagra el legislador, toda vez que no basta establecer que el porcentaje de participación de una persona jurídica o natural en otra sociedad, no alcanza al 51% del capital, para desvirtuar la situación de control, pues en todo caso, se habrá de valorar si coexisten en la relación de las sociedades vinculadas, otros de los presupuestos previstos por el artículo 27 idem, procedimiento que va más allá de la simple cuantificación del porcentaje de participación de una persona natural o jurídica en el capital de otra. [...]'>. **(Oficio 220-043237 del 7 de septiembre de 2007. Superintendencia de Sociedades)** (Subrayado fuera de texto).

3.2.2. Presunción de Subordinación - Artículo 261 del Código de Comercio.



Habrá subordinación cuando una sociedad se encuentra en uno o más casos:

3.2.2.1. Cuando más del 50% del capital pertenezca a la matriz, directamente o por intermedio o con el concurso de sus subordinadas, o de las subordinadas de éstas. Para tal efecto no se computarán las acciones con dividendo preferencial y sin derecho a voto.

3.2.2.2. Cuando la matriz y las subordinadas tengan conjunta o separadamente el derecho de emitir los votos constitutivos de la mayoría mínima decisoria en la junta de socios o en la asamblea, o tengan el número de votos necesarios para elegir la mayoría de miembros de la junta directiva, si la hubiere.

3.2.2.3. Cuando la matriz, directamente o por intermedio o con el concurso de las subordinadas, en razón de un acto o negocio con la sociedad controlada o con sus socios, ejerza influencia dominante en las decisiones de los órganos de administración de la sociedad.

La presunción de control así consagrada por la ley exige expresamente que el acto o negocio genere influencia dominante en las decisiones de los órganos de administración, como por ejemplo, cuando se celebra un contrato de fiducia mercantil de administración y garantía, el cual genera un patrimonio autónomo en el que se radica una participación superior al 50% del capital de una sociedad, cuya administración corresponderá a la fiduciaria pero de acuerdo a las expresas instrucciones y condiciones que le señale un determinado beneficiario, quien realmente será el que controle las decisiones de la asamblea y de la junta directiva, aunque no tenga participación en el capital de la primera empresa. **(Resolución 125-00254 del 7 de Febrero de 2002, Superintendencia de Sociedades)**

3.2.2.4. Cuando el control, conforme a los supuestos previstos anteriormente, sea ejercido por una o varias personas naturales o jurídicas de naturaleza no societaria, bien sea directamente o por intermedio o con el concurso de entidades en las cuales éstas posean más del cincuenta por ciento (50%) del capital o configuren la mayoría mínima para la toma de decisiones o ejerzan influencia dominante en la dirección o toma de decisiones de la entidad. **(Parágrafo 1º del Artículo 27, Ley 222 de 1995)**

3.2.2.5. Así mismo, una sociedad se considera subordinada cuando el control sea ejercido por otra sociedad, por intermedio o con el concurso de alguna o algunas de las entidades mencionadas en el punto anterior.

«[...] La regulación vigente en Colombia, referente al tema de matrices y subordinadas, parte del supuesto según el cual la entidad subordinada siempre debe ser una sociedad, mientras que como controlante pueden actuar una o más personas naturales o jurídicas de cualquier naturaleza, [...]» **(Oficio 220-22533, 12 de Mayo de 2005. Superintendencia de Sociedades)**. La condición de controlante puede ser predicada incluso de quien no tenga la condición de socio o accionista.

De igual forma, precisa que puede presentarse control conjunto cuando una pluralidad de personas controlan una o más sociedades, manifestando una voluntad de actuar en común distinta de la affectio societatis, mediante circunstancias tales como la participación conjunta en el capital de varias empresas, la coincidencia en los cargos de representación legal de las mismas, la actuación «en bloque» en los órganos sociales, etc. Una vez determinada esa especial «Voluntad de actuar en común» es posible aplicar las presunciones del artículo 261 del Estatuto Mercantil. **(Concepto 11460 de 2000 de la Superintendencia de Sociedades)**

Estas presunciones no son taxativas, ni excluyentes, puesto que la subordinación puede presentarse de diversas maneras, siempre que se configure la situación descrita en el artículo 260 del Código de Comercio. Igualmente las presunciones señaladas en la ley buscan establecer situaciones en las cuales el poder de decisión de la subordinada, se encuentra sometido a la voluntad de la matriz y en consecuencia se configura la situación de control. **(Circular externa 30 de 1997 de la Superintendencia de Sociedades, numeral 9 de los supuestos de subordinación)**

«[...] Las presunciones señaladas en la ley buscan establecer situaciones en las cuales el poder de decisión de la subordinada, se encuentra sometido a la voluntad de la matriz y en consecuencia se configura la situación de control [...]» **(Circular externa 30 de 1997 de la Superintendencia de Sociedades, numeral 9 de los supuestos de subordinación)**

La misma entidad sostiene:

[...]

«Pero en todo caso podrá acreditarse ante la autoridad administrativa competente, de oficio o a solicitud de cualquier interesado, la existencia de la situación de control de tal forma que se determine si procede declarar la situación de control o (sic) ordenar su inscripción en el registro mercantil [...]» **(Enumeración de presunciones de subordinación no tiene carácter taxativo. Control sin participación. Oficio 220-15430 del 13 de Abril de 1998. Superintendencia de Sociedades)**

[...]

«Así las cosas, la condición de matriz o controlante puede ser predicada de personas naturales o jurídicas, sin ninguna distinción, por cuanto la ley quiso que primara el hecho efectivo del control, sin diferenciar de donde provenía, máxime cuando las presunciones de subordinación son predicables de las personas naturales.... esta situación es de normal ocurrencia en el medio económico del país, y puede ser predicable de una persona natural que ostente un porcentaje igual o superior al 50% del capital; lo cual implica que ejerza poder dominante sobre las políticas económicas y administrativas de la compañía, que en últimas significa controlar los destinos de la empresa.

[...]

Por lo expuesto, la interpretación que debe darse al parágrafo del artículo 261 del Código de Comercio es afirmativa en el sentido de admitir que la condición de matriz o controlante puede ser predicada de las personas naturales, siempre que se den los presupuestos legales previstos para tal fin.

[...]

Finalmente no sobra agregar que la condición de controlante puede ser predicada de quien no tenga la condición de socio o accionista, rompiendo el esquema tradicional del estatuto mercantil, consagrando así en la legislación colombiana el denominado control externo [...]»'. **(Personas naturales controlantes, Oficio No. 22050924 del 12 de Noviembre de 1996. Superintendencia de Sociedades).**

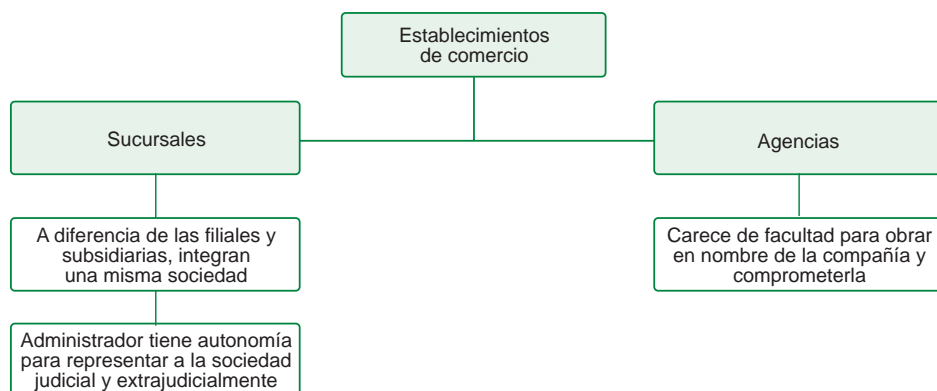
Finalmente y en lo que tiene que ver con la existencia de control la misma entidad se ha pronunciado en el siguiente sentido:

[...]

Cabe observar que en la modalidad del control conjunto, el legislador no reguló eventos objetivos ni elementos normativos que permitan identificar con certeza los casos en que puede predicarse la existencia del control por parte de una pluralidad de personas o entes jurídicos, pero es innegable que los presupuestos que a manera de ejemplo consagró el legislador para determinar la existencia del control por parte de una persona natural o jurídica, se configuran también cuando son varias las personas naturales o jurídicas aún de carácter no societario, quienes lo ejercen (artículo 27 de la citada ley).

Lo anterior es claro si se tiene en cuenta que la obligación legal se concreta en declarar e inscribir la situación de control pero en ningún caso una modalidad específica de control, pues precisamente los presupuestos legales de subordinación, son meramente ilustrativos, aseveración que el mismo legislador confirma cuando en el mencionado artículo señala: "Será subordinada una sociedad cuando se encuentre en uno o más de los siguientes casos:", en el entendido que conforme al artículo 26 ibídem, el control existe en la medida en que el poder de decisión de una sociedad subordinada o controlada, se encuentre sometido a la voluntad de otra u otras personas que serán su matriz o controlante", de tal manera que configurado cualquiera o varios de los presupuestos legales, el o los controlantes, deben hacer constar la situación de control a través de documento privado y llevar a cabo la inscripción registral de la manifestación anotada. (Artículo 30 de la Ley 222 de 1995). [...]»' **(Oficio 220-044091 del 12 de Septiembre de 2007. Superintendencia de Sociedades)**

3.2.3. Sucursales y Agencias - Artículos 263 y 264 del Código de Comercio.



3.2.3.1. Sucursales: Son los establecimientos de comercio abiertos por una sociedad, dentro o fuera de su domicilio, para el desarrollo de los negocios sociales o de parte de ellos, administrados por los mandatarios con facultades para representar la sociedad. **(Artículo 263, C.Co.)**

La Superintendencia de Sociedades mediante Oficio 220-51034 de 11 de agosto de 2003 se refiere al tema en el siguiente sentido:

[...] «Al respecto, es preciso observar que conforme con lo dispuesto por el artículo 471 del Código de Comercio, para que una sociedad extranjera pueda emprender negocios permanentes en Colombia, establecerá una sucursal con domicilio en el territorio nacional, para lo cual deberá protocolizar en una notaría del lugar elegido para su domicilio en el país, copias auténticas del documento de su fundación, de sus estatutos, la Resolución o acto que acordó su establecimiento en Colombia y de los que acrediten la existencia de la sociedad y la personería de sus representantes.

A su vez, el artículo 486 ibídem dispone que la existencia de las sociedades domiciliadas en el exterior, las cláusulas de los estatutos, así como la personería de sus representantes, se probarán mediante certificado de la Cámara de Comercio.

Las normas citadas permiten colegir que la primera obligación de las sociedades con domicilio principal en el exterior que realicen actividades permanentes en Colombia, es incorporar una sucursal en el país, exigencia que confirma el artículo 474 ibídem, cuando en forma ilustrativa señala algunos supuestos que determinan la realización de actividades permanentes en el país, entre los que prevé el de abrir dentro del territorio de la República establecimientos mercantiles u oficinas de negocios aunque éstas solamente tengan un carácter técnico o de asesoría.

En este orden de ideas, se tiene que aún en los casos en que las oficinas de negocios o los establecimientos de comercio abiertos por la sociedad extranjera sean varios y/o se encuentren en distintos lugares del país, su deber es abrir solo una sucursal a la que se le fijará como domicilio un lugar dentro del territorio nacional"

La misma superintendencia mediante Oficio 220-003752, 01 de Febrero de 2005, (La sociedad extranjera solo puede tener una sucursal por medio de la cual se incorpore al país) aclara que:

[...] «Por disposición legal la sociedad extranjera ingresa la (sic) país con la apertura de **una** sucursal en el lugar que la compañía determine como domicilio de sociedad -Núm. 3º, Artículo 472 Cód. Cit.-, formalidad que se reitera en el artículo 479 lb. cuando señala que en caso de reforma de los estatutos de la misma o de la resolución o acto de incorporación, debe protocolizarse en la notaría correspondiente **al domicilio de la sucursal en Colombia**, lo que no impide la apertura de otros establecimientos u oficinas dentro del territorio nacional, como lo señala el numeral 1º, artículo 474 ibídem. [...]» (El resaltado es del texto). **(Oficio 220-003752, 01 de Febrero de 2005. Superintendencia de Sociedades)**

La anterior posición es ratificada por la misma entidad, en oficio 220 025319 del 17 de Mayo de 2007, en el cual concluyó lo siguiente:

[...]
«En este orden de ideas y en forma consecuente con los planteamientos efectuados, se tiene que el hecho de atribuir a la sucursal una cierta autonomía operativa, para fines jurídicos, tributarios y contables, no desdibuja su naturaleza, como parte de una organización que por esta vía se descentraliza sin lograr una personificación nueva y distinta de la sociedad, de tal manera que así como una es la sociedad extranjera que se incorpora al país, una es la sucursal como instrumento a través del cual se materializa esta decisión; este presupuesto determina la imposibilidad legal que existe para incorporar otra sucursal en el país de la misma sociedad extranjera, establecida ésta para desarrollar las actividades propuestas dentro de la resolución de incorporación, como lo confirma el artículo 471 del Código de Comercio, cuando en forma expresa consagra que para emprender negocios permanentes en Colombia, la sociedad extranjera establecerá una sucursal con domicilio en el territorio nacional, en concordancia con el artículo 474 ibídem, cuando dispone que se tienen

por actividades permanentes para efectos del artículo 471, ..."abrir dentro del territorio de la República establecimientos mercantiles u oficinas de negocios aunque éstas solamente tengan un carácter técnico o de asesoría"»

En relación con la misma temática se afirma que:

[...]

«...“fue la propia ley la que estableció las diferencias entre sucursales de sociedades extranjeras y sucursales como simples establecimientos de comercio...”

... la premisa consistente en que las disposiciones sobre sociedades colombianas solo se aplican de forma subsidiaria y supletiva a las sucursales de compañías extranjeras (Artículo 497 C.Co), significa que no resulta posible aplicar de manera directa las normas de sociedades nacionales a las sucursales de sociedades foráneas, como sería el caso del artículo 263 del Código de Comercio, razón por la cual, el argumento por cuya virtud si las sociedades colombianas pueden establecer varias sucursales dentro o fuera de su domicilio también se les debe permitir tal posibilidad a las compañías extranjeras, deja de tener soporte legal, si se tiene en cuenta que fue el artículo 471 del Ordenamiento Mercantil, norma esta de carácter especial y por consiguiente de aplicación preferente, el que señaló que las sociedades extranjeras debían tener una sucursal. En otras palabras, la previsión del citado artículo 471 excluye la posibilidad de que a las sociedades extranjeras se les aplique el artículo 263 sobre sucursales de compañías nacionales en lo que al número de establecimientos de comercio de tal naturaleza se refiere.

Por las razones expuestas en el presente oficio, así como en los Oficios 220-51034 del 11 de Agosto de 2003 y 220-025319 del 17 de Mayo de 2007, esta Entidad ratifica la posición contenida en los citados pronunciamientos, en el sentido de que de acuerdo al ordenamiento jurídico colombiano, no es viable que una sociedad extranjera incorpore mas de una sucursal al país, sin perjuicio, claro está, de que pueda establecer otros establecimientos de comercio pero no a título de sucursal.” »
[...] (**Oficio 220-037204 Mayo 28 de 2008, Superintendencia de Sociedades**)

En relación con las obligaciones derivadas del régimen de Precios de Transferencia para las sucursales de sociedades extranjeras, la DIAN se ha pronunciado en el siguiente sentido:

[...]

«...“la remisión que efectúa el inciso tercero del artículo 260-1 del Estatuto Tributario al artículo 263 del Código de Comercio implica que, para efectos del régimen de precios de transferencia, se consideran vinculados económicos o partes relacionadas las sucursales y, por lo tanto, las operaciones efectuadas entre una sociedad extranjera y una sucursal en el país, están sometidas al régimen de Precios de Transferencia”. [...]» (**Oficio DIAN 011052 de Febrero 7 de 2006**)

[...]

«“En el mismo sentido, según el Comité Fiscal de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos - OCDE - a través de los comentarios al artículo 7º del Modelo de Convenio Tributario sobre la Renta y sobre el Patrimonio, la concepción del establecimiento permanente como empresa distinta y separada, implica que las relaciones internas entre establecimiento permanente y casa central, con trascendencia tributaria deberán valorarse con arreglo al criterio de libre concurrencia "arm's length", de manera similar al criterio aplicado a las empresas asociadas del artículo 9º ibídem.

[...]

Así las cosas, con arreglo al estatuto real o principio de territorialidad y más concretamente al criterio de la fuente, desde la perspectiva del concepto de establecimiento permanente, la sucursal del exterior de una oficina principal ubicada en Colombia, para efectos del impuesto sobre la renta está sometida a la legislación interna del Estado en el cual se encuentre establecida y en consecuencia los movimientos de bienes y servicios que realice con otros vinculados económicos del exterior,

quedan sujetos a dicha legislación y a las reglas de precios de transferencia contempladas en el domicilio de la sucursal, y no en Colombia.

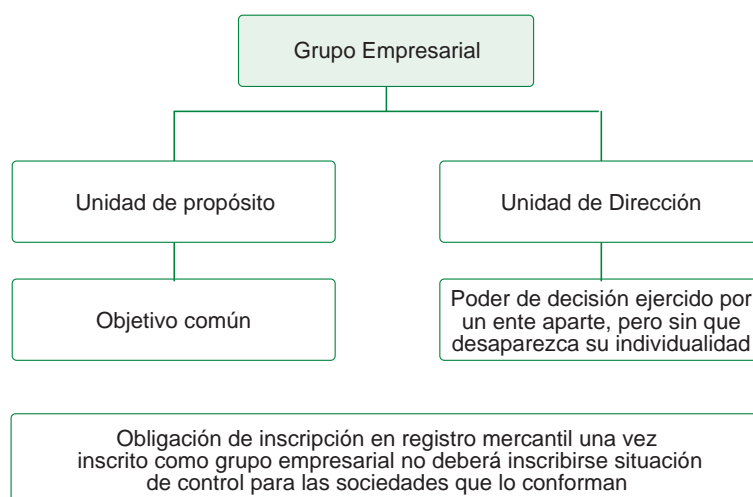
Lo anterior sin perjuicio de que la aplicación del régimen de precios de transferencia a las operaciones entre la oficina principal y la sucursal del exterior alcance a su vez a las operaciones realizadas por la sucursal con vinculados económicos del exterior.

[...]

Igualmente cabe advertir, que el régimen de precios de transferencia es aplicable a aquellas operaciones realizadas por la sucursal en que se configure un fraude fiscal en los términos del Concepto 051977 del 2 de Agosto de 2005".» **(Oficio DIAN 108157 de Octubre 30 de 2008, aclarado por oficio 004243 del 21 de Enero de 2009)**

3.2.3.2. Agencias: Son agencias de una sociedad sus establecimientos de comercio cuyos administradores carezcan de poder para representarla. **(Artículo 264, Código de Comercio)**

3.2.4. Grupo Empresarial - Artículo 28 Ley 222 de 1995.



Grupo empresarial: «Habrá grupo empresarial cuando además del vínculo de subordinación, exista entre las entidades unidad de propósito y dirección. Se entenderá que existe unidad de propósito y dirección cuando la existencia y actividades de todas las entidades persigan la consecución de un objetivo determinado por la matriz o controlante en virtud de la dirección que ejerce sobre el conjunto, sin perjuicio del desarrollo individual del objeto social o actividad de cada una de ellas.

En relación con este tema la Superintendencia de Sociedades se ha pronunciado en el siguiente sentido:

[...] «para establecer si existe un grupo empresarial, en primer término, es necesario precisar si se dan los presupuestos de subordinación de acuerdo con el artículo 260 del Código de Comercio modificado por el artículo 26 de la ley 222 de 1995, que al respecto establece: «Una sociedad será subordinada o controlada cuando su poder de decisión se encuentre sometido a **la voluntad de otra u otras personas** que serán su matriz o controlante, bien directamente, caso en el cual aquella se denominará filial o con el concurso o por intermedio de las subordinadas de la matriz, en cuyo caso se llamará subsidiaria.

Ahora bien, cabe advertir que la ley no establece unos presupuestos **taxativos que recojan todas las posibles hipótesis de control**, basta con que se verifiquen elementos que permitan establecer que una sociedad se encuentra sometida a voluntad de otra u otras personas, **presupuesto que impone en cada caso analizar las circunstancias fácticas determinantes del control**, las que pueden no coincidir con los supuestos legales descritos en el artículo 261 del Código de Comercio, modificado por el artículo 27 de la citada ley, eventos en los cuales también existirá una situación de control o de subordinación con todos sus efectos, privilegios u obligaciones.

Efectuada la precisión que antecede, conforme al mencionado artículo 28, para determinar si existe grupo empresarial, corresponde establecer si además del vínculo de subordinación entre las entidades vinculadas, existe unidad de propósito y dirección, presupuesto que **deberán valorar directamente las personas naturales o jurídicas comprometidas en la situación**, cualquiera que sea su objeto social y proceder de conformidad." [...] (El resaltado es del texto). **(Oficio No. 220-73502 del 26 de Diciembre de 2005)**

- Unidad de Dirección:

Esta se configuraría de múltiples maneras, prevaleciendo, en todo caso, la atribución a la controlante de la facultad de intervenir activamente en forma directa o indirecta en la toma de decisiones que afectan a los sujetos subordinados integrados en el grupo, para la ejecución de los designios definidos por la misma»». **(Circular externa 30 de 1997, Superintendencia de Sociedades)**

- Unidad de propósito:

Se presenta unidad de propósito cuando la relación de las entidades involucradas a través de la subordinación presentan una finalidad, que es comunicada por la entidad controlante y asumida por las controladas, encaminada a la ejecución de un fin o designio que se asume en beneficio del grupo sin perjuicio de la actividad correspondiente de los sujetos que lo componen". **(Circular externa 30 de 1997, Superintendencia de Sociedades)**

Para establecer la existencia de unidad de propósito la Superintendencia de Sociedades dice que es preciso examinar, entre otros, los siguientes aspectos: **(Circular externa 30 de 1997, Superintendencia de Sociedades)**

- a) El objeto social de las sociedades puede ser semejante en cuanto a su alcance, e incluso también complementario cuando las mismas se dedican a la actividad económica relacionada. Pero su objeto puede ser diverso y verificarse la unidad de propósito y dirección entre los sujetos controlados y la matriz.
- b) La composición accionaria de las sociedades se estructura con la participación de los mismos accionistas.
- c) La administración de las sociedades está a cargo de la junta directiva, la cual se encuentra en las sociedades vinculadas y subordinadas, conformada en su mayoría por las mismas personas naturales o jurídicas.
- d) La representación legal de las sociedades se encuentra a cargo de las mismas personas que figuran como representantes de las sociedades vinculadas.
- e) En cuanto se refiere a la unidad de propósito, por la determinación de los objetivos por parte de la matriz o controlante, en virtud de la dirección que ejerce sobre el conjunto de sujetos, será necesario atenerse a las políticas de las empresas, las cuales estarán plasmadas en las decisiones de las asambleas de accionistas y las determinaciones de las juntas directivas, y los administradores, junto con la manera como las sociedades vienen desarrollando su actividad empresarial, tanto en sus relaciones recíprocas y con los terceros.

Mediante Oficio 220-31823 del 22 de Abril de 2008 referente a la Unidad de Propósito y Dirección en el Grupo Empresarial, la superintendencia de sociedades ha manifestado que:

[...]

«En relación con este último presupuesto la situación de grupo empresarial, sea lo primero señalar que el mismo no puede limitarse única y exclusivamente a unas hipótesis cerradas definidas previamente por el legislador, por cuanto obedecen a fenómenos de carácter económico y como tal variables, razón por la cual la descripción prevista en la norma de "perseguir la consecución de un objetivo determinado por la matriz o controlante", como respuesta a la noción de "unidad de propósito y dirección", es lo suficientemente amplia, por lo que se comprenden las diferentes hipótesis que puedan presentarse en la realidad empresarial.

En este aspecto la Ley describe los supuestos del grupo empresarial ampliando el criterio propio del control o subordinación, y exige en forma adicional, que independientemente del desarrollo individual del objeto social por cada una de las compañías, se configure una marcada injerencia o intervención de la matriz o controlante en procura de la obtención de un beneficio general o exclusivo del grupo entendido como un todo, o de alguna parte específica del mismo. Así las cosas, no habrá lugar a considerar la figura del "grupo empresarial". Por el simple hecho de que la matriz persiga que sus subordinadas sean rentables, salvo que dicho objetivo se encuentre acompañado de una injerencia de aquella en cuanto a la disposición planificada y sistemática de objetivos determinados, que han de ejecutarse por los sujetos que conforman el grupo, al tiempo que deben someterse a su evaluación y control directo o indirecto estableciendo una clase de relación de interdependencia.»

[...]«puede deducirse que la unidad de propósito y la unidad de dirección significan las cualidades que se predicen de las entidades, en cuanto a la relación de interdependencia que las caracteriza como grupo empresarial. Esta integración de las relaciones en el grupo empresarial, es amplia por la misma expresión de la Ley y señala claramente su intención. Su propósito es permitir a las realidades empresariales, que participan en la actividad económica ejecutada por los sujetos de derecho, asumir la multiplicidad de formas que se considere convenientes, partiendo de un elemento integrador, cual es la realización de objetivos determinados que los comprometen en un sentido o finalidad de acuerdo al supuesto legal. »

[...]

«De conformidad con lo expresado, se puede afirmar que se presenta **unidad de propósito** cuando la relación de las entidades involucradas a través de la subordinación, presentan una finalidad, que es comunicada por la entidad controlante y asumida por las controladas, encaminada a la ejecución de un fin o designio que se asume en beneficio del grupo sin perjuicio de la actividad correspondiente de los sujetos que lo componen. »

[...]

«En este orden de ideas, **existe unidad de dirección** cuando las empresas que conforman el grupo están dominadas o subordinadas a la expresión del poder de la controlante, que tiene la facultad de decisión, y ello con el propósito de que todas actúen no solo bajo la misma dirección, como es lógico, sino bajo los mismos parámetros, sean ellos explícitos o no». (Subrayado fuera de texto)

Por su parte mediante la Circular Externa 30 de 1997, la Superintendencia de Sociedades concluye:

«[...] Será el estudio de las condiciones y las relaciones que se verifican entre los sujetos en cada caso en particular, el que determinará la existencia del grupo empresarial. En el evento de presentarse discrepancia en cuanto a los supuestos del grupo empresarial, será la respectiva autoridad administrativa competente quien lo definirá, de oficio o a petición de los interesados efectuando el análisis particular de cada caso. (Ley 222 de 1995 Artículo 30 inciso 2) [...]"

Igualmente, la Supersociedades opina respecto de los grupos empresariales y de las situaciones de control que:

[...] Es así como los grupos empresariales son sólo una de las modalidades en que pueden estructurarse los conglomerados, pues la citada ley incluyó en la regulación aquellos grupos que a

pesar de carecer de la unidad de propósito y dirección se encuentren configurados bajo los criterios de los artículos 260 y 261 del Código de Comercio, los cuales también tienen una importante presencia en la economía nacional.

Ahora bien, toda situación de control supone una pluralidad de sujetos que desarrollan actividades económicas. Luego, aunque la Ley 222 de 1995 no utilice la expresión «grupos económicos», es claro que dentro del contexto del régimen de matrices y subordinadas contenido en el capítulo quinto del título primero de dicha normatividad, se puede aplicar a las situaciones de control. [...]»
(Grupos económicos, Oficio 125-012089 del 26 de Marzo de 2002. Superintendencia de Sociedades)

3.2.5 Vinculación económica - Artículos 450 y 452 del Estatuto Tributario.

De conformidad con la ley se considera que existe vinculación económica en los siguientes casos.

3.2.5.1. La operación, objeto del impuesto, tiene lugar entre una sociedad matriz y una subordinada.

3.2.5.2 La operación, objeto del impuesto, tiene lugar entre dos subordinadas de una misma matriz.

3.2.5.3. La operación se lleva a cabo entre dos empresas cuyo capital pertenezca directa o indirectamente en un 50% o más a la misma persona natural o jurídica, con o sin residencia o domicilio en el país.

3.2.5.4. La operación se lleva a cabo entre dos empresas, una de las cuales posee directa o indirectamente el 50% o más del capital de la otra.

3.2.5.5. La operación tiene lugar entre dos empresas cuyo capital pertenezca en un 50% o más a personas ligadas entre sí por matrimonio, o por parentesco hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad o único civil.

3.2.5.6. La operación tiene lugar entre la empresa y el socio, accionista o comunero que posea el 50% o más del capital de la empresa.

3.2.5.7. La operación tiene lugar entre la empresa y el socio o los socios, accionistas o comuneros que tengan derecho de administrarla.

3.2.5.8. La operación se lleva a cabo entre dos empresas cuyo capital pertenezca directa o indirectamente en un 50% o más a unas mismas personas o a sus cónyuges o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad o afinidad o único civil.

3.2.5.9. El productor vende a una misma empresa o a empresas vinculadas entre sí, el 50% o más de su producción, evento en el cual cada una de las empresas se considera vinculada económica.

Para efectos de la aplicación del régimen de precios de transferencia, el supuesto de vinculación consagrado en el numeral 9° del artículo 450 del Estatuto Tributario, vincula de manera recíproca al productor, definido como la persona o el ente económico que fabrica o elabora bienes y/o presta servicios, con el comprador o usuario que los adquiere, quien también se considera vinculado económico, independientemente que este último sea productor, comercializador o prestador de servicios, y las formas de vinculación a que hace referencia la norma en estudio, son las contempladas en los artículos 449, 450, 451 y 452 del mismo ordenamiento jurídico.

Considerando que la causal de vinculación en cuestión obedece a la verdadera situación de dependencia económica que implica la venta de los productos a una misma empresa o a empresas vinculadas en la proporción anotada, por lo cual los precios de venta podrían estar distorsionados y

que la finalidad del régimen de precios de transferencia es precisamente que, entre otros, los ingresos se determinen considerando para esas operaciones los precios y márgenes de utilidad que se hubieren utilizado en operaciones comparables con o entre partes independientes, para efectos del numeral 9° del artículo 450 del Estatuto Tributario, la vinculación económica se da cuando por la aplicación de cualquier procedimiento se establezca el supuesto de hecho previsto en la disposición. No sobra advertir que en principio el resultado que se obtenga por un procedimiento debe ser consistente con los demás. **(Concepto DIAN No. 013941 del 9 de Marzo de 2005)**

[...] En este sentido, la remisión que hace el artículo 260-1 a la causal de vinculación económica consagrada en el numeral 9° del artículo 450 ibídem, consistente en que el productor venda a una misma empresa o a empresas vinculadas entre sí el cincuenta por ciento (50%) o más de su producción, obedece a un criterio de vinculación objetivo, que en consecuencia excluye las apreciaciones subjetivas. [...]» **(Concepto DIAN 078709 Octubre 2 de 2007)**

3.2.5.10. Cuando el 40% o más de los ingresos operacionales de la entidad financiera provengan de la financiación de operaciones efectuadas por el responsable o sus vinculados económicos. **(Artículo 449, Estatuto Tributario)**

La causal de vinculación en cuestión obedece a la verdadera situación de dependencia económica que implica la venta de los productos a una misma empresa o a empresas vinculadas en la proporción anotada, por lo cual los precios de venta podrían estar distorsionados y que la finalidad del régimen de precios de transferencia es precisamente que, entre otros, los ingresos se determinen considerando para esas operaciones los precios y márgenes de utilidad que se hubieren utilizado en operaciones comparables con o entre partes independientes.

3.2.5.11. La vinculación económica subsiste cuando la enajenación se produce entre vinculados económicamente por medio de terceros no vinculados. **(Artículo 452, Estatuto Tributario)**

De acuerdo con las previsiones del Código de Comercio, de la Ley 222 de 1995 y del Estatuto Tributario son diversas las situaciones que dan lugar a que se configuren vinculados económicos o partes relacionadas, las cuales no necesariamente están ligadas a la participación directa o indirecta en el capital de la sociedad sino que se extienden a todo evento que implique la subordinación o el control del poder de decisión, dirección o administración o unidad de propósito y dirección. **(Oficio DIAN 009667 del 21 de Febrero de 2005)**

“...De acuerdo con los supuestos de vinculación económica previstos en las normas antes transcritas, en la medida en que la situación de subordinación, control o grupo empresarial puede ser ejercida en forma directa, indirecta o a través de entidades de naturaleza no societaria, se concluye que las normas de precios de transferencia se aplican a los contribuyentes del impuesto sobre la renta que realicen operaciones con entidades sin ánimo de lucro siempre que sean vinculados económicos o partes relacionadas.” **(Concepto DIAN No. 073328 de Octubre 27 de 2004)**

Y aunque la ley no fija unos presupuestos taxativos que recojan todas las posibles hipótesis de control, basta con que se verifiquen elementos que permitan establecer que una sociedad se encuentra sometida a voluntad de otra u otras personas, **presupuesto que impone en cada caso analizar las circunstancias fácticas determinantes del control**, las que pueden no coincidir con los supuestos legales descritos en las mismas.

3.2.6. Vinculación económica para países miembros de la Comunidad Andina.

Según lo señalado en el numeral 1° de este Capítulo, el artículo 7° de la Decisión 578 de 2004, establece para los países miembros de la Comunidad la existencia de empresas asociadas o relacionadas así:

- a) Una empresa de un país miembro participe directa o indirectamente en la dirección, el control o el capital de una empresa de otro país miembro, o
- b) Unas mismas personas participen directa o indirectamente en la dirección, el control o el capital de una empresa de un país miembro y de una empresa de otro país miembro, **y en uno y otro caso las dos empresas** estén, en sus relaciones comerciales o financieras, unidas por condiciones aceptadas o impuestas que difieren de las que serían acordadas por empresas independientes,

La DIAN mediante oficio 022311 del 31 de Marzo de 2009, reconoce el carácter de supranacionalidad de la normatividad andina, así:

“Ahora bien, acerca de la naturaleza supranacional de la Decisión 578, es pertinente recordar lo manifestado en el Concepto No. 044634 del 6 de Mayo de 2008:

“La Decisión 578 del 4 de Mayo de 2004 de la Comisión de la Comunidad Andina de Naciones es el nuevo régimen supranacional para evitar la doble tributación y prevenir la evasión fiscal entre los Países Miembros de la CAN, en materia de impuestos sobre la renta y patrimonio.

[...]

Se trata de un régimen transitorio de duración variable que permanecerá mientras dura la integración propiamente dicha, en el cual se hace prácticamente indispensable la transferencia de una parte de las soberanías nacionales a unas instituciones comunes que adquieren, con ello, un carácter supranacional.

La naturaleza supranacional del orden jurídico andino se expresa a través de dos características que la doctrina ha denominado “Aplicación directa” y “Preeminencia”.

La aplicación directa, tiene su fundamento legal en los artículos 2º y 3º del “Tratado que crea el Tribunal de Justicia del Acuerdo de Cartagena” firmado en Cartagena el 28 de Mayo de 1979 (Ley 17 de 1980, Diario Oficial 45459) y en el “Protocolo Modificadorio del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina”, suscrito en la ciudad de Cochabamba, Bolivia, a los 28 días del mes de Mayo de 1996, así:

“Artículo 2.- Las Decisiones obligan a los Países Miembros desde la fecha en que sean aprobadas por el Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores o por la Comisión de la Comunidad Andina.

Artículo 3.- Las Decisiones del Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores o de la Comisión y las Resoluciones de la Secretaría General serán directamente aplicables en los países miembros a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial del Acuerdo, a menos que las mismas señalen una fecha posterior.

Cuando su texto así lo disponga, las Decisiones requerirán de incorporación al derecho Interno, mediante acto expreso en el cual se indicará la fecha de su entrada en vigor en cada país miembro.”

Dichos principios comunitarios, han sido desarrollados por la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, razón por la cual este Despacho se remite a lo expuesto en la Sentencia del proceso 3-AI-96, reiterada en el proceso 2-AI-97.

Así mismo, la Honorable Corte Constitucional ha sostenido, con fundamento en los artículos 9º, 150-16 y 227 Superiores, que la legislación expedida por el organismo supranacional goza de un efecto de prevalencia sobre las normas nacionales que regulan la misma materia y, por lo tanto, en caso de conflicto, la norma supranacional desplaza (que no deroga) – dentro del efecto conocido como preemption – a la norma nacional. (Sentencias C-809 de 2007, C-256 de 1998 y C-137 de 1996).

[...]

Como se anotó, el mencionado régimen está plasmado actualmente en la Decisión 578 del 4 de Mayo de 2004, la cual se fundamenta en los artículos 3, 22 literales a) y b), 30 literal c), 51 y 54 del Acuerdo de Cartagena, la Decisión 40 de la Comisión y el artículo 19 de la Decisión 292 también de la Comisión.

[...]

No sobra recordar que la interpretación y aplicación de lo dispuesto en esta Decisión tal y como lo consagra de manera expresa el artículo 20 de la misma, se hará siempre de tal manera que se tenga en cuenta que su propósito fundamental es el de evitar doble tributación de unas mismas rentas o patrimonios a nivel comunitario, y que no serán válidas aquellas interpretaciones o aplicaciones que permitan como resultado la evasión fiscal correspondiente a rentas o patrimonios sujetos a impuestos de acuerdo con la legislación de los países miembros."

En este orden de ideas, para efectos del régimen de precios de transferencia, en caso de ventas a un país miembro de la CAN, se aplica la definición de "Empresas asociadas o relacionadas" contenida en el artículo 7º de la Decisión 578 de 2004 de la Comunidad Andina de Naciones.

3.2.7. Parágrafo 2º del artículo 260-6, Estatuto Tributario.

Salvo prueba en contrario se presume que las operaciones entre residentes o domiciliados en Colombia y residentes o domiciliados en paraísos fiscales en materia del impuesto sobre la renta, son operaciones entre vinculados económicos o partes relacionadas en las que los precios y montos de las contraprestaciones no se pactan conforme con los que hubieran utilizado partes independientes en operaciones comparables.

Nota

Por el año gravable 2008 no opera esta presunción por cuanto el Gobierno Nacional no ha reglamentado el artículo 260-6 del Estatuto Tributario.

3.3. Realizar operaciones con los vinculados económicos o partes relacionadas del exterior.

La última condición a tener en cuenta para saber si se está obligado al régimen de precios de transferencia, es la celebración de operaciones con los vinculados económicos o partes relacionadas del exterior, para el efecto se deben evaluar las transacciones llevadas a cabo durante el año gravable objeto de estudio, sea que las mismas hayan sido retribuidas o no, o se hayan realizado directamente o por intermedio de otra u otras personas no vinculadas económicamente.

A este respecto la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales se ha pronunciado en el siguiente sentido:

"Del contenido de las normas legales y reglamentarias que regulan el régimen de precios de transferencia, se observa que el supuesto de hecho que en últimas obliga a aplicarlo, consiste en la realización de operaciones con vinculados económicos o partes relacionadas del exterior.

Acorde con lo anterior, si bien es cierto que la vinculación económica es un requisito sine qua non, dichos supuestos no están condicionados a la permanencia de la vinculación económica durante todo el período fiscal, ni a su existencia a 31 de Diciembre del respectivo año.

En este contexto, cuando en un determinado período gravable se celebren operaciones con vinculados económicos o partes relacionadas del exterior, deben aplicarse las normas relativas al régimen de precios de transferencia, aun cuando la vinculación termine durante el mismo período". (**Concepto DIAN 049421 del 12 de Junio de 2006**)

4. Determinación de los precios de transferencia.

Una vez establecido el cumplimiento de las tres condiciones para estar obligado al régimen de precios de transferencia, se debe proceder a comprobar si los precios o márgenes de utilidad de las operaciones realizadas con los vinculados económicos o partes relacionadas se pactaron conforme lo hubieran hecho partes independientes.

De conformidad con el principio del operador independiente, en lo pertinente a la valoración fiscal de las operaciones entre vinculados económicos o partes relacionadas deberán observarse los mismos precios o márgenes de utilidad que pactarían partes independientes en transacciones comparables y en condiciones similares. La Ley tributaria reconoce que no puede exigir que se modifique la realidad de las transacciones, pero ordena que a la hora de determinar los ingresos, los costos y deducciones para efectos del impuesto sobre la renta y complementarios, se respete el principio del operador independiente.

La aplicación de este principio descansa en la comparación de las operaciones llevadas a cabo por empresas vinculadas con las que realizan o habrían realizado empresas independientes; es por ello que cuando se pretende evaluar un precio o un margen de utilidad establecido entre empresas vinculadas debe recurrirse al precio o al margen de utilidad que obtendrían empresas independientes por esa misma operación en un mercado abierto y bajo condiciones similares.

Para la determinación de tales precios o márgenes de utilidad, los pasos a seguir son los siguientes:

- Análisis de los hechos.
- Análisis funcional.
- Determinación del método para calcular el precio o el margen de utilidad en las operaciones con vinculados económicos o partes relacionadas.
- Análisis económico.
- Conclusiones.

4.1. Análisis de los hechos.

Definido como ha quedado, que de acuerdo al principio del operador independiente, en las operaciones realizadas entre vinculados económicos o partes relacionadas deben establecerse los mismos precios o márgenes que pactarían partes independientes, es necesario determinar cuáles son las partes relacionadas o vinculados económicos, que intervienen en la operación que se pretende estudiar.

Para tal fin, se debe contar con información de las distintas empresas vinculadas o partes relacionadas que intervienen en la operación bajo examen así como de las operaciones llevadas a cabo en términos de las funciones, los activos y los riesgos involucrados en las mismas.

4.1.1. Análisis del contribuyente y de los vinculados económicos o partes relacionadas.

Para efectos de la aplicación del régimen de precios de transferencia, se consideran vinculados económicos o partes relacionadas los casos previstos en los artículos 260, 261, 263 y 264 del Código de Comercio; el artículo 28 de la Ley 222 de 1995 y los que cumplan los supuestos contenidos en los artículos 260-6, 450 y 452 del Estatuto Tributario.

Lo anterior implica un análisis detallado de la situación particular que atañe a cada una de las partes involucradas en la operación a fin de verificar los efectos jurídicos en términos de vinculación económica que puedan surgir con dicha operación. Este aspecto se detalla en el punto 3.2. de esta cartilla.

A este respecto nuestra normatividad ha contemplado que entre los documentos e información que deben conservarse a disposición de la DIAN en cuanto sea compatible con la operación objeto de análisis y con el método utilizado y a fin de que se revisen detalladamente los aspectos inherentes a dicha vinculación, será la siguiente:

- En relación con el contribuyente obligado.

Estructura organizacional y funcional de la empresa, de sus departamentos y/o divisiones, con la descripción de las actividades que realizan y su correspondiente organigrama.

Descripción general del negocio, en el que se incluyan aspectos como: Actividad o tipo de negocio, clases de productos o servicios comercializados, clases de proveedores y clientes y determinación o políticas comerciales que permitan establecer condiciones de negociación con diferentes tipos de clientes en relación con precios, volumen y plazos.

Composición del capital social y/o composición accionaria que incluya los principales accionistas, indicando nombre y número de identificación tributaria o fiscal de los socios o accionistas y su porcentaje de participación en la compañía.

Descripción general de la industria o sector y ubicación de la empresa en el mismo, señalando aspectos como situación de competencia, porcentaje de participación en el mercado y condiciones sociales, económicas, geográficas y políticas que influyan en la actividad de la empresa, así como la información sobre el marco legal específico.

- En relación con el vinculado económico o parte relacionada, conforme con lo establecido en el artículo 260-1 y en el Parágrafo 2 del artículo 260-6 del Estatuto Tributario.

Nombre o razón social, número de identificación tributaria o fiscal, domicilio y/o residencia fiscal.

Descripción del objeto social y de la actividad o actividades que específicamente desarrolla.

Descripción de las circunstancias o hechos por los cuales se configura la vinculación económica, indicando la norma del Estatuto Tributario o del Código de Comercio que la contempla.

Listado de las sociedades integrantes de la situación de vinculación, autorizadas a cotizar en bolsas y mercados de valores, con indicación de la denominación y ubicación de la entidad que otorgó dicha autorización.

- En los casos de situaciones de control o grupo empresarial, de conformidad con los artículos 260 y 261 del Código de Comercio y el Artículo 28 de la Ley 222 de 1995.

Nombre o razón social y número de identificación tributaria o fiscal, domicilio y/o residencia fiscal del(los) vinculado(s).

Descripción de la actividad o actividades que específicamente desarrollan dichos vinculados.

De igual forma deberá indicarse cualquiera otra información de carácter general que se considere relevante por parte del contribuyente.

4.1.2. Análisis de las operaciones realizadas.

Deberá procederse luego al análisis de las operaciones respecto de las cuales se van a determinar los precios o los márgenes de utilidad. Para tal fin, se debe contar con información de las distintas empresas vinculadas o partes relacionadas que intervienen en la operación bajo examen así como

de las operaciones llevadas a cabo en términos de las funciones, los activos y los riesgos involucrados en las mismas.

Un análisis detallado de las operaciones realizadas con las distintas empresas vinculadas podrá permitir, eventualmente, identificar operaciones subyacentes que pudiesen ser en principio no identificables claramente y que deberían ser objeto de estudio.

En principio, a efectos de obtener una valoración de mayor exactitud, este análisis requiere la evaluación de cada una de las operaciones realizadas con los vinculados económicos o partes relacionadas.

La OCDE se refiere al respecto en sus directrices aplicables en materia de precios de transferencia a empresas multinacionales y administraciones tributarias, de la siguiente forma:

[...]

“En teoría, el principio de plena competencia debe aplicarse operación por operación si se pretende la aproximación más precisa a un valor de mercado equitativo. Ahora bien, a menudo se dan situaciones en las que operaciones separadas se encuentran tan estrechamente ligadas entre sí, o son tan continuas, que no pueden ser valoradas adecuadamente de forma independiente. Es el caso, por ejemplo de: 1. Algunos contratos a largo plazo para el suministro de bienes o servicios; 2. Derechos de uso de activos intangibles; 3. La determinación del precio de un conjunto de productos muy similares (Por ejemplo, una línea de productos) cuando es impracticable la determinación del precio de cada producto o de cada operación en particular. Otro ejemplo podría ser la cesión vía licencia de know-how de fabricación y el suministro de componentes esenciales a un fabricante asociado, situaciones en las que sería más razonable determinar las condiciones de plena competencia de forma conjunta para las dos operaciones que aisladamente para cada una de ellas. Ambas operaciones deben valorarse conjuntamente utilizando el método o métodos de plena competencia más adecuados. Otro ejemplo más podría ser la canalización de una operación a través de otra empresa asociada. En este caso, puede ser más oportuno considerar la operación, en la que la canalización es sólo una parte de su totalidad, antes que considerar cada una de las operaciones de forma separada. **(Numeral 1.42)**

Mientras que hay operaciones entre empresas asociadas contratadas separadamente que requieren ser evaluadas de forma conjunta para determinar si reúnen las condiciones propias de la plena competencia, existen otras operaciones contratadas globalmente entre esas mismas empresas que necesitan ser evaluadas separadamente. Un grupo multinacional puede reagrupar en una única operación y a un único precio un conjunto de beneficios tales como la cesión de patentes, de know-how, de marcas, la prestación de servicios técnicos y administrativos y el arrendamiento de instalaciones de producción. Este tipo de acuerdos se suele conocer como acuerdos globales. Estas fórmulas (Acuerdos de conjunto) difícilmente incluyen la venta de bienes, aunque el precio exigido por la venta de bienes puede cubrir la prestación de algunos servicios auxiliares. En algunos casos, puede que no sea posible valorar el acuerdo en su conjunto de tal forma que resulte necesario segregarse algunos de sus elementos. En estos casos, una vez que se determine el precio de transferencia que corresponda al elemento separado, la administración tributaria, no obstante, deberá considerar si, en su totalidad, el precio de transferencia para los diferentes elementos responde al principio de plena competencia. [...]» **(Numeral 1.43)**

La OCDE reconoce que las empresas que realizan una gran cantidad de operaciones con vinculados económicos o partes relacionadas, como compra y venta de materias primas, servicios administrativos, pago de regalías, préstamos, etc., podrían tener un alto grado de dificultad para determinar si están o no operando a valores de mercado con sus vinculados económicos, toda vez que resultaría complicado y costoso llevar a cabo un análisis de las transacciones en forma separada.

Es por ello que para determinar si en la transacción u operación realizada, su valor de retribución o compensación o sus márgenes de utilidad corresponden a los de partes independientes, la

normatividad colombiana ha establecido que el análisis de las operaciones deberá realizarse por tipo de operación, requiriendo entonces la diferenciación de las operaciones controladas de las no controladas y la segmentación de los estados financieros por tipo de operación.

Se entiende por tipo de operación el conjunto de las operaciones que realiza el contribuyente mediante actividades que no presentan diferencias significativas en relación con las funciones efectuadas, los activos utilizados y los riesgos asumidos por el mismo.

En el caso de las retribuciones por compensación, la información que describa los pormenores del tipo de operación y de la evaluación de los beneficios, contraprestación o costos que cuantifiquen la compensación.

Para el efecto, existe compensación cuando en una operación con un vinculado económico o parte relacionada, se provee un beneficio o contraprestación al vinculado que se retribuye con otro beneficio o contraprestación por la contraparte.

La Ley colombiana determina que la documentación e información a conservar, en cuanto sea compatible con el tipo de operación objeto de análisis y con el método utilizado, deberá contener una descripción detallada de cada uno de los tipos de operación llevados a cabo en el período gravable objeto de estudio. De igual forma establece que deberán analizarse por separado aquellos tipos de operación que aunque se denominen de manera idéntica o similar, presenten diferencias significativas en relación con las funciones efectuadas, los activos utilizados y los riesgos asumidos, aun cuando se hubieren celebrado con el mismo vinculado económico o parte relacionada.

Adicionalmente, se determina que esta documentación deberá contener la siguiente información de los contratos o convenios celebrados entre el contribuyente y los vinculados económicos o partes relacionadas domiciliados o residentes en el exterior y/o en paraísos fiscales:

- Partes intervinientes.
- Objeto del convenio o contrato.
- Término de duración.
- Valor del convenio o contrato.

En especial, para las operaciones celebradas con residentes o domiciliados en paraísos fiscales, deberá incluirse además copia de los documentos que acrediten la efectiva realización de las operaciones.

4.1.3. Selección de la parte a examinar o parte analizada.

Con base en la identificación de las operaciones llevadas a cabo con vinculados económicos, se hace necesario establecer cual será la parte analizada en la operación, en principio podría determinarse que la parte a analizar debería ser el contribuyente respecto de quien se va a establecer el respectivo precio o margen de utilidad; sin embargo, en algunos casos, puede ser recomendable analizar a la contraparte con quien se llevaron a cabo las operaciones bajo estudio y ello dependerá si respecto de sí misma, sus funciones resultan menos complejas, se cuenta con una mayor y mejor información y se requiere un menor nivel de ajustes. Igualmente puede influir el hecho de que la parte a analizar no sea dueña de intangibles valiosos o activos de una significancia tal que conviertan a la parte bajo análisis en una empresa de no fácil comparación.

Nota

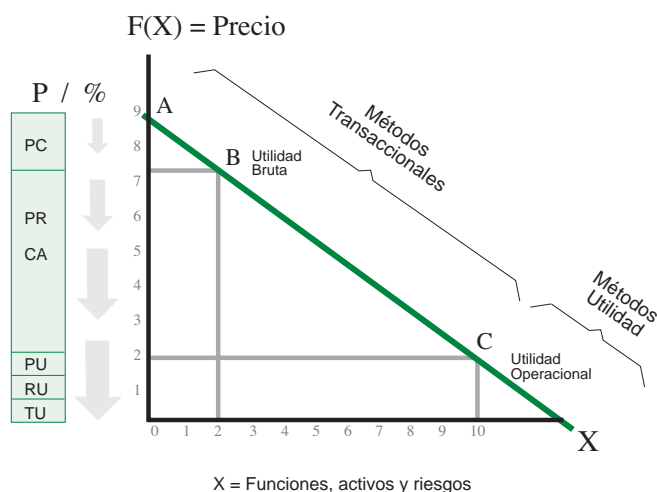
Tenga en cuenta que la información referente a la parte analizada debe ser informada en la casilla 81 de la Declaración Informativa Individual.

4.2. Análisis funcional.

El análisis funcional estará determinado mediante la definición de las funciones o actividades desarrolladas, los activos utilizados y los riesgos asumidos; una vez establecido el análisis y a partir de la información suministrada por las partes es posible fijar el método a utilizar el cual será la base fundamental para establecer la comparabilidad entre las operaciones controladas y las no controladas, facilitando al mismo tiempo los ajustes correspondientes, que se reflejarán en la determinación de los precios o márgenes de utilidad.

La determinación del método será entonces proporcional al énfasis que se aplique, es decir para Métodos Transaccionales el énfasis se hará en las características de los bienes o servicios del comparable y para los Métodos de Utilidad el énfasis será sobre el análisis funcional, tal y como se explica en el gráfico anexo.

La identificación de funciones, activos y riesgos no indica por sí misma cuáles de las funciones realizadas por las empresas son las más significativas, una parte importante del análisis consiste en determinar las funciones, activos y riesgos económicamente más relevantes, y la forma como esas variables pueden ser reflejadas en términos de un precio o un margen de utilidad sobre las operaciones.



En donde:

Punto de corte	Operación	Método aplicable
A	Ventas	PC
	— <u>Costo de ventas</u>	
B	Utilidad bruta	PR - CA
	— Gastos	
	+ <u>Otros ingresos</u>	
C	Utilidad operacional = Beneficio	PU - RU - TU

4.2.1. Funciones.

Entre las funciones más comunes que desempeñan las empresas se encuentran: Diseño de producto, manufactura, ensamble, investigación y desarrollo, compra, control de calidad, mercadotecnia, publicidad, distribución, transporte, uso, administración, facturación, cobranza, inventario, servicio de posventa, garantías, recursos humanos, etc.

Para ello, la norma de nuestro país requiere para el análisis funcional por cada tipo de operación, la identificación y análisis de las funciones o actividades económicas relevantes atribuibles a la empresa examinada. La relevancia económica se establecerá en términos de su frecuencia, naturaleza y remuneración para las respectivas partes intervinientes en la transacción. **(Artículo 7, literal B, numeral 3, literal a), Decreto Reglamentario 4349 de 2004)**

La OCDE sugiere al respecto que:

[...]

«Deberían identificarse las principales funciones asumidas por el interesado sometido a inspección. Debería procederse a un ajuste ante cualquier diferencia importante respecto de las actividades asumidas por cualquier empresa independiente con la que se compara al interesado. Aun cuando una de las partes asuma un número considerable de funciones respecto de las asumidas por la otra parte implicada en la operación, la importancia radica en la significación económica de esas actividades desde el punto de vista de su frecuencia, naturaleza y valor para los respectivos interesados.»[...]
(Numeral 1.21. Directrices aplicables en materia de precios de transferencia a empresas multinacionales y administraciones tributarias)

4.2.2. Activos involucrados.

Los activos utilizados comprenden todos y cada uno de los recursos empleados en cada tipo de operación, entre otros, planta y equipo, intangibles y derechos de propiedad, etc.

De conformidad con el Decreto Reglamentario 4349 de 2004 la documentación comprobatoria deberá contener una clasificación de los activos utilizados en las operaciones objeto de estudio por grupos homogéneos, según corresponda a la actividad económica de conformidad con el Plan Único de Cuentas (PUC), indicando su participación porcentual en el total de activos asociados a las operaciones y en cada uno de los tipos de operación.

Esta clasificación deberá contener la descripción de los activos más representativos involucrados en los tipos de operación analizados, incluyendo los métodos utilizados en su depreciación, agotamiento o amortización, costos históricos, ajustes por inflación y reajustes, año de adquisición, valor de mercado, ubicación y derechos sobre los mismos. Adicionalmente, en el caso de intangibles, deberá indicarse la protección y duración de los derechos. **(Artículo 7, literal b, numeral 3, literal b, Decreto Reglamentario 4349 de 2004)**

4.2.3. Riesgos.

Se requiere realizar un análisis de los riesgos significativos que podrían afectar los precios que hubieran sido cargados o pagados o que alteren los beneficios obtenidos en las transacciones.

Entre los riesgos a tener en cuenta se consideran los de mercado, los de pérdidas (Asociados a la inversión), los relacionados con el resultado de la inversión en la investigación y el desarrollo, los financieros (Tasa de cambio, tasa de interés, créditos concedidos), los asumidos sobre propiedad planta y equipo, etc. Los riesgos asumidos influirán en las condiciones de las transacciones: A mayor riesgo mayor utilidad, es por ello que se hace necesario el poder identificar los riesgos que asume tanto la parte bajo análisis así como las partes no vinculadas comparables, para poder comparar adecuadamente los precios o márgenes de cada una.

El pronunciamiento de la OCDE en las Directrices aplicables en materia de precios de transferencia a empresas multinacionales y administraciones tributarias, en este punto es el siguiente:

[...]

«También puede ser relevante y útil, en la comparación de las funciones desempeñadas, la valoración de los riesgos asumidos por los respectivos interesados. En el mercado libre, la asunción de mayores riesgos se compensará al mismo tiempo con un aumento del rendimiento esperado. Por tanto, las operaciones y entidades vinculadas e independientes no son comparables entre sí cuando hay diferencias significativas en los riesgos asumidos respecto de las cuales no se puede realizar un ajuste adecuado. El análisis funcional resultará incompleto a menos que se consideren los principales riesgos asumidos por cada parte, ya que la asunción o la distribución de riesgos influye en las condiciones de las operaciones entre empresas asociadas» [...] **(Numeral 1.23)**

y [...]

«Las funciones ejercidas... determinarán hasta cierto punto la distribución del riesgo entre las partes y, por ende, las condiciones que cada interesado debería poder esperar en las negociaciones de plena competencia [...]» **(Numeral 1.25)**

En la documentación comprobatoria a conservar a disposición de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales deberá incluirse la información de los riesgos inherentes al tipo de operación, y en particular los riesgos comerciales, financieros y de pérdidas asociadas a la inversión en propiedad, planta y equipo y a su uso; los derivados del éxito o fracaso de las inversiones en investigación y desarrollo; los asociados a la inestabilidad de las tasas de cambio e interés y los riesgos crediticios. Este análisis debe presentarse para todos los riesgos sean o no susceptibles de valoración y/o cuantificación contable. **(Artículo 7, literal B, numeral 3, literal c), Decreto Reglamentario 4349 de 2004)**

4.2.4. Términos contractuales reales de las partes. (Numeral 3, Artículo 260-3)

A continuación, se requiere examinar los términos de negociación bajo los cuales se pactaron las operaciones entre los vinculados económicos o partes relacionadas que puedan afectar los resultados económicos de las operaciones bajo estudio.

Los términos contractuales incluirán entre otros aspectos, el tipo de suma cobrada o pagada, los términos de pago y extensión de créditos, los volúmenes de compras y ventas, el alcance y términos de la provisión de garantías, derechos de actualización, revisión o modificación; duración de licencias importantes, derechos de renegociación, provisión de servicios agregados, etc.

El pronunciamiento de la OCDE, al respecto es el siguiente:

[...]

«En las relaciones comerciales en condiciones de plena competencia, las cláusulas contractuales de las operaciones definen generalmente, de forma expresa o implícita, cómo se reparten las responsabilidades, riesgos y beneficios entre las partes. En este sentido el examen de los términos contractuales debe formar parte del análisis funcional [...] Las cláusulas de una operación se pueden encontrar además en el contrato escrito, en la correspondencia y en las comunicaciones entre las partes. Cuando no consten por escrito las condiciones contractuales entre las partes, habrá que deducirlas de su conducta y de los principios económicos que rigen normalmente las relaciones entre empresas independientes.» **(Numeral 1.28. Directrices aplicables en materia de precios de transferencia a empresas multinacionales y administraciones tributarias)**

En conclusión, deberán tenerse en cuenta igualmente aquellos acuerdos no escritos, consistentes con la sustancia económica de la transacción y que afecten los precios o márgenes de rentabilidad de la operación. Para su determinación deberá observarse la conducta de las partes y sus respectivos derechos legales.

4.2.5. Las circunstancias económicas o de mercado.

Es de tener en cuenta que aun en condiciones de independencia, los precios o márgenes de utilidad para un mismo bien o servicio, pueden variar dependiendo de las circunstancias específicas de cada mercado. Es por ello que en la comparación de los mercados en los cuales operan las partes vinculadas frente a los mercados de operación de las partes independientes, deberá tenerse en cuenta que en caso de existir diferencias, la mismas no afecten los precios o márgenes de utilidad, o que dado el caso se puedan realizar ajustes económicos que permitan su eliminación y optimicen la comparación.

La Ley específicamente señala algunas de las circunstancias de tipo económico o de mercado que deberán tenerse en cuenta al momento de evaluar los precios de transferencia, ellas son, entre otras, la ubicación geográfica, el tamaño del mercado, el nivel del mercado (Por mayor o detal), la posición competitiva de compradores y vendedores, la disponibilidad de bienes y servicios sustitutos, los niveles de la oferta y la demanda, el poder de compra de los consumidores, los costos de producción, distribución y transporte, la fecha y hora de la operación, los cambios políticos, los reglamentos gubernamentales y otros aspectos institucionales. **(Numeral 4, Artículo 260-3, Estatuto Tributario)**

4.2.6. Las estrategias de negocios.

Las estrategias de negocios se dan en ciertas circunstancias, cuando se desea ingresar a nuevos mercados o incrementar las acciones de un producto en un mercado ya existente, tales estrategias de penetración, permanencia y ampliación del mercado requerirán de un análisis que involucre aspectos como: Volumen de operaciones, políticas de créditos, formas de pago, costo de oportunidad, procesos de calidad, certificaciones nacionales e internacionales de productos o servicios, contratos de exclusividad y de garantías, entre otras.

Según la doctrina internacional, las estrategias de negocios como justificación para los precios o los márgenes de utilidad diferentes de los del mercado podrán darse en la medida en que se trate de la penetración de un nuevo mercado. Para que se acepte el menor precio que se utiliza en la estrategia de penetración, será necesario identificar al mismo tiempo el beneficio que se espera obtener.

La OCDE sugiere al respecto en sus directrices aplicables en materia de precios de transferencia a empresas multinacionales y administraciones tributarias, que:

[...]

«... será relevante considerar si las estrategias comerciales han sido ideadas por el grupo multinacional o por uno de sus miembros aisladamente, así como la forma y la medida en que se han involucrado otros miembros del grupo multinacional ante la necesidad de aplicar esta estrategia.» **(Numeral 1.31)**

y [...]

« A la hora de valorar la afirmación de un contribuyente de que seguía una estrategia comercial por la que temporalmente obtenía menores beneficios en espera de mejores resultados a largo plazo, deberían considerarse diversos factores. Las administraciones tributarias deberían examinar el comportamiento de las partes para determinar si es consecuente con la estrategia comercial declarada [...]. Una estrategia comercial de un grupo multinacional para la penetración en un mercado puede ser llevada a la práctica por el fabricante o por el distribuidor, que actúa con independencia respecto del primero (Pudiendo ser soportado el coste por cualquiera de ellos). Además, una estrategia de penetración en el mercado o de aumento de la cuota de participación en el mismo va acompañada, con frecuencia, de intensos esfuerzos de comercialización y publicidad excepcionales. Otro factor a considerar es si la naturaleza de las relaciones entre las partes en la operación vinculada es coherente con la situación del contribuyente que soporta los costes de la estrategia comercial» [...]

(Numeral 1.34)

4.2.7. Otra información relevante en relación al tipo de operación.

En la medida que afecten el tipo de operación deberán evaluarse igualmente la industria en la que se ubica el contribuyente, los competidores, los servicios o productos sustitutos entre otros.

De igual forma será necesario evaluar si existen implicaciones de tipo político que afecten las operaciones objeto de estudio.

En nuestra normatividad se señala específicamente otros aspectos ha tenerse en cuenta a la hora de surtir la información de la documentación comprobatoria, siempre que afecten el tipo de operación objeto de análisis, entre la que se encuentra:

- Información de la industria, sector o actividad económica en la que se desarrolla cada tipo de operación del contribuyente, y descripción de bienes o servicios sustitutos.
- Cambios políticos, modificaciones normativas u otros factores institucionales que incidan en los tipos de operación.

4.3. Determinación del método para calcular el precio o el margen de utilidad en las operaciones con vinculados económicos o partes relacionadas.

Los métodos aplicables para la determinación de los precios de transferencia, buscan establecer la razonabilidad del precio o del margen de utilidad de las operaciones realizadas con vinculados económicos o partes relacionadas del exterior, permitiendo a su vez precisar si las condiciones que reúnen las relaciones comerciales o financieras entre empresas asociadas son compatibles con las de partes independientes.

Al respecto la OCDE considera: [...] “El camino más directo para determinar si las condiciones establecidas o impuestas entre dos empresas asociadas responden a las de plena competencia consiste en comparar los precios facturados en operaciones vinculadas entre esas dos empresas asociadas con los precios facturados en operaciones comparables entre dos empresas independientes. Esta vía es la más directa porque cualquier diferencia en el precio de una operación vinculada respecto del precio de una operación no vinculada comparable puede ser directamente imputable a las relaciones comerciales y financieras establecidas o impuestas entre las dos empresas; y las condiciones de plena competencia pueden establecerse directamente sustituyendo el precio de la operación vinculada por el precio de la operación no vinculada comparable. Sin embargo, no siempre se encontrarán operaciones comparables que permitan una solución tan directa, de tal forma que a veces será necesario comparar otros indicios menos directos como los márgenes brutos, derivados de operaciones vinculadas y de operaciones no vinculadas para determinar si las condiciones entre dos empresas asociadas responden a las de plena competencia [...]” (**Numeral 2.5, Directrices aplicables en materia de precios de transferencia a empresas multinacionales y administraciones tributarias, OCDE**)

El precio o el margen de utilidad para las operaciones con vinculados económicos o partes relacionadas se podrá determinar por la aplicación de cualquiera de los métodos establecidos dentro de nuestra normatividad, los cuales se dividen en dos grandes grupos: Los tradicionales o transaccionales y los no tradicionales o de margen de utilidad.

El precio o el margen de utilidad en las operaciones realizadas con vinculados económicos o partes relacionadas se podrá determinar por medio de la aplicación de cualquiera de ellos, sin embargo, es necesario tener en cuenta lo establecido en el segundo inciso del numeral 7 del literal B del Artículo 7 del Decreto 4349 de 2004, que ordena: “Para determinar que el método utilizado es el más apropiado, éste deberá ser el que mejor refleje la realidad económica del tipo de operación, ser compatible con la estructura empresarial y comercial, contar con la mejor cantidad y calidad de información, contemplar el mayor grado de comparabilidad y requerir el menor nivel de ajustes.”

En la documentación comprobatoria a tener disponible para la DIAN debe indicarse el método utilizado por el contribuyente para la determinación de los precios, montos de contraprestación o márgenes de utilidad, con indicación del criterio y elementos objetivos considerados para concluir que el método utilizado es el más apropiado de acuerdo con las características de los tipos de operación analizados.

4.3.1. Métodos tradicionales o transaccionales de precios de transferencia (Basados en la operación).

Mediante la utilización de los llamados métodos tradicionales se pretende la comparación de los precios propiamente dichos, de las operaciones realizadas con vinculados económicos o partes relacionadas frente a los de partes no vinculadas o independientes, ellos son: El Método Precio Comparable No Controlado, el Método Precio de Reventa y el Método Costo Adicionado.

Los métodos tradicionales se consideran como los más directos para determinar si las relaciones comerciales y financieras entre empresas vinculadas se llevan a cabo bajo el principio del operador independiente o de plena competencia; sin embargo, la complejidad de los negocios puede llevar a que se presenten dificultades prácticas cuando se pretenda su aplicación y a la cabeza de esas dificultades se encuentra la insuficiencia o la poca confiabilidad en la calidad de información; es por ello que se ha dado paso a otro tipo de métodos, los llamados no tradicionales, de los cuales se hablará mas adelante.

4.3.1.1. Precio comparable no controlado (PC).

El método precio comparable no controlado, consiste en considerar el precio que se hubiera pactado para las transacciones de bienes o servicios con o entre partes independientes en operaciones comparables. **(Numeral 1, Artículo 260-2 del Estatuto Tributario)**

De acuerdo con las consideraciones de la OCDE, éste método tiene dos maneras básicas de aplicación:

- Puede ser utilizado al comparar el precio asignado a los bienes o servicios en operaciones entre vinculados económicos o partes relacionadas con una transacción de iguales características llevada a cabo con una entidad no vinculada o relacionada bajo circunstancias similares.

A manera de ejemplo, si la empresa bajo análisis vende televisores a una empresa vinculada o relacionada, y además vende los mismos televisores a una empresa no vinculada o relacionada más o menos al mismo tiempo y bajo circunstancias y condiciones similares, se podrían comparar los precios a los que dicha empresa vende el bien tanto a su parte vinculada o relacionada, como a la empresa no relacionada.

De conformidad con el principio del operador independiente, dichos precios deberían ser muy similares si las condiciones contractuales pactadas tanto con las partes vinculadas como con las no vinculadas no fueran diferentes a tal punto que pudiesen afectar la determinación del precio.

- A través de la comparación del precio pactado en la transacción de un bien o servicio entre dos o más empresas vinculadas, con un precio público competitivo. Es decir, si el bien o servicio transado entre las empresas vinculadas, donde ellas determinan el precio en torno a una negociación privada, es a la vez cotizado en un mercado público, donde los precios se forman por la intervención de varios agentes, se podrá llevar a cabo una comparación entre el precio convenido entre las partes relacionadas, con el precio de cotización del bien en fechas similares en dicho mercado. Si los precios pactados entre las partes vinculadas son similares a los cotizados en un mercado público, entonces se considera que dichos precios se encuentran a valores de mercado. De existir diferencia, esto podría indicar que las condiciones de las relaciones comerciales y financieras de las empresas vinculadas no están sobre la base del principio del operador independiente.

Es así como de manera general se efectúa una distinción entre las fuentes a tener en cuenta en el momento de llevar a cabo una comparación:

- **Comparables externos:** Se dan como resultado de la comparación de los precios pactados entre compañías no vinculadas.
- **Comparables internos:** Se dan como resultado de la comparación del precio asignado a una transacción con un vinculado, frente a una realizada por la misma compañía con un no vinculado.

Esta distinción es importante, toda vez que la información de los comparables internos es más fácil de obtener, no así la de los comparables externos; es por ello por lo que de contarse con el comparable interno, éste debería resultar suficiente para ser reconocido como un precio de mercado.

El método precio comparable no controlado podría resultar el más sencillo en su aplicación, ya que pretende analizar una operación celebrada con un vinculado económico o parte relacionada, frente a otra operación de la misma naturaleza llevada a cabo con o entre partes independientes.

Su utilización tiene como fundamento esencial el considerar el precio pactado de los bienes o servicios con o entre partes independientes, teniendo en cuenta en mayor grado las características atribuibles al producto, que pudieran permitir un resultado más objetivo, como son:

- La composición del producto o servicio.
- La calidad del producto o servicio.
- Los términos de venta.
- Los intangibles asociados.
- El nivel de distribución.
- El mercado geográfico.

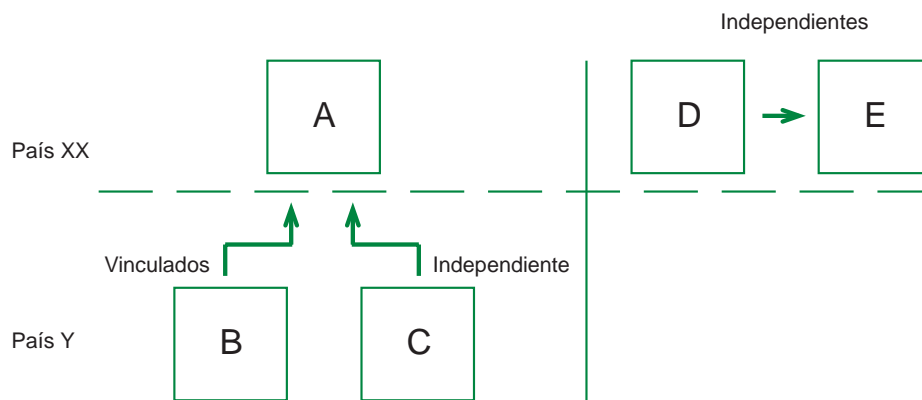
La aplicación de este método queda sujeta a la similitud de los bienes o servicios que se pretende comparar. No obstante, la comparabilidad también puede ser lograda mediante un número razonable de ajustes, que en todo caso no deben afectar materialmente el precio a comparar.

El éxito en la aplicación de este método entonces dependerá de contar con productos o servicios comparables, empresas comparables y de la realización de ajustes razonables y precisos.

Al respecto la OCDE en las directrices aplicables en materia de precios de transferencia a empresas multinacionales y administraciones tributarias, considera que:

«[...] una operación no vinculada es comparable a una operación vinculada (Esto es, se trata de una operación no vinculada comparable) a fin de aplicar el método del precio libre comparable, si se cumple una de las dos condiciones siguientes: 1. Ninguna de las diferencias (Si las hay) entre las dos operaciones que se comparan o entre las dos empresas involucradas en esas operaciones es susceptible de influir materialmente en el precio del libre mercado; o 2. Pueden realizarse ajustes suficientemente precisos como para eliminar los importantes efectos de esas diferencias. Cuando sea posible encontrar operaciones no vinculadas comparables, el método del precio libre comparable es el camino más directo y fiable para aplicar el principio de plena competencia. En consecuencia, en tales casos este método es preferible a los demás [...]» **(Numeral 2.7.)**

Metodología del PC.



Una empresa **A** ubicada en el país **XX**, compra a su vinculado económico **B** en el país **Y**, sal para consumo animal.

A su vez **A** compra sal para consumo animal de otro proveedor independiente **C** en el país **Y**.

De igual forma en el país **XX** existen las empresas **D** y **E**, que realizan la misma operación con el mismo tipo de producto y no tienen vinculación económica.

En este caso se podrá comparar el precio de venta entre **A** y **B** con el precio pactado entre **A** y **C** siempre que se observen entre otros requisitos los siguientes:

- La sal sea de la misma o parecida calidad, tipo y cantidad.
- Las transacciones ocurran durante el mismo lapso de tiempo, en la misma etapa de producción/distribución y bajo las mismas o parecidas condiciones.
- Los términos de venta sean iguales o similares.

Aunque no se cumplieran, entre otras, las anteriores condiciones, esas transacciones se podrían comparar si fuera posible realizar ajustes razonables mediante los cuales se eliminaran las diferencias existentes entre dichas operaciones.

De igual forma podrían compararse los precios entre **A** y **B** con los pactados entre **D** y **E**, siempre que se observen entre otros requisitos los siguientes:

- Ambos productores estén en un mercado igual o similar.
- Ambos compradores estén en un mercado igual o similar.
- Las transacciones ocurran durante el mismo lapso de tiempo, en la misma etapa de producción/distribución y bajo condiciones iguales o similares.
- Los términos de venta sean iguales o similares.

Aunque no se cumplieran, entre otras las anteriores condiciones, esas transacciones se podrían comparar si fuera posible realizar ajustes razonables mediante los cuales se eliminarán las diferencias existentes entre dichas operaciones.

4.3.1.2. Método precio de reventa (PR).

El método precio de reventa, consiste en determinar el precio de adquisición de un bien o de prestación de un servicio entre vinculados económicos o partes relacionadas, multiplicando el precio de reventa del bien o del servicio a partes independientes, por el resultado de disminuir de la unidad, el porcentaje de utilidad bruta obtenido entre partes independientes en operaciones comparables. El porcentaje de utilidad bruta se calculará dividiendo la utilidad bruta entre las ventas netas. **(Numeral 2, Artículo 260-2 del Estatuto Tributario)**

El método de reventa puede ser aplicable en los casos de empresas cuyo énfasis económico está en la distribución, ya que éste permite establecer el precio de adquisición de los bienes o servicios, disminuyendo para el efecto el margen bruto de utilidad. Sin embargo el uso del método de reventa dejará de ser apropiado cuando existan diferentes niveles de distribución o diferentes funciones realizadas sujetas a comparación.

Dicho de otra forma, parte del precio al que una empresa vinculada le vende a una independiente, al cual se le reduce el margen bruto que cubre el costo y la ganancia del revendedor. Ese margen bruto es el obtenido por las empresas en transacciones comparables. El resultado será el precio al cual se debió adquirir el producto original.

En conclusión, lo que permite este método es comparar los márgenes brutos de operaciones entre partes relacionadas con los obtenidos por partes independientes, por ello a la hora de llevar a cabo la comparabilidad debe tenerse en cuenta:

- El margen de reventa obtenido por el propio revendedor sobre bienes o servicios comprados y vendidos en operaciones no vinculadas comparables, y
- El margen que obtiene un revendedor independiente en operaciones no controladas o independientes comparables.

A diferencia del método del precio comparable no controlado, este otorga mayor énfasis al análisis funcional de la empresa que a las características físicas del producto, sin embargo se requiere que el bien o servicio no haya sido afectado o que no se le haya agregado un valor al mismo. Conlleva entonces, una comparación en detalle de las funciones llevadas a cabo, los términos contractuales y los riesgos asumidos por las partes vinculadas, así como por las no vinculadas. La referencia a las funciones tiene que ver con la actividad o actividades que llevan a cabo los distribuidores.

Según la OCDE, «[...] una operación no vinculada es comparable a una operación vinculada (Esto es, constituye una operación no vinculada comparable) para la aplicación del método del precio de reventa cuando se cumple una de las dos condiciones siguientes: 1. Ninguna de las diferencias (si es que existe alguna) entre las dos operaciones que se comparan o entre las dos empresas que emprenden esas operaciones puede influir materialmente en el margen de reventa en el mercado libre; o 2. Se pueden realizar ajustes suficientemente precisos como para eliminar los efectos sustanciales de esas diferencias. A la hora de establecer comparaciones con el objeto de aplicar el método del precio de reventa, normalmente se requieren menos ajustes para tener en cuenta las diferencias entre los productos que al aplicar el método del precio libre comparable, ya que es menos probable que las diferencias secundarias entre productos tengan un efecto tan importante sobre los márgenes de beneficio como el que tienen sobre el precio [...]» **(Numeral 2.16, Directrices aplicables en materia de precios de transferencia a empresas multinacionales y administraciones tributarias de OCDE)**

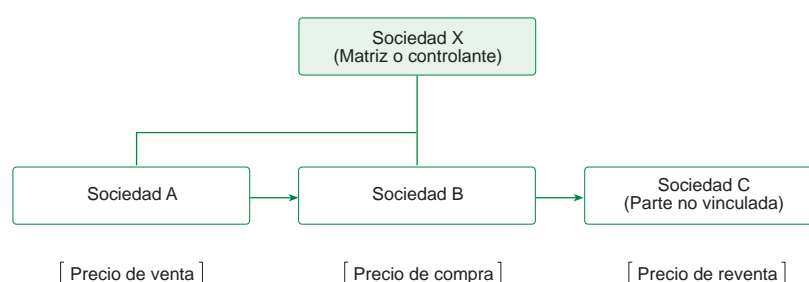
De manera que cuando las operaciones no vinculadas y las vinculadas son comparables en la generalidad de sus características excepto en el producto mismo, este método generalmente resultaría más fiable que el método del precio comparable no controlado, salvo cuando pueden realizarse

ajustes suficientemente precisos que puedan tener en cuenta las diferencias en los bienes o servicios objeto de la operación.

Los ajustes que se podrían realizar a efectos de la comparación de las operaciones entre partes relacionadas y entre partes independientes, serían entre otros, los crediticios, riesgos de inventario, costos de transporte y, en general, cualquiera que permitiera cuantificar las diferencias que puedan presentarse entre unas y otras.

Metodología del PR.

Representación gráfica para el análisis del método precio de reventa.



En la gráfica se puede observar que las sociedades **A** y **B** se encuentran controladas por la sociedad **X**, lo que permitiría suponer que las transacciones de bienes o servicios entre dichas sociedades, podrían ser llevadas a cabo a precios que no respondieran a las fuerzas del mercado, sino a necesidades corporativas de planeación fiscal, necesidades que podrían ser alcanzadas mediante la manipulación de los precios de transferencia entre las sociedades pertenecientes al grupo en este ejemplo, máxime si dichas sociedades se encuentran en diferentes jurisdicciones fiscales.

Supóngase que la sociedad **B** será la parte a analizar. Para ello el método precio de reventa establece que si la parte examinada (**B**) lleva a cabo la compra de un bien o servicio a una sociedad vinculada (**A**) y a su vez, vende dicho bien o servicio a una sociedad no relacionada (**C**), el precio de mercado que se pacte para esa operación (**A** y **B**) debe ser similar al pactado para la operación entre **B** y **C** en la actividad de reventa menos un margen bruto adecuado que permita al revendedor (**B**) cubrir sus gastos de venta y administración y además obtener una utilidad apropiada.

Este método establecería un precio de compra de mercado de la sociedad **B** a la sociedad vinculada (**A**), a partir del precio de venta que realizaría dicha empresa (**B**) a una parte no vinculada (**C**).

Lo que este método establece en términos formales, es lo siguiente:

$$PA = PR (1-Mb)$$

Donde:

PA = Precio de adquisición o de mercado al que deben pactar las sociedades vinculadas o relacionadas la operación. En el ejemplo entre **A** y **B**.

PR = Precio de reventa pactado entre dos empresas independientes. En el ejemplo entre **B** y **C**.

Mb = (Margen bruto de utilidad o margen del precio de reventa) = UB/ VN

Donde:

UB = Utilidad bruta.

VN = Ventas netas.

Margen bruto (Mb): Este margen representa el porcentaje de utilidad bruta que se genera con las ventas de la empresa. Se define como el cociente entre la utilidad bruta y las ventas netas. Es utilizado normalmente para llevar a cabo el análisis de las actividades de distribución, toda vez que representa el retorno sobre el costo de las ventas. Este margen es sensible en relación a diferencias en la clasificación de los gastos entre costos de ventas y gastos operativos.

4.3.1.3. Método costo adicionado (CA).

El método costo adicionado, consiste en multiplicar el costo de bienes o servicios por el resultado de sumar a la unidad el porcentaje de utilidad bruta obtenido entre partes independientes en operaciones comparables. El porcentaje de utilidad bruta se calculará dividiendo la utilidad bruta entre el costo de ventas netas. **(Numeral 3, Artículo 260-2, Estatuto Tributario)**

Este método es utilizado para la determinación de los precios de transferencia para productores de bienes y/o servicios que efectúan ventas a vinculados económicos, tomando como base el costo de producción de los bienes o servicios vendidos al vinculado económico o parte relacionada; en tal caso, el precio de transferencia se podrá determinar sumando al costo de producción un margen o porcentaje que, a su vez, equivaldría al margen que el productor de un bien o servicio obtendría cuando realiza la misma operación con una parte independiente.

Puede ser aplicable a empresas productoras, en la medida en que se da un mayor énfasis a las funciones llevadas a cabo que a las características físicas del producto. Generalmente es utilizado en la venta de productos en proceso entre empresas vinculadas, en la prestación de servicios y cuando el productor no ha desarrollado un bien intangible propio.

La OCDE en las «Directrices aplicables en materia de precios de transferencia a empresas multinacionales y administraciones tributarias», afirma respecto de las diferencias en las operaciones que: 2.34. «[...] una operación no vinculada es comparable a una operación vinculada (Es decir, es una operación comparable en el mercado libre) a los efectos de aplicar el método del coste incrementado si se da una de las dos condiciones siguientes: 1. Ninguna de las diferencias (si las hay) entre las dos operaciones que se comparan o entre las dos empresas que intervienen en esas operaciones puede influir sustancialmente en el precio en el libre mercado; o 2. Se pueden realizar ajustes suficientemente precisos como para eliminar los efectos importantes de esas diferencias [...]»

Los ajustes asociados a este método pueden deberse, entre otros, a diferencias en la rotación anual del inventario de la compañía, los términos contractuales, los costos de transporte, o cualquier otra diferencia que resulte igualmente identificable y cuantificable.

El método de costo adicionado puede resultar conveniente cuando se trata de validar una operación de compra venta de bienes o servicios efectuada entre vinculados económicos o partes relacionadas, cuando estos tienen un proveedor no vinculado o relacionado.

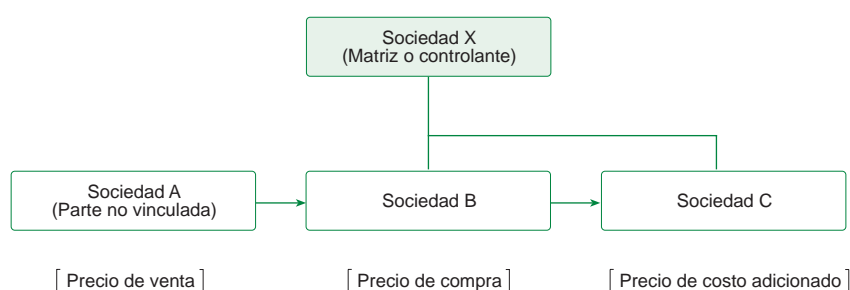
En desarrollo de este método, será necesario aplicar un margen comparable a una base de costos que sea igualmente comparable, prestando especial atención a la existencia de diferencias en las prácticas contables entre las empresas que conlleven una clasificación diferente de las cuentas de costos y gastos, de los gastos operativos y no operativos, cuando se pretenda realizar la comparación de las funciones desempeñadas. Resultará entonces menos confiable la comparación cuando existan

diferencias entre las partes vinculadas y las no vinculadas, en cuanto a los bienes intangibles, la estructura de los costos y la eficiencia administrativa (Economías de escala).

A efectos de llevar a cabo la comparabilidad en el CA, pueden tenerse en cuenta el margen obtenido en una operación con un no vinculado económico o tercero independiente y el obtenido en una operación realizada por terceros no vinculados que le venden a su vez a no vinculados.

Metodología del CA.

Representación gráfica para el análisis del Costo Adicionado.



Como puede observarse en la gráfica, las sociedades **B** y **C** son vinculados económicos o partes relacionadas, ya que ambas están controladas por una misma sociedad (Sociedad **X**). Supóngase que la sociedad analizada será **B**. En consecuencia el precio de transferencia entre las sociedades **B** y **C** será el que deba probarse para ver si está operando a valores de mercado.

De acuerdo con este método, el precio al que B le debe vender el bien o servicio a la sociedad **C** debe ser un precio suficiente para cubrir los costos y gastos involucrados en la operación, más un margen adecuado de utilidad de mercado que hubieran pactado dos o más empresas independientes.

Este método establece un precio de venta de mercado de la sociedad **B** a la sociedad vinculada **A**, a partir del precio de compra que realiza dicha empresa **B** a una parte no vinculada **C**.

Lo que este método establece en términos formales es lo siguiente:

$$PM = \text{Costo} (1 + Ub)$$

Donde:

PM = Precio de Mercado al que deben pactar las sociedades vinculadas o relacionadas la operación. En el ejemplo entre **B** y **C**.

Costo = Costo de los bienes y servicios pactado entre dos empresas independientes. En el ejemplo entre **A** y **B**.

$$Ub \text{ (Porcentaje de utilidad bruta)} = UB/CV$$

Donde:

UB = Utilidad bruta.

CV = Costo de ventas netas.

4.3.2. Métodos no tradicionales de precios de transferencia o de márgenes de utilidad (basados en las utilidades de la operación).

Estos métodos buscan evaluar la rentabilidad obtenida en las operaciones por los vinculados económicos o partes relacionadas y por las partes independientes, siempre que se tengan funciones y riesgos similares, con el fin de determinar si las condiciones entre dichos vinculados responden a las de plena competencia.

Estos métodos serán aplicables en aquellos casos en los que por la complejidad de las operaciones se dificulte la utilización de los tres tradicionales. Para el efecto se deben tener en cuenta los motivos por los cuales se rechazan los métodos tradicionales y su sujeción al principio de plena competencia, así como los ajustes y confiabilidad de los datos utilizados en el análisis.

La aplicación de estos métodos partirá del examen de la rentabilidad o beneficio obtenidos por empresas vinculadas y no vinculadas, en los cuales la similitud física entre los bienes o servicios ya no es relevante.

4.3.2.1 Método de partición de utilidades (PU).

El método partición de utilidades consiste en asignar la utilidad de operación obtenida por vinculados económicos o partes relacionadas en la proporción que hubiera sido asignada con o entre partes independientes, de acuerdo con los siguientes criterios:

- a) Se determinará la utilidad de operación global mediante la suma de la utilidad de operación obtenida en la operación por cada uno de los vinculados económicos o partes relacionadas;
- b) La utilidad de operación global se asignará a cada uno de los vinculados económicos o partes relacionadas, considerando entre otros, el volumen de activos, costos y gastos de cada uno de los vinculados económicos, con respecto a las operaciones entre dichas partes. **(Numeral 4, Artículo 260-2, Estatuto Tributario)**

Esta metodología puede resultar análoga a la utilizada por las empresas cuando las utilidades globales son obtenidas al interior del mismo ente económico mediante diferentes centros de utilidades o de costos, caso en el cual la utilidad de operación global es distribuida en forma proporcional, teniendo en cuenta para el efecto consideraciones relativas a los activos involucrados, los riesgos asumidos y las funciones llevadas a cabo.

Este método trata de eliminar la incidencia que sobre las utilidades generan las condiciones de vinculación, sumando la utilidad o los beneficios totales de las operaciones entre vinculados económicos o partes relacionadas y repartiéndola de acuerdo con las aportaciones realizadas para la ejecución de dichas operaciones.

Así entonces, las aportaciones necesitan ser determinadas con base en el análisis funcional, es decir, teniendo en cuenta las funciones realizadas, los activos involucrados y los riesgos asumidos por cada vinculado en la operación, complementándolo en lo posible con datos externos sobre el mercado que permitan demostrar cómo hubieran repartido la utilidad empresas independientes en circunstancias similares.

De acuerdo con la doctrina internacional, una de las principales ventajas de este método, es que las operaciones que se buscan como comparables no tienen que ser exactamente iguales a las transacciones que se está tratando de probar. En consecuencia este método podrá ser utilizado cuando resulte complicado encontrar operaciones idénticas llevadas a cabo en condiciones de mercado. La asignación de las utilidades entre las empresas vinculadas debe tener como fundamento las funciones llevadas a cabo por cada una de ellas al interior del grupo.

Al respecto la OCDE señala: «[...] Una de las ventajas del método de reparto del beneficio es que no suele basarse directamente en operaciones estrechamente comparables, por lo que cabe emplearlo en supuestos en los que esas operaciones entre empresas independientes no son identificables. La asignación de beneficios se fundamenta en el reparto de funciones entre las propias empresas asociadas. Los datos externos de empresas independientes son especialmente relevantes en el análisis de reparto de la utilidad a la hora de calcular el valor de la aportación de cada empresa asociada a las operaciones, y no para fijar directamente el reparto de la utilidad. En consecuencia, el método de reparto del beneficio ofrece flexibilidad, al contemplar hechos y circunstancias específicos, y posiblemente únicos, de las empresas asociadas, que no se producen entre empresas independientes; a la vez que mantiene una aproximación al principio de plena competencia en la medida en que refleja lo que empresas independientes hubieran hecho presumiblemente en las mismas circunstancias [...]». **(Numeral 3.6. Directrices aplicables en materia de precios de transferencia a empresas multinacionales y administraciones tributarias)**

La información externa a la que se pueda acceder respecto de empresas independientes, puede resultar de suma utilidad cuando se lleve a cabo el análisis de la asignación de utilidades, toda vez que permitirá valorar las contribuciones de cada una de las empresas al flujo global de operaciones.

Cuando se convenga el reparto de utilidades brutas y la deducción posterior de los gastos incurridos por cada empresa asociada, será necesario observar que los costos y gastos atribuidos sean coherentes con las actividades de cada empresa y con los riesgos asumidos, y que la repartición de beneficios brutos sea compatible con la localización de actividades y riesgos.

A propósito, en el numeral 3.5 de sus directrices, la OCDE señala: «[...] Cuando las operaciones se hallan muy relacionadas, quizá no sea factible evaluarlas de forma separada. En circunstancias similares, empresas independientes podrían decidir la constitución de una sociedad de personas y acordar una fórmula de reparto de los beneficios. Así pues, el método del reparto del beneficio trata de eliminar la incidencia que, sobre los beneficios, provocan las condiciones especiales acordadas o impuestas en una operación vinculada [...] fijando un reparto del beneficio que normalmente habrían acordado empresas independientes si hubieran realizado la operación u operaciones en cuestión [...]».

Usualmente se utiliza este método cuando dos o más operaciones llevadas a cabo entre empresas relacionadas están íntimamente ligadas, de tal manera que incluso empresas independientes que operen en condiciones de mercado acordarían una especie de «Sociedad o alianza estratégica» y posteriormente establecerían los términos de división de las utilidades entre ellas. Este método puede ser aplicable cuando las transacciones entre las compañías son tan interdependientes que no resulta posible llevar a cabo una identificación de operaciones comparables.

Existen diversas formas de aplicar este método bien sea de manera preliminar o posterior a la realización de las operaciones. Así lo reconoce la OCDE en las Directrices aplicables en materia de precios de transferencia a empresas multinacionales y administraciones tributarias:

“[...] La aplicación del método dependerá de las circunstancias concretas de cada caso y de la información disponible. En cualquier caso, el objetivo primordial será aproximarse al máximo al reparto de los beneficios que habrían realizado las partes si éstas hubiesen sido empresas independientes operando en condiciones de plena competencia [...]” **(Numeral 1.23)**

Es por ello, que dichas directrices señalan algunas posibilidades de aplicación de este método y que para una mayor ilustración se resumen en los siguientes apartes:

- La primera de las formas que sugiere la OCDE para determinar la forma en que partes independientes asignarían la utilidad se refiere a la figura de asociación joint venture así:

"[...]

Si el método de reparto del beneficio fuese a ser utilizado por empresas asociadas para fijar los precios de transferencia en sus operaciones vinculadas, cada empresa asociada debería esforzarse en alcanzar el reparto del beneficio que hubieran establecido empresas independientes en una relación de joint venture. En general, las condiciones fijadas de este modo debieran basarse en beneficios futuros más que en beneficios reales, puesto que el contribuyente no puede conocer, en el momento en que se fijan las condiciones, el monto de los beneficios que se obtendrán de la actividad en cuestión [...]. **(Numeral 3.11)**

Si bien del anterior postulado se puede deducir que existe un acuerdo de asignación inicial de beneficios conforme a partes independientes, también la OCDE contempla que como consecuencia de la realidad de las operaciones sea necesario modificar este acuerdo inicial y al respecto señala:

"[...]

Las empresas independientes pueden establecer acuerdos de tipo joint venture porque quieren desarrollar, por ejemplo, un proyecto de investigación concreto. En estos casos, las empresas independientes pueden alcanzar acuerdos en los que los precios son corregidos a posteriori, por ejemplo, porque la rentabilidad es imprevisible y quieren repartir los riesgos y los costes incurridos [...]. **(Numeral 3.25)**

Por lo anterior, será necesario entonces tener en cuenta en la asignación final de la utilidad entre vinculados, si la ocurrencia de estos hechos puede derivar en una modificación de la modalidad de reparto de beneficio inicialmente pactada.

- Otra forma de asignación de utilidad que sugiere la OCDE se podría realizar teniendo en cuenta datos externos:

"[...]

Convendría asegurar que se establece la aplicación de un método de reparto del beneficio en un contexto similar al que las empresas asociadas hubiesen tenido, sobre la base, por ejemplo, de los datos disponibles o razonablemente previsibles por dichas empresas, en el momento en el que las operaciones eran ejecutadas [...]. **(Numeral 3.14.)**

"[...]

En un análisis de las aportaciones, los beneficios conjuntos, que están constituidos por el monto total de los beneficios que correspondan a las operaciones vinculadas sometidas a inspección, se repartirían entre las empresas asociadas, atendiendo al valor relativo de las funciones desarrolladas por cada una de las empresas asociadas que participe en las operaciones vinculadas, complementado en la medida de lo posible por los datos exteriores relativos al mercado que muestre como hubieran repartido el beneficio empresas independientes en circunstancias similares. En los casos en que el valor relativo de las aportaciones pueda ser medido directamente, puede no ser necesario calcular el valor de mercado de las aportaciones de cada participante [...]. **(Numeral 3.16.)**

- Igualmente la OCDE sugiere que podría asignarse la utilidad mediante la repartición inicial de beneficios brutos para posteriormente deducir los gastos incurridos por cada empresa asociada, teniendo en cuenta para ello, las actividades que realiza y los riesgos en que incurre cada una de las partes.

"[...]

Normalmente, el beneficio a totalizar y repartir en el ámbito del análisis de aportaciones es el beneficio de explotación. Esta forma de aplicar el reparto del beneficio garantiza que tanto los

beneficios como los gastos de una empresa multinacional sean imputados de modo consistente a la empresa asociada correspondiente. Sin embargo, a veces puede convenir el reparto de los beneficios brutos y la deducción posterior de los gastos incurridos o imputables a cada empresa afectada (Excluyendo los gastos que ya se han tenido en cuenta en la determinación de los beneficios brutos). En estos casos, cuando los distintos análisis se aplican a efectos de repartir la renta bruta y los gastos deducibles de la empresa multinacional entre sus empresas asociadas, debe asegurarse que los gastos incurridos o atribuidos a cada empresa son coherentes con las actividades de dicha empresa y con los riesgos asumidos, así como que el propio reparto de los beneficios brutos es compatible con la localización de actividades y riesgos. Por ejemplo, en el caso de una empresa multinacional que desarrolla operaciones comerciales altamente integradas a escala mundial, afectando a distintos tipos de activos, es posible determinar las empresas que han incurrido en los gastos (O a las que se les han imputado), pero no ya fijar con precisión qué actividades comerciales están directamente relacionadas con esos gastos. En tal caso, puede resultar conveniente repartir los beneficios brutos de cada actividad comercial y luego deducir de los beneficios brutos totales resultantes los gastos incurridos o atribuibles a cada empresa, teniendo en cuenta la advertencia enunciada. **(Numeral 3.17.)** [...]"

"[...]"

Puede ser difícil fijar el valor relativo de la aportación de cada una de las empresas asociadas a las operaciones vinculadas y el enfoque dependerá, habitualmente, de los hechos y circunstancias que concurren en cada caso. Una solución podría consistir en comparar la naturaleza e intensidad de la aportación de distinto tipo realizada por cada parte (Por ejemplo, prestación de servicios, gastos de desarrollo, capital invertido) y la asignación de un porcentaje en función de esta comparación y de los datos exteriores relativos al mercado [...]" **(Numeral 3.18)**

- Como otra posibilidad la OCDE señala que la utilidad podría asignarse igualmente mediante el uso de una tasa de rendimiento del capital invertido así:

"[...]"

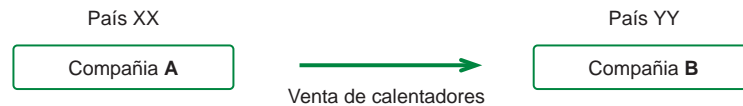
Otra de las posibilidades, aún sin analizar, consiste en repartir el beneficio conjunto de modo tal que cada empresa asociada que participa en las operaciones vinculadas obtenga la misma tasa de rendimiento del capital invertido en esta operación. Este método asume que el capital invertido por cada participante en la operación se halla sometido a un nivel de riesgo similar de forma que cabe suponer que los participantes obtendrán tasas similares de rendimiento a las que conseguirían si operasen en el mercado libre. No obstante, esta suposición puede no ser realista. Por ejemplo, desestima las condiciones de los mercados de capitales y podría ignorar otros aspectos relevantes que un análisis funcional evidenciaría y que son significativos en un reparto del beneficio. En consecuencia, la aplicación de este método exige mucha prudencia y, en cualquier caso, tendrían que considerarse otros métodos de reparto del beneficio antes de elegir éste. **(Numeral 3.24)** [...]"

Metodología del PU.

Este método determina en primer lugar la utilidad global de todos los vinculados económicos o partes relacionadas involucrados en las operaciones, para posteriormente asignar tal utilidad de conformidad como la hubieran asignado empresas independientes en condiciones similares. Tal asignación de utilidades se fundamenta en las funciones llevadas a cabo dentro del grupo por cada una de las empresas, funciones que deberán ser especificadas en un análisis detallado de todas las transacciones entre las empresas vinculadas.

La compañía **A** productora de calentadores a gas en el país **XX** vende a su vinculado la compañía **B**, ubicada en el país **YY**, calentadores de diferentes características.

La compañía **B** adecua el producto al mercado local de su país, en donde lo comercializa bajo su propia marca.



Compañía A		Compañía B	
Ventas	\$400	Ventas	\$600
Costos y gastos	\$200	Costos y gastos	\$500
Utilidad	\$200	Utilidad	\$100
Activos	\$100	Activos	\$200

Los costos y gastos de **B** están compuestos así

Compra de producto terminado a **A** \$400

Costos y gastos propios \$100

Utilidad

Compañía A	\$200
<u>Compañía B</u>	<u>\$100</u>
Total utilidad	\$300

La utilidad total de \$300 debe ser distribuida en este caso de acuerdo con las funciones desempeñadas, los activos utilizados y los riesgos asumidos por cada una de las compañías como lo harían partes independientes, en este caso deberá tenerse en cuenta el nivel de activos involucrados por cada una de las partes.

4.3.2.2. Método residual de partición de utilidades (RU).

El método residual de partición de utilidades es muy similar al método de partición de utilidades (PU), con la diferencia que el primero es aplicable en aquellas empresas que utilizan intangibles significativos en la operación y el segundo no.

Este método permite una distribución adecuada del remanente de las utilidades, previa distribución de las mismas de acuerdo al método PU, y asignando un retorno apropiado cuando en las operaciones se involucren intangibles en una proporción importante.

Metodología del RU.

El método residual de partición de utilidades consiste en asignar la utilidad de operación obtenida por vinculados económicos o partes relacionadas en la proporción que hubiera sido asignada entre partes independientes, de conformidad con las siguientes reglas: **(Numeral 5, Artículo 260-2, Estatuto Tributario)**

- a) Se determinará la utilidad de operación global mediante la suma de la utilidad de operación obtenida en la operación por cada uno de los vinculados económicos o partes relacionadas;

b) La utilidad de operación global se asignará de acuerdo con los siguientes parámetros:

b.1. Se determinará la utilidad mínima que corresponda, en su caso, a cada uno de los vinculados económicos o partes relacionadas mediante la aplicación de cualquiera de los métodos de precios de transferencia, sin tomar en cuenta la utilización de intangibles significativos.

b.2. Se determinará la utilidad residual, la cual se obtendrá disminuyendo la utilidad mínima a que se refiere el numeral anterior, de la utilidad de operación global. Esta utilidad residual se distribuirá entre los vinculados económicos involucrados o partes relacionadas en la operación tomando en cuenta, entre otros elementos, los intangibles significativos utilizados por cada uno de ellos, en la proporción en que hubiera sido distribuida entre partes independientes en operaciones comparables.

Este método se divide en dos fases, primero se reparte la utilidad entre los vinculados con base en un beneficio básico correspondiente al tipo de operaciones que efectúan y tomando como referencia los rendimientos de mercado entre independientes. En la segunda fase, cualquier beneficio adicional o pérdida se asigna entre los participantes en función de un análisis de hechos y circunstancias susceptibles de indicar en que modo se habría repartido ese beneficio o pérdida residual entre independientes y las aportaciones de activos intangibles.

Así lo reconoce la OCDE en sus directrices:

"[...]

El análisis residual distribuye en dos fases el beneficio conjunto de las operaciones vinculadas. En la primera, a cada participante se le imputan suficientes beneficios como para garantizarle un rendimiento básico correspondiente al tipo de operaciones que efectúa. Normalmente, este rendimiento básico se determinará tomando como referencia los rendimientos del mercado obtenidos en operaciones similares entre empresas independientes. En consecuencia, el rendimiento básico no tendrá en cuenta, por lo general, el beneficio derivado de activos únicos y de gran valor poseídos por los participantes. En la segunda fase, cualquier beneficio residual (O pérdida) resultante del reparto efectuado en la primera fase sería asignado entre los participantes en función de un análisis de los hechos y circunstancias susceptibles de indicar en qué modo se habría repartido ese beneficio o pérdida residual entre empresas independientes. Podrían ser especialmente útiles, en este contexto, los indicadores de las aportaciones de las partes en activos intangibles y de sus respectivos poderes de negociación [...]" **(Numeral 3.19)**

Para el estudio del análisis residual la OCDE sugiere tener en cuenta los siguientes aspectos:

"[...]

El análisis residual podría derivarse de la aplicación de otros métodos. Por ejemplo, los datos del mercado obtenidos en el ámbito de los métodos tradicionales basados en las operaciones pueden contribuir a la determinación preliminar de beneficios habituales imputables a las empresas asociadas cuando una de ellas fabrica un producto único, empleando procesos patentados, y posteriormente transfiere dicho producto a la segunda empresa asociada para someterlo a otros procesos patentados y para su distribución [...]" **(Numeral 3.20)**

Una posible alternativa para el análisis residual sería tratar de reproducir el resultado que se derivaría de las negociaciones entre empresas independientes en el mercado libre. En este contexto, el rendimiento básico de cada participante corresponde al precio más bajo posible que estaría dispuesto a aceptar un vendedor independiente en circunstancias similares y al precio más alto que, razonablemente, estaría dispuesto a pagar un comprador. Cualquier divergencia entre estas dos cifras indicaría el beneficio residual en torno al cual tendrían lugar las negociaciones entre dos empresas independientes. Por lo tanto, el análisis residual dividiría el importe del conjunto de beneficios en función de cualesquiera de los factores relevantes para las empresas asociadas, lo cual mostraría cómo unas empresas independientes se hubieran repartido entre sí la diferencia entre el precio mínimo del vendedor y el máximo del comprador. **(Numeral 3.21)**

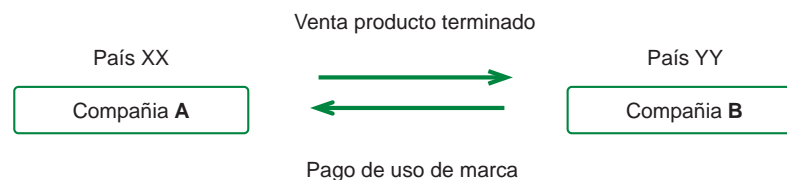
En ciertos casos, podría efectuarse un análisis, quizás como una parte del reparto del beneficio residual o como un método de repartir los beneficios por derecho propio, teniendo en cuenta los flujos de tesorería actualizados de las partes de las operaciones vinculadas en el ciclo del producto de la empresa. Este método puede ser efectivo en las siguientes circunstancias: Cuando se incluya la puesta en marcha, cuando las previsiones de tesorería se hayan efectuado sobre la base de la posible viabilidad del proyecto, y la inversión en capital y el volumen de ventas puedan estimarse con un nivel de certidumbre razonable. En cualquier caso, la fiabilidad de un enfoque de este tipo dependerá del empleo de una tasa de actualización adecuada que debería basarse en las referencias existentes en el mercado. Desde este punto de vista, debería indicarse que las primas de riesgo fijadas para toda la industria a efectos de calcular la tasa de actualización adecuada no distinguen entre las sociedades individuales y aún menos entre segmentos de actividades, y la estimación de la fecha de obtención de los ingresos puede ser problemática. En consecuencia, un enfoque semejante requiere unas dosis altas de prudencia y debería completarse, en lo posible, con información obtenida por otros métodos. [...] (Numeral 3.22)

Es así como los lineamientos expuestos para el Método de Partición de Utilidades son aplicables igualmente para este método a fin de obtener una utilidad de mercado entre partes relacionadas, cuando las operaciones involucren el uso de algún intangible valioso.

Ejemplo

La compañía **A** ubicada en el país **XX**, investiga desarrolla y fabrica un producto, el cual es entregado a su vinculado, la compañía **B**, ubicada en el país **YY**. En igual forma la compañía **A** no asume ningún gasto relacionado por la distribución en el país de la compañía **B**.

La compañía **B** adecua el producto al mercado local de su país, en donde lo distribuye y comercializa bajo la marca licenciada por la compañía **A**.



Compañía A

Ventas	\$400
Costos y gastos	\$200*
Utilidad	\$200*
	ROA* 8%

* Retorno sobre activos promedio de la industria

Compañía B

Ventas	\$600
Costos y gastos (400+100)	\$500*
Utilidad	\$100*

Los costos y gastos de **B** están compuestos así:

Compra de producto terminado a **A** \$400

Costos y gastos propios \$100

1. Se determina la utilidad de operación global, mediante la suma de la utilidad de operación de cada uno de los miembros del grupo así:

Utilidad	
Compañía A	\$200
<u>Compañía B</u>	<u>\$100</u>
Total utilidad	\$300

2. Se determina la utilidad mínima que corresponda a cada uno de los vinculados, mediante la aplicación, en este caso, del indicador de utilidad tomado para el ejemplo (retorno sobre activos).

Compañía A	$\$ 200 \times 8 \% = \$ 16$
<u>Compañía B</u>	<u>$\\$ 100 \times 8 \% = \\$ 8$</u>
Total utilidad	$\$ 300 \times 8 \% = \$ 24$

3. La utilidad residual ($\$300 - \24) = \$276 debe ser distribuida teniendo en cuenta la propiedad de la licencia y pago por el uso de la misma, tal como lo harían partes independientes.

4.3.2.3 Método márgenes transaccionales de utilidad de operación (TU).

Consiste en determinar para transacciones entre vinculados económicos o partes relacionadas la utilidad de operación que hubieran obtenido partes independientes en operaciones comparables, con base en factores de rentabilidad que toman en cuenta variables como activos, ventas, costos, gastos o flujos de efectivo. **(Numeral 6, Artículo 260-2, Estatuto Tributario)**

Este método analiza la utilidad operativa sobre una base apropiada a la transacción mediante el uso de indicadores financieros y compara la utilidad de operación obtenida con partes vinculadas, con la utilidad de operación obtenida en operaciones no vinculadas o con terceros independientes.

Como lo que se busca es probar que el margen operacional que obtiene un contribuyente en operaciones vinculadas sea similar a los márgenes operacionales que están obteniendo en operaciones no vinculadas empresas comparables independientes, se hace necesario un análisis funcional de la empresa vinculada y de las empresas independientes, a fin de determinar si las operaciones son comparables y qué ajustes deberán realizarse para obtener resultados confiables teniendo en cuenta las diferencias en clasificaciones contables, en las condiciones de venta, en los riesgos monetarios, en los riesgos de inventario, en el nivel del mercado y en los ciclos de negocio, entre otros.

Todos los factores que tengan un efecto importante sobre la rentabilidad de las operaciones analizadas y de las comparadas necesitarán ser ajustados, tal como lo menciona la OCDE en sus directrices:

"[...] Los precios probablemente resulten afectados por diferencias en los productos y los márgenes brutos probablemente lo sean por diferencias en las funciones, pero los beneficios de explotación acusan menos los efectos de estas diferencias. Sin embargo, al igual que para los métodos del precio de reventa y del coste incrementado (A los que se parece el método del margen neto de la operación), ello no significa que una mera similitud de funciones entre dos empresas lleve necesariamente a comparaciones fiables. Admitiendo que se puedan aislar, a fin de aplicar este método, funciones similares entre el amplio abanico de las que estas empresas pueden desempeñar, los márgenes de beneficio de estas funciones no son automáticamente comparables cuando, por ejemplo, las empresas en cuestión las ejercen en distintos sectores económicos o en mercados con distintos niveles de rentabilidad. Cuando las operaciones comparables no vinculadas que se emplean son las de una empresa independiente, es necesario que exista un elevado grado de similitud en distintos aspectos entre la empresa asociada y la empresa independiente en cuestión, a fin de poder comparar las operaciones vinculadas; existen múltiples factores, distintos de los productos y las funciones, que pueden repercutir significativamente en los márgenes netos". **(Numeral 3.34)**

Debe observarse sin embargo, que la confiabilidad de dichos ajustes condiciona la confiabilidad del mismo análisis, en este sentido la OCDE establece en las mismas directrices, que:

"[...] Otro aspecto importante de la comparabilidad es la consistencia de las cuantificaciones efectuadas. Los márgenes netos de la empresa asociada y los de la empresa independiente deben medirse de forma coherente. Así mismo pueden existir diferencias en el tratamiento de los gastos de explotación y de otros gastos que afecten a los márgenes netos tales como las amortizaciones, las reservas o las provisiones, que deberían considerarse a fin de alcanzar un nivel de comparabilidad aceptable". **(Numeral 3.40)**

En resumen, en la aplicación de este método, los márgenes operacionales de los vinculados y de los independientes, necesitarán ser determinados de forma coherente, para lo cual se requerirá de la eliminación de las diferencias en el tratamiento de los gastos que puedan afectar los márgenes, a fin de alcanzar un nivel de comparabilidad aceptable.

Para el análisis, en este método será necesario entonces, considerar sólo las utilidades que son imputables a determinadas operaciones vinculadas. Por lo cual la OCDE en dichas directrices sugiere que:

«[...] no sería oportuno aplicar el método del margen neto de la operación al nivel del conjunto de la sociedad si ésta realiza muchas operaciones vinculadas diferentes que no pueden compararse adecuadamente de forma conjunta con las de una empresa independiente. Del mismo modo, cuando se analizan las operaciones entre empresas independientes, en la medida en que es necesario tenerlas en cuenta, los beneficios imputables a las operaciones que no son similares a las operaciones vinculadas objeto de inspección deberían excluirse de la comparación [...]» **(Numeral 3.42)**

La empresa asociada a la que se aplica el método del margen neto de la operación debería ser la empresa en relación con la cual se han identificado los datos fiables relativos a las operaciones comparables más similares. A menudo, esto implicará elegir a la empresa asociada menos compleja entre las empresas involucradas en la operación vinculada, que además no posea activos intangibles valiosos o activos exclusivos. En cualquier caso, la elección puede restringirse por la insuficiencia de datos disponibles [...]» **(Numeral 3.43)**

Una ventaja en la utilización del método márgenes transaccionales de utilidad de operación, es el hecho de que los parámetros de comparabilidad resultan menos exigentes que en aquellos métodos que están basados en el análisis directo de los precios de los bienes o servicios, ya que los márgenes de utilidad están menos afectados por las diferencias en las operaciones que se desea comparar.

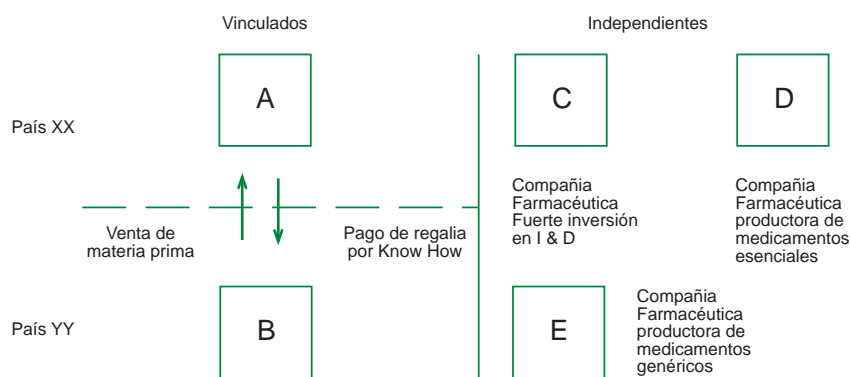
Sin embargo entre las desventajas de este método que resalta la doctrina internacional están, en primer lugar, el que el margen de utilidad de operación de la empresa puede verse afectado por factores que podrían tener poca relación con los precios o los márgenes brutos de operaciones con partes vinculadas; por ello, será necesario prestar especial atención a los comparables que se utilicen en la aplicación de este método. En segundo lugar, se requerirá información confiable sobre los márgenes de utilidad de operación realizados en operaciones comparables, en un contexto de empresas no vinculadas; dicha información tal vez resulte difícil de hallar y en caso de encontrarse pudiera no ser de mucha utilidad para los efectos que se requiere.

Metodología del TU.

Para la aplicación de este método deben tenerse en cuenta los siguientes fundamentos:

- Definir la parte a analizar
- Realizar análisis funcional
- Segmentar operaciones a evaluar de la parte analizada

- Determinar periodo de años a utilizar
- Búsqueda y selección de compañías comparables con base en el análisis funcional de la compañía examinada. (previo descarte de operaciones internas comparables).
- Análisis de resultados financieros de la parte analizada y de las compañías comparables.
- Ajustes por diferencias significativas.
- Selección de indicadores de utilidad.
- Cálculo del rango de mercado.



Una empresa **A** ubicada en el país **XX**, compra a su vinculado económico **B** en el país **Y** materia prima para la producción de un medicamento esencial.

La empresa **A** cobra a **B** una regalía por el uso del know how para la producción de dicho medicamento en el país **Y**.

Se puede entonces comparar el margen operativo obtenido en las operaciones entre **A** y **B** con el margen operativo obtenido por empresas independientes (**C**, **D**, **E**) teniendo en cuenta el análisis funcional determinado previamente y de ser necesario, realizando ajustes cuantitativos y cualitativos razonables.

Para determinar mediante el método TU si una empresa está operando a valores de mercado, resulta necesario establecerlo mediante la utilización de un indicador de utilidad o de alguna razón financiera que será de gran importancia para establecer el grado de confiabilidad del análisis llevado a cabo.

Estos indicadores serán entonces, las razones de comparación para determinar el valor de mercado de las operaciones evaluadas.

La selección del indicador de rentabilidad deberá estar acorde con el tipo de actividad y demás hechos y circunstancias, atendiendo a la naturaleza del tipo de la operación analizada y la disponibilidad y calidad de la información obtenida. **(Numeral 8, Literal B, Artículo 7, Decreto Reglamentario 4349 de 2004)**

Podrán utilizarse indicadores de rentabilidad como:

- Margen operacional (MO):** El margen operacional de utilidad o rentabilidad operacional muestra la rentabilidad de la empresa en desarrollo de su objeto social. Se define como la razón entre la utilidad operacional y las ventas netas de una empresa. Este margen es utilizado normalmente para empresas dedicadas a actividades de manufactura, igualmente para aquellas empresas

dedicadas a actividades de distribución, cuando dichas empresas tienen adicionalmente erogaciones con vinculados económicos que se reflejan en la partida de gastos de los estados financieros. En otras palabras, es utilizado para funciones de ventas y distribución, donde las utilidades operacionales se ven reflejadas más claramente en el estado de resultados que en el balance general. El margen de operación está afectado por todos los gastos operacionales, de ventas y distribución, con lo cual se obtiene el margen que corresponde a la actividad principal de la empresa. De manera general, se puede afirmar que este margen es menos sensible a las diferencias en la distribución de los gastos entre costos de ventas o gastos operativos.

$$MO = U_o / VN$$

Donde:

MO = Margen operacional de utilidad o rentabilidad operacional.
U_o = Utilidad operacional.
VN = Ventas Netas.

- b) Margen sobre costos y gastos:** Se define como la razón entre la utilidad operacional de una empresa sobre la suma de sus costos más los gastos. Es utilizado corrientemente en empresas prestadoras de servicios, ensambladoras y manufactureras, cuando la manufactura se debe medir como una proporción de las utilidades sobre costos y gastos. Este tipo de relación es sensible al uso del capital.

$$MCG = U_o / (C + G)$$

Donde:

MCG = Margen sobre costos y gastos.
U_o = Utilidad de operación.
C = Costo de ventas.
G = Gastos de administración y ventas o gastos operativos.

- c) Rendimiento sobre activos (ROA):** También llamado "Rentabilidad operativa del activo" o "rendimiento de activos totales" o "retorno sobre la inversión" o "rentabilidad del activo total" o "retorno del activo total".

El rendimiento sobre activos, se define como la razón de la utilidad neta entre el nivel de activos utilizados en las actividades de la empresa. De manera general se utiliza cuando es claro que la empresa bajo análisis obtiene sus retornos fundamentalmente del uso de sus activos.

$$ROA = (Utilidad operativa / Ventas) \times (Ventas / Activo total) = Utilidad operativa / Activo total.$$

El primer indicador, utilidad operativa/ventas, se denomina "margen de utilidad operativa", este índice mostrará la utilidad operativa que obtiene la empresa por cada peso que vende. El segundo índice, Ventas/Activo total, se denomina "rotación de activos de operación"; éste mostrará, la capacidad de generación de ventas de la empresa por cada peso comprometido en activos de operación.

Las ventajas de utilizar esta razón son su menor sensibilidad a las diferencias en las clasificaciones contables entre gastos operativos y costo de ventas; y el requerir una menor comparabilidad en las funciones desempeñadas.

Entre las desventajas se señala su dependencia de la información del balance general, el cual puede no reflejar de manera exacta los valores de mercado o plena competencia, o puede depender de clasificaciones en el balance general de la compañía, las cuales pueden resultar arbitrarias.

- d) Retorno sobre patrimonio (RSP):** Este indicador muestra qué porcentaje representan sobre el patrimonio las utilidades netas. El retorno o rentabilidad sobre el patrimonio corresponde al rendimiento tanto de los aportes de los asociados como del superávit acumulado durante la vida social.

Igual a:

RSP = Retorno sobre patrimonio.

$RSP = (Utilidad\ neta / Patrimonio) \times 100 = \%$

- e) Razón Berry:** La Razón Berry se define como la relación entre la utilidad bruta sobre el total de gastos de operación y ventas.

Razón Berry = Utilidad bruta / Gastos de Operación y ventas.

Esta razón se caracteriza por ser especialmente sensible a las diferencias en la clasificación contable entre gastos operativos y el costo de ventas.

Como ventajas derivadas de la utilización de esta razón se señalan: Para su análisis se requiere solamente información del estado de resultados; mide el retorno sobre los gastos operativos y supera las diferencias que se puedan presentar en relación con las funciones desempeñadas.

Entre las desventajas se señala el hecho de estar afectada por diferencias en la intensidad en el uso del capital.

Utilización de datos de varios años:

Para efectos de permitir un nivel de comparabilidad aceptable en el método transaccional de utilidad, la OCDE recomienda que:

“Los datos de distintos años deberían emplearse para la aplicación del método del margen neto de la operación, ya sea en la empresa inspeccionada, ya sea en las empresas independientes en la medida en que sus márgenes netos se comparan para medir el impacto en los beneficios del ciclo de los productos y de la coyuntura económica. Por ejemplo, los datos de distintos años podrían mostrar si las empresas independientes que realizan operaciones no vinculadas comparables han sufrido los efectos de la coyuntura económica durante el mismo período de tiempo y del mismo modo que la empresa asociada inspeccionada. Estos datos podrían demostrar también si unos patrones empresariales similares a lo largo del mismo período de tiempo han afectado a los beneficios de las empresas independientes comparables de la misma forma que han afectado a los de la empresa asociada objeto de inspección.” **(Numeral 3.44)**

A este efecto en el artículo 7º, literal B, numeral 9 del Decreto 4349 de 2004 se señala que:

Deberán ser utilizados datos que correspondan al mismo año gravable o que comprendan el mayor número de meses del mismo período fiscal, **o en su defecto** de dos años inmediatamente anteriores, con el fin de determinar, entre otras circunstancias, el origen de las pérdidas declaradas, el ciclo de vida del producto, los negocios relevantes, los ciclos de vida de productos comparables, las condiciones económicas comparables, los criterios y métodos de distribución de costos y/o gastos, de conformidad con el manejo técnico contable para la asignación de los mismos, las cláusulas contractuales y condiciones reales que operan entre las partes.

Cuando los ciclos de negocios o de aceptación comercial de los productos del contribuyente cubran más de un ejercicio, se podrá tomar en consideración información del contribuyente y de los tipos de

operación comparables correspondientes a dos o más ejercicios inmediatamente anteriores o posteriores al ejercicio gravable respectivo.

4.4. Análisis económico.

El análisis económico es aquel que con base en el análisis funcional, permite finalmente determinar si los precios o márgenes de utilidad pactados con los vinculados económicos o partes relacionadas se realizaron conforme lo hubieren hecho partes independientes bajo circunstancias similares.

Este análisis comprende el análisis de comparabilidad, los ajustes contables y técnicos y la obtención de operaciones comparables o de ser el caso de un rango de precios o márgenes de utilidad.

4.4.1. Análisis de comparabilidad.

De conformidad con el principio del operador independiente, para la determinación de los precios de transferencia o de los márgenes de utilidad del contribuyente, es necesario compararlos con los precios o los márgenes que obtienen o hubieran obtenido empresas independientes, en transacciones comparables.

Al respecto, la OCDE en las directrices aplicables en materia de precios de transferencia a empresas multinacionales y administraciones tributarias ha destacado lo siguiente:

[...]

«La aplicación del principio de plena competencia se basa generalmente en la comparación de las condiciones de una operación vinculada con las condiciones de las operaciones entre empresas independientes. Para que estas comparaciones sean útiles, las características económicas relevantes de las situaciones que se comparan deben ser lo suficientemente comparables. Ser comparable significa que ninguna de las diferencias (Si las hay) entre las situaciones que se comparan pueda afectar materialmente a las condiciones analizadas en la metodología (Por ejemplo, el precio o el margen) o que se pueden realizar ajustes suficientemente precisos para eliminar los efectos de dichas diferencias. En la determinación del grado de comparabilidad, incluyendo el tipo de ajustes que resulten necesarios para lograrla, se ha de comprender cómo evalúan las sociedades independientes las operaciones potenciales. Las empresas independientes, a la hora de valorar los términos de una posible operación, los comparan con otras opciones reales de que disponen y sólo participarán en ella si no ven una alternativa que sea claramente más atractiva [...]» **(Numeral 1.15)**

y [...]

«El camino más directo para determinar si las condiciones establecidas o impuestas entre dos empresas asociadas responden a las de plena competencia consiste en comparar los precios facturados en operaciones vinculadas entre esas dos empresas asociadas con los precios facturados en operaciones comparables entre dos empresas independientes. Esta vía es la más directa porque cualquier diferencia en el precio de una operación vinculada respecto del precio de una operación no vinculada comparable puede ser directamente imputable a las relaciones comerciales y financieras establecidas o impuestas entre las dos empresas; y las condiciones de plena competencia pueden establecerse directamente sustituyendo el precio de la operación vinculada por el precio de la operación no vinculada comparable. Sin embargo, no siempre se encontrarán operaciones comparables que permitan una solución tan directa, de tal forma que a veces será necesario comparar otros indicios menos claros como los márgenes brutos, derivados de operaciones vinculadas y de operaciones no vinculadas para determinar si las condiciones entre dos empresas asociadas responden a las de plena competencia [...]» **(Numeral 2.5)**

De acuerdo con los lineamientos internacionales en materia de precios de transferencia, una operación no vinculada se puede comparar con alguna otra operación vinculada, siempre y cuando:

- Ninguna de las diferencias entre las operaciones que se están comparando (En caso de existir) afecte «materialmente la calidad de la comparación» y
- En caso de existir dichas diferencias, se puedan realizar ajustes razonables para eliminar los efectos de tales diferencias.

Este lineamiento se recoge en el artículo 260-3 del Estatuto Tributario, en el cual se establecen los criterios de comparabilidad y prescribe que las operaciones serán comparables cuando no existan diferencias entre las características económicas relevantes de éstas y las del contribuyente que afecten de manera significativa el precio o margen de utilidad, y que de existir tales diferencias, su efecto podrá eliminarse mediante ajustes técnicos económicos razonables.

De manera que, para determinar si las operaciones son comparables o si en ellas existen diferencias significativas, y dependiendo del método seleccionado, se deberá tener en cuenta:

- Las características de las operaciones.
- Las funciones o actividades económicas significativas, incluyendo los activos utilizados y los riesgos asumidos.
- Los términos contractuales de las partes.
- Las circunstancias económicas del mercado.
- Las estrategias de mercado.

4.4.1.1. Las características de las operaciones. (Artículo 260-3, Numeral 1)

La similitud en las características de los bienes o servicios adquiere particular importancia cuando se pretende aplicar alguno de los métodos transaccionales de precios de transferencia definidos anteriormente.

Por el contrario, esta similitud tendrá menor importancia tratándose de los métodos que comparan márgenes de utilidad.

De la doctrina emitida por la OCDE puede destacarse en este punto lo siguiente:

«[...] Las diferencias en las características específicas de los activos o de los servicios explican a menudo, al menos en parte, las diferencias en su valor en el mercado libre. En consecuencia, la comparación de estas características puede ser útil en la determinación de la comparabilidad entre operaciones vinculadas y no vinculadas. En general, la similitud en las características de los activos o servicios transmitidos será más relevante cuando se comparen precios de operaciones vinculadas y no vinculadas, y menos relevante cuando se comparen márgenes de beneficios. Será preciso tener en cuenta las características siguientes: En el caso de transmisiones de bienes tangibles, las características físicas de los mismos, sus cualidades y su fiabilidad, así como su disponibilidad y el volumen de la oferta; en el caso de la prestación de servicios, la naturaleza y el alcance de los servicios; y en el caso de activos intangibles, la forma de la operación (Por ejemplo, la concesión de una licencia o su venta), el tipo de activo (Por ejemplo, patente, marca o know-how), la duración y el grado de protección y los beneficios previstos derivados de la utilización del activo en cuestión [...]».

(Numeral 1.19. Directrices aplicables en materia de precios de transferencia a empresas multinacionales y administraciones tributarias).

Nuestra legislación ha determinado algunos atributos que deben analizarse en las operaciones para determinar la comparabilidad de las mismas. A continuación se describen sucintamente.

- Operaciones de financiamiento.

El monto del principal, plazo, calificación de riesgo, garantía, solvencia del deudor y tasa de interés, entre otros.

- Prestación de servicios.
La naturaleza del servicio y si el servicio involucra o no una experiencia o conocimiento técnico, entre otros.
- Otorgamiento del derecho de uso o enajenación de bienes tangibles.
Características físicas, calidad, confiabilidad, disponibilidad del bien y volumen de la oferta, entre otros.
- Transmisión de un bien intangible o concesión de la explotación del mismo.
La clase del bien, patente, marca, nombre comercial o «know-how», la duración y el grado de protección y los beneficios que se espera obtener de su uso, entre otros.
- Enajenación de acciones.
El patrimonio líquido de la emisora, el valor presente de las utilidades o flujos de efectivo proyectados, o la cotización bursátil de la emisora del último hecho del día de la enajenación, entre otros.

4.4.1.2. Las funciones o actividades económicas significativas, incluyendo los activos utilizados y riesgos asumidos en las operaciones. (Artículo 260-3, Numeral 2)

En principio, las operaciones entre partes independientes, por ser resultado de las fuerzas del mercado deben reflejar y ponderar objetivamente en el precio o en el margen de utilidad, las funciones llevadas a cabo, los activos utilizados y los riesgos asumidos por las partes; esa situación no se presenta necesariamente de manera análoga cuando las operaciones las realizan vinculados económicos o partes relacionadas.

Con el objeto de establecer si la información obtenida de empresas independientes resulta comparable, se deben identificar y analizar las funciones o actividades económicas relevantes atribuibles tanto a la empresa examinada como a los terceros independientes. La relevancia económica se establecerá en términos de su frecuencia, naturaleza y remuneración para las respectivas partes intervinientes en la transacción.

Además deben considerarse los riesgos asumidos por cada una de las entidades vinculadas y tener en cuenta la composición, naturaleza y cantidad de los bienes tangibles y/o intangibles empleados en el negocio.

La OCDE se refiere al respecto en las directrices aplicables en materia de precios de transferencia a empresas multinacionales y administraciones tributarias de la siguiente forma:

[...]

«En las relaciones comerciales entre dos empresas independientes, la remuneración reflejará las funciones desempeñadas por cada empresa (Teniendo en cuenta los activos utilizados y los riesgos asumidos). Por tanto, para determinar si son comparables entre sí operaciones vinculadas y no vinculadas o entidades asociadas e independientes, es necesario comparar las funciones asumidas por las partes. Esta comparación se basa en un análisis funcional que pretende identificar y comparar actividades y responsabilidades, significativas desde un punto de vista económico, que son o van a ser asumidas por la empresa independiente y por la asociada. Con tal fin, se debe prestar particular atención a la estructura y organización del grupo. También será relevante concretar a qué título jurídico el contribuyente ejerce sus funciones.» (Numeral 1.20)

A efectos de facilitar el análisis de los precios o márgenes de utilidad, deberá tenerse en cuenta que, de manera general, la parte analizada resulta ser la que tenga funciones más fáciles de identificar lo que posibilita una mejor comprensión de las actividades.

4.4.1.3. Los términos contractuales reales de las partes. (Artículo 260-3, Numeral 3)

Para el análisis funcional, se requiere examinar los términos contractuales pactados entre los vinculados económicos o partes relacionadas con respecto a las operaciones estudiadas, frente a los acordados entre el comparable independiente y sus clientes. Este análisis facilitará la identificación de las condiciones contractuales que deban eliminarse mediante ajustes a los precios o los márgenes de utilidad de los comparables.

De los pronunciamientos de la OCDE en sus directrices, puede destacarse en este punto lo siguiente:

«En las relaciones comerciales entre empresas independientes, las diferencias de intereses entre las partes aseguran que éstas intenten normalmente hacer respetar los términos del contrato, que sólo serán ignorados o modificados si resulta de interés para ambas. Esta misma divergencia de intereses puede que no exista en el caso de empresas asociadas, siendo importante, en consecuencia, examinar si la conducta de las partes es conforme con las condiciones del contrato o si ésta indica que no se han seguido o si son simuladas. En estos casos es necesario realizar un análisis más minucioso para determinar las verdaderas condiciones de la operación.» **(Numeral 1.29)**

En resumen, la OCDE señala las siguientes pautas a tener en cuenta respecto de los términos contractuales reales de las partes, debiendo comparar para el efecto:

- Volumen de compras o ventas.
- Duración de la licencia o contratos.
- Términos de pago y extensión del crédito.
- Requerimientos mínimos de compras.
- Extensión o cubrimiento de garantías.
- Operaciones colaterales, incluyendo provisión de servicios conexos.

4.4.1.4. Las circunstancias económicas o de mercado. (Artículo 260-3, Numeral 4)

Se requiere la comparación de condiciones económicas significativas que puedan afectar los precios o los márgenes de rentabilidad como pueden, ser entre otros:

- Similitud en los mercados geográficos.
- Nivel de mercado (Al por mayor, al detal, etc.).
- Tamaño de cada mercado y nivel de desarrollo económico del mismo.
- Costos de ubicación de factores productivos y de distribución.
- Condiciones económicas de la industria, si está en proceso de expansión o contracción.
- Bienes o servicios sustitutos.

La OCDE señala que : [...] «Los precios de plena competencia pueden variar entre mercados diferentes incluso para operaciones referidas a unos mismos bienes o servicios; por tanto, para lograr la comparabilidad se requiere que los mercados en que operan las empresas independientes y las asociadas sean comparables y que las diferencias existentes no incidan materialmente en los precios o que se puedan realizar los ajustes apropiados. Como primer paso, resulta esencial identificar el mercado o los mercados considerando los bienes y servicios sustitutos disponibles. Las circunstancias económicas que pueden ser relevantes para determinar la comparabilidad de los mercados son: Su localización geográfica; su dimensión; el grado de competencia y la posición competitiva relativa en el mismo de compradores y vendedores; la disponibilidad (El riesgo) de bienes y servicios sustitutos; los niveles de oferta y demanda en el mercado en su totalidad, así como en determinadas zonas, si

son relevantes; el poder de compra de los consumidores, la naturaleza y alcance de las reglamentaciones públicas que inciden sobre el mismo; los costes de producción, incluyendo los costes del suelo, del trabajo y del capital; los costes de transporte; la fase de comercialización (Por ejemplo, venta al por menor o al por mayor); el período de la operación; etc.›› **(Numeral 1.30 Directrices aplicables en materia de precios de transferencia a empresas multinacionales y administraciones tributarias).**

4.4.1.5. Las estrategias de negocios.

Las circunstancias especiales que se presentan cuando se realizan acciones encaminadas a ingresar a nuevos mercados o a incrementar el mercado ya existente pueden reflejar incrementos en el nivel de gastos o un nivel de ingresos más bajo que los niveles de ingresos obtenidos por las ventas realizadas para productos o servicios comparables en el mismo mercado. Si esta estrategia es o no reflejada en el precio o margen de utilidad de la operación vinculada depende de que parte de la transacción controlada soporte los costos de la estrategia de negocio.

La OCDE en las directrices aplicables en materia de precios de transferencia a empresas multinacionales y administraciones tributarias sugiere al respecto:

[...]

«También es necesario examinar las estrategias mercantiles al determinar la comparabilidad, con el fin de fijar los precios de transferencia. Éstas atenderían un gran número de aspectos propios de la empresa, como pueden ser la innovación y el desarrollo de nuevos productos, el grado de diversificación, la aversión al riesgo, la valoración de los cambios políticos, la incidencia de las leyes laborales vigentes y en proyecto, así como cualesquiera otros factores que influyen en la dirección cotidiana de la empresa. Puede ser necesario tener en cuenta estas estrategias comerciales al determinar la comparabilidad entre operaciones vinculadas y no vinculadas y entre empresas asociadas e independientes. Al mismo tiempo, será relevante considerar si las estrategias comerciales han sido ideadas por el grupo multinacional o por uno de sus miembros aisladamente, así como la forma y la medida en que se han involucrado otros miembros del grupo multinacional ante la necesidad de aplicar esta estrategia.›› **(Numeral 1.31)**

y [...]

«Una consideración adicional resultaría de la posibilidad o imposibilidad de que exista una expectativa razonable de obtener unos ingresos suficientes que justifiquen los costes incurridos con dicha estrategia comercial en un período de tiempo que sería aceptable en una operación en plena competencia. Se reconoce que una estrategia comercial dirigida a la introducción en un mercado puede ser infructuosa sin que este fracaso deba conducir a que se ignore la estrategia seguida en la determinación del precio de transferencia. Sin embargo, cabe dudar de lo que el contribuyente aduce si dicho resultado esperado no es factible en el momento en que se realiza la operación, o si la estrategia comercial alegada es un fracaso y, a pesar de ello, sigue utilizándose más allá de lo que una empresa independiente aceptaría [...]. Sin embargo, la consideración más importante, en definitiva, es si la estrategia en cuestión podría razonablemente, resultar rentable en un futuro previsible (Aun reconociendo que la estrategia pudiera no tener éxito) y si un tercero que operase en condiciones de plena competencia hubiera estado dispuesto a renunciar a una determinada rentabilidad durante un período similar en las mismas circunstancias económicas y condiciones de competencia.›› **(Numeral 1.35)**

Nuestra normatividad en el artículo 7, literal B, numeral 9 del Decreto 4349 de 2004, solicita en la documentación comprobatoria el documento en el que con base en el análisis funcional, se compare al contribuyente y sus operaciones con empresas u operaciones comparables y para ello establece que la documentación e información a conservar por cada tipo de operación o empresa comparable, deberá tener el nivel de detalle requerido para demostrar la aplicación de los criterios de comparabilidad de que trata el artículo 260-3 del Estatuto Tributario, para lo cual se identificará cada

uno de los comparables seleccionados, la metodología utilizada para su determinación, las fuentes de información de las que se obtuvieron esos comparables y la fecha de consulta a las mismas, así como, la indicación de los comparables seleccionados que se desecharon, señalando los motivos que se tuvieron en consideración para ello.

Para ello, deberán ser utilizados datos que correspondan al mismo año gravable o que comprendan el mayor número de meses del mismo período fiscal, o en su defecto de dos años inmediatamente anteriores, con el fin de determinar, entre otras circunstancias, el origen de las pérdidas declaradas, el ciclo de vida del producto, los negocios relevantes, los ciclos de vida de productos comparables, las condiciones económicas comparables, los criterios y métodos de distribución de costos y/o gastos, de conformidad con el manejo técnico contable para la asignación de los mismos, las cláusulas contractuales y condiciones reales que operan entre las partes.

Cuando los ciclos de negocios o de aceptación comercial de los productos del contribuyente cubran más de un ejercicio, se podrá tomar en consideración información del contribuyente y de los tipos de operación comparables correspondientes a dos o más ejercicios inmediatamente anteriores o posteriores al ejercicio gravable respectivo.

4.4.2. Ajustes técnicos económicos.

Nuestra normatividad en el artículo 260-3 del Estatuto Tributario determina los criterios de comparabilidad, señalando para el efecto, que las operaciones serán comparables cuando no existan diferencias entre las características económicas relevantes de éstas y las del contribuyente, que afecten de manera significativa el precio o margen de utilidad y que de existir tales diferencias, su efecto pueda eliminarse mediante ajustes técnicos económicos razonables.

Por su parte la OCDE en su numeral 1.15 señala que la comparabilidad se fundamenta, en que las características económicas relevantes de las situaciones que se comparan deben ser lo suficientemente comparables y ser comparable significa que de existir diferencias, ninguna de ellas deberá afectar en forma significativa la condición bajo análisis, o que dado el caso se puedan llevar a cabo ajustes suficientemente precisos para eliminar los efectos de tales diferencias.

Con el propósito de optimizar el nivel de comparabilidad entre la parte analizada y la entidad o las operaciones comparables, si en el proceso de comparabilidad se presentan diferencias significativas, se deben llevar a cabo los ajustes económicos que resulten necesarios, teniendo en cuenta sin embargo, el hecho de que, para que los comparables resulten confiables será necesario que se lleven a cabo la menor cantidad de ajustes posibles, de igual manera no se debe perder de vista que los ajustes de ser necesarios, deben ser efectuados sobre la base de prácticas comerciales reconocidas, principios económicos o análisis estadísticos.

Los ajustes pueden obedecer entre otros a: Diferencias en plazos de pagos, nivel de inventarios y financiamiento, capital de trabajo o capacidad instalada.

Dentro de los ajustes económicos más reconocidos por la doctrina internacional se encuentran, entre otros, los ajustes a: Inventarios y activo fijo, cuentas por cobrar y cuentas por pagar.

Es así, como en la documentación comprobatoria que se debe tener a disposición de la DIAN debe hacerse una descripción de los ajustes técnicos, económicos o contables realizados a los tipos de operación o empresas comparables seleccionados, conforme con el método de determinación de los precios de transferencia utilizado. Deberán allegarse los documentos que soporten los análisis, fórmulas y cálculos efectuados por el contribuyente para tal efecto.

Igualmente y de conformidad con el método utilizado, se deberá hacer una descripción genérica de las principales diferencias existentes en las prácticas contables de Colombia y las de los países en

donde se localizan los comparables seleccionados o los vinculados económicos o partes relacionadas con los cuales se celebraron operaciones, cuando estas tengan incidencia en los tipos de operación. **(Artículo 7, literal B, numeral 10 del Decreto Reglamentario 4349 de 2004)**

Inventario y activo fijo.

El ajuste a los inventarios, obedece al hecho económico que se deriva de mantener distintos niveles de inventario por parte de las empresas, ya que ello puede conllevar implícitamente un costo financiero por concepto de intereses, el mantenimiento de los inventarios genera una función adicional que debe ser cubierta, la cual puede ser compensada mediante precios de venta más altos y/o costos de venta más bajos.

El ajuste a los activos fijos obedece por lo general, a la existencia de un retorno por una función o un riesgo adicional y al hecho de suponer que una empresa que tiene más activos fijos, tiende a generar un mayor retorno, traducido esto en mayores ventas y/o menores costos.

Cuentas por cobrar.

Los ajustes de cuentas por cobrar son por lo general debido a la existencia de un interés implícito.

La necesidad de este ajuste, obedece a que las cuentas por cobrar pueden constituirse en una forma de financiamiento sin que haya lugar a la generación de intereses, por ello su ocurrencia puede incrementar el volumen de capital que debe destinarse a un negocio en particular, el otorgamiento de una financiación en la venta de un bien o un servicio, puede derivar en que el precio de venta deba incluir no sólo el precio del bien o el servicio, sino que adicionalmente se incorpore el valor del dinero durante un lapso de tiempo determinado. Una empresa que busca maximizar su utilidad probablemente generaría sobrepuestos en sus ventas a plazos en atención a que esta dejando de percibir un rendimiento financiero. Por ello es que se considera que este ajuste en general, se realiza por la existencia de un interés implícito.

Cuentas por pagar.

La necesidad de un ajuste a las cuentas por pagar, obedece al hecho de que el costo de los bienes vendidos puede involucrar no solamente el precio de compra sino que adicionalmente puede involucrar el valor del dinero durante un lapso de tiempo, en razón al financiamiento otorgado por el proveedor.

Al igual que el ajuste a cuentas por cobrar, este ajuste considera la existencia de un interés implícito en razón al financiamiento que buscan las empresas a fin de lograr una erogación menor.

4.4.3. Obtención del rango de precios o márgenes de utilidad.

De la aplicación de cualquiera de los métodos de precios de transferencia se podrá obtener un rango de precios o de márgenes de utilidad cuando existan dos o más operaciones comparables. Estos rangos se ajustarán mediante la aplicación de métodos estadísticos, y en particular el rango intercuartil que consagra la ciencia económica. **(Parágrafo 2 del Artículo 260-2, Estatuto Tributario y Artículo 9 del Decreto Reglamentario 4349 de 2004)**

Los precios o los márgenes de utilidad se considerarán ajustados a los contemplados entre partes independientes cuando se encuentren dentro del rango. De lo contrario, se entenderá que el precio o el margen de utilidad en operaciones entre partes independientes será la mediana de dicho rango.

Al respecto el Parágrafo del artículo 7 del Decreto 4349 de 2004 señala que la determinación del precio o margen que hubiesen pactado partes independientes en operaciones comparables de bienes o servicios efectuadas por vinculados económicos o partes relacionadas, se realizará por tipo de

operación, excepto en los casos en los que las operaciones separadas se encuentren estrechamente ligadas entre sí o sean continuación una de otra, no pudiendo valorarse separadamente, caso en el cual deberán ser evaluadas conjuntamente y usando el mismo método; que en aquellos casos en los que se hayan contratado varios tipos de operación como un todo, cada uno de ellos debe ser evaluado separadamente, y de esta forma obtener el precio de transferencia para cada tipo de operación, con el fin de considerar si el precio de la operación como un todo, sería el que hubiesen pactado partes independientes.

El rango intercuartil.

Cuando el contribuyente opte por la aplicación del método estadístico del rango intercuartil para el ajuste del rango de los precios o de los márgenes de utilidad, deberá aplicar la metodología contenida en el Artículo 9 del Decreto 4349 de 2004.

Para ilustrar su utilización, siguiendo los pasos establecidos en la citada norma, a continuación se expone un ejemplo considerando que se cuenta con una muestra de 6 datos así:

100, 120, 140, 130, 110, 150.

- a.** Ordenar los precios, montos de contraprestación o los márgenes de utilidad en forma ascendente de acuerdo con su valor;

100
110
120
130
140
150

- b.** Asignar a cada uno de los precios, montos de contraprestación o márgenes de utilidad, un número entero secuencial, iniciando con la unidad y terminando con el número total de elementos que integran la muestra;

1 100
2 110
3 120
4 130
5 140
6 150

- c.** Obtener la mediana adicionando la unidad al número total de elementos que integran la muestra de precios, montos de contraprestación o márgenes de utilidad y dividiendo el resultado entre dos (2);

Total de elementos que integra la muestra: 6

$$6 + 1 = 7$$

$$7 / 2 = 3.5$$

- d.** Determinar el valor de la mediana ubicando el precio o margen de utilidad correspondiente al número entero del resultado obtenido en el literal anterior.

Mediana = 3.5 Valor = ?

Cuando la mediana sea un número formado por entero y decimales, como en este caso, el valor de la mediana se deberá determinar de la siguiente manera:

1. Obtener la diferencia entre el precio, monto de contraprestación o margen de utilidad a que se refiere este literal, tomando como referencia el número entero de la mediana calculada de la forma prevista en el literal c), y el precio o margen de utilidad inmediato superior, considerando en ambos casos su valor.

Diferencia, en valores absolutos, entre el dato correspondiente al número entero obtenido $3 = (120)$ y el dato inmediato superior $4 = (130)$.

El resultado para este caso es: $130 - 120 = 10$

2. Multiplicar el resultado obtenido en el numeral anterior por el número decimal correspondiente a la mediana y adicionarle el valor del precio, monto de contraprestación o margen de utilidad que corresponda al número entero de la mediana prevista en el literal c).

$$10 \times 0.5 = 5$$

A este valor se le adiciona el dato que corresponda al número entero de la mediana.

Número entero de la mediana = 3 Valor = 120

$$5 + 120 = 125$$

El valor de la mediana en este caso será de 125

- e. Obtener el percentil vigésimo quinto, mediante la suma de la unidad a la mediana y la división del resultado entre 2.

$$1 + 3.5 = 4.5$$

$$4.5 / 2 = 2.25$$

- f. Determinar el límite inferior del rango ubicando el valor del precio, monto de contraprestación o margen de utilidad correspondiente al número entero secuencial del percentil vigésimo quinto.

Límite Inferior (Percentil vigésimo quinto) = 2.25 Valor = ?

Cuando el percentil vigésimo quinto sea un número formado por entero y decimales, como en este caso, el límite inferior del rango deberá determinarse de la siguiente manera:

1. Obtener la diferencia entre el precio, monto de contraprestación o margen de utilidad a que se refiere este literal, tomando como referencia el número entero del percentil vigésimo quinto calculado de la forma prevista en el literal e), y el precio o margen de utilidad inmediato superior, considerando para ambos casos su valor.

Diferencia, en términos absolutos, entre el dato cuyo número de orden corresponda al número entero del resultado obtenido $2 = (110)$ y el dato inmediato superior $3 = (120)$,

$$120 - 110 = 10$$

2. Multiplicar el resultado obtenido en el numeral anterior por el número decimal del percentil vigésimo quinto y adicionarle el valor del precio, monto de la contraprestación o margen de utilidad que corresponda al número entero del percentil vigésimo quinto previsto en el literal e).

Número decimal del Límite inferior (Percentil vigésimo quinto) = 0.25

$$10 \times 0.25 = 2.5$$

Número entero del Límite inferior (Percentil vigésimo quinto) = 2

Valor = 110

$$2.5 + 110 = 112.5$$

El valor del Límite inferior (Percentil vigésimo quinto) en este caso será de 112.5

- g.** Obtener el percentil septuagésimo quinto, mediante la resta de la unidad a la mediana a que hace referencia el literal c), sumándole al resultado el percentil vigésimo quinto obtenido en el literal e).

$$(3.5 - 1) + 2.25 = 4.75$$

- h.** Determinar el límite superior del rango ubicando el valor del precio, monto de contraprestación o margen de utilidad correspondiente al número entero secuencial del percentil septuagésimo quinto.

Límite superior (Percentil septuagésimo quinto) = 4.75 Valor = ?

Cuando el percentil septuagésimo quinto sea un número formado por entero y decimales, como en este caso, el límite superior del rango deberá determinarse de la siguiente manera:

1. Obtener la diferencia entre el precio, monto de contraprestación o margen de utilidad a que se refiere el primer inciso de este literal, tomando como referencia el número entero del percentil septuagésimo quinto calculado de la forma prevista en el literal g), y el precio o margen de utilidad inmediato superior, considerando para ambos casos su valor.

Diferencia entre el dato cuyo número de orden corresponda al número entero del resultado obtenido 4 = (130) y el dato inmediato superior 5 = (140),

$$140 - 130 = 10$$

2. Multiplicar el resultado obtenido conforme al numeral anterior por el número decimal del percentil septuagésimo quinto y adicionarle el valor del precio, monto de contraprestación o margen de utilidad que corresponda al número entero del percentil septuagésimo quinto previsto en el literal g).

Número decimal del Límite superior (Percentil septuagésimo quinto) = 0.75

$$10 \times 0.75 = 7.5$$

A este valor (7.5) se le suma el dato cuyo número de orden corresponda al número entero obtenido 4 = (130)

$$7.5 + 130 = 137.5$$

El valor del Límite superior (Percentil septuagésimo quinto) en este caso será de 137.5.

El rango entonces es el siguiente,

Límite inferior	112.5
Mediana	125
Límite superior	137.5

4.4.4. Conclusión del análisis.

Una vez establecido el rango de precios o márgenes de utilidad, el contribuyente deberá determinar si los precios o márgenes de utilidad pactados con los vinculados económicos se encuentran dentro de dicho rango.

En el ejemplo anterior, si los datos correspondieran a precios o márgenes de utilidad, la compañía bajo análisis se debe encontrar dentro del rango intercuartil, es decir entre 112.5 y 137.5, caso en el cual se considerará que los precios o márgenes se pactaron como lo harían partes independientes. De no ser así, se considerará que el precio o margen para las operaciones entre vinculados económicos, es la mediana, es decir, el ajuste se realizaría a 125.

Así las cosas, si el contribuyente encuentra que en las operaciones realizadas, sus ingresos son menores o sus costos y gastos mayores a los resultantes del estudio, debe realizar los ajustes correspondientes para la obtención de la renta líquida gravable y la liquidación del impuesto a que haya lugar.

Sobre este particular, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales se ha pronunciado en el siguiente sentido:

«El contribuyente que al hacer el estudio de precios de transferencia detecte que se encuentra por fuera del rango porque sus ingresos son menores o sus costos y gastos mayores, debe realizar los ajustes correspondientes para la obtención de la renta líquida gravable y la liquidación del impuesto a que haya lugar. Para el efecto, se considera que el precio o margen de utilidad en operaciones entre partes independientes es la mediana de dicho rango.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la declaración tributaria por regla general debe ser el trasunto de las operaciones reales o efectivas realizadas, en el caso contrario, es decir, cuando el contribuyente evidencia que obtiene mayores ingresos o menores costos y deducciones, a los resultantes del estudio, no es factible realizar ajustes para disminuir la renta líquida gravable y determinar un menor impuesto a cargo.

Con este proceder podría incurrir en una conducta sancionable con inexactitud de conformidad con el párrafo del artículo 260-10 del Estatuto Tributario. Lo señalado sin perjuicio de los ajustes previstos en el artículo 260-5 cuando se den las condiciones allí previstas». **(Oficio DIAN 026426 de Mayo 10 de 2005)**

El estudio de precios de transferencia deberá entonces incluir las conclusiones detalladas sobre la conformidad o no de los precios, montos de contraprestación o márgenes de utilidad de los tipos de operación, con las normas que regulan el régimen de precios de transferencia. **(Artículo 7, literal B, numeral 11 del Decreto Reglamentario 4349 de 2004)**

Así mismo deberá incluirse cualquier otra información que se considere relevante por parte del contribuyente, para la determinación de los precios, montos de contraprestación o márgenes de utilidad. **(Artículo 7, literal B, numeral 12 del Decreto Reglamentario 4349 de 2004)**

4.4.5. Procedimiento para determinar el precio de venta de los minerales exportados.

De conformidad con el artículo 16 de la Ley 1111 de 2006, el Ministro de Minas y Energía fijará el precio de venta de las exportaciones de minerales, cuando se trate de exportaciones que superen los cien millones de dólares (USD 100.000.000) al año, teniendo en cuenta los precios en términos FOB en puerto colombiano que paguen los consumidores finales de estos minerales.

Para tal efecto, el Ministro de Minas y Energía podrá solicitar a las empresas mineras, al exportador o a sus vinculados, las facturas de venta al consumidor final o una certificación de los auditores

fiscales en las que consten los valores de estas transacciones. Se entiende por consumidor final, el comprador que no sea vinculado económico o aquel comprador que adquiriera embarques de minerales para ser reprocesados o fragmentados para su posterior venta a pequeños consumidores.

Ahora bien, de conformidad con el Decreto Reglamentario 1697 del 16 de Mayo de 2007:

El Ministerio de Minas y Energía fijará el precio de venta de que trata el artículo 16 de la Ley 1111 de 2006 para quienes hayan exportado minerales por valor de más de cien millones dólares (USD 100.000.000) durante el año gravable inmediatamente anterior.

Cada exportador que en el año anterior a la entrada en vigencia del decreto en comento, haya tenido ventas de minerales por valor de más de cien millones dólares (USD 100.000.000) deberá informar al Ministerio de Minas y Energía trimestralmente el valor de las exportaciones realizadas en cada trimestre conforme al procedimiento allí señalado

Recibida la información el Ministerio de Minas y Energía expedirá el correspondiente acto administrativo en el cual se fije el precio de venta para cada exportador, dicho acto administrativo se expedirá a cada exportador, anualmente dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la entrega a satisfacción del Ministerio de Minas y Energía de la información correspondiente al último trimestre.

Mediante el Decreto 1282 del 22 de Abril de 2008 por el cual se modifica el artículo 5° del Decreto 1697 de 2007, el Gobierno Nacional determina que para los exportadores que estén sometidos al régimen de precios de transferencia, sus ingresos por ventas de minerales a vinculados económicos o partes relacionadas residentes o domiciliados en el exterior y/o en paraísos fiscales **serán como mínimo los que resulten de la aplicación del precio fijado por el Ministerio de Minas y Energía** de conformidad con lo dispuesto en este Decreto y sin perjuicio de la obligación de declarar los ingresos realizados, cuando estos sean superiores y los ingresos obtenidos por otros conceptos tales como: Transporte, seguros, manejo, cargue, descargue y almacenamiento, aunque se facturen o convengan por separado.

Por otra parte, es importante que se tenga en cuenta que entre los vinculados económicos o partes relacionadas, pueden darse operaciones diferentes a la exportación de minerales, a manera de ejemplo asistencia técnica, regalías, prestación de servicios, las cuales no están cubiertas por el artículo 16 de la Ley 1111 de 2006, de tal forma que cada contribuyente sometido al régimen de precios de transferencia debe dar pleno cumplimiento a las obligaciones que de éste se deriven.

La DIAN mediante **Oficio No. 045064 del 6 de Mayo de 2008** aclara este tema en el siguiente sentido:

[...]

«...si las operaciones que dan lugar a la sujeción al régimen de precios de transferencia, no corresponden a la exportación de minerales, no resulta aplicable el artículo 16 de la Ley 1111 de 2006. Lo anterior sin perjuicio de lo previsto en el inciso primero del parágrafo del artículo 7 del Decreto Reglamentario 4349 de 2004:

"Parágrafo. La determinación del precio o margen que hubiesen pactado partes independientes en operaciones comparables de bienes o servicios efectuadas por vinculados económicos o partes relacionadas, se realizará por tipo de operación, excepto en los casos en los que las operaciones separadas se encuentren estrechamente ligadas entre sí o sean continuación una de otra, no pudiendo valorarse separadamente, caso en el cual deberán ser evaluadas conjuntamente y usando el mismo método."»

5. Documentación comprobatoria.

De conformidad con el artículo 260-4 del Estatuto Tributario, los contribuyentes del impuesto a la renta y complementarios que celebren operaciones con vinculados económicos o partes relacionadas del exterior, deberán preparar y conservar documentación comprobatoria, la cual tendrá que estar disponible a más tardar el 30 de Junio del año inmediatamente siguiente al año gravable al que corresponde la información y ponerse a disposición de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales cuando ésta así lo solicite, en un término mínimo de quince (15) días calendario contados a partir de la notificación de la solicitud. **(Artículo 8 del Decreto Reglamentario 4349 de 2004)**

Para efectos de control de las obligaciones derivadas de la aplicación del régimen de precios de transferencia, la documentación comprobatoria y demás informaciones y pruebas referentes a las operaciones realizadas con vinculados económicos o partes relacionadas del exterior deberá conservarse por el término de firmeza de la declaración de renta al que corresponden las operaciones que dieron lugar a su elaboración, expedición o recibo. **(Ley 962 de 2005, Artículo 46)**

5.1. Contribuyentes obligados a preparar y conservar documentación comprobatoria.

Están obligados a preparar y conservar documentación comprobatoria: **(Artículo 1, Decreto Reglamentario del 4349 de 2004)**

5.1.1. Los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios, que en dicho año gravable hubieran celebrado operaciones con vinculados económicos o partes relacionadas domiciliados o residentes en el exterior y cuyo patrimonio bruto a 31 de Diciembre de 2008 hubiera sido igual o superior al equivalente a cien mil (100.000) UVT (\$2.205.400.000) o cuyos ingresos brutos en el mismo año hubieran sido iguales o superiores al equivalente a sesenta y un mil (61.000) UVT (\$1.345.294.000).

No habrá lugar a preparar y conservar documentación comprobatoria por los tipos de operación de ingreso, egreso, activos y pasivos, señalados en el artículo 5º del Decreto 4349 de 2004, cuyo monto anual acumulado en el correspondiente año gravable no supere las diez mil (10.000) Unidades de Valor Tributario - UVT (Valor año 2008 \$220.540.000) al cual corresponda la documentación comprobatoria.

A este respecto la DIAN se pronuncio mediante **Oficio No. 097366 de Diciembre 28 de 2005** en el siguiente sentido: «Considerando que la norma reglamentaria expresamente exonera de la obligación de preparar y conservar documentación comprobatoria, respecto a los tipos de operación cuyo monto anual acumulado no supere las quinientos (500) salarios mínimos, (hoy 10.000 UVT), [...] se concluye que en la declaración informativa de precios también se debe suministrar la información relacionada con los tipos de operación cuyo monto anual acumulado no supere los quinientos (500) salarios mínimos (hoy 10.000 UVT), salvo la estrictamente relacionada con el estudio de precios de transferencia.

Lo anterior sin perjuicio de que el contribuyente que prepare la documentación comprobatoria respecto de la totalidad de las operaciones con vinculados económicos o partes relacionadas del exterior, pueda diligenciar y consignar en la declaración, la información pertinente a las que no superen el tope mencionado». (Subraya fuera de texto).

La misma entidad manifiesta, respecto de la obligación de preparar y conservar documentación comprobatoria para comercializadores y productores que:

«[...]Con base en lo anterior, atendiendo la finalidad del régimen de precios de transferencia, la DIAN concluye que las obligaciones de presentar declaración informativa, de preparar y conservar

documentación comprobatoria, y de cumplir todas disposiciones pertinentes a dicho régimen en principio recaen únicamente sobre la comercializadora internacional, sin perjuicio de que en virtud de alguna modalidad contractual los productores tengan ingerencia en la operación, caso en el cual se podrían dar, en los términos de la ley, las causales de vinculación que los obligarían al cumplimiento de tales disposiciones[...]» (Concepto DIAN No. 033856 de junio 3 de 2005)

Nota

El valor fijado por el año 2008 para la Unidad de Valor Tributario – UVT, mediante la Resolución DIAN 15013 del 6 de Diciembre de 2007, es de veintidós mil cincuenta y cuatro pesos (\$22.054).

5.1.2. Los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios residentes o domiciliados en Colombia que hubieran realizado operaciones con residentes o domiciliados en paraísos fiscales calificados como tales por el Gobierno Nacional, aunque su patrimonio bruto en el último día del respectivo año o período gravable o sus ingresos brutos en el mismo año, sean inferiores a los topes señalados en el numeral anterior, salvo que desvirtúen la presunción prevista en el Parágrafo 2 del artículo 260-6 del Estatuto Tributario.

No habrá lugar a preparar y conservar documentación comprobatoria, cuando la suma de la totalidad de las operaciones llevadas a cabo con residentes o domiciliados en paraísos fiscales dentro del respectivo año gravable, no supere las diez mil (10.000) Unidades de Valor Tributario - UVT (Valor año 2008 \$220.540.000) al cual corresponda la documentación comprobatoria.

Nota

Para el año gravable 2008 no opera este instrumento por cuanto el Gobierno Nacional no ha reglamentado el artículo en comento. Por consiguiente el literal b) del artículo 1 del Decreto 4349 de 2004 no aplica para este período gravable.

De conformidad con el parágrafo del artículo 1° del Decreto 4349 de 2004, los contribuyentes que no estén obligados a preparar y conservar documentación comprobatoria deberán conservar los documentos, informaciones y pruebas que respalden las operaciones con sus vinculados económicos o partes relacionadas del exterior, de acuerdo con las normas generales contenidas en el Estatuto Tributario, entre otros en los siguientes artículos:

- Artículo 177 que señala la no procedencia de costos y deducciones respecto de los cuales no se cumpla la obligación del artículo 632 de la misma normatividad;
- Artículos 616-1, 617, 618 y 771-2 respecto de la facturación y documentos equivalentes;
- Artículo 772 que contempla la contabilidad como medio de prueba para el contribuyente, siempre que se lleve en debida forma.

5.2. Contenido de la documentación comprobatoria. (Artículo 7, Decreto Reglamentario 4349 de 2004)

La documentación comprobatoria, deberá contener los estudios, documentos y demás soportes con los cuales el contribuyente demuestre que sus ingresos, costos, deducciones y sus activos adquiridos en el respectivo año gravable, relativos a las operaciones celebradas con vinculados económicos o partes relacionadas domiciliados o residentes en el exterior y/o en paraísos fiscales, fueron determinados considerando para esas operaciones los precios, montos de contraprestación o márgenes de utilidad que se hubiesen utilizado con o entre partes independientes.

El estudio de precios de transferencia deberá prepararse en idioma castellano, sin perjuicio de que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales solicite que los documentos extendidos en idioma distinto se alleguen con su correspondiente traducción oficial efectuada por el Ministerio de Relaciones Exteriores o por un intérprete oficial, dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a su solicitud.

5.2.1. Información general.

En relación con el contribuyente obligado.

- Estructura organizacional y funcional de la empresa incluyendo organigrama.
- Descripción general del negocio.
- Composición del capital social y/o composición accionaría.
- Descripción general de la industria o sector y ubicación de la empresa.

En relación con el vinculado económico o parte relacionada.

- Nombre o razón social, número de identificación tributaria o fiscal, domicilio y/o residencia fiscal.
- Descripción del objeto social y de la actividad o actividades que específicamente desarrolla.
- Descripción de las circunstancias o hechos por los cuales se configura la vinculación económica.
- Listado de las sociedades integrantes de la situación de vinculación, autorizadas a cotizar en bolsas y mercados de valores.

En los casos de situaciones de control o grupo empresarial.

- Nombre o razón social y número de identificación tributaria o fiscal, domicilio y/o residencia fiscal del(los) vinculado(s).
- Descripción de la actividad o actividades que específicamente desarrollan dichos vinculados.

Nota

Para el presente año, los obligados al Régimen de Precios de Transferencia, deberán allegar a la subdirección de fiscalización internacional. **Dirección Cra. 7 N° 6-54 Piso 13**, El Estudio de Precios de Transferencia, en archivo magnético formato pdf, a más tardar el día 15 de Julio 2009. **(Art. 8 Decreto reglamentario 4349 de 2004)**

5.2.2. Información específica.

- Descripción detallada de cada uno de los tipos de operación llevados a cabo en el período gravable objeto de estudio.
- Partes intervinientes, objeto, término de duración y valor de los contratos, acuerdos o convenios celebrados entre el contribuyente y los vinculados económicos.
- Análisis funcional por cada tipo de operación que incluya descripción de las funciones llevadas a cabo por las partes, clasificación de los activos utilizados en las operaciones objeto de estudio, riesgos inherentes al tipo de operación.
- Información general sobre las estrategias comerciales.
- Información de la industria, sector o actividad económica en la que se desarrolla cada tipo de operación del contribuyente, y descripción de bienes o servicios sustitutos.
- Cambios políticos, modificaciones normativas u otros factores institucionales que incidan en los tipos de operación.
- Método utilizado por el contribuyente con indicación del criterio y elementos objetivos considerados para concluir que el método utilizado es el más apropiado.
- Selección del indicador de rentabilidad.
- Documento en el que con base en el análisis funcional, se compare al contribuyente y sus operaciones con empresas u operaciones comparables, y que incluya cada uno de los comparables

seleccionados y desechados, motivos de rechazo de comparables, fuente de la información de donde se obtuvieron, fecha de consulta, entre otros datos.

- Descripción de los ajustes técnicos, económicos o contables realizados a los tipos de operación o empresas comparables seleccionados.
- Conclusiones detalladas sobre la conformidad o no de los precios, montos de contraprestación o márgenes de utilidad de los tipos de operación, con las normas que regulan el régimen de precios de transferencia.

5.2.3. Información anexa.

De igual forma tenga presente que adicionalmente deberá conservar documentación anexa a la documentación general y específica, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 7, literal C, del Decreto 4349 de 2004 y en cuanto sea compatible con el tipo de operación analizada:

- Estados financieros comparativos a 31 de Diciembre del año en estudio:

Estados financieros de propósito general básicos: Balance general, estado de resultados, estado de cambios en el patrimonio, estado de cambios en la situación financiera, estado de flujos de efectivo y estados financieros consolidados cuando la matriz o controlante se encuentre en Colombia, ajustados por inflación cuando a ello haya lugar, y preparados con base en los principios de contabilidad generalmente aceptados en Colombia, con el dictamen y sus notas.

Los siguientes estados financieros de propósito especial: Balance general, estado de resultados, de costos de producción y de costo de ventas para los bienes y servicios, desagregados o segmentados por tipo de operación y ajustados por inflación cuando a ello haya lugar.

- Copia de los contratos, acuerdos o convenios celebrados entre el contribuyente y los vinculados económicos o partes relacionadas en el exterior y/o en paraísos fiscales, en tanto que los mismos afecten los tipos de operación objeto de estudio.
- En los casos de situaciones especiales que afecten las operaciones objeto del estudio de precios de transferencia, deberán allegarse los estudios financieros y de mercado, presupuestos, proyecciones, reportes financieros por líneas de productos o segmentos de mercado o negocios que se hubiesen elaborado para el ejercicio gravable.
- Contratos sobre transferencia de acciones, aumentos o disminuciones de capital, readquisición de acciones, fusión, escisión y otros cambios societarios relevantes, ocurridos en el año gravable objeto del estudio de precios de transferencia.

5.3. Sanciones relacionadas con la documentación comprobatoria.

El artículo 260-10 del Estatuto Tributario establece que en relación con la documentación comprobatoria, se aplicarán las siguientes sanciones:

- El uno por ciento (1%) del valor total de las operaciones realizadas con vinculados económicos o partes relacionadas durante la vigencia fiscal correspondiente, respecto de las cuales se suministró la información de manera extemporánea, presente errores, no corresponda a lo solicitado o no permita verificar la aplicación de los precios de transferencia, sin que exceda de la suma equivalente a veintiocho mil Unidades de Valor Tributario (28.000 UVT - \$665.364.000 año 2009, valor UVT \$23.763. **(Resolución 001063 de 2008)**

En los casos en que no sea posible establecer la base, la sanción por extemporaneidad o por inconsistencias de la documentación comprobatoria será del medio por ciento (0.5%) de los ingresos netos reportados en la declaración de renta de la misma vigencia fiscal o en la última

declaración presentada. Si no existieren ingresos, se aplicará el medio por ciento (0.5%) del patrimonio bruto reportado en la declaración de renta de la misma vigencia fiscal o en la última declaración presentada, sin que exceda de la suma equivalente a veintiocho mil Unidades de Valor Tributario (28.000 UVT - \$665.364.000 año 2009, valor UVT \$23.763, Resolución 001063 de 2008)

- El uno por ciento (1%) del valor total de las operaciones realizadas con vinculados económicos o partes relacionadas durante la vigencia fiscal correspondiente, respecto de las cuales no se suministró la información, sin que exceda la suma equivalente a treinta y nueve mil Unidades de Valor Tributario (39.000 UVT - \$926.757.000 año 2009, valor UVT \$ 23.763, Resolución 001063 de 2008) y el desconocimiento de los costos y deducciones, originados en operaciones realizadas con vinculados económicos o partes relacionadas, respecto de las cuales no se suministró la información.

Cuando no sea posible establecer la base, la sanción será del medio por ciento (0.5%) de los ingresos netos reportados en la declaración de renta de la misma vigencia fiscal o en la última declaración presentada. Si no existieren ingresos, se aplicará el medio por ciento (0.5%) del patrimonio bruto del contribuyente reportado en la declaración de renta de la misma vigencia fiscal o en la última declaración presentada, sin que exceda de la suma equivalente a treinta y nueve mil Unidades de Valor Tributario 39.000 UVT - \$926.757.000 año 2009, valor UVT \$23.763, **(Resolución 001063 de 2008)**

En relación con este tema, la DIAN se ha pronunciado en el siguiente sentido:

«[...] la base para aplicar las sanciones relacionadas con la documentación comprobatoria está conformada por el valor total de las operaciones realizadas, durante la vigencia fiscal correspondiente, con vinculados económicos o partes relacionadas domiciliados o residentes en el exterior y/o en paraísos fiscales, que deban consignarse en la declaración informativa de precios de transferencia y respecto de las cuales no se suministre la información estando obligado a ello o se suministre de manera extemporánea, presente errores, no corresponda a lo solicitado o no permita verificar la aplicación de los precios de transferencia [...]» **(Concepto DIAN No. 031497 de Abril 26 de 2007).**

6. Acuerdo anticipado de precios (APA).

Con propósitos ilustrativos, a continuación se desarrolla el tema de los acuerdos anticipados de precios.

Los acuerdos anticipados en materia de precios de transferencia constituyen en nuestro país una novedad de la máxima importancia, es en suma un nuevo modo de encarar las relaciones con los ciudadanos en el campo de la tributación y su objetivo consiste fundamentalmente en procurar a los sujetos pasivos, una seguridad respecto de la posición de la administración tributaria acerca de los precios que serán aplicables para valorar las operaciones entre partes relacionadas o vinculadas. En el ámbito de los grupos multinacionales esta seguridad cobra un valor inusitado, teniendo en cuenta la apertura de nuestro mercado al exterior y el volumen e importancia de la inversión directa en actividades empresariales de personas o entidades no residentes en Colombia, es por ello que los acuerdos anticipados constituyen una medida, que inspirada en el principio de transparencia seguramente contribuirá ampliamente a dar seguridad a los sujetos pasivos.

Se debe tener en cuenta que dichos acuerdos no constituyen una forma convencional o unilateral de terminación de un procedimiento. Toda vez que el particular interviene durante todo el procedimiento y no solo en la parte decisoria, no se produce una transacción de créditos públicos, no existe por parte del Estado concesión alguna para llegar a un acuerdo, sino que se acepta una propuesta, se llega a un acuerdo sobre una propuesta de valoración razonada, un método de valoración o un valor,

del particular con la administración, a efectos de determinar la deuda tributaria y favorecer así una mayor seguridad jurídica.

6.1. Definición.

Un acuerdo anticipado de precios (APA), es aquel suscrito entre el sujeto pasivo y la administración tributaria en el cual se establece para efectos del impuesto sobre la renta y complementarios, un conjunto de criterios adecuados (A manera de ejemplo: Método, ajustes comparables, hipótesis críticas relativas a acontecimientos futuros) para la valoración de las operaciones efectuadas con vinculados económicos o partes relacionadas.

La determinación de los precios mediante Acuerdo se hará con base en los métodos y criterios de que tratan el Capítulo XI del Título I del Libro Primero del Estatuto Tributario y el Capítulo IV del Decreto Reglamentario 4349 de 2004 y podrá surtir efectos en el período gravable en que se solicite, y hasta por los tres períodos gravables siguientes.

6.2. Tipos de APAS.

En el derecho comparado, encontramos la clasificación en unilaterales, bilaterales y multilaterales.

Unilaterales cuando la administración tributaria y el contribuyente bajo su jurisdicción establecen un acuerdo sin la implicación de otras administraciones tributarias. En los APAS bilaterales o multilaterales concurren dos o más países.

En nuestra legislación, se han consagrado en una primera instancia los APAS unilaterales y ello debido principalmente a la inexistencia de tratados para evitar la doble tributación.

6.3. Ventajas e inconvenientes de los APAS.

En primer lugar se debe indicar que de acuerdo con la experiencia internacional los APAS, facilitan las relaciones entre los contribuyentes y la administración, toda vez que temas tan complejos como son los precios de transferencia pueden discutirse en un ambiente más relajado que el que envuelve una visita de fiscalización tributaria tradicional, lo que seguramente provocará un mayor y más fluido suministro e intercambio de información entre las partes.

De los pronunciamientos de la OCDE, puede destacarse en este punto lo siguiente:

[...]

Los APP constituyen la ocasión para que las administraciones tributarias y los contribuyentes se consulten y cooperen en un espíritu de concertación. La posibilidad que se ofrece de examinar problemas fiscales complejos en un ambiente más sereno que el de una inspección de precios de transferencia puede favorecer la libre circulación de informaciones entre todas las partes implicadas con la finalidad de llegar a un resultado que sea jurídicamente correcto y realizable en la práctica. La ausencia de confrontación puede igualmente conducir a una mayor objetividad en la revisión de los datos e informaciones suministrados que en un contexto más o menos contencioso (por ejemplo, en un proceso).[...]» **(Numeral 4.144. Directrices aplicables en materia de precios de transferencia a empresas multinacionales y administraciones tributarias)**

El segundo aspecto positivo, lo constituye la economía de medios y de tiempo que origina. Una vez que el APA es aprobado, se necesitará dedicar menos recursos a las posteriores comprobaciones de las actividades del contribuyente, ya que se tendrá una mayor cantidad de información acumulada, si bien seguirá siendo necesario controlar la correcta aplicación del APA.

Igualmente, el tiempo dedicado por la administración así como por el contribuyente a las posteriores comprobaciones será menor, así mismo al minimizarse la posibilidad de litigio, se produce un ahorro de medios y tiempo por ambas partes.

La OCDE, en este punto sostiene:

[...]

Un APP puede evitar a los contribuyentes y a las administraciones tributarias las inspecciones y las controversias largas y costosas a que pueden dar lugar los precios de transferencia. Habiéndose llegado a un APP, las administraciones tributarias necesitarán menos recursos para subsiguientes inspecciones de las declaraciones fiscales del contribuyente, porque tendrán más información sobre el contribuyente. Sin embargo, podrá ser aun difícil un seguimiento de la aplicación del Acuerdo. El procedimiento del APP puede en sí mismo, igualmente, hacer ahorrar tiempo tanto a los contribuyentes como a las administraciones tributarias en relación con las inspecciones tradicionales, aunque en conjunto puede no haber un ahorro neto de tiempo; por ejemplo, en los países que no tienen un procedimiento de auditoría y donde la existencia de un APP puede no afectar directamente al importe de los recursos destinados al cumplimiento de la legislación tributaria. [...]» **(Numeral 4.145. Directrices aplicables en materia de precios de transferencia a empresas multinacionales y administraciones tributarias).**

De otra parte la empresa afectada sabe, que si se atiene al procedimiento establecido en el acuerdo, los precios y resultados por ella declarados no van a ser alterados por la administración durante el tiempo establecido, la consecuencia directa de esta mayor certeza será que el contribuyente podrá predecir con mayor flexibilidad sus costos y gastos y, en consecuencia, rentabilizar en mayor medida sus inversiones.

A este respecto la OCDE, sostiene:

[...]

Un programa de APP puede ser muy útil para los contribuyentes porque elimina la incertidumbre y hace más previsible el régimen tributario de las operaciones internacionales. Asumiendo que se han respetado las hipótesis fundamentales, el APP constituye para los contribuyentes implicados un factor de seguridad jurídica para el régimen tributario de las operaciones sujetas a precios de transferencia a las que se refiere el APP, y durante un período fijo de tiempo. En ciertos casos, un APP puede también otorgar una posibilidad de prorrogar el período de tiempo al cual se aplica. Cuando el plazo de vigencia de un APP expira, puede también existir la oportunidad para las administraciones tributarias y los contribuyentes afectados de renegociarlo. Gracias a la certidumbre que suministra un APP, el contribuyente puede estar en mejor posición para prever sus responsabilidades tributarias, creando en consecuencia un entorno fiscal que es favorable a la inversión. [...]» **(Numeral 4.143. Directrices aplicables en materia de precios de transferencia a empresas multinacionales y administraciones tributarias)**

Como inconvenientes, de igual manera la experiencia internacional señala que los APAS unilaterales no eliminan el riesgo de la doble imposición, toda vez que las autoridades de otro país pueden no admitir el método de ajuste establecido en el APA.

6.4. Solicitud de acuerdo anticipado de precios (APA).

Los contribuyentes deberán solicitar por escrito la celebración del Acuerdo. La solicitud deberá efectuarse dentro de los tres (3) primeros meses del año gravable y ser suscrita por el contribuyente que realice las operaciones objeto del mismo y deberá presentarse ante el Director General de Impuestos y Aduanas Nacionales o su delegado.

La solicitud de un acuerdo anticipado de precios (APA), deberá contener la siguiente información: **(Artículo 11, Decreto Reglamentario 4349 de 2004)**

- Nombre o razón social, número de identificación tributaria, país de residencia, domicilio y dirección del contribuyente y del (los) vinculado(s) económico(s) o parte(s) relacionada(s) del exterior, cubierto(s) por el acuerdo que se solicita.

- Descripción general de la actividad económica principal y de las actividades accesorias que desarrollan el solicitante y su(s) vinculado(s) económico(s) domiciliado(s) o residente(s) en el exterior con el(los) cual(es) se celebren operaciones que hayan sido incluidas como objeto del acuerdo.
- Estructura organizacional nacional e internacional, composición del capital social y principales acuerdos celebrados por los vinculados intervinientes en la operación con incidencia en los estados financieros.
- Descripción del contenido del acuerdo que se pretende formular, relacionando cada uno de los tipos de operación que serán cubiertos, con indicación de la moneda en que se prevé realizar las operaciones.
- Descripción y justificación de los supuestos fundamentales del acuerdo, tomando en consideración, y en lo pertinente al caso específico, entre otras, las siguientes hipótesis fundamentales:
 - La legislación tributaria colombiana y las disposiciones de los convenios internacionales si los hubiere, suscritos por Colombia con el país o los países en donde el (los) vinculado(s) económico(s) o parte(s) relacionada(s) tenga(n) residencia o domicilio,
 - Aranceles, derechos de aduanas, restricciones a la importación y demás regulaciones gubernamentales en materia de comercio exterior.
 - Condiciones económicas, cuota y condiciones del mercado, volumen de ventas y precio de venta final.
 - Naturaleza de las funciones, los activos utilizados y los riesgos incurridos por las empresas que participan en las operaciones cubiertas por el acuerdo.
- Tasa de cambio, tasa de interés y clasificación crediticia.
- Estructura de capital y administración.
- Contabilidad financiera y clasificación de los ingresos, costos y gastos, activos y pasivos.
- Las empresas que operarán en países distintos a Colombia y la forma jurídica que tomarán sus operaciones.
- Explicación detallada de la metodología de precios de transferencia propuesta, ilustrando su aplicación en los tres últimos ejercicios fiscales. Cuando por razones objetivas comprobables no exista información histórica para esta aplicación, se deberá presentar la aplicación de la metodología con base en cifras estimadas, teniendo en cuenta lo previsto en el literal B) del artículo 7 del Decreto 4349 de 2004, y particularmente lo contemplado en los numerales 3), 4), 5), 6), 7), 8), 9) y 10) de la misma norma.
- A la solicitud del acuerdo anticipado de precios deberá anexarse la información relacionada en el artículo 7 del Decreto 4349 de 2004 y la que se señala a continuación:
- Información genérica respecto de este tipo de acuerdos, convenios o propuestas de valoración aprobadas o en trámite ante administraciones tributarias de otros estados.
- Identificación genérica de otros tipos de operación realizados entre las entidades vinculadas o partes relacionadas que no serán cobijados por el acuerdo, con una breve explicación de los motivos por los cuales no se incluyen.

- Para los documentos extendidos en idioma distinto al castellano deberá observarse lo señalado en el inciso 2º del artículo 7º del Decreto 4349 de 2004.

La documentación e información presentada para la suscripción de los acuerdos anticipados de precios únicamente tendrá efectos en relación con ese procedimiento y será exclusivamente utilizada respecto del mismo, salvo cuando el acuerdo sea revocado o cancelado por incumplimiento. Los funcionarios de la administración tributaria que intervengan en ese procedimiento, deberán guardar la reserva legal contemplada en el Estatuto Tributario.

6.4.1. Aceptación o rechazo de la solicitud de acuerdo anticipado de precios.

Presentada la solicitud de acuerdo anticipado de precios, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales dentro del término de los nueve (9) meses siguientes, efectuará los análisis a que haya lugar y solicitará y recibirá las modificaciones y aclaraciones pertinentes para aceptar o rechazar dicha solicitud.

En el evento que la solicitud sea rechazada, procederá dentro de los quince (15) días siguientes a su notificación, el recurso de reposición de que trata el artículo 260-9 del Estatuto Tributario. La administración tributaria tendrá un término de dos (2) meses contados a partir de su interposición para resolver el recurso.

6.5. Efectos del acuerdo.

El acuerdo anticipado de precios podrá surtir efectos en el período gravable en que se solicite y hasta por los tres (3) períodos gravables siguientes, según lo convenido entre las partes.

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales aceptará los valores declarados correspondientes a las operaciones realizadas entre vinculados económicos o partes relacionadas del exterior, cuando reflejen la realidad económica y la correcta aplicación del acuerdo.

Los acuerdos anticipados de precios se aplicarán sin perjuicio de las facultades de fiscalización de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

6.6. Contenido del acuerdo anticipado de precios.

El acuerdo anticipado de precios contendrá como mínimo:

- Lugar y fecha de suscripción.
- Identificación del contribuyente que lo suscribe.
- Motivos por los cuales la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales aprueba la propuesta.
- Obligaciones del solicitante derivadas de la aplicación del acuerdo.
- Los supuestos fundamentales del acuerdo que sustentan la metodología aplicada.
- Descripción de cada uno de los tipos de operación a los que se refiere el acuerdo.
- Moneda o monedas en que se realizan las operaciones.
- Metodología adoptada para la determinación de los precios de transferencia para las operaciones que cubija.
- Períodos gravables en los que surte efectos el acuerdo.

- Las pautas que permitan determinar con antelación una divergencia razonable en los supuestos establecidos.
- Causales que dan lugar a su cancelación o terminación.
- Firma de las partes intervinientes.

6.7. Modificación del acuerdo anticipado de precios.

El contribuyente podrá solicitar la modificación del acuerdo, cuando considere que durante la vigencia del mismo se han presentado variaciones significativas de los supuestos tenidos en cuenta al momento de la celebración. La administración tributaria tendrá un término de dos (2) meses para aceptar, desestimar o rechazar la solicitud.

Cuando se presenten dichas variaciones significativas el acuerdo podrá ser modificado para adecuarlo a las nuevas circunstancias, a iniciativa del contribuyente o de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Se entenderá como variaciones significativas las derivadas de cualquier hecho o circunstancia que representen un cambio en los supuestos básicos del acuerdo y cuyo efecto en los precios, montos de contraprestación o márgenes de utilidad contradiga los fundamentos del mismo.

6.7.1. Solicitud de modificación del acuerdo anticipado de precios a iniciativa del contribuyente.

La solicitud de modificación del acuerdo por iniciativa del contribuyente deberá ser presentada dentro de los dos (2) meses siguientes a la ocurrencia de los hechos o circunstancias que dan lugar a la solicitud, en ella se deberán expresar las razones que justifican las variaciones significativas de los supuestos iniciales y proponer las modificaciones que al tenor de dichas variaciones resultan procedentes.

Una vez examinada la documentación aportada, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de presentación de la solicitud, la administración tributaria podrá mediante Resolución motivada:

- Aprobar la modificación, en cuyo caso el acuerdo modificado surtirá efectos en el período gravable en el cual se solicitó la modificación y hasta la terminación del período de vigencia del acuerdo inicial.
- Rechazar la solicitud de modificación, en cuyo caso procederá dentro de los quince (15) días siguientes a su notificación, el recurso de reposición de que trata el artículo 260-9 del Estatuto Tributario. La administración tributaria tendrá un término de dos (2) meses contados a partir de su interposición para resolver el recurso.

6.7.2. Solicitud de modificación del Acuerdo Anticipado de Precios a iniciativa de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Cuando la administración tributaria establezca que se han presentado variaciones significativas en los supuestos considerados al momento de suscribir el acuerdo, podrá notificar al contribuyente sobre tal situación. El contribuyente dispondrá de un (1) mes contado a partir de la notificación, para formular una modificación debidamente justificada o exponer y comprobar las razones que le asisten para considerar que no se han dado las variaciones sustanciales que ameritan la modificación del acuerdo anticipado de precios.

Si vencido este plazo el contribuyente no presenta la correspondiente modificación o no expone por escrito y comprueba suficientemente las razones para no efectuarla, la Dirección de Impuestos y

Aduanas Nacionales cancelará el acuerdo, mediante Resolución debidamente motivada, dejándolo sin efecto en relación con las operaciones que se realicen con posterioridad a la misma.

6.8. Formas de terminación de los acuerdos anticipados de precios.

Los acuerdos anticipados de precios pueden darse por terminado por cualquiera de las siguientes formas:

- **Cancelación por incumplimiento.** Se presenta cuando la administración tributaria establece que el contribuyente ha incumplido alguna de las condiciones pactadas en el acuerdo, en cuyo caso lo dejará sin efecto mediante Resolución debidamente motivada, en relación con las operaciones que se realicen con posterioridad a la misma.
- **Cancelación por la no presentación de la solicitud de modificación.** Se presenta cuando la administración tributaria establece que han surgido variaciones significativas en los supuestos considerados al momento de suscribir el acuerdo y el contribuyente dentro del término de un (1) mes contado a partir de su notificación, no presenta la correspondiente solicitud de modificación al acuerdo o no expone ni comprueba suficientemente, por escrito las razones para no efectuar la modificación. La administración tributaria dejará sin efecto el acuerdo mediante Resolución debidamente motivada, en relación con las operaciones que se realicen con posterioridad a la misma.
- **Revocatoria.** Se presenta cuando la administración tributaria establece que durante cualquiera de las etapas de negociación o de suscripción del Acuerdo o durante la vigencia del mismo, el contribuyente suministró información que no corresponde con la realidad. En este caso, el acuerdo quedará sin efecto a partir de la fecha de su suscripción.
- **Terminación por mutuo acuerdo.** Se presenta en cualquier momento durante el término de vigencia del acuerdo, cuando las partes deciden darlo por terminado, de lo cual se dejará constancia en un acta, contra la que no procede recurso alguno.

6.9. Recursos.

Contra las resoluciones de cancelación por incumplimiento, cancelación por la no presentación de la solicitud de modificación y de revocatoria, procede el recurso de reposición consagrado en el artículo 260-9 del Estatuto Tributario, dentro de los quince (15) días siguientes a su notificación. La administración tributaria tendrá un término de dos (2) meses contados a partir de su interposición para resolver el recurso.

6.10. Informe sobre el cumplimiento de los términos y condiciones del acuerdo.

Simultáneamente con la presentación de la declaración informativa precios de transferencia de que trata el artículo 260-8 del Estatuto Tributario, los contribuyentes que hayan celebrado un acuerdo anticipado de precios, deberán presentar un informe dirigido al Director General de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, en el que se demuestre la conformidad de sus precios de transferencia con las condiciones previstas en el acuerdo. El informe deberá contener:

- Tipos de operación a los que ha sido aplicado el acuerdo, que se hayan realizado en el período impositivo al que se refiere la declaración informativa.
- Precios, montos de contraprestación o márgenes de utilidad a los que se han realizado los tipos de operación mencionadas en el punto anterior como resultado de la aplicación del acuerdo.
- Tipos de operación efectuados en el período impositivo similares a aquellos a los que se refiere la propuesta aprobada pero que no están incluidos en el acuerdo; precios, montos de contraprestación o márgenes de utilidad a los que ellos se hayan realizado y una descripción de las diferencias existentes entre los unos y los otros.

Capítulo Dos

Generalidades sobre la Declaración Informativa Precios de Transferencia

1. ¿Qué es una declaración informativa?

Una declaración informativa es aquella mediante la cual se ponen en conocimiento de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales las operaciones que se realizaron durante el año gravable con vinculados económicos o partes relacionadas domiciliados o residentes en el exterior y/o en paraísos fiscales.

No es una declaración que conlleve el pago de tributo alguno, no obstante su presentación tardía o inexacta o su no presentación pueden ocasionar el pago de las sanciones asociadas a tales hechos.

2. ¿Clases de declaraciones informativas.

Por precios de transferencia se debe presentar una declaración individual y cuando existan situaciones de subordinación o control, se debe presentar, además, una declaración consolidada.

2.1. Declaración informativa individual precios de transferencia.

Es aquella por medio de la cual los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios obligados a la aplicación de las normas que regulan el régimen de precios de transferencia y que cumplan con las condiciones para ser declarantes, informan a la administración los tipos de operación que en el correspondiente año gravable realizaron con vinculados económicos o partes relacionadas domiciliados o residentes en el exterior y/o en paraísos fiscales.

2.1.1. ¿Quiénes están obligados a presentarla?

De acuerdo con los términos del Artículo 1 del Decreto 4349 de 2004, están obligados a presentar Declaración Informativa Individual Precios de Transferencia por la vigencia 2008:

2.1.1.1. Los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios, que en dicho año gravable hubieran celebrado operaciones con vinculados económicos o partes relacionadas domiciliados o residentes en el exterior y cuyo patrimonio bruto a 31 de Diciembre de 2008 hubiera sido igual o superior al equivalente a cien mil (100.000) UVT (\$ 2.205.400.000) o cuyos ingresos brutos en el mismo año hubieran sido iguales o superiores al equivalente a sesenta y un mil (61.000) UVT (\$1.345.294.000). **(Artículo 20 del Decreto Reglamentario 4680 de 12 de Diciembre de 2008)**

Nota

El valor fijado por el año 2008 para la Unidad de Valor Tributario – UVT, mediante la Resolución DIAN 15013 del 6 de diciembre de 2007, es de veintidós mil cincuenta y cuatro pesos (\$22.054).

2.1.1.2. Los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios residentes o domiciliados en Colombia que en dicho año gravable hubieran realizado operaciones con residentes o domiciliados en paraísos fiscales, aunque su patrimonio bruto a 31 de Diciembre de 2008 o sus ingresos brutos en el mismo año, hubieran sido inferiores a los topes señalados en el literal anterior, salvo que desvirtúen la presunción prevista en el Parágrafo 2 del artículo 260-6 del Estatuto Tributario. **(Artículo 20 del Decreto Reglamentario 4680 de 12 de Diciembre de 2008)**

Nota

Para el año gravable 2008 no opera este numeral por cuanto el Gobierno Nacional no ha reglamentado el artículo en comento.

2.1.1.3. La declaración informativa la deben presentar los contribuyentes, independientemente de que sean o no declarantes del impuesto sobre la renta y complementarios, cuando se den los supuestos señalados en la Ley y en los reglamentos. **(Oficio DIAN N° 020859 del 14 de abril de 2005)**

«[...] En consecuencia, las operaciones efectuadas entre una sociedad colombiana y su sucursal en el exterior, están sometidas al régimen de precios de transferencia y, por tanto, aquella está obligada a presentar Declaración Informativa de Precios de Transferencia [...]». **(Concepto DIAN No. 065074 de Septiembre 14 de 2005)**

«[...] Así las cosas, en el supuesto de que el titular de una inversión extranjera (Residente o domiciliado en el exterior pero contribuyente del impuesto sobre la renta y complementarios en relación con sus rentas de fuente nacional) enajene dicha inversión a otro residente del exterior con el cual tenga una vinculación económica, deberá dar aplicación al régimen de precios de transferencia.

Como consecuencia de lo anterior, se concluye que las operaciones que impliquen cambio de titular de inversión extranjera están sometidas a la aplicación del régimen de precios de transferencia cuando se den los supuestos contenidos en el artículo 260-1 del Estatuto Tributario [...]». **(Concepto DIAN No. 092805 de Diciembre 14 de 2005)**

«[...] De acuerdo con el numeral 4o del artículo 592 del Estatuto Tributario, los contribuyentes señalados en el artículo 414-1 no se encuentran obligados a presentar declaración de renta; esto es, las empresas de transporte aéreo internacional que se sometan a retención en la fuente, siempre y cuando la totalidad de sus ingresos provengan de servicios de transporte internacional. De esta manera, es claro que la declaración informativa la deben presentar los contribuyentes, independientemente de que sean declarantes o no, cuando se den los supuestos señalados en la ley, y en los reglamentos.

Finalmente, a tono con los pronunciamientos de este despacho relativos a la obligación de presentar la declaración informativa de precios de transferencia, en especial el Concepto No. 20859 de 2005, es del caso afirmar que, si bien el transporte internacional está sometido a la determinación de la renta en los términos establecidos por el artículo 203 del Estatuto Tributario, el régimen de precios de transferencia regula circunstancias y operaciones específicas, sin que el legislador haya previsto

de manera expresa excepción alguna en su aplicación en razón de la manera de determinar la carga fiscal [...] (**Concepto DIAN No. 057661 de Agosto 23 de 2005**) Subrayado fuera de texto.

2.1.2. ¿Qué debe contener la declaración informativa individual precios de transferencia por el año gravable 2008?

La declaración informativa individual precios de transferencia por el año gravable 2008 se deberá presentar en el formulario y en el medio señalado por la DIAN para el efecto y deberá contener la siguiente información:

- Identificación del contribuyente.
- Identificación de los vinculados económicos o partes relacionadas del exterior con los cuales se celebraron operaciones.
- Identificación de los socios, accionistas o partícipes dueños individualmente del 1% o más, del capital del ente declarante.
- Identificación del ente controlante del declarante.
- Identificación de los diferentes tipos de operación realizados durante el año gravable por el contribuyente con vinculados económicos o partes relacionadas del exterior.
- Indicación del método de precios de transferencia utilizado para reportar las operaciones realizadas.
- Registro de los resultados de las fórmulas establecidas para las operaciones de ingreso y de egreso relacionadas con el margen bruto o el operativo, según el caso.
- Indicación de los límites superior e inferior y mediana del rango obtenido por el estudio y del precio o margen generado para cada tipo de operación.
- Indicación de la parte analizada.
- Liquidación de las sanciones cuando a ello haya lugar.
- Firma de quien cumpla el deber formal de declarar.

¿Quién debe firmar la declaración individual?

Deberá ser firmada por:

- a. El contribuyente o su representante a que hace referencia el artículo 572 del Estatuto Tributario, tratándose de los gerentes, administradores y en general los representantes legales de las personas jurídicas y sociedades de hecho, se podrá delegar esta responsabilidad en funcionarios de la empresa designados para el efecto, en cuyo caso se deberá informar de tal hecho a la Administración de Impuestos y Aduanas o a la Administración de Impuestos correspondiente, una vez efectuada la delegación y en todo caso con anterioridad al cumplimiento del deber formal de declarar, o
- b. Los apoderados generales y mandatarios especiales que no sean abogados a que hace relación el artículo 572-1 del Estatuto Tributario. En este caso se requiere poder otorgado mediante escritura pública. (**Parágrafo del Artículo 2 del Decreto Reglamentario 4349 de 2004 en concordancia con el Parágrafo 1, Artículo 6 del Decreto Reglamentario 4680 de 12 de Diciembre de 2008**)

Nota

Las declaraciones tributarias que se presenten virtualmente a través de los servicios informáticos electrónicos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, deben ser firmadas electrónicamente, para tal efecto deberá utilizarse el mecanismo de firma amparado con certificado digital de la persona obligada a cumplir con dicho deber formal, que será emitido por la DIAN a través de dichos servicios.

Las declaraciones tributarias que se presenten a través de los servicios informáticos electrónicos no requieren para su validez de la firma autógrafa de la persona obligada a cumplir con el deber formal de declarar. La firma electrónica de las declaraciones presentadas virtualmente surte los mismos efectos legales de la firma autógrafa. **(Artículo 2, Decreto Reglamentario 1791 de 2007)**

Los documentos soporte de la declaración informativa individual deberán conservarse por el contribuyente obligado a declarar, y mantenerse a disposición de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales por el término de firmeza de la declaración de renta al que corresponden las operaciones objeto de la declaración informativa. **(Ley 962 de 2005, Artículo 46)**

2.2. Declaración Informativa consolidada precios de transferencia.

En los casos de subordinación, control o situación de grupo empresarial, de acuerdo con los supuestos previstos en los artículos 260 y 261 del Código de Comercio y en el artículo 28 de la Ley 222 de 1995, cuando la controlante o matriz o cualquiera de las sociedades o entidades subordinadas o controladas tenga la obligación de presentar la declaración informativa individual, debe presentarse la declaración informativa consolidada en la que se resuman las operaciones llevadas a cabo tanto por el ente controlante o matriz como por sus subordinadas o controladas en el país, con vinculados económicos o partes relacionadas del exterior. **(Artículo 3, Decreto Reglamentario 4349 de 2004)**

En relación con este tema la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales se ha pronunciado en el siguiente sentido:

«[...] se colige que la obligación de presentar la Declaración Informativa Consolidada de Precios de Transferencia recae sobre el ente controlante o matriz, cuando la controlante o matriz o cualquiera de las sociedades o entidades subordinadas o controladas, tenga la obligación de presentar la Declaración Informativa Individual, y que aquella declaración debe comprender la totalidad de las operaciones realizadas por las subordinadas o controladas. Obsérvese que tales disposiciones utilizan los términos subordinadas o controladas, los cuales acorde con la definición del artículo 260 del Código de Comercio, comprenden a las filiales y a las subsidiarias, es decir que la obligación de consolidar no se limita a las operaciones realizadas por las sociedades filiales, sino que alcanza a las de las subsidiarias. Dicho en otras palabras, la obligación del ente controlante o matriz se extiende a las operaciones realizadas por las entidades o sociedades sobre las cuales ejerza control directo o indirecto.

La Superintendencia de Sociedades en el Concepto No. 11460 del 17 de Febrero de 2000, se refirió a un supuesto similar al caso planteado, diferenciando entre control conjunto y control indirecto, así:

«El artículo 260 del Código de Comercio, modificado por el artículo 26 de la Ley 222 de 1995, establece:

Artículo 260. Una sociedad será subordinada o controlada, cuando su poder de decisión se encuentre sometido a la voluntad de otra u otras personas que serán su matriz o controlante, bien sea directamente, caso en el cual aquella se denominará filial, o con el concurso o por intermedio de las subordinadas de la matriz, en cuyo caso se llamará subsidiaria.

La norma transcrita consagra expresamente que matrices o controlantes pueden ser una o más personas naturales o jurídicas. Es precisamente ésta una de las grandes innovaciones incorporadas por la ley 222 de 1995, pues en la legislación anterior sólo se contemplaba la opción de "una sociedad" como matriz.

La pluralidad claramente contemplada en la norma se refiere a los sujetos que tengan la calidad de matriz o controlante; y la misma disposición establece con respecto a las subordinadas una distinción: si dependen directamente de la matriz se denominarán filiales; si la dependencia es indirecta, se denominarán subsidiarias. En todo caso, se insiste, tanto filiales como subsidiarias son especies de subordinadas. **De tal manera que si, por ejemplo, una persona controla en línea vertical un conjunto de sociedades en la forma indicada en el siguiente gráfico, sólo se atribuye la condición de matriz a quien se ubica en el primer nivel, mientras que los demás sujetos tienen indiscutiblemente la calidad de subordinados.**

Los impugnantes sostienen que la expresión "otras personas", subrayada en la transcripción del transcrito artículo 260 del Estatuto Mercantil, se refiere a la combinación entre la matriz y sus filiales o subsidiarias. Esta interpretación no corresponde al sentido de la norma, pues las filiales y subsidiarias no tienen la condición de matrices. **En el esquema propuesto, a pesar de aparecer varios sujetos vinculados, sólo hay una persona imponiendo su voluntad a todas las subordinadas, a una sociedad en forma directa y a las otras indirectamente. Dentro de las varias modalidades de control que consagra el régimen de matrices y subordinadas de la Ley 222 de 1995, aparecen el control individual, el control directo, el control conjunto y el control indirecto. La tesis a que se refieren los recurrentes corresponde a este último esquema de control y no al caso de pluralidad de controlantes.**» (negrilla fuera de texto).

Con base en lo expuesto, este Despacho concluye que en las situaciones de control directo o indirecto, la obligación de presentar la Declaración Informativa Consolidada de Precios de Transferencia, puede cumplirla la controlante principal, es decir, la sociedad matriz de primer nivel, caso en el cual deberá consignar en las casillas respectivas, el porcentaje de participación que tenga en la composición del capital de las subordinadas. [...]» **(Concepto DIAN 065582 de Septiembre 14 de 2005)**

«[...]Debe hacerse énfasis en que tanto el artículo 260-8 del Estatuto Tributario como el artículo 3º del Decreto Reglamentario 4349 de 2004, al establecer la obligación de presentar declaración informativa consolidada no la limitan al caso del grupo empresarial, sino que se refieren también a los casos contemplados en los artículos 260 y 261 del Código de Comercio, esto es, cuando exista subordinación entre una sociedad por parte de otra u otras que serán su matriz o controlante.

Igualmente, el artículo 3º del Decreto Reglamentario 4349 de 2004, obliga a la presentación de la declaración informativa consolidada en aquellos eventos en que la controlante o matriz extranjera tenga en el territorio colombiano sucursal y una o más subsidiarias, así como también regula la obligación de presentar dicha declaración en aquellos eventos en que la controlante o matriz no tenga sucursal en Colombia, situación en la cual la obligación radica en la subordinada con mayor patrimonio líquido en el país.

En consecuencia, la obligación de presentar declaración consolidada surge cuando exista en el país sucursal de sociedad extranjera y por lo menos una subordinada de ésta o cuando existan en el país por lo menos dos subordinadas de una sociedad extranjera.

Por el contrario, en el evento en que exista en el país únicamente la sucursal de la sociedad extranjera o una sola entidad subordinada o controlada por una sociedad extranjera, no hay obligación de presentar declaración informativa consolidada. [...]» **(Oficio DIAN 050680 de Julio 9 de 2007)**

2.2.1. ¿Quiénes están obligados a presentarla?

La obligación de presentar la Declaración Informativa Consolidada Precios de Transferencia se entiende sin perjuicio de la obligación que tenga cada una de las subordinadas o controladas de presentar la Declaración Informativa Individual. **(Artículo 3 del Decreto Reglamentario 4349 de 2007 y Artículo 21 del Decreto Reglamentario 4680 de 12 de Diciembre de 2008)**

Están obligados:

2.2.1.1. El ente controlante o matriz.

2.2.1.2. En los casos de control conjunto, la obligación recae sobre todos los controlantes; sin embargo, podrá ser presentada por el vinculado que el grupo designe para tales efectos, caso en el cual se requerirá informar tal designación mediante escrito dirigido a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

2.2.1.3. Cuando la controlante o matriz extranjera tenga en el territorio colombiano una sucursal y una o más subsidiarias, corresponde a la sucursal cumplir con la obligación de presentar la declaración.

2.2.1.4. Cuando la controlante o matriz extranjera no tenga sucursal en Colombia, la declaración informativa consolidada deberá ser presentada a través de la subordinada con el mayor patrimonio líquido en el país a 31 de Diciembre de 2008. En este caso, para efectos de la notificación de las actuaciones que se derivan de la aplicación del régimen de precios de transferencia, la controlante o matriz deberá constituir un apoderado, o en su defecto la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales le notificará por intermedio del representante legal de cualquiera de sus subordinadas en Colombia.

2.2.1.5. En los supuestos contemplados en los artículos 450 y 452 del Estatuto Tributario, así como en los casos señalados en los artículos 263 y 264 del Código de Comercio (Sucursales y agencias), en los cuales se configure situación de control o grupo empresarial, de conformidad con lo establecido en los artículos 260 y 261 del Código de Comercio y en el artículo 28 de la Ley 222 de 1995, se aplicarán las reglas antes descritas.

2.2.2. Qué debe contener la Declaración Informativa Consolidada precios de transferencia?

En esta declaración deben consolidarse la totalidad de las operaciones realizadas por el obligado a declarar y por las subordinadas o controladas en el país con los vinculados económicos o partes relacionadas residentes o domiciliados en el exterior durante el período gravable 2008 y deberá presentarse en el formulario señalado por la DIAN para el efecto, el cual contendrá la siguiente información:

Identificación de quien consolida.

Identificación de las subordinadas en Colombia que celebraron operaciones con vinculados económicos o partes relacionadas del exterior.

Identificación de la participación que tiene el declarante en las distintas subordinadas o controladas que está reportando.

La consolidación, de los montos correspondientes a la totalidad de las operaciones realizadas por el obligado a declarar y por los vinculados en situación de control o de grupo empresarial en el país con vinculados económicos o partes relacionadas del exterior.

Liquidación de las sanciones, cuando a ello haya lugar.

Firma de quien cumpla el deber formal de declarar.

¿Quién debe firmar la declaración consolidada?

Deberá ser firmada por:

- a. Quien tenga la obligación de realizar la consolidación de que trata el artículo 260-8 en concordancia con el Decreto Reglamentario 4349 de 2004 o por medio de sus representantes a que hace relación el artículo 572 del Estatuto Tributario, tratándose de los gerentes, administradores y en general los representantes legales de las personas jurídicas y sociedades de hecho, se podrá delegar esta responsabilidad en funcionarios de la empresa designados para el efecto, en cuyo caso se deberá informar de tal hecho a la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas o a la Dirección Seccional de Impuestos correspondiente, una vez efectuada la delegación y en todo caso con anterioridad al cumplimiento del deber formal de declarar, o
- b. Los apoderados generales y mandatarios especiales de quien tenga la obligación, que no sean abogados a que hace referencia el artículo 572-1 del Estatuto Tributario, en cuyo caso se requiere poder otorgado mediante escritura pública. **(Parágrafo del Artículo 3 del Decreto Reglamentario 4349 de 2004 en concordancia con el Parágrafo 1, Artículo 6 del Decreto Reglamentario 4680 de 12 de Diciembre de 2008)**

Nota

Las declaraciones tributarias que se presenten virtualmente a través de los servicios informáticos electrónicos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, deben ser firmadas electrónicamente, para tal efecto deberá utilizarse el mecanismo de firma amparado con certificado digital de la persona obligada a cumplir con dicho deber formal, que será emitido por la DIAN a través de dichos servicios.

Las declaraciones tributarias que se presenten a través de los servicios informáticos electrónicos no requieren para su validez de la firma autógrafa de la persona obligada a cumplir con el deber formal de declarar. La firma electrónica de las declaraciones presentadas virtualmente surte los mismos efectos legales de la firma autógrafa. **(Artículo 2, Decreto Reglamentario 1791 de 2007)**

Los documentos soporte de la declaración informativa consolidada deberán conservarse por el contribuyente obligado a declarar, y mantenerse a disposición de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales por el término de firmeza de la declaración de renta al que corresponden las operaciones objeto de la declaración informativa. **(Ley 962 de 2005, Artículo 46)**

2.3. Procedimiento para la emisión, renovación, revocación de mecanismo digital amparado con certificado digital.

Para efectos de la emisión, renovación y revocación del mecanismo de firma amparado en certificado digital emitido por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, se deberá seguir el procedimiento que señale dicha entidad.

Será responsabilidad del obligado a cumplir con el deber formal de declarar, observar al interior de la empresa y respecto de terceros, las medidas de seguridad y protección del mecanismo de firma amparado en certificado digital y la información asociada al mismo.

Cuando sea necesaria la emisión de un nuevo mecanismo de firma amparado con certificado digital, el contribuyente o el representante legal, en el caso de personas jurídicas, deberá solicitarlo por escrito a la Dirección Seccional correspondiente, anexando los documentos que lo acrediten para el efecto.

La Administración dispondrá de tres (3) días hábiles para la emisión del mecanismo de firma amparado con certificado digital.

El mismo procedimiento se seguirá cuando por daños eventuales en los servicios informáticos electrónicos o la pérdida del mecanismo de firma con certificado digital o las claves secretas asociadas al mismo, sea necesaria la expedición de un nuevo certificado. **(Artículo 3, Decreto Reglamentario 1791 de 2007)**

Conforme lo señala el literal d) del artículo 3 de la Resolución 12717 del 27 de Diciembre de 2005, la renovación del mecanismo deberá realizarse con una antelación de treinta (30) días a la fecha de vencimiento del período de validez.

El proceso de renovación del mecanismo digital puede realizarlo a través del portal de la entidad **www.dian.gov.co**.

2.4. Presentación de la declaración informativa precios de transferencia por fracción de año.

La declaración informativa precios de transferencia (individual o consolidada) de las personas jurídicas y asimiladas a éstas, así como de las sucesiones que se liquidaron durante el año gravable de 2008 o se liquiden durante el año gravable 2009, podrá presentarse a partir del día siguiente a su liquidación y a más tardar en las fechas de vencimiento indicadas para el grupo de contribuyentes o declarantes del año gravable correspondiente al cual pertenecerían de no haberse liquidado. Para este efecto se habilitará el último formulario vigente prescrito por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. **(Artículo 18 del Decreto Reglamentario 4680 de 12 de Diciembre de 2008)**

3. Plazos para declarar.

La declaración informativa individual de precios de transferencia se presentará en forma virtual a través de los servicios informáticos electrónicos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, atendiendo al último dígito del NIT del declarante que conste en el Certificado del Registro Único Tributario, sin el dígito de verificación, teniendo en cuenta para tal efecto los plazos establecidos a continuación: **(Artículo 22, Decreto Reglamentario 4680 de 12 de Diciembre de 2008)**

Si el último dígito del NIT es:	Hasta el día
0	08 de Julio de 2009
9	09 de Julio de 2009
8	10 de Julio de 2009
7	13 de Julio de 2009
6	14 de Julio de 2009
5	15 de Julio de 2009
4	16 de Julio de 2009
3	17 de Julio de 2009
2	21 de Julio de 2009
1	22 de Julio de 2009

El formulario de la declaración informativa consolidada de precios de transferencia se presentará en forma electrónica, atendiendo al último dígito del NIT del declarante que conste en el Certificado del

Registro Único Tributario, sin el dígito de verificación, teniendo en cuenta para tal efecto los plazos establecidos a continuación:

Si el último dígito es:	Presentación
6, 7, 8, 9, ó 0	29 de Julio de 2009
1, 2, 3, 4, ó 5	30 de Julio de 2009

4. Presentación de las declaraciones informativas precios de transferencia.

4.1. Formas de presentar las declaraciones informativas precios de transferencia individual y/o consolidada.

Las declaraciones informativas precios de transferencia individual y/o consolidada por el año gravable de 2008 deberán ser presentadas en forma virtual a través de los servicios informáticos electrónicos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, en los formularios 120 y/o 130 prescritos por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para el efecto.

Para la presentación de la Declaración Informativa Individual Precios de Transferencia, formulario 120, y el correspondiente formato anexo, a través de los servicios informáticos electrónicos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales por el año gravable 2008 y fracción de año 2009 aplicará el procedimiento, las especificaciones técnicas, formatos y contenidos prescritos en la **Resolución 05381 de Mayo 21 de 2009**.

Para la presentación de la Declaración informativa Consolidada Precios de Transferencia, formulario 130, y el correspondiente formato anexo, por el año gravable 2008 y fracción de año 2009, aplicará el procedimiento previsto en la Resolución 8480 de 2006 y las especificaciones técnicas, formatos y contenidos prescritos en la Resolución 3817 de Abril 3 de 2007.

En todos los casos la consignación de la información de las declaraciones, así como la determinación y la liquidación de las sanciones a que haya lugar, corresponden exclusivamente al contribuyente u obligado a declarar.

A este respecto la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales se ha pronunciado en el siguiente sentido:

[...]

La transcripción de los textos anteriores, dejan ver con claridad, que la obligación señalada por el Director de Impuestos y Aduanas Nacionales, mediante resolución para determinados contribuyentes, de presentar la declaración tributaria por medio electrónico, proviene directamente del artículo 579-2 del Estatuto Tributario, razón por la cual el acto administrativo con el cual se establece es simplemente el medio legal para darle despliegue a la norma general. Lo anterior permite concluir que efectivamente se tiene por no presentada la declaración en formato de papel, en tanto exista para el contribuyente la obligación de hacerlo por medio electrónico; excepción hecha de situaciones probadas de fuerza mayor [...] **Oficio DIAN 080214 de septiembre 19 de 2006**.

La Circular DIAN No. 00066 del 24 de Julio de 2008 estableció a su vez la forma de subsanar voluntariamente el error en el medio de presentación de declaraciones tributarias previamente a la expedición del auto declarativo que las considere como no presentadas, así:

“2.1. Los contribuyentes o responsables que presenten oportunamente sus declaraciones tributarias en forma litográfica, teniendo la obligación de hacerlo en forma virtual y respecto de las cuales no se haya proferido por parte de la Administración, el auto declarativo que las tenga por no presentadas,

podrán subsanar voluntariamente el medio de presentación por el que corresponda, siguiendo el procedimiento establecido por el servicio informático electrónico de la entidad (con una declaración que reproduce los datos de la inicial, la cual estará dispuesta para la firma y presentación) sin que haya lugar a liquidar sanción por extemporaneidad. Lo anterior, siempre y cuando no haya lugar a la modificación de ningún valor de la declaración tributaria presentada inicialmente.

2.2. Los contribuyentes o responsables que presenten de manera extemporánea su declaración tributaria en forma litográfica teniendo la obligación de hacerlo en forma virtual, respecto de las cuales no se ha proferido por parte de la Administración el auto declarativo que las tenga como no presentadas, podrán subsanar voluntariamente el medio de presentación por el que corresponda, siguiendo el procedimiento establecido por el servicio informático electrónico de la entidad (con una declaración que reproduce los datos de la inicial, la cual estará dispuesta para la firma y presentación), incluyendo la sanción por extemporaneidad y los intereses de mora a que hubiere lugar con corte a la fecha de presentación del medio litográfico. Lo anterior, siempre y cuando no se modifique ningún valor de la declaración presentada inicialmente”.

La obligación de presentar las declaraciones a través de los servicios informáticos electrónicos haciendo uso del mecanismo de firma respaldado con certificado digital emitido por la DIAN, para los nuevos obligados, aplica para la declaración Informativa de Precios de Transferencia del período gravable 2008 y siguientes..

Los clientes que adquieran dicha obligación con posterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución, deberán presentar sus declaraciones a través de los servicios informáticos electrónicos haciendo uso del mecanismo de firma respaldado con certificado digital emitido por la DIAN, a partir del período siguiente en el caso de la declaración informativa de Precios de Transferencia. **(Parágrafo 2, Artículo 1 Resolución 638 del 22 de Enero de 2009)**

4.2. Instrucciones para presentar las declaraciones informativas precios de transferencia individual y/o consolidada correspondiente al año gravable 2008 o fracción de 2009.

4.2.1. Declaración Informativa Individual precios de transferencia - Formulario 120.

Los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios obligados a la presentación de esta declaración, deberán remitir la información de la Hoja 2 del formulario 120 en forma virtual a través de los servicios informáticos electrónicos de la DIAN mediante presentación de información por envío de archivos y haciendo uso del mecanismo de firma digital. **(Resolución 05381 de Mayo 21 de 2009)**

Presentada y validada por la DIAN esta información, y si la misma no contiene errores, deberá proceder a activar la tarea que le permitirá diligenciar, firmar y presentar virtualmente la Hoja Principal de la Declaración Informativa Individual Precios de Transferencia, a través de los servicios informáticos electrónicos de la DIAN mediante el módulo de diligenciamiento y presentación virtual de documentos y usando el mecanismo de firma con certificado digital.

La Declaración Informativa Individual Precios de Transferencia a través de los servicios informáticos electrónicos DIAN, solo se entenderá presentada, cuando se cumpla plenamente el procedimiento antes descrito.

Para las correcciones a la Declaración Informativa Individual Precios de Transferencia por la vigencia gravable de 2008 se deberá seguir el mismo procedimiento. **(Artículo 7º del Decreto Reglamentario 1791 de 2007)**

El contribuyente o responsable, obligado a la presentación electrónica de las declaraciones deberá diligenciar a través de los servicios informáticos electrónicos de la DIAN el correspondiente «Recibo

Oficial de Pago Impuestos Nacionales», para proceder al pago de las sanciones, cuando a ellas haya lugar, en las entidades autorizadas para recaudar a través de los mecanismos que estas ofrezcan y en las condiciones que establezca la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. **(Artículo 1º del Decreto Reglamentario 1791 de 2007, Resolución DIAN 15734 del 20 de Diciembre de 2007)**

Para una explicación más detallada respecto del diligenciamiento de la Declaración Informativa Individual, remítase al Título II de la presente cartilla.

4.2.2 Declaración Informativa Consolidada Precios de Transferencia - Formulario 130.

Cuando la controlante o matriz tenga la obligación de presentar la Declaración Informativa Consolidada de conformidad con lo señalado en el párrafo 1º del artículo 260-8 del Estatuto Tributario y en concordancia con lo preceptuado en el artículo 3 del Decreto 4349 de 2004, deberá remitir la información de la Hoja 2 del formulario 130 en forma virtual a través de los servicios informáticos electrónicos de la DIAN mediante la presentación de información por envío de archivos y haciendo uso del mecanismo de firma digital. **(Resoluciones 8480 de 2006, 3817 de 2007 y Resolución 05381 de Mayo 21 de 2009)**

Presentada y validada por la DIAN esta información, y si la misma no contiene errores, deberá proceder a activar la tarea que le permitirá diligenciar, firmar y presentar virtualmente la Hoja Principal de la Declaración Informativa Consolidada Precios de Transferencia, a través de los servicios informáticos electrónicos de la DIAN mediante el módulo de diligenciamiento y presentación virtual de documentos y usando el mecanismo de firma con certificado digital.

La Declaración Informativa Consolidada Precios de Transferencia a través de los servicios informáticos electrónicos DIAN, solo se entenderá presentada, cuando se cumpla plenamente el procedimiento antes descrito.

Para las correcciones a la Declaración Informativa Consolidada Precios de Transferencia por la vigencia gravable de 2008 se deberá seguir el mismo procedimiento. **(Artículo 7º del Decreto Reglamentario 1791 de 2007)**

El contribuyente o responsable, obligado a la presentación electrónica de las declaraciones deberá diligenciar a través de los servicios informáticos electrónicos de la DIAN el correspondiente "Recibo Oficial de Pago Impuestos Nacionales", para proceder al pago de las sanciones, cuando a ellas haya lugar, en las entidades autorizadas para recaudar a través de los mecanismos que estas ofrezcan y en las condiciones que establezca la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. **(Artículo 1º del Decreto Reglamentario 1791 de 2007, Resolución DIAN 15734 del 20 de Diciembre de 2007)**

Para una explicación más detallada respecto del diligenciamiento de la Declaración Informativa Consolidada, remítase al Título III de la presente cartilla.

4.2.3. Casos de fuerza mayor. (Artículo 4 del Decreto Reglamentario 1791 de 2007)

En el evento de presentarse situaciones de fuerza mayor que le impidan al obligado a declarar, presentar oportunamente sus declaraciones informativas de precios de transferencia a través de los servicios informáticos electrónicos de la DIAN, y siempre y cuando la declaración manual se presente a más tardar al día siguiente del vencimiento del plazo para declarar y se demuestren los hechos constitutivos de fuerza mayor, no se aplicará la sanción por extemporaneidad relativa a la declaración informativa de que trata el artículo 260-10 del Estatuto Tributario, la demostración de la fuerza mayor se realizará dentro de la actuación administrativa correspondiente.

Cuando de conformidad con el artículo 4° del Decreto 1791 de 2007, haya lugar a la presentación de las declaraciones informativas de precios de transferencia en forma litográfica ante las entidades autorizadas para recaudar, deberá presentarla de la siguiente forma:

- Para la Declaración Informativa Individual Precios de Transferencia - Formulario 120.

La Hoja principal de la declaración informativa individual precios de transferencia se presentará en forma litográfica ante las entidades autorizadas para recaudar, a más tardar al día siguiente del vencimiento del plazo para declarar.

La información contenida en la Hoja 2 de la Declaración Informativa Individual Precios de Transferencia, se presentará en forma virtual a través de los servicios informáticos electrónicos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, haciendo uso del mecanismo de firma digital, al día siguiente del restablecimiento del servicio electrónico, hasta obtener el resultado exitoso de este procedimiento. En este caso particular solo se entenderá cumplida la obligación de declarar cuando se de pleno cumplimiento al procedimiento aquí descrito. **(Parágrafo 3 Artículo 2 Resolución 05381 de Mayo 21 de 2009)**

- Para la Declaración Informativa Consolidada Precios de Transferencia- Formulario 130.

La Hoja Principal se presentará en forma litográfica ante las entidades autorizadas para recaudar a más tardar al día siguiente del vencimiento del plazo para declarar.

La información contenida en la Hoja 2 del formulario 130, Declaración Informativa Consolidada Precios de Transferencia, se presentará en forma virtual a través de los servicios informáticos electrónicos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, en el formato 1126 (Operaciones de entidades subordinadas con vinculados económicos) a que hace referencia el Anexo 3 de la Resolución 3817 de 2007, haciendo uso del mecanismo de firma digital, al día siguiente del restablecimiento del servicio electrónico hasta obtener el resultado exitoso de este procedimiento, en este caso particular solo se entenderá cumplida la obligación de declarar cuando se agote el procedimiento aquí descrito. **(Parágrafo, Artículo 9, Resolución DIAN 8480 de 2006)**

Cuando sea necesario declarar en forma litográfica, presente la Hoja principal de la Declaración Informativa Precios de Transferencia Individual y/o Consolidada, según corresponda, en original y dos copias, acompañadas de la certificación de inscripción en el Registro Único Tributario – RUT. **(Artículo 39 del Decreto Reglamentario 4680 del 12 de Diciembre de 2008)**

La información debe ser igual en el original y en las copias de las Declaraciones Informativas Precios de Transferencia Individual y/o Consolidada.

Debe verificar que todas las casillas en que se soliciten valores en el formulario estén diligenciadas, así sea con cero (0). A menos que la correspondiente casilla en el formulario lo tenga preimpreso; ningún valor declarado debe estar separado por puntos, guiones o comas.

Igualmente verifique que la Hoja Principal de la Declaración Individual y/o Consolidada se encuentre firmada por quien tenga esa obligación formal.

4.2.3.1. Lugar de presentación de las declaraciones y pago de las sanciones.

La presentación de las Declaraciones Informativas Precios de Transferencia Individual y/o Consolidada, debe realizarse en forma virtual, sin embargo, cuando haya lugar a la presentación de las declaraciones litográficas de conformidad con lo señalado en el artículo 4 del Decreto 1791 de 2007, la presentación de la Hoja principal de estas declaraciones informativas se hará por ventanilla

en los bancos y demás entidades autorizadas para recaudar ubicados en el territorio nacional. **(Artículo 1, Decreto Reglamentario 4680 del 12 de Diciembre de 2008)**

El pago de las sanciones, cuando a ellas haya lugar, se efectuará ante los bancos y demás entidades autorizadas para el efecto. **(Artículo 2, Decretos Reglamentarios 4680 del 12 de diciembre de 2008 y 1791 de 2007, Resolución DIAN 15734 del 20 de diciembre de 2007)**

Las entidades financieras autorizadas para recaudar recibirán el pago de las sanciones, en efectivo, tarjetas débito, tarjeta de crédito o mediante cheque de gerencia o cheque girado sobre la misma plaza de la oficina que lo recibe y únicamente a la orden de la entidad financiera receptora, cuando sea del caso, o cualquier otro medio de pago como transferencias electrónicas o abonos en cuenta, bajo su responsabilidad y con el cumplimiento de las condiciones que determine la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales cuando autorice el pago a través de canales presenciales y/o electrónicos. **(Artículo 36, Decreto Reglamentario 4680 del 12 de Diciembre de 2008, Decreto 1791 de 2007, Resolución DIAN 15734 del 20 de Diciembre de 2007)**

El cambio de domicilio de los contribuyentes o responsables, no afecta la obligación de presentar declaraciones a través de los servicios informáticos. **(Parágrafo, Artículo 1, Decreto Reglamentario 1791 de 2007)**

Las entidades autorizadas para recaudar NO están obligadas a:

- Atender, requerimientos, reclamaciones o peticiones de cualquier naturaleza.
- Expedir copias de las Declaraciones Informativas Precios de Transferencia y recibos de pago.
- Atender las consultas de los contribuyentes o usuarios relativas al diligenciamiento de la Declaración Informativa Precios de Transferencia y de los recibos de pago o a la determinación y liquidación de las sumas a pagar.

4.2.3.2. Horarios de presentación.

Únicamente cuando haya lugar a la presentación de las declaraciones en forma litográfica, de conformidad con lo señalado en el artículo 4 del Decreto Reglamentario 1791 de 2007, la presentación de las Declaraciones Informativas Precios de Transferencia Individual y/o Consolidada y el pago de sanciones que deban realizarse en los bancos y demás entidades autorizadas, se efectuarán dentro de los horarios ordinarios de atención al público señalados por la Superintendencia Financiera de Colombia. Cuando los bancos tengan autorizados horarios adicionales, especiales o extendidos, se podrán hacer dentro de tales horarios. **(Artículo 34, Decreto 4680 del 12 de Diciembre de 2008 y Resolución 478 de 2002 DIAN)**

4.3. Corrección de las declaraciones informativas precios de transferencia individual y/o consolidada.

Los contribuyentes y demás declarantes pueden corregir, voluntariamente o por solicitud de la administración, las Declaraciones Informativas Precios de Transferencia Individual y/o Consolidada, cuando haya imprecisiones u omisiones en los aspectos a declarar o se haya cometido errores en el diligenciamiento del formulario.

Las correcciones a las Declaraciones Informativas Precios de Transferencia Individual y/o Consolidada por el año gravable de 2008 y siguientes deberán ser presentadas a través de los servicios informáticos electrónicos de la DIAN en los formularios 120 y/o 130 prescritos por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para el efecto, la nueva declaración reemplaza la que fue corregida, siempre y cuando se realice con el lleno de los requisitos exigidos.

El término para corregir es de dos años, contados desde la fecha del vencimiento del plazo para declarar, siempre que no haya sido notificado requerimiento especial en relación con la respectiva declaración del impuesto sobre la renta y complementarios.

Nota

Para mayor información respecto del procedimiento de corrección a las declaraciones informativas individual y/o consolidada, consulte respectivamente los títulos II y III de esta cartilla.

4.4. Sanciones relacionadas con las declaraciones informativas precios de transferencia individual y/o consolidada.

4.4.1. Sanción mínima.

El valor de la sanción que deba liquidar la persona o entidad sometida a ella o la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas Nacionales, incluidas las sanciones reducidas, en ningún caso podrá ser inferior a la suma correspondiente a diez Unidades de Valor Tributario (10 UVT - \$238.000 año 2009). **(Artículos 639 y 868-1 del Estatuto Tributario; valor UVT año 2009 \$23.763, Resolución DIAN 1063 de 2008)**

4.4.2. Sanción por extemporaneidad.

4.4.2.1. La sanción por extemporaneidad en la presentación de la Declaración Informativa Precios de Transferencia será el uno por ciento (1%) del valor total de las operaciones realizadas con vinculados económicos o partes relacionadas durante la vigencia fiscal correspondiente, por cada mes o fracción de mes calendario de retardo en la presentación de la declaración, sin que exceda la suma equivalente a treinta y nueve mil Unidades de Valor Tributario (39.000 UVT - \$926.757.000 año 2009). **(Artículo 868-1 del Estatuto Tributario, valor UVT año 2009 \$23.763 Resolución 1063 de 2008)**

Cuando no sea posible establecer la base, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo será del medio por ciento (0.5%) de los ingresos netos reportados en la declaración de renta de la misma vigencia fiscal o en la última declaración presentada. Si no existieren ingresos, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo será del medio por ciento (0.5%) del patrimonio bruto del contribuyente reportado en la declaración de renta de la misma vigencia fiscal o en la última declaración presentada, sin que exceda la suma equivalente a treinta y nueve mil Unidades de Valor Tributario (39.000 UVT - \$926.757.000 año 2009). **(Artículo 868-1 del Estatuto Tributario; valor UVT año 2009 \$23.763, Resolución 1063 de 2008)**

La DIAN se ha pronunciado en lo que respecta a la base de la sanción por extemporaneidad en la presentación de la declaración informativa, en el siguiente sentido:

«[...] la base para aplicar las sanciones por extemporaneidad y por corrección de la declaración informativa de precios de transferencia, está conformada por el valor total de las operaciones realizadas, durante la vigencia fiscal correspondiente, con vinculados económicos o partes relacionadas domiciliados o residentes en el exterior y/o en paraísos fiscales, que deban consignarse en la respectiva declaración.[...]» **(Concepto DIAN 031497 de Abril 26 de 2007)**

4.4.2.2. Cuando la declaración informativa se presente con posterioridad al emplazamiento la sanción será del doble de la establecida en el punto anterior.

4.4.3. Sanción por corrección.

4.4.3.1. Cuando los contribuyentes corrijan la Declaración Informativa Precios de Transferencia, deberán liquidar y pagar, una sanción equivalente al uno por ciento (1%) del valor total de las

operaciones realizadas con vinculados económicos o partes relacionadas del exterior durante la vigencia fiscal correspondiente, sin que exceda de la suma equivalente a treinta y nueve mil Unidades de Valor Tributario (39.000 UVT - \$926.757.000 año 2009) **(Artículo 868-1 del Estatuto Tributario, valor UVT año 2009 \$23.763, Resolución 1063 de 2008)**

La DIAN se ha pronunciado en lo que respecta la base de la sanción por corrección de la declaración informativa, en el siguiente sentido:

«[...] la base para aplicar las sanciones por extemporaneidad y por corrección de la declaración informativa de precios de transferencia, está conformada por el valor total de las operaciones realizadas, durante la vigencia fiscal correspondiente, con vinculados económicos o partes relacionadas domiciliados o residentes en el exterior y/o en paraísos fiscales, que deban consignarse en la respectiva declaración.[...]» **(Concepto DIAN 031497 de Abril 26 de 2007)**

De igual forma respecto de la declaración informativa en la que no se diligencie la Hoja No. 2 y/o la Hoja No. 3, ha dicho que no puede entenderse como no presentada; sosteniendo que en ese evento es susceptible de corrección de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del numeral 3º, literal b, del artículo 260-10 del Estatuto Tributario, al respecto argumenta que:

«[...] El artículo 580 del Estatuto Tributario establece que no se entenderá cumplido el deber de presentar la declaración tributaria, entre otros casos, cuando no contenga los factores necesarios para identificar las bases gravables (literal c).

De acuerdo con la jurisprudencia reiterada del Honorable Consejo de Estado (Sentencia 11653 del 4 de mayo de 2001, C.P. Dra. Ligia López Díaz), avalada por la Honorable Corte Constitucional (Sentencia C-844 del 27 de octubre de 1999, M.P. Dr. Fabio Morón Díaz), el hecho de tener por no presentada una declaración tributaria, es una sanción por incurrir en alguno de los eventos previstos en el artículo 580 del Estatuto Tributario.

Por otra parte con fundamento en el principio de legalidad, el Honorable Consejo de Estado (Sentencia 12700 del 3 de diciembre de 2002, C.P. Dr. Juan Ángel Palacio Hincapié), ha señalado que:

"La sanción como sistema coercitivo impuesto por la normatividad tributaria para el cumplimiento de las obligaciones a cargo de los administrados; debe aplicarse de manera restrictiva y limitada, sin que pueda tener alcance una aplicación analógica de normas, que además no comportan el mismo supuesto de hecho de la ley que la contempla"

En este contexto, como quiera que en el cuerpo de las declaraciones informativas de precios de transferencia no se determinan bases gravables ni impuesto a cargo, no se configura la causal prevista en el literal c) del artículo 580 del Estatuto Tributario para tenerlas por no presentadas.

Ahora bien, considerando que la situación objeto de consulta no se ajusta a alguna de las inconsistencias taxativamente señaladas en el inciso segundo del numeral 3º del literal B del artículo 260-10 del Estatuto Tributario, procede la corrección de la declaración informativa de acuerdo con lo establecido en el inciso primero de la misma disposición.[...]» **(Concepto 031497 de Abril 26 de 2007)**

Lo anterior, sin perjuicio de la circular DIAN No. 00066 del 24 de Julio de 2008.

4.4.3.2. Las siguientes inconsistencias en la Declaración Informativa Precios de Transferencia se podrán corregir liquidando una sanción equivalente al 2% de la sanción por extemporaneidad de esta declaración, sin que exceda la suma equivalente a treinta y nueve mil Unidades de Valor Tributario (39.000 UVT - \$926.757.000 año 2009). **(Artículo 868-1 del Estatuto Tributario; valor UVT año 2009 \$23.763, Resolución 1063 de 2008)**

- a. Los señalados en el artículo 580 del Estatuto Tributario.
- b. Cuando a pesar de haberse declarado correctamente los valores correspondientes a las operaciones con vinculados económicos o partes relacionadas, se anota como resultante un dato equivocado;
- c. Cuando no haya consistencia entre los datos y cifras consignados en la declaración informativa y los reportados en sus anexos;
- d. Cuando no haya consistencia entre los datos y cifras consignados en la declaración informativa y/o en sus anexos, con la documentación comprobatoria de que trata el artículo 260-4 del Estatuto Tributario.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 43 de la Ley 962 de 2005 y la Circular No. 00118 del 7 de Octubre de 2005 emitida por la DIAN, en relación con el régimen sancionatorio en materia de precios de transferencia es necesario tener en cuenta lo siguiente:

Las siguientes inconsistencias podrán ser corregidas únicamente por la administración, de oficio o a petición de parte, sin sanción:

- La contemplada en el literal b) del artículo 580 del Estatuto Tributario.
- La contemplada en el literal b) del numeral 3 del literal B del artículo 260-10 del Estatuto Tributario.

Por lo demás las sanciones por inconsistencias en las declaraciones informativas de precios de transferencia a que hacen referencia los literales c) y d) del artículo 580 así como los literales c) y d) del numeral 3 del literal B del artículo 260-10 del Estatuto tributario seguirán siendo aplicables.

4.4.4. Sanción por inexactitud.

«En relación con el régimen de precios de transferencia, constituye inexactitud sancionable la utilización en la declaración del impuesto sobre la renta, en la declaración informativa, en la documentación comprobatoria o en los informes suministrados a las oficinas de impuestos, de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados y/o la determinación de los ingresos, costos, deducciones, activos y pasivos en operaciones con vinculados económicos o partes relacionadas, con precios o márgenes de utilidad que no estén acordes con los que hubieran utilizado partes independientes en operaciones comparables, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor para el contribuyente. Para el efecto, se aplicará la sanción prevista en el artículo 647 de este estatuto». **(Parágrafo, Artículo 260-10, Estatuto Tributario)**

4.4.5. Reliquidación de sanciones por parte de la administración.

Cuando el contribuyente no liquide en su declaración informativa las sanciones aquí previstas, a que estuviere obligado o las liquide incorrectamente, la administración tributaria las liquidará incrementadas en un treinta por ciento (30%), de conformidad con lo establecido en el artículo 701 del Estatuto Tributario.

4.4.6. Sanción por no declarar.

Quienes incumplan la obligación de presentar la Declaración Informativa Precios de Transferencia estando obligados a ello, serán emplazados por la administración tributaria, previa comprobación de su obligación, para que lo hagan en el término perentorio de un (1) mes.

Cuando no se presente la Declaración Informativa Precios de Transferencia dentro del término establecido para dar respuesta al emplazamiento para declarar, se aplicará una sanción equivalente al veinte por ciento (20%) del valor total de las operaciones realizadas con vinculados económicos o partes relacionadas durante la vigencia fiscal correspondiente, sin que exceda la suma equivalente a treinta y nueve mil Unidades de Valor Tributario (39.000 UVT – \$926.757.000 año 2009). **(Artículo 868-1 del Estatuto Tributario; valor UVT año 2009 \$23.763, Resolución 1063 de 2008)**

Cuando no sea posible establecer la base, la sanción será del diez por ciento (10%) de los ingresos netos reportados en la declaración de renta de la misma vigencia fiscal o en la última declaración presentada. Si no existieren ingresos, se aplicará el diez por ciento (10%) del patrimonio bruto del contribuyente reportado en la declaración de renta de la misma vigencia fiscal o en la última declaración presentada, sin que exceda la suma equivalente a treinta y nueve mil Unidades de Valor Tributario (39.000 UVT - \$926.757 año 2009). **(Artículo 868-1 del Estatuto Tributario; valor UVT año 2009 \$23.763, Resolución 1063 de 2008)**

La sanción pecuniaria por no declarar prescribe en el término de cinco (5) años contados a partir del vencimiento del plazo para declarar.

El procedimiento para la aplicación de las sanciones aquí previstas será el contemplado en los artículos 637 y 638 del Estatuto Tributario.

Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un mes para responder.

Cuando el contribuyente no hubiere presentado la Declaración Informativa Precios de Transferencia, o la hubiere presentado con inconsistencias, no habrá lugar a practicar liquidación de aforo, liquidación de revisión o liquidación de corrección aritmética respecto de la declaración informativa, pero la administración tributaria efectuará las modificaciones a que haya lugar derivadas de la aplicación de las normas de precios de transferencia, o de la no presentación de la Declaración Informativa Precios de Transferencia o de la documentación comprobatoria, en la declaración del impuesto sobre la renta del respectivo año gravable, de acuerdo con el procedimiento previsto en el Libro Quinto del Estatuto Tributario.

Reducción de la sanción.

Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el contribuyente presenta la Declaración Informativa Precios de Transferencia, la sanción se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) de la suma determinada por la administración, en cuyo caso, el contribuyente deberá liquidarla y pagarla al presentar la declaración informativa.

Para tal efecto, se deberá presentar ante la dependencia competente para conocer de los recursos tributarios de la respectiva administración, un memorial de aceptación de la sanción reducida con el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

La sanción reducida no podrá ser inferior al valor de la sanción por extemporaneidad, liquidada de conformidad con lo previsto en el artículo 260-10 del Estatuto Tributario ni a la sanción mínima.

4.4.7. Corrección de errores e inconsistencias en las declaraciones y recibos de pago en materia tributaria.

De conformidad con lo preceptuado en Ley 962 de 2005, la Circular No. 00118 del 7 de Octubre de 2005 dispuso lo siguiente en lo referente a los errores en el diligenciamiento de los formularios. **(Artículo 43, Ley 962/2005)**

A. En materia tributaria.

Aplica para todas las inconsistencias que se detecten a partir de la fecha de entrada en vigencia de la Ley 962 de 2005 (8 de Julio de 2005), incluidas aquellas que se encuentren en declaraciones presentadas con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la Ley.

Este artículo hace referencia a los errores en el diligenciamiento de los formularios por parte de los contribuyentes, responsables, agentes de retención y demás declarantes de los tributos, susceptibles de corregirse sin sanción por parte de la administración o a solicitud del contribuyente, referidos a:

- Omisión o errores en el concepto del tributo en los recibos de pago.
- Omisión o errores en el año y/o período gravable tanto en las declaraciones como en los recibos de pago.
- Omisión o errores en el NIT del contribuyente, en las declaraciones o recibos de pago.
- Omisión o errores en los nombres y apellidos o razón social del contribuyente.
- Omisión o errores en la dirección del contribuyente.
- Omisión o errores en el número telefónico del contribuyente.
- Omisión o errores en el formulario del impuesto sobre la renta al indicar la fracción de año.
- Omisión o errores en el código de actividad económica del contribuyente.

[...]

- Errores de transcripción, siempre y cuando no se afecte el impuesto a cargo determinado por el respectivo período, o el total del valor de las retenciones declaradas, para el caso de la declaración de retención en la fuente.
- Errores aritméticos, siempre y cuando no se afecte el impuesto a cargo determinado por el respectivo período o el total del valor de las retenciones declaradas, para el caso de la declaración de retención en la fuente.

La corrección es viable siempre y cuando la modificación no resulte relevante para definir de fondo la determinación del tributo o la discriminación de los valores retenidos, para el caso de la declaración mensual de retención en la fuente.

[...]

En consecuencia, es importante señalar que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley 962 de 2005, no es posible subsanar en desarrollo de esta disposición las inconsistencias a que hacen referencia los literales a), c) y d) del artículo 580 del Estatuto Tributario, a saber: Cuando la declaración no se presente en los lugares señalados para tal efecto; cuando no contenga los factores necesarios para identificar las bases gravables y cuando no se presente firmada por quien deba cumplir el deber formal de declarar o cuando se omita la firma del contador público o revisor fiscal existiendo la obligación legal, respectivamente.

Lo anterior como quiera que existen algunos elementos de la declaración que son de su esencia, elementos sin los cuales una declaración no produce efectos jurídicos [...]

[...]

Las inconsistencias podrán ser corregidas únicamente por la administración, de oficio o a petición de parte.

- A petición de parte podrán corregirse todas las inconsistencias referenciadas anteriormente.
- De oficio podrán corregirse las siguientes inconsistencias:

* Omisiones o errores en el concepto del tributo en los recibos de pago,

- * Omisiones o errores en el año y/o período gravable tanto en las declaraciones como en los recibos de pago,
- * Omisión o errores en el NIT del contribuyente, tanto en las declaraciones como en los recibos de pago,
- * Omisión o errores en los nombres y apellidos o razón social del contribuyente,
- * Omisión o errores en el código de actividad económica del contribuyente,
- * Omisiones o errores de imputación o arrastre,
- * Errores de transcripción, siempre y cuando no se afecte el impuesto a cargo determinado por el respectivo período, o el total del valor de las retenciones y sanciones declaradas, para el caso de la declaración de retención en la fuente,
- * Errores aritméticos, siempre y cuando no se afecte el impuesto a cargo determinado por el respectivo período, o el total del valor de las retenciones y sanciones declaradas, para el caso de la declaración de retención en la fuente.

Cuando la administración realice estas correcciones, no aplicará sanción alguna.

Son susceptibles de corregir siempre y cuando la inconsistencia no afecte el impuesto a cargo determinado por el respectivo período, o el total del valor de las retenciones y sanciones declaradas, según el caso, para las declaraciones de retención en la fuente.

[...]

Para la corrección de las omisiones o errores señalados, la Ley 962 de 2005 creó un procedimiento de carácter especial consistente en la modificación de la información en los sistemas que para tal efecto maneje la entidad, ajustando los registros y los estados financieros a que haya lugar, debiendo informar al interesado sobre la corrección.

Tanto en el caso en que la corrección sea solicitada por el contribuyente o que la administración la realice de oficio, se debe informar por escrito al interesado sobre tal corrección, concediéndole el término de un (1) mes para que presente objeciones. Transcurrido este término, la declaración así corregida, reemplaza para todos los efectos legales la presentada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante.

Conforme con lo expuesto, e interpretando la norma con base en su causa final que es la racionalización de los trámites, se considera que los errores sobre los que obra la corrección de oficio o a petición de parte y la corrección sin sanción son enunciativos y no taxativos, es decir, la norma se aplica para todos aquellos casos en que exista una inconsistencia u omisión puramente formal, que no afecte el impuesto a cargo determinado por el respectivo período, o el total del valor de las retenciones y sanciones declaradas, según el caso, para las declaraciones de retención en la fuente.

[...]

Cuando se trate de reliquidación de sanciones por parte de la administración, se aplicará lo dispuesto en el artículo 701 del Estatuto Tributario, determinando un incremento equivalente al treinta por ciento (30%) del mayor valor de la sanción.» [...]

Respecto de la declaración informativa en que se omitan algunas transacciones o se corrija el rango, la DIAN se pronunció para decir que no pueden ser objeto de corrección al amparo del artículo 43 de la Ley 962 de 2005, argumentando para el efecto que:

«[...] La Circular 00118 del 7 de Octubre de 2005, indicó los errores e inconsistencias que puede la Administración corregir con fundamento en el artículo 43 de la Ley 962 de 2005, precisando lo que se debe entender por errores que no resultan relevantes para definir de fondo la determinación del tributo, como aquellos que no recaen sobre los valores que incumben a hechos imposables o bases gravables y que en el cuerpo de la declaración corresponden a los valores que se consignan en las casillas posteriores al total del impuesto a cargo.

[...]

Por el alcance en la determinación del impuesto sobre la renta y complementarios, la omisión de información de algunas transacciones y los errores en el rango, en la declaración informativa de precios de transferencia, no corresponden a aquellos eventos que la ley considera susceptibles de ser corregidos en virtud de lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley 962 de 2005.

[...]

En consecuencia, dados, la naturaleza misma de la declaración informativa de precios de transferencia, cuyo propósito es el suministro fidedigno de una información técnicamente elaborada sobre las transacciones realizadas con los vinculados económicos o partes relacionadas domiciliados o residentes en el exterior y sus efectos en la determinación del impuesto sobre la renta, toda omisión de transacciones y los errores en el rango, deben ser corregidos liquidando y pagando la sanción prevista en el inciso primero del numeral tercero del literal B del artículo 260-10 del Estatuto Tributario. [...]» **(Concepto DIAN 055943 de Julio 23 de 2007)**. (Subrayado fuera de texto).

Finalmente y en relación con la corrección de la declaración informativa sin sanción, la DIAN se ha pronunciado en el siguiente sentido:

«[...] Así las cosas, teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 43 y 44 de la Ley 962 de 2005, la omisión del ente controlante en la declaración informativa de precios de transferencia, se podrá corregir de oficio o a petición de parte, sin sanción, siempre y cuando la información correspondiente obre actualizada en el RUT [...]» **(Concepto DIAN 055943 de Julio 23 de 2007)**. (Subrayado fuera de texto).

4.4.8. Sanciones relativas al incumplimiento en la actualización del RUT.

Los contribuyentes del impuesto a la renta obligados al régimen de precios de transferencia y/o los obligados a presentar declaraciones informativas, deberán actualizar en el Registro Único Tributario - RUT, la casilla correspondiente a “Responsabilidades”, de acuerdo con las obligaciones a cargo, así:

Código 18. - Precios de Transferencia. Para los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios sometidos al régimen de precios de transferencia de conformidad con el artículo 260-1 del Estatuto Tributario, independientemente que estén o no obligados a presentar declaración individual.

Código 24 - Declarante Precios de transferencia - Declaración Consolidada. Para los obligados a presentar declaración informativa consolidada de acuerdo con el artículo 260-8 del Estatuto Tributario y el artículo 3 del Decreto Reglamentario 4349 de 2004.

Código 26 - Declarante Precios de transferencia - Declaración Individual. Para los contribuyentes que de acuerdo con el artículo 260-8 del Estatuto Tributario y el artículo 2 del Decreto Reglamentario 4349 de 2004, tengan la obligación de presentar declaración informativa Individual.

4.4.8.1. Sanción por no actualizar la información dentro del mes siguiente al hecho que genera la actualización, por parte de las personas o entidades inscritas en el Registro Único Tributario, RUT.

Se impondrá una multa equivalente a una (1) UVT por cada día de retraso en la actualización de la información. Cuando la desactualización del RUT se refiera a la dirección o a la actividad económica del obligado, la sanción será de dos (2) UVT por cada día de retraso en la actualización de la información.

4.4.8.2. Sanción por informar datos falsos, incompletos o equivocados, por parte del inscrito o del obligado a inscribirse en el Registro Único Tributario, RUT.

Se impondrá una multa equivalente a cien (100) UVT. **(Artículo 658-3 del Estatuto Tributario)**

Título II

Instrucciones para el diligenciamiento de la Declaración Informativa Individual Precios de Transferencia (Formulario 120)

Año gravable 2008 o Fracción Año Gravable 2009

Estas instrucciones son una orientación general para el diligenciamiento de la Declaración Informativa Individual Precios de Transferencia, formulario 120, prescrito por la DIAN para el efecto, y no eximen de la obligación de aplicar, en cada caso particular, las normas legales que regulan el régimen de precios de transferencia.

Tenga en cuenta que de conformidad con el artículo 578 del Estatuto Tributario en concordancia con el Artículo 35 del Decreto reglamentario 4680 del 12 de Diciembre de 2008, las declaraciones deben ser presentadas en los formatos que prescriba la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, para el efecto mediante el Artículo 6 de la Resolución 2181 del 29 de Diciembre de 2008, se prescribe el formulario oficial para presentación de la “Declaración Informativa Individual de Precios de Transferencia”, correspondiente al año gravable 2008.

Los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios obligados a la presentación de la Declaración Informativa Individual Precios de Transferencia, deberán cumplir con esta obligación en forma virtual a través de los servicios informáticos electrónicos de la DIAN, utilizando el mecanismo de firma respaldada por el correspondiente certificado digital emitido por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. **(Decreto Reglamentario 1791 de 2007, Artículo 22 Decreto Reglamentario 4680 de 2008, Resolución 8480 del 2 de Agosto de 2006, Parágrafo 2 del Artículo 30 de la Resolución 2181 de 2008 y Resolución 05381 de Mayo 21 de 2009)**

Deben presentar la Declaración Informativa Individual Precios de Transferencia los contribuyentes obligados a cumplir con este régimen, que en el último día del periodo gravable cuenten con un patrimonio bruto superior o igual al equivalente a cien mil Unidades de Valor Tributario (100.000 UVT - \$2.205.400.000 año 2008) o hayan obtenido ingresos brutos en el respectivo año gravable superiores o iguales al equivalente a sesenta y un mil Unidades de Valor Tributario (61.000 UVT - \$1.345.294.000 año 2008). **(Artículo 868-1 del Estatuto Tributario, valor UVT año 2008 \$22.054, Resolución 15013 de 2007; valor UVT año 2009 \$23.763, Resolución 1063 de 2008)**

Modificación a la Declaración individual Precios de Transferencia

El formulario 120 en esta oportunidad presento un cambio radical, y estará compuesto únicamente por 2 Hojas: una “Hoja Principal” y otra denominada “Hoja 2” para el formato 1125, se suprimió una tercera hoja que hacía referencia a información del formato 1124, dado que dicha información se encuentra contenida en el formato **1010, Información de socios, accionistas, comuneros y/o cooperados**

(Resolución 3847 de 2008, Artículo 3, modificada por Resolución 7612 de 2008, Oficio 015892 de 2008), remitido a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales a través de la presentación de información por envío de archivos y que contiene lo siguientes campos:

- Tipo de documento
- Número de identificación del socio o accionista
- DV
- Primer apellido socio o accionista
- Segundo apellido socio o accionista
- Primer nombre del socio o accionista
- Otros nombres socio o accionista
- Razón social
- Dirección
- Código departamento
- Código municipio
- País de residencia o domicilio
- Valor patrimonial acciones o aportes al 31-12
- Valor participaciones o dividendos pagados y/o abonados en cuenta a 31-12
- Porcentaje de participación

Para la presentación de esta declaración tenga en cuenta el siguiente procedimiento:

1. Presentar la información de la Hoja 2 del formulario.

La información correspondiente a la Hoja 2 “Operaciones con vinculados económicos o partes relacionadas del exterior” de la declaración informativa individual, deberá ser previamente presentada mediante la opción presentación de información por envío de archivos. Para ello deberá generar el archivo XML, bien sea usando sus propios sistemas o el Prevalidador de datos para presentación de información por envío de archivos que la DIAN le facilita gratuitamente. El proceso de presentación de información por envío de archivos debe realizarse haciendo uso del mecanismo de firma digital, en el formato 1125.

Presentada y validada la información, el declarante deberá consultar el resultado de dicho proceso, bajo la opción “consultar envío solicitudes”. Si como resultado de la validación, el archivo XML no contiene errores, el declarante debe continuar con el siguiente punto. Si el resultado de la validación concluye que el archivo XML contiene errores, debe corregir la información y presentarse nuevamente bajo el concepto “1” (inicial) y validarse hasta que en el resultado de dicha validación el archivo XML no contenga errores.

2. Diligenciar, firmar y presentar la hoja principal de la declaración.

Una vez el resultado del proceso descrito en el anterior numeral sea de conformidad, debe ingresar a la bandeja de tareas y activar la tarea “*Presentar Declaración Individual Precios de Transferencia Año Gravable 2008 / Diligenciar la Declaración Informativa de Precios de Transferencia Individual procedente del documento de Presentación de Información 100066XXXXXXXXXX*”. La activación de esta tarea le permitirá generar la Hoja principal del formulario 120, la cual se debe diligenciar, firmar y presentar por parte del declarante, como se explica adelante.

3. Generación del recibo de pago.

Únicamente cuando se generen sanciones a cargo, realice el proceso de diligenciamiento del recibo de pago asociado a la declaración ya presentada, tal y como se explica en la Guía Diligenciamiento y Presentación Virtual de Documentos.

El contribuyente o responsable, obligado a la presentación electrónica de las declaraciones deberá diligenciar también a través de este medio los recibos oficiales de pago en bancos. **(Artículo 1º del Decreto Reglamentario 1791 de 2007, Resolución DIAN 15734 del 20 de Diciembre de 2007)**

Para una explicación más detallada del procedimiento descrito en los numerales 1 y 2 puede consultar y descargar del portal de la DIAN toda la información al respecto bajo las opciones:

"Capacitación – Cartillas servicios informáticos electrónicos – Presentación de Información exógena por envío de archivos" y

"Capacitación – Cartillas servicios informáticos electrónicos – Diligenciamiento y presentación virtual de documentos".

Notas

- **La presentación** de la Declaración Informativa Individual Precios de Transferencia – Formulario 120, a través de los servicios informáticos electrónicos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, **solo se entenderá cumplida cuando se agote el procedimiento descrito en los numerales 1 y 2**. Lo anterior de conformidad con lo contemplado en la Resolución 05381 de Mayo 21 de 2009.
- Recuerde que si se trata de la corrección de algún dato de la declaración, deberá realizar nuevamente el anterior proceso, diligenciar todas las casillas de un nuevo formulario, caso en el cual la nueva declaración reemplazará totalmente a la anterior. Para ello debe proceder a presentar previamente el formato 1125 bajo el concepto "2" (corrección) y presentar la solicitud de envío por la opción de *"Reemplazar solicitud de envío"*, posteriormente deberá continuar con los numerales 2 y 3 descritos anteriormente.
- Todos los valores deben ser positivos, aun en los casos en los cuales el rango de precios o de márgenes de utilidad arroje valores negativos, para lo cual deberán utilizarse las casillas diseñadas para el efecto.
- Tenga en cuenta que debe prever con suficiente anticipación el adecuado funcionamiento de los medios requeridos para asegurar el cumplimiento de esta obligación. En ningún caso, los eventuales daños en su sistema y/o equipos informáticos, falta de conexión, el no agotar los procedimientos previos a la presentación de la información, como el trámite de Inscripción o actualización en el Registro Único Tributario y/o de la activación del mecanismo de firma digital, la pérdida de la clave secreta por quienes deben cumplir con la obligación de informar en forma virtual o la solicitud de cambio o asignación con una antelación no inferior a tres días hábiles al vencimiento, constituirán causales de justificación de la extemporaneidad en la presentación de las declaraciones informativas de precios de transferencia. **(Artículo 4 del Decreto Reglamentario 1791 de 2007, Artículo 3 de la Resolución 05381 de Mayo 21 de 2009)**

Metodológicamente primero se presentarán las instrucciones para el diligenciamiento de la Hoja 2 (Formato 1125 – Operaciones con vinculados económicos o partes relacionadas del exterior) y posteriormente las instrucciones para el diligenciamiento de la Hoja Principal, ese orden responde a que algunos de los datos consignados en la hoja 2 deben ser informados en la Hoja Principal.

		Declaración Informativa Individual Precios de Transferencia (Hoja Principal)			Privada		120		
1. Año 2008				4. Número de formulario 12080000001 0					
Colombia un compromiso que no podemos evadir				 <small>(415)7707212489984(8020)012080000000 0</small>					
Lea cuidadosamente las instrucciones									
5. Número de Identificación Tributaria (NIT)		6. DV.	7. Primer apellido		8. Segundo apellido		9. Primer nombre	10. Otros nombres	
11. Razón social									
Si es una corrección indique:		24. Cód.		25. No. Formulario anterior		26. Fracción año gravable 2009 (Marque "X") <input type="checkbox"/>			
27. No. de items declarados hoja 2		28. Monto total de las operaciones de ingreso			29. Monto total de las operaciones de egreso				
Monto del movimiento y saldo del activo									
30. Movimiento débito			31. Movimiento crédito			32. Saldo final			
Monto del movimiento y saldo del pasivo									
33. Movimiento débito			34. Movimiento crédito			35. Saldo final			
Datos del ente controlante									
36. Tipo de documento	37. Número de identificación fiscal		38. Cód. País	39. Primer apellido		40. Segundo apellido		41. Primer nombre	42. Otros nombres
43. Razón social									
Liquidación de sanción		Base de liquidación					44		
		Sanciones					45		
Servicios Informáticos Electrónicos - Más formas de servirle! Este formulario también puede diligenciarlo ingresando a www.dian.gov.co Asistido, sin errores y de manera gratuita									
46. Solicitud de envío Hoja 2									
47. Número de Identificación Tributaria (NIT)		48. D.V.	Apellidos y nombres de quien firma como representante del declarante						
			49. Primer apellido		50. Segundo apellido		51. Primer nombre	52. Otros nombres	
981. Cód. Representación <input type="checkbox"/>		Firma del declarante o de quien lo representa			997. Espacio exclusivo para el sello de la entidad recaudadora <small>(Fecha efectiva de la transacción)</small>		980. Pago total \$		
996. Espacio para el adhesivo de la entidad recaudadora <small>(Número del adhesivo)</small>									
Coloque el timbre de la máquina registradora al dorso de este formulario									

4. Número de formulario 120800000001 0

Colombia
un compromiso que no podemos evadir



(415)7707212489984(8020)0120800000000 0

Lea cuidadosamente las instrucciones

Datos del declarante	5. Número de Identificación Tributaria (NIT)	6. DV.	7. Primer apellido	8. Segundo apellido	9. Primer nombre	10. Otros nombres
	11. Razón social					

Item	Operaciones con vinculados económicos o partes relacionadas del exterior					
1	53. Tipo de documento	54. Número de identificación fiscal	55. Primer apellido	56. Segundo apellido	57. Primer nombre	58. Otros nombres
	59. Razón social					
	60. Tipo de operación	61. Código país	62. Monto de la operación		63. Método utilizado	
	Operaciones de ingreso o egreso					
	64. Margen aplicado de utilidad o pérdida (Indique las letras correspondientes)			Porcentaje obtenido en la fórmula:		
				65. Utilidad	66. Pérdida	
	67. Tipo valor	68. Cód. Tipo moneda	69. Valor del comparable			
	Rango positivo		Rango negativo		Operaciones del activo o pasivo	
	70. Margen o precio	74. Margen		78. Movimiento débito		
	71. Límite inferior	75. Límite inferior		79. Movimiento crédito		
72. Mediana	76. Mediana		80. Saldo final:			
73. Límite superior	77. Límite superior				81. Parte analizada	

2	53. Tipo de documento	54. Número de identificación fiscal	55. Primer apellido	56. Segundo apellido	57. Primer nombre	58. Otros nombres
	59. Razón social					
	60. Tipo de operación	61. Código país	62. Monto de la operación		63. Método utilizado	
	Operaciones de ingreso o egreso					
	64. Margen aplicado de utilidad o pérdida (Indique las letras correspondientes)			Porcentaje obtenido en la fórmula:		
				65. Utilidad	66. Pérdida	
	67. Tipo valor	68. Cód. Tipo moneda	69. Valor del comparable			
	Rango positivo		Rango negativo		Operaciones del activo o pasivo	
	70. Margen o precio	74. Margen		78. Movimiento débito		
	71. Límite inferior	75. Límite inferior		79. Movimiento crédito		
72. Mediana	76. Mediana		80. Saldo final:			
73. Límite superior	77. Límite superior				81. Parte analizada	

3	53. Tipo de documento	54. Número de identificación fiscal	55. Primer apellido	56. Segundo apellido	57. Primer nombre	58. Otros nombres
	59. Razón social					
	60. Tipo de operación	61. Código país	62. Monto de la operación		63. Método utilizado	
	Operaciones de ingreso o egreso					
	64. Margen aplicado de utilidad o pérdida (Indique las letras correspondientes)			Porcentaje obtenido en la fórmula:		
				65. Utilidad	66. Pérdida	
	67. Tipo valor	68. Cód. Tipo moneda	69. Valor del comparable			
	Rango positivo		Rango negativo		Operaciones del activo o pasivo	
	70. Margen o precio	74. Margen		78. Movimiento débito		
	71. Límite inferior	75. Límite inferior		79. Movimiento crédito		
72. Mediana	76. Mediana		80. Saldo final:			
73. Límite superior	77. Límite superior				81. Parte analizada	

20095360000001

Instrucciones para el diligenciamiento de la Hoja 2 de la Declaración Informativa Individual Precios de Transferencia, operaciones con vinculados económicos o partes relacionadas del exterior (Formato 1125)

Para la presentación de la información correspondiente a esta hoja debe generar el archivo XML correspondiente al formato 1125 establecido en la **Resolución DIAN 05381 de mayo 21 de 2009**, que determina las especificaciones técnicas de esta declaración, bien sea usando sus propios sistemas o el Prevalidador de datos para presentación de Información por envío de archivos que la DIAN le facilita gratuitamente.

Este formato deberá ser presentado en forma virtual a través de los servicios informáticos electrónicos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales bajo la opción "Presentación de información por envío de archivos" para que sea validado por la DIAN, el resultado de dicho proceso puede ser consultado por el declarante, bajo la opción "consultar envío solicitudes". Si en tal resultado el archivo XML no contiene errores, el sistema procederá a generar la tarea "*Presentar Declaración Individual Precios de Transferencia Año Gravable 2008 / Diligenciar la Declaración Informativa de Precios de Transferencia Individual procedente del documento de Presentación de Información 100066XXXXXXXXXX*" que permitirá la generación de la Hoja principal del formulario 120 la cual debe ser diligenciada, firmada y presentada.

El proceso de declaración concluirá una vez se haya colocado el archivo XML correspondiente al Formato 1125 y se diligencie, firme y presente la Hoja Principal de esta declaración a través de los servicios informáticos electrónicos de la DIAN.

ESPACIO RESERVADO PARA LA DIAN.

Este espacio está destinado para colocar la etiqueta identificativa que contiene la información necesaria para facilitar la identificación y ubicación del contribuyente.

Página ____ de ____.



Casilla no editable para presentación virtual.

4. Número de formulario

Espacio determinado para el número único asignado por el sistema de la DIAN a cada uno de los documentos.

Casilla no editable para presentación virtual.



		Declaración Informativa Individual Precios de Transferencia		Privada		120	
<p align="center">Colombia un compromiso que no podemos evadir</p> <p align="center">Lea cuidadosamente las instrucciones</p>				4. Número de formulario 120800000001 0		Página de Hoja No. 2	
							
				(415)7707212489984(8020)0120800000000 0			
5. Número de Identificación Tributaria (NIT)		6. DV		7. Primer apellido		8. Segundo apellido	
						9. Primer nombre	
						10. Otros nombres	
11. Razón social							

20095360000001

SECCION DATOS DEL DECLARANTE

5. Número de Identificación Tributaria (NIT)

Registre el NIT, asignado al contribuyente por la DIAN, sin el dígito de verificación, tal como aparece en la casilla 5 de la Hoja Principal del último Registro Único Tributario (RUT) actualizado.

Casilla no editable para presentación virtual.

6. D.V.

Registre el "Dígito de verificación" (DV) tal como aparece en la casilla 6 de la Hoja Principal del último Registro Único Tributario (RUT) actualizado.

Casilla no editable para presentación virtual.

7. Primer apellido

Si el contribuyente es una persona natural, se registrará en esta casilla el primer apellido tal como figura en el documento de identificación, el cual debe coincidir con el registrado en la casilla 31 de la hoja principal del último RUT actualizado, si no coincide, actualícelo antes de presentar esta declaración.

Casilla no editable para presentación virtual.

8. Segundo apellido

Si el contribuyente es una persona natural, se registrará en esta casilla el segundo apellido tal como figura en el documento de identificación, el cual debe coincidir con el registrado en la casilla 32 de la hoja principal del último RUT actualizado, si no coincide, actualícelo antes de presentar esta declaración.

Casilla no editable para presentación virtual.

9. Primer nombre

Si el contribuyente es una persona natural, se registrará en esta casilla el primer nombre tal como figura en el documento de identificación, el cual debe coincidir con el registrado en la casilla 33 de la hoja principal del último RUT actualizado, si no coincide, actualícelo antes de presentar esta declaración.

Casilla no editable para presentación virtual.

10. Otros nombres

Si el contribuyente es una persona natural, se registrará en esta casilla el segundo nombre u otros nombres tal como figura(n) en el documento de identificación, el (los) cual(es) debe(n) coincidir con el (los) registrado(s) en la casilla 34 de la hoja principal del último RUT actualizado, si no coincide(n), actualice el RUT antes de presentar esta declaración.

Casilla no editable para presentación virtual.

11. Razón social

Si el contribuyente es persona jurídica o sociedad de hecho, se registrará la razón social completa, la cual debe coincidir con la registrada en la casilla 35 de la hoja principal del último RUT actualizado, si no coincide, actualícela en el RUT antes de presentar esta declaración.

Casilla no editable para presentación virtual.

SECCION OPERACIONES CON VINCULADOS ECONOMICOS O PARTES RELACIONADAS DEL EXTERIOR

En esta sección usted encontrará varios ítems que contienen casillas que se denominan de manera idéntica, dispuestas con el fin de que se pueda declarar en forma individual cada tipo de operación efectuado con cada vinculado económico o parte relacionada del exterior.

53. Tipo de documento

Seleccione el tipo de documento de identificación así:

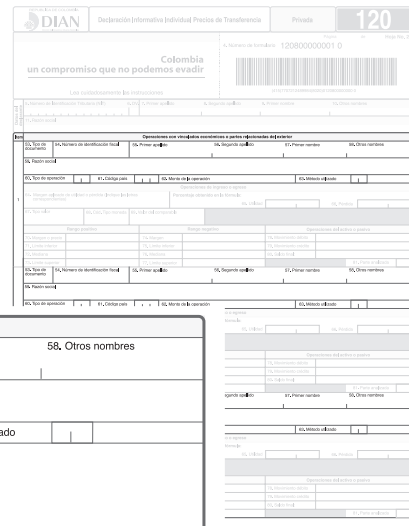
42. Documento de identificación extranjero.

43. Sin identificación del exterior o para uso definido por la DIAN.

Nota

Registre el código 42 "Documento de identificación extranjero", cuando en el país de residencia o domicilio del vinculado económico o parte relacionada que está informando exista el número de identificación fiscal o tributaria, clave o registro en relación con el impuesto a la renta o su similar.

Registre el código 43 "Sin identificación del exterior o para uso definido por la DIAN", cuando en el país de residencia o domicilio del vinculado económico o parte relacionada que está informando **no** exista el número de identificación fiscal o tributaria, clave o registro en relación con el impuesto a la renta o su similar.



Operaciones con vinculados económicos o partes relacionadas del exterior							
53. Tipo de documento	54. Número de identificación fiscal	55. Primer apellido	56. Segundo apellido	57. Primer nombre	58. Otros nombres		
59. Razón social							
60. Tipo de operación	61. Código país	62. Monto de la operación		63. Método utilizado			

54. Número de identificación fiscal

Si diligenció en la casilla anterior el tipo documento 42 “Documento de identificación extranjero” porque en el país de residencia o domicilio del vinculado económico o parte relacionada **existe** dicho número, código, clave o registro en relación con el impuesto a la renta o su similar, regístrelo, sin guiones, puntos o comas.

Si diligenció en la casilla anterior el tipo documento 43 “Sin identificación del exterior o para uso definido por la DIAN”, porque en el país de residencia o domicilio del vinculado económico o parte relacionada **no** existe dicho número, código, clave o registro en relación con el impuesto a la renta o su similar; diligencie en esta casilla el número 444444001 para el primer registro. Este número irá aumentando, de ser el caso, consecutivamente en una unidad para informar a otros vinculados económicos o partes relacionadas. (Ej.: 444444002, 444444003...)

En caso de reportar más de un tipo de operación con un mismo vinculado económico o parte relacionada, para el cual requirió usar el tipo de documento 43, utilice el mismo número de identificación asignado (444444001 a 444445000). Ejemplo: Para reportar operación 01 y 02 con el vinculado de razón social XYZ, identifique así:

Tipo de operación:	01	Tipo de operación:	02
Tipo de documento:	43	Tipo de documento:	43
No. de identificación Fiscal:	444444001	No. de identificación Fiscal:	444444001
Razón social:	XYZ	Razón social:	XYZ

Nota

Casillas 55 a 59.

Cuando el vinculado económico o parte relacionada del exterior sea una persona natural, diligencie las casillas 55 a 58; cuando sea un ente de naturaleza jurídica, diligencie la casilla 59. Las casillas para informar a una persona natural y a una persona jurídica son excluyentes.

55. Primer apellido

Registre el primer apellido del vinculado económico o parte relacionada del exterior con el cual celebró el tipo de operación que está informando.

56. Segundo apellido

Registre el segundo apellido del vinculado económico o parte relacionada del exterior con el cual celebró el tipo de operación que está informando.

57. Primer nombre

Registre el primer nombre del vinculado económico o parte relacionada del exterior con el cual celebró el tipo de operación que está informando.

58. Otros nombres

Registre el segundo nombre (u otros nombres) del vinculado económico o parte relacionada del exterior con el cual celebró el tipo de operación que está informando.

59. Razón social

Registre la razón o denominación social completa del vinculado económico o parte relacionada del exterior con el cual celebró el tipo de operación que está informando.

60. Tipo de operación

Casilla de obligatorio diligenciamiento. Registre el código del tipo de operación de ingreso, egreso, activo o pasivo, según corresponda, realizado por el año gravable 2008 o fracción del año gravable 2009, con vinculados económicos o partes relacionadas del exterior, de conformidad con la siguiente tabla "CODIGO TIPO DE OPERACION".

Cód. Operaciones de ingreso.

- 01 Netos por venta de inventarios producidos.
- 02 Netos por venta de inventarios no producidos.
- 03 Servicios intermedios de la producción.
- 04 Servicios administrativos.
- 05 Seguros y reaseguros.
- 06 Comisiones.
- 07 Honorarios.
- 08 Regalías.
- 09 Publicidad.
- 10 Asistencia técnica.
- 11 Servicios técnicos.

- 12 Prestación de otros servicios financieros.
- 13 Prestación de otros servicios diferentes de los financieros.
- 14 Intereses.
- 15 Arrendamientos.
- 16 Enajenación de acciones.
- 17 Venta de activos fijos.
- 18 Utilidad por operaciones de futuros distintas de las del sector financiero.
- 19 Otros ingresos.

Cód. Operaciones de egreso.

- 20 Compra neta de inventarios para producción.
- 21 Compra neta de inventarios para distribución.
- 22 Servicios intermedios de la producción.
- 23 Servicios administrativos.
- 24 Seguros y reaseguros.
- 25 Comisiones.
- 26 Honorarios.
- 27 Regalías.
- 28 Publicidad.
- 29 Asistencia técnica.
- 30 Servicios técnicos.
- 31 Prestación de otros servicios financieros.
- 32 Prestación de otros servicios diferentes de los financieros.
- 33 Intereses.
- 34 Arrendamientos.
- 35 Compra de acciones (Inventario).
- 36 Pérdidas por operaciones de futuros distintas de las del sector financiero.
- 37 Garantías.
- 38 Compra de acciones y aportes (Activo fijo).
- 39 Otras inversiones.
- 40 Compra de activos fijos no depreciables.
- 41 Compra de activos fijos depreciables, amortizables, intangibles y agotables.
- 42 Compra de otros activos.
- 43 Otros egresos.

Cód. Operaciones de activo.

- 44 Cuentas por cobrar clientes.
- 45 Cuentas por cobrar accionistas y/o socios.
- 46 Otras cuentas por cobrar.
- 47 Acciones y aportes (Activo fijo).
- 48 Otras Inversiones.
- 49 Inventarios.
- 50 Activos fijos no depreciables.
- 51 Activos fijos depreciables, amortizables, intangibles y agotables.
- 52 Otros activos.

Cód. Operaciones de pasivo.

- 53 Cuentas por pagar a proveedores.
- 54 Cuentas por pagar accionistas y/o socios.
- 55 Cuentas por pagar al sector financiero.
- 56 Ingresos recibidos por anticipado.
- 57 Otros pasivos.

Tipo de operación.

Se entiende por tipo de operación el conjunto de las operaciones que realiza el contribuyente mediante actividades que no presentan diferencias significativas en relación con las funciones efectuadas, los activos utilizados y los riesgos asumidos por el mismo. **(Artículo 5, Decreto Reglamentario 4349 de 2004)**

Deberán declararse por separado aquellos tipos de operación que se denominen de manera idéntica o similar pero que al momento de realizarse presenten diferencias significativas en relación con las funciones efectuadas, los activos utilizados y los riesgos asumidos, aun cuando se hubieren celebrado con el mismo vinculado económico o parte relacionada. **(Artículo 5, Decreto Reglamentario 4349 de 2004)**

Para este efecto se debe determinar el monto acumulado en el año gravable de los tipos de operación de ingreso, egreso, activo y/o pasivo, según corresponda.

Operaciones de ingreso.

Las operaciones de ingreso son todas aquellas susceptibles de producir un incremento neto en el patrimonio, ya sea en forma de incrementos del activo o disminuciones del pasivo o una combinación de ambos.

Operaciones de egreso.

Las operaciones de egreso son todas aquellas que causan disminuciones en el patrimonio o afectando los resultados del período gravable, aunque no necesariamente obedezcan a desembolsos o salidas de dinero. Para estos efectos también se considera operación de egreso la compra de activos.

Operaciones de activo.

Son todas aquellas que afecten bienes y derechos tangibles e intangibles de propiedad del ente económico que son fuente potencial de beneficios presentes o futuros.

Operaciones de pasivo.

Son todas aquellas que representan las obligaciones contraídas por el ente económico, pagaderas en dinero, bienes o en servicios.

Únicamente se deberán informar las operaciones del activo y/o pasivo realizadas en el año gravable 2008 o fracción del año gravable de 2009, que correspondan a los siguientes conceptos: Préstamos, reintegros o reembolsos de gastos y operaciones efectuadas a nombre de vinculados económicos del exterior; siempre y cuando no hayan afectado el estado de resultados, caso en el cual deberán reportarse como operaciones de ingreso o egreso. Las demás operaciones de activo y/o pasivo no deben ser declaradas.

61. Código país

Casilla de obligatorio diligenciamiento. Registre el código correspondiente al país de residencia o domicilio del vinculado económico o parte relacionada que se informa de acuerdo con la tabla "CODIGO PAIS", que se presenta a continuación:

Cod.	Descripción
013	Afganistán
017	Albania
023	Alemania
026	Armenia
027	Aruba
029	Bosnia-Herzegovina
031	Burkina Faso
037	Andorra
040	Angola
041	Anguilla
043	Antigua y Barbuda
047	Antillas Holandesas
053	Arabia Saudita
059	Argelia
063	Argentina
069	Australia
072	Austria
074	Azerbaijan
077	Bahamas
080	Bahrein
081	Bangladesh
083	Barbados
087	Bélgica
088	Bélice
090	Bermudas
091	Belarus
093	Birmania (Myanmar)
097	Bolivia
101	Botswana
105	Brasil
108	Brunei Darussalam
111	Bulgaria
115	Burundi
119	Bután
127	Cabo Verde
137	Caimán, Islas
141	Camboya (Kampuchea)
145	Camerún, Republica Unida del
149	Canada
159	Santa Sede
165	Cocos (Keeling), Islas
169	Colombia
173	Comoras
177	Congo
183	Cook, Islas

- 187 Corea (Norte), Republica Popular Democratica de
- 190 Corea (Sur), Republica de
- 193 Costa de Marfil
- 196 Costa Rica
- 198 Croacia
- 199 Cuba
- 203 Chad
- 211 Chile
- 215 China
- 218 Taiwán (Formosa)
- 221 Chipre
- 229 Benin
- 232 Dinamarca
- 235 Dominica
- 239 Ecuador
- 240 Egipto
- 242 El Salvador
- 243 Eritrea
- 244 Emiratos Arabes Unidos
- 245 España
- 246 Eslovaquia
- 247 Eslovenia
- 249 Estados Unidos
- 251 Estonia
- 253 Etiopía
- 259 Feroe, Islas
- 267 Filipinas
- 271 Finlandia
- 275 Francia
- 281 Gabon
- 285 Gambia
- 287 Georgia
- 289 Ghana
- 293 Gibraltar
- 297 Granada
- 301 Grecia
- 305 Groenlandia
- 309 Guadalupe
- 313 Guam
- 317 Guatemala
- 325 Guayana Francesa
- 329 Guinea
- 331 Guinea Ecuatorial
- 334 Guinea-Bissau
- 337 Guyana
- 341 Haití
- 345 Honduras
- 351 Hong Kong
- 355 Hungría
- 361 India
- 365 Indonesia
- 369 Irak
- 372 Irán, República Islámica del
- 375 Irlanda (Eire)

379	Islandia
383	Israel
386	Italia
391	Jamaica
399	Japón
403	Jordania
406	Kazajstán
410	Kenia
411	Kiribati
412	Kirguizistan
413	Kuwait
420	Laos, Republica Popular Democrática de
426	Lesotho
429	Letonia
431	Líbano
434	Liberia
438	Libia (Incluye Fezzan)
440	Liechtenstein
443	Lituania
445	Luxemburgo
447	Macao
448	Macedonia
450	Madagascar
455	Malaysia
458	Malawi
461	Maldivas
464	Mali
467	Malta
469	Marianas del Norte, Islas
472	Marshall, Islas
474	Marruecos
477	Martinica
485	Mauricio
488	Mauritania
493	México
494	Micronesia, Estados Federados de
496	Moldavia
497	Mongolia
498	Monaco
501	Monserrat, Isla
505	Mozambique
507	Namibia
508	Nauru
511	Navidad (Christmas), Islas
517	Nepal
521	Nicaragua
525	Níger
528	Nigeria
531	Niue, Isla
535	Norfolk, Isla
538	Noruega
542	Nueva Caledonia
545	Papuasia Nueva Guinea
548	Nueva Zelandia

551	Vanuatu
556	Omán
566	Pacífico, Islas (Usa)
573	Países Bajos (Holanda)
576	Pakistán
578	Palau, Islas
580	Panamá
586	Paraguay
589	Perú
593	Pitcairn, Isla
599	Polinesia Francesa
603	Polonia
607	Portugal
611	Puerto Rico
618	Qatar
628	Reino Unido
640	República Centroafricana
644	República Checa
647	República Dominicana
660	Reunión
665	Zimbabwe
670	Rumania
675	Ruanda
676	Rusia
677	Salomón, Islas
685	Sahara Occidental
687	Samoa
690	Samoa Norteamericana
695	San Cristóbal y Nieves
697	San Marino
700	San Pedro y Miguelón
705	San Vicente y Las Granadinas
710	Santa Elena
715	Santa Lucía
720	Santo Tome y Príncipe
728	Senegal
731	Seychelles
735	Sierra Leona
741	Singapur
744	Siria, República Árabe de
748	Somalia
750	Sri Lanka
756	Sudáfrica, República de
759	Sudán
764	Suecia
767	Suiza
770	Surinam
773	Swazilandia
774	Tadjikistán
776	Tailandia
780	Tanzania, República Unida de
783	Djibouti
787	Territorio Británico del Océano Índico
788	Timor del Este

800	Togo
805	Tokelau
810	Tonga
815	Trinidad y Tobago
820	Tunicia
823	Turcas y Caicos, Islas
825	Turkmenistán
827	Turquía
828	Tuvalu
830	Ucrania
833	Uganda
845	Uruguay
847	Uzbekistán
850	Venezuela
855	Viet Nam
863	Vírgenes, Islas (Británicas)
866	Vírgenes, Islas (Norteamericanas)
870	Fiji
875	Wallis y Fortuna, Islas
880	Yemen
885	Yugoslavia
888	Zaire
890	Zambia
897	Zona Neutral Palestina
999	No Declarados

Nota

Casillas 62 a 81.

Cuando declare operaciones de ingreso y egreso que superen las 10.000 UVT (\$220.540.000 valor año 2008) será de obligatorio diligenciamiento las casillas 62 (Monto de la operación) a 77 (límite superior) y 81 (parte analizada); si las operaciones no superan dicho monto solamente será de obligatorio diligenciamiento la casilla 62 (Monto de la operación) y de diligenciamiento opcional las casillas 63 (Método utilizado) a 77 (límite superior) y 81 (parte analizada) y no diligenciar las casillas 78 (movimiento débito) a 80 (saldo final).

Cuando declare operaciones de activo y pasivo deberá diligenciar únicamente las casillas 62 (Monto de la operación) y 78 (movimiento débito) a 80 (saldo final). **(Artículo 868-1 del Estatuto Tributario; valor UVT año 2008 \$22.054, Resolución 15013 de 2007; valor UVT año 2009 \$23.763, Resolución 1063 de 2009)**

62. Monto de la operación

Casilla de obligatorio diligenciamiento.

Para las operaciones de ingreso y/o egreso registre el valor real pactado en dinero o en especie para la correspondiente operación con el vinculado económico, en pesos colombianos, sin guiones, puntos o comas.

Para las operaciones de activo y pasivo registre únicamente el valor que corresponda al préstamo, reintegro o reembolso de gastos, o a la operación efectuada a nombre del vinculado del exterior durante el año gravable 2008 o fracción de año 2009, siempre que no hayan afectado el estado de

resultados, en pesos colombianos, sin guiones, puntos o comas. Las demás operaciones de activo y/o pasivo no deberán declararse.

Las operaciones de ingreso y egreso deben declararse por el valor realmente pactado en dinero o en especie con el vinculado económico o la parte relacionada del exterior. Si alguna contraprestación se ha pactado de manera gratuita, deberá anotarse cero (0) en esta casilla.

Cuando la contraprestación se haya pactado en especie o gratuita, se deberá conservar y tener a disposición de la Administración, cuando esta así lo requiera, la información relativa a las razones por las cuales se pactó de esta manera dicha operación.

En el caso de las compensaciones deberá incluirse su cuantificación. Para el efecto, existe compensación cuando en una operación con un vinculado económico o parte relacionada, se provee un beneficio o contraprestación al vinculado que se retribuye con otro beneficio o contraprestación por la contraparte. **(Decreto Reglamentario 4349 de 2004, Artículo 7, Literal B, Numeral 3, Literal d)**

"[...] En este orden de ideas, atendiendo la finalidad del régimen impositivo de precios de transferencia, este Despacho concluye que las operaciones celebradas a título gratuito están sometidas al régimen, en la medida en que pueden corresponder a formas de compensación o sencillamente aprovecharse para transferir artificialmente las utilidades [...]". **(Oficio DIAN 066293 del 10 de Agosto de 2006)**

63. Método utilizado

Si el monto del tipo de operación de ingreso y/o egreso que está registrando supera el valor equivalente a diez mil Unidades de Valor Tributario (10.000 UVT - \$220.540.000 año 2008), esta casilla es de obligatorio diligenciamiento. **(Artículo 868-1 del Estatuto Tributario, valor UVT año 2008 \$22.054, Resolución 15013 de 2007; valor UVT año 2009 \$23.763, Resolución 1063 de 2009)**

Registre el código que corresponda al método de precios de transferencia utilizado para determinar los precios o los márgenes de utilidad en la operación realizada con el vinculado económico, conforme a la tabla "CODIGO METODOS DE PRECIOS DE TRANSFERENCIA", ilustrada a continuación:

Cód. Método precios transferencia

- PC Precio comparable no controlado.
- PR Precio de reventa.
- CA Costo adicionado.
- PU Partición de utilidades.
- RU Residual de partición de utilidades.
- TU Márgenes transaccionales de utilidad de operación.

El diligenciamiento de esta casilla será opcional para los tipos de operación cuyo monto anual acumulado durante el año gravable 2008 no supere el valor equivalente a diez mil Unidades de Valor Tributario (10.000 UVT - \$220.540.000 año 2008) **(Artículo 868-1 del Estatuto Tributario; valor UVT año 2008 \$22.054, Resolución 15013 de 2007; valor UVT año 2009 \$23.763, Resolución 1063 de 2009)**

SECCION OPERACIONES DE INGRESO O EGRESO.

Item									
Operaciones de ingreso o egreso									
64. Margen aplicado de utilidad o pérdida (Indique las letras correspondientes)					Porcentaje obtenido en la fórmula:				
67. Tipo valor		68. Cód. Tipo moneda		69. Valor del comparable		65. Utilidad		66. Pérdida	
Rango positivo			Rango negativo			Operaciones del activo o pasivo			
70. Margen o precio		74. Margen		78. Movimiento débito					
71. Limite inferior		75. Limite inferior		79. Movimiento crédito					
72. Mediana		76. Mediana		80. Saldo final:					
73. Limite superior		77. Limite superior				81. Parte analizada			

64. Margen aplicado de utilidad o pérdida

Si el monto del tipo de operación de ingreso o egreso supera el valor equivalente a diez mil Unidades de Valor Tributario (10.000 UVT - \$220.540.000 año 2008) esta casilla es de obligatorio diligenciamiento. **(Artículo 868-1 del Estatuto Tributario, valor UVT año 2008 \$22.054. Resolución 15013 de 2007, valor UVT año 2009 \$23.763 Resolución 1063 de 2009)**

Para las operaciones de ingreso 01 a 13 y 15 a 19 de la tabla "CODIGO TIPO DE OPERACION", dependiendo del método aplicado en el estudio, deberá registrar en esta casilla MB, si el porcentaje aplicado en la operación corresponde al margen bruto o MO si el porcentaje aplicado en la operación corresponde al margen operativo.

- 01 Netos por venta de inventarios producidos.
- 02 Netos por venta de inventarios no producidos.
- 03 Servicios intermedios de la producción.
- 04 Servicios administrativos.
- 05 Seguros y reaseguros.
- 06 Comisiones.
- 07 Honorarios.
- 08 Regalías.
- 09 Publicidad.
- 10 Asistencia técnica.
- 11 Servicios técnicos.
- 12 Prestación de otros servicios financieros.
- 13 Prestación de otros servicios diferentes de los financieros.
- 15 Arrendamientos.

- 16 Enajenación de acciones.
- 17 Venta de activos fijos.
- 18 Utilidad por operaciones de futuros distintas de las del sector financiero.
- 19 Otros ingresos.

Si durante la vigencia gravable 2008 o en la fracción año gravable 2009 se realizaron operaciones de egreso Nos. 20 (Compra neta de inventarios para producción) y/o 21 (Compra neta de inventarios para distribución) con el objeto de vender estos productos posteriormente a partes independientes sin ningún procesamiento, registre de acuerdo con el método aplicado en el análisis, MB si el porcentaje aplicado en la operación corresponde al margen bruto o MO si el porcentaje aplicado en la operación corresponde al margen operativo.

Independientemente del método utilizado en el estudio de precios de transferencia, para las operaciones de ingreso No. 14 (Intereses) y de egreso No. 33 (Intereses), no se diligenciará esta casilla, sin embargo en la casilla 65 (Utilidad) deberá registrarse la tasa de interés pactada.

Nota

Esta casilla no deberá ser diligenciada:

- Para los tipos de operación de ingreso No. 14 y de egreso No. 33.
 - Para los tipos de operación de egreso Nos. 22 a 43.
 - Cuando se utilice el método Precio Comparable No Controlado para la determinación de los precios de transferencia.
 - Para las operaciones de activo y/o pasivo.
-

Porcentaje obtenido en la fórmula

Nota

65. y 66. Utilidad o pérdida.

Para las operaciones de ingreso 01 a 13 y 15 a 19 en las casillas 65 y 66 se diligenciará el porcentaje de utilidad o pérdida obtenido en aplicación de las formulas descritas a continuación y con base en los datos correspondientes a las operaciones realizadas con el vinculado económico o parte relacionada.

La utilidad o la pérdida se registrará hasta con tres (3) cifras decimales, aun cuando se trate de ceros. A manera de ejemplo, si el porcentaje obtenido de la operación da como resultado 20,50, se deberá anotar 20.500 en la casilla correspondiente.

Para ello deberá utilizar las siguientes fórmulas, independientemente del indicador de utilidad aplicado en el estudio.

Si su análisis se efectuó a nivel de utilidad bruta deberá utilizar la siguiente fórmula:

$$\frac{\text{Ingresos} - \text{Costos}}{\text{Costos}} = \%$$

Si su análisis se efectuó a nivel de utilidad operacional, deberá utilizar la siguiente fórmula:

$$\frac{\text{Ingresos} - \text{Costos} - \text{Gastos}}{\text{Costos} + \text{Gastos}} = \%$$

Si durante la vigencia gravable 2008 o en la fracción año gravable 2009 se realizaron operaciones de egreso Nos. 20 (Compra neta de inventarios para producción) y/o 21 (Compra neta de inventarios para distribución) con el objeto de vender estos productos posteriormente a partes independientes sin ningún procesamiento, registre el porcentaje de utilidad o pérdida, según sea el caso, obtenido en la operación con el vinculado económico o parte relacionada.

Para ello deberá utilizar las siguientes fórmulas independientemente del indicador de utilidad aplicado en el estudio.

Si su análisis se efectuó a nivel de utilidad bruta deberá utilizar la siguiente fórmula:

$$\frac{\text{Ingresos} - \text{Costos}}{\text{Ingresos}} = \%$$

Si su análisis se efectuó a nivel de utilidad operacional, deberá utilizar la siguiente fórmula:

$$\frac{\text{Ingresos} - \text{Costos} - \text{Gastos}}{\text{Ingresos}} = \%$$

Estas casillas **no** deberán diligenciarse en los siguientes casos:

- Cuando se utilice el Método del Precio Comparable no Controlado.
- Para los tipos de operación de egreso 22 a 43.
- Para las operaciones de activo y pasivo.

65. Utilidad

En esta casilla deberá diligenciar el porcentaje de utilidad obtenido en la operación hasta con tres (3) cifras decimales. A manera de ejemplo si el resultado obtenido de la fórmula da como resultado 20.50 % se debe anotar 20.500.

Si realizó operaciones de ingreso 14 (Intereses) ó de egreso 33 (Intereses), independientemente del método utilizado para la evaluación de estas operaciones, diligencie en esta casilla la tasa de interés pactada.

66. Pérdida

En esta casilla deberá diligenciar el porcentaje de pérdida obtenido en la operación hasta con tres (3) números decimales, separando los enteros de los decimales mediante un punto. A manera de ejemplo si el resultado obtenido de la fórmula da como resultado 20.50 % se debe anotar 20.500.

67. Tipo valor

Si el monto del tipo de operación de ingreso o egreso supera el valor equivalente a diez mil Unidades de Valor Tributario (10.000 UVT - \$220.540.000 valor año 2008), esta casilla es de obligatorio diligenciamiento. **(Artículo 868-1 del Estatuto Tributario, valor UVT año 2008 \$22.054, Resolución 15013 de 2007; valor UVT año 2009 \$23.763, Resolución 1063 de 2009)**

Dependiendo del método utilizado y de los términos en que realizó el estudio, registre "1" si va a reportar un rango correspondiente a márgenes utilidad o a porcentajes ó "2" si va a reportar un rango de precios en cifras monetarias.

68. Código tipo de moneda

Cuando la evaluación de la operación se haya realizado mediante el Método del Precio Comparable No Controlado en términos monetarios, registre el tipo de moneda con el cual se realizó el estudio, de conformidad con la tabla "Códigos monedas".

TABLA
"CODIGOS MONEDAS" ISO 4217

AED	United Arab Emirates.	Dirhams Dirham de los Emiratos Arabes Unidos
AFA	Afghanistan, Afghanis	Afganistán
ALL	Albania, Leke	Lek Albanés
AMD	Armenia, Drams	Dram Armenio
ANG	Netherlands Antilles, Guilders	Guilder de Antillas holandesas
AOA	Angola, Kwanza	Kwanza Angolés
ARS	Argentina, Pesos	Peso Argentino
AUD	Australia, Dollars	Dólar Australiano
AWG	Aruba, Guilders	Guilder de Aruba
AZM	Azerbaijan, Manats	Manat de Azerbaijan
BAM	Bosnia and Herzegovina, Convertible Marka	Dinar de Bosnia-Herzegovinia
BBD	Barbados, Dollars	Dólar de Barbados
BDT	Bangladesh, Taka	Taka de Bangladesh
BGN	Bulgaria, Leva	Lev Bulgaro
BHD	Bahrain, Dinars	Dinar de Barein
BIF	Burundi, Francs	Franco de Burundi
BMD	Bermuda, Dollars	Dólar de Bermudas
BND	Brunei Darussalam, Dollars	Dólar de Brunei
BOB	Bolivia, Bolivianos	Boliviano de Bolivia
BRL	Brazil, Brazil Real	Real de Brazil
BSD	Bahamas, Dollars	Dólar de Bahamas
BTN	Bhutan, Ngultrum	Ngultrum de Butan
BWP	Botswana, Pulas	Pula de Botswana
BYR	Belarus, Rubles	Rublo de Belorusia
BZD	Belize, Dollars	Dólar de Belize
CAD	Canada, Dollars	Dólar Canadiense
CDF	Congo/Kinshasa, Congolese Francs	Franco Congoleño
CHF	Switzerland, Francs	Franco Suizo
CLP	Chile, Pesos	Peso Chileno
CNY	China, Yuan Renminbi	Yuan Chino
COP	Colombia, Pesos	Peso de Colombia
CRC	Costa Rica, Colones	Colón de Costa Rica
CSD	Serbia, Dinars	Dinar Servio
CUP	Cuba, Pesos	Peso Cubano
CVE	Cape Verde, Escudos	Escudo de Cabo Verde
CYP	Cyprus, Pounds	Libra de Chipre

CZK	Czech Republic, Koruny	Krona Checa
DJF	Djibouti, Francs	Franco de Djibouti
DKK	Denmark, Kroner	Corona Danesa
DOP	Dominican Republic, Pesos	Peso Dominicano
DZD	Algeria, Algeria Dinars	Dinar de Algeria
EEK	Estonia, Krooni	Corona de Estonia
EGP	Egypt, Pounds	Libra Egipcia
ERN	Eritrea, Nakfa	Nakfa de Eritrea
ETB	Ethiopia, Birr	Birr de Etiopía
EUR	Euro Member Countries - EURO	Moneda Unica Europea. Moneda de los estados miembros de la Union Europea EU (EURO)
FJD	Fiji, Dollars	Dólar de Fiji
FKP	Falkland Islands (Malvinas), Pounds	Libra de Falkland
GBP	United Kingdom, Pounds	Libra Británica
GEL	Georgia, Lari	Lari de Georgia
GGP	Guernsey, Pounds	Libra de Guernsey
GHC	Ghana, Cedis	Cedi de Ghana
GIP	Gibraltar, Pounds	Libra de Gibraltar
GMD	Gambia, Dalasi	Dalasi de Gambia
GNF	Guinea, Francs	Franco de Guinea
GTQ	Guatemala, Quetzales	Quetzal de Guatemala
GYP	Guyana, Dollars	Dólar Guayanés
HKD	Hong Kong, Dollars	Dólar de Hong Kong
HNL	Honduras, Lempiras	Lempira de Honduras
HRK	Croatia, Kuna	Dinar de Croacia
HTG	Haiti, Gourdes	Gourde de Haití
HUF	Hungary, Forint	Florín Húngaro
IDR	Indonesia, Rupiahs	Rupia Indonesia
ILS	Israel, New Shekels	Scheckel Israelí
IMP	Isle of Man, Pounds	Libra Isla del Hombre
INR	India, Rupees	Rupia India
IQD	Iraq, Dinars	Dinar Iraquí
IRR	Iran, Rials	Rial Iraní
ISK	Iceland, Kronur	Corona Islandesa
JMD	Jamaica, Dollars	Dólar de Jamaica
JOD	Jordan, Dinars	Dinar de Jordania
JPY	Japan, Yen	Yen Japonés
KES	Kenya, Shillings	Chelín de Kenya
KGS	Kyrgyzstan, Soms	Som de Kirghizstan
KHR	Cambodia, Riels	Riel de Camboya
KMF	Comoros, Francs	Franco de Comoros
KPW	Korea (North), Won	Won de Corea del Norte
KRW	Korea (South), Won	Won de Corea del Sur
KWD	Kuwait, Dinars	Dinar de Kuwait
KYD	Cayman Islands, Dollars	Dólar de las Islas Caimán
KZT	Kazakstan, Tenge	Tenge de Kazakhstán
LAK	Laos, Kips	Kip de Letonia
LBP	Lebanon, Pounds	Libra Libanesa
LKR	Sri Lanka, Rupees	Rupia de Ceilán
LRD	Liberia Dollars	Dólar de Liberia
LSL	Lesotho, Maloti	Loti de Lesotho

LTL	Lithuania, Litai	Lita de Lituania
LVL	Latvia, Lati	Lat Latonia
LYD	Libya, Dinars	Dinar Libio
MAD	Morocco, Dirhams	Dirham Marroquí
MDL	Moldova, Lei	Lei de Moldavia
MGA	Madagascar, Ariary	Franco de Madagascar
MKD	Macedonia, Denars	Dinar de Macedonia
MMK	Myanmar (Burma), Kyats	Kyats de Birmania
MNT	Mongolia, Tugriks	Tugrik de Mongolia
MOP	Macau, Patacas	Pataca de Macao
MRO	Mauritania, Ouguiyas	Ouguiya de Mauritania
MTL	Malta, Liri	Lira de Malta
MUR	Mauritius, Rupees	Rupia de Mauritius
MVR	Maldives (Maldiv Islands), Rufiyaa	Rufia de Maldivas
MWK	Malawi, Kwachas	Kwacha de Malawi
MXN	Mexico, Pesos	Peso Mexicano
MYR	Malaysia, Ringgits	Ringgit de Malaysia
MZM	Mozambique, Meticais	Metical de Mozambique
NAD	Namibia, Dollars	Dólar de Namibia
NGN	Nigeria, Nairas	Naira de Nigeria
NIO	Nicaragua, Gold Cordobas	Cordoba de Nicaragua
NOK	Norway, Krone	Córona Noruega
NPR	Nepal, Nepal Rupees	Rupia de Nepal
NZD	New Zealand, Dollars	Dólar de Nueva Zelanda
OMR	Oman, Rials	Rial de Omán
PAB	Panama, Balboa	Balboa de Panamá
PEN	Peru, Nuevos Soles	Sol de Perú - Nuevo
PGK	Papua New Guinea, Kina	Kina de Papua Nueva Guinea
PHP	Philippines, Pesos	Peso Filipino
PKR	Pakistan, Rupees	Rupia de Pakistán
PLN	Poland, Zlotych	Zloty de Polonia
PYG	Paraguay, Guarani	Guarani de Paraguay
QAR	Qatar, Rials	Riyal de Qatar
ROL	Romania, Lei	Lei de Rumania
RUR	Russia, Rubles	Rublo Ruso
RWF	Rwanda, Rwanda	Francs Franco de Rwanda
SAR	Saudi Arabia, Riyals	Riyal de Arabia Saudí
SBD	Solomon Islands, Dollars	Dólar de las Islas Solomon
SCR	Seychelles, Rupees	Rupias de Seychelles
SDD	Sudan, Dinars	Dinar de Sudan
SEK	Sweden, Kronor	Córona Sueca
SGD	Singapore, Dollars	Dólar de Singapur
SHP	Saint Helena, Pounds	Libra de St. Helena
SIT	Slovenia, Tolars	Tolar de Eslovenia
SKK	Slovakia, Koruny	Córona Eslovaca
SLL	Sierra Leone, Leones	Sierra León
SOS	Somalia, Shillings	Chellín de Somalia
SRD	Suriname, Dollars	Dólar de Surinan
STD	São Tomé and Príncipe, Dobras	Sao Tomé / Príncipe Dobra
SVC	El Salvador, Colones	Colón de El Salvador
SYP	Syria, Pounds	Libra de Siria
SZL	Swaziland, Emalangeni	Lilangeni de Swaziland

THB	Thailand, Baht	Baht de Tailandia
TMM	Turkmenistan, Manats	Manat de Turkmenistán
TND	Tunisia, Dinars	Dinar de Tunicia
TOP	Tonga, Pa'anga	Pa'anga de Tonga
TRL	Turkey, Liras	Lira de Turquía
TTD	Trinidad and Tobago, Dollars	Dólar de Trinidad y Tobago
TVD	Tuvalu, Tuvalu Dollars	Dólar de Tuvalu
TWD	Taiwan, New Dollars	Dólar Nuevo de Taiwán
TZS	Tanzania, Shillings	Chellín de Tanzania
UAH	Ukraine, Hryvnia	Karbowanez de Ucrania
UGX	Uganda, Shillings	Chellín de Uganda
USD	United States of America, Dollars	Dólar de los Estados Unidos de America
UYU	Uruguay, Pesos	Pesos Uruguayos
UZS	Uzbekistan, Sums	Som de Uzbekistan
VEB	Venezuela, Bolivares	Bolívar de Venezuela
VEF	Venezuela, Bolivares	Bolívar Fuerte de Venezuela
VND	Viet Nam, Dong	Dong de Vietnam
VUV	Vanuatu, Vatu	Vatu de Vanuatu
WST	Samoa, Tala	Tala de Samoa

Nota

Casillas 69. a 77.

En estas casillas se indicará el rango ajustado obtenido en la evaluación de los precios o márgenes de utilidad, el cual podrá informar en cifras monetarias o en porcentajes o márgenes de utilidad dependiendo de la forma en que se realizó el estudio.

Serán de obligatorio diligenciamiento si el monto del tipo de operación de ingreso o egreso supera el valor equivalente a diez mil Unidades de Valor Tributario (10.000 UVT - \$ 220.540.000 valor año 2008), (**Artículo 868-1 del Estatuto Tributario; valor UVT año 2008 \$22.054, Resolución 15013 de 2007; valor UVT año 2009 \$23.763, Resolución 1063 de 2009**)

Si realizó operaciones de ingreso 14 (Intereses) y de egreso 33 (Intereses), deberá reportar los valores correspondientes al análisis en las casillas asignadas a rango positivo.

Cuando cuente con un comparable tal que por su alto grado de comparabilidad haga innecesaria la obtención de un rango, diligencie los datos obtenidos en la documentación comprobatoria de la siguiente forma:

- **Para el precio o margen de utilidad positivo:** Registre el valor del precio o margen de utilidad obtenido en el tipo de operación con el vinculado económico en la casilla 70 (Margen o precio), y coloque cero (0.000) en las casillas 71 (Límite inferior) a 73 (Límite superior) para completar el rango.
- **Para margen de utilidad negativo:** Registre el margen de utilidad obtenido en el tipo de operación con el vinculado económico en la casilla 74 (Margen) y coloque cero (0.000) en las casillas 71 (Límite inferior) a 73 (Límite superior) para completar el rango.
- En las casillas dispuestas para valores negativos no se puede diligenciar cero (0.000), puesto que este valor ha sido asignado para las casillas de valores positivos.

69. Valor del comparable

Esta casilla debe ser diligenciada solamente en el caso que se cuente con un comparable tal que por su alto grado de comparabilidad haga innecesaria la obtención de un rango y como resultado haya obtenido un precio o un margen de utilidad positivo, registrando el valor del comparable.

Si el valor a reportar corresponde a cifras monetarias, se deberá registrar en cantidades enteras y la fracción hasta el centésimo. A manera de ejemplo si el valor del comparable es de 1530,51 deberá registrar el valor completo 1530.51.

Si el valor a reportar corresponde a porcentaje o margen, se deberá registrar hasta con tres cifras decimales, aun cuando se trate de ceros. A manera de ejemplo, si el porcentaje corresponde a 20,2513 %, se deberá anotar 20,251.

Rango positivo

Las casillas 70 (Límite inferior) a 73 (Límite superior) se deberán utilizar para informar rangos de precios o para reportar márgenes de utilidad positivos.

Cuando haya utilizado el método Precio Comparable no Controlado, (PC) podrá reportar los datos en cifras monetarias o en porcentaje de conformidad con el análisis realizado en el estudio de precios de transferencia.

Cuando **cuente con un comparable tal que por su alto grado de comparabilidad haga innecesaria la obtención de un rango**, registre el valor positivo que corresponda a la parte analizada en la casilla 70 (Margen o precio), las casillas 71 (Límite inferior) a 73 (Límite superior) regístrelas en cero (0.000) y diligencie la casilla 81 (Parte analizada).

70. Margen o precio

Esta casilla deberá ser diligenciada con el margen de utilidad positivo o el precio (en cifras monetarias o en porcentaje) de la parte analizada.

En el caso que vaya a reportar porcentajes o márgenes, deberá registrar su valor hasta con tres (3) cifras decimales aun cuando se trate de ceros. A manera de ejemplo, si el porcentaje obtenido da como resultado 20,25%, se deberá anotar 20.250.

En el caso que vaya a reportar cifras monetarias, deberá registrar el valor en cantidades enteras y la fracción hasta el centésimo. A manera de ejemplo si necesita diligenciar 1530,5 registre 1530.50.

71. Límite inferior

Esta casilla deberá ser diligenciada con el límite inferior positivo del rango obtenido.

En el caso que vaya a reportar porcentajes o márgenes, deberá registrar su valor hasta con tres (3) cifras decimales aún cuando se trate de ceros. A manera de ejemplo, si el porcentaje obtenido da como resultado 20,25%, se deberá anotar 20.250.

En el caso que vaya a reportar cifras monetarias, deberá registrar el valor en cantidades enteras y la fracción hasta el centésimo. A manera de ejemplo, si necesita diligenciar 1530,5 registre 1530.50.

Cuando cuente con un comparable tal que por su alto grado de comparabilidad haga innecesaria la obtención de un rango, registre cero (0.000) en esta casilla

72. Mediana

Esta casilla deberá ser diligenciada con la mediana positiva del rango obtenido.

En el caso que vaya a reportar porcentajes o márgenes, deberá registrar su valor hasta con tres (3) cifras decimales aun cuando se trate de ceros. A manera de ejemplo, si el porcentaje obtenido da como resultado 20,25 %, se deberá anotar 20.250.

En el caso que vaya a reportar cifras monetarias, deberá registrar el valor en cantidades enteras y la fracción hasta el centésimo. A manera de ejemplo si necesita diligenciar 1530,5 registre 1530.50.

Cuando cuente con un comparable tal que por su alto grado de comparabilidad haga innecesaria la obtención de un rango, registre cero (0.000) en esta casilla

73. Límite superior

Esta casilla deberá ser diligenciada con el límite superior positivo del rango obtenido.

En el caso que vaya a reportar porcentajes o márgenes, deberá registrar su valor hasta con tres cifras decimales aún cuando se trate de ceros. A manera de ejemplo, si el porcentaje obtenido da como resultado 20,25 %, se deberá anotar 20.250.

En el caso que vaya a reportar cifras monetarias, deberá registrar el valor en cantidades enteras y la fracción hasta el centésimo. A manera de ejemplo si necesita diligenciar 1530,5 registre 1530.50.

Cuando cuente con un comparable tal que por su alto grado de comparabilidad haga innecesaria la obtención de un rango, registre cero (0.000) en esta casilla.

Rango negativo.

Las casillas correspondientes a rango negativo se diligenciarán únicamente cuando se estén reportando márgenes de utilidad negativos.

Recuerde que en las casillas dispuestas para valores negativos no se puede diligenciar cero (0.000), puesto que este valor ha sido asignado para las casillas de valores positivos.

Cuando **cuente con un comparable tal que por su alto grado de comparabilidad haga innecesaria la obtención de un rango**, diligencie el margen negativo que corresponda a la parte analizada en la casilla 74 (Margen), registre cero (0.000) en las casillas 71 (Límite inferior) a 73 (Límite superior) y diligencie la casilla 81 (Parte analizada).

74. Margen

Esta casilla deberá ser diligenciada con el margen negativo de la parte analizada, hasta con tres (3) cifras decimales, aun cuando se trate de ceros. A manera de ejemplo, si el porcentaje obtenido da como resultado 20,25 %, se deberá anotar 20.250.

75. Límite inferior

Esta casilla deberá ser diligenciada con el límite inferior negativo del rango obtenido, expresado hasta con tres (3) cifras decimales aun cuando se trate de ceros. A manera de ejemplo, si el porcentaje obtenido da como resultado 20,25 %, se deberá anotar 20.250

76. Mediana

Esta casilla deberá ser diligenciada con la mediana negativa del rango obtenido, expresada hasta con tres (3) cifras decimales, aun cuando se trate de ceros. A manera de ejemplo, si el porcentaje obtenido da como resultado 20,25 %, se deberá anotar 20.250

77. Límite superior

Esta casilla deberá ser diligenciada con el límite superior negativo del rango obtenido, expresado hasta con tres (3) cifras decimales, aun cuando se trate de ceros. A manera de ejemplo, si el porcentaje obtenido da como resultado 20,25 %, se deberá anotar 20.250

Operaciones del activo o pasivo

Únicamente se deberán informar en estas casillas las operaciones del activo y/o pasivo realizadas en el año gravable 2008 o fracción del año gravable de 2009, que correspondan a los siguientes conceptos: Préstamos, reintegros o reembolsos de gastos y operaciones efectuadas a nombre de vinculados económicos del exterior; siempre y cuando no hayan afectado el estado de resultados, caso en el cual deberán reportarse como operaciones de ingreso o egreso. Las demás operaciones de activo y/o pasivo no deben ser declaradas.

Dichos conceptos deberán ser declarados en forma independiente y de acuerdo con el tipo de operación al cual correspondan.

Tenga en cuenta que en relación con los efectos de los ajustes originados en la aplicación del régimen de precios de transferencia la DIAN se ha pronunciado en el siguiente sentido:

“Con base en lo expuesto, este despacho concluye que los ajustes originados en la aplicación del régimen de precios de transferencia a las operaciones de ingresos y de egresos tienen efecto en aquellas cuentas de activos y pasivos correlativas, que tienen impacto inmediato o mediato en la renta, a través, por ejemplo, de la depreciación, la amortización de cargos o ingresos diferidos, el agotamiento, el costo de ventas, etc.” **(Concepto 35436 de Mayo 4 de 2006)**

78. Movimiento débito

En esta casilla deberá diligenciarse el monto del movimiento débito del período gravable, registrado por los conceptos mencionados, en activo o pasivo, según corresponda.

Los movimientos débito serán aquellos registros que deban ser efectuados como tales de acuerdo con la técnica contable.

En caso que no se presenten movimientos débito deberá registrar cero (0).

79. Movimiento crédito

Diligencie en esta casilla, el monto del movimiento crédito del período gravable registrado por los mencionados conceptos, en activo o pasivo, según corresponda.

Los movimientos crédito serán aquellos registros que deban ser efectuados como tales de acuerdo con la técnica contable.

En caso que no se presente movimientos credito deberá registrar cero (0).

80. Saldo final

Registre el saldo contable a 31 de Diciembre de 2008 que arrojen los conceptos relativos a esta sección en activo o pasivo, según corresponda.

En caso que no se presente saldo deberá registrar cero (0).

81. Parte analizada

Si el monto del tipo de operación de ingreso o egreso supera el valor equivalente a diez mil Unidades de Valor Tributario (10.000 UVT - \$ 220.540 año 2008), esta casilla es de obligatorio diligenciamiento. (Artículo 868-1 del Estatuto Tributario; valor UVT año 2008 \$22.054, Resolución 15013 de 2007; valor UVT año 2009 \$23.763, Resolución 1063 de 2009).

Seleccione, según corresponda, el código que identifique cual fue la parte analizada en el estudio de precios de transferencia, así:

1. Colombia
2. Exterior

Instrucciones para el diligenciamiento de la Hoja Principal de la Declaración Informativa Individual Precios de Transferencia



Recuerde que para el diligenciamiento de la Hoja Principal de la Declaración Informativa Individual – formulario 120 – mediante los servicios informáticos electrónicos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales debe haber enviado previamente la información de la Hoja 2 del formulario 120, en el archivo XML correspondiente al Formato 1125, haciendo uso del mecanismo de firma digital y haber sido recibido y validado por parte del sistema sin presentar error alguno.

El proceso anterior permitirá la generación de la tarea *“Presentar Declaración Individual Precios de Transferencia Año Gravable 2008 / Diligenciar la Declaración Informativa de Precios de Transferencia Individual procedente del documento de Presentación de Información 100066XXXXXXXXXX”*. El declarante debe activar la tarea, generar la Hoja Principal de la declaración y proceder a su diligenciamiento, firma y presentación.

La presentación virtual de la Declaración Informativa Individual Precios de Transferencia – Formulario 120, a través de los servicios informáticos electrónicos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, **solo se entenderá cumplida** cuando se agote el procedimiento antes descrito.

Cuando requiera corregir la información del archivo XML (correspondiente al formato 1125) que corresponda a una declaración inicial, deberá realizar nuevamente la presentación de la información bajo el concepto “1” (Inicial) y presentar la solicitud de envío bajo la opción de “Diligenciar solicitud de envío de archivos”, posteriormente debe culminar con el proceso de diligenciamiento, firma y presentación de la Hoja Principal de la declaración.

Cuando se trate de una declaración de corrección debe proceder a presentar el archivo XML (correspondiente al formato 1125) bajo el concepto “2”(Corrección) y presentar la solicitud de envío por la opción de *“Reemplazar solicitud de envío”*, posteriormente culminar con el proceso de diligenciamiento, firma y presentación de la Hoja Principal.

		Declaración Informativa Individual Precios de Transferencia (Hoja Principal)		Privada	120
1. Año: 2008		4. Número de formulario: 120800000001 0		Servicios Informáticos Electrónicos - Más formas de servirle! Este formulario también puede diligenciarse ingresando a www.dian.gov.co o a través de la línea gratuita	
Colombia un compromiso que no podemos evadir				(415)7707212489984(8020)0120800000000 0	
Lea cuidadosamente las instrucciones					
5. Número de Identificación Tributaria (NIT)		6. DV.	7. Primer apellido	8. Segundo apellido	9. Primer nombre
10. Otros nombres		11. Razón social			
Si es una corrección indique: 24. Cód.		25. No. Formulario anterior		26. Fracción año gravable 2009 (Marque 'X')	



ESPACIO RESERVADO PARA LA DIAN.

Este espacio está destinado para colocar la etiqueta identificativa que contiene la información necesaria para facilitar la identificación y ubicación del contribuyente.

1. Año

De acuerdo con el artículo 260-8 del Estatuto Tributario, la Declaración Informativa Individual Precios de Transferencia tiene una periodicidad anual.

Esta casilla corresponde al año gravable que se declara. Viene preimpreso: 2008

Recuerde que la declaración debe diligenciarse en el formulario 120 prescrito por la DIAN para el año gravable que se va a declarar y presentarse a través de los servicios informáticos electrónicos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

4. Número de formulario

Espacio determinado para el número único asignado por el sistema de la DIAN a cada uno de los documentos.

SECCION DATOS DEL DECLARANTE

5. Número de Identificación Tributaria (NIT)

Escriba el NIT, asignado al obligado a declarar por la DIAN, sin el dígito de verificación, antes del guión tal como aparece en la casilla 5 de la hoja principal del último Registro Único Tributario (RUT) actualizado. En ningún caso escriba puntos, comas, guiones o letras.

Casilla no editable para presentación virtual, el sistema la diligenciará automáticamente.

6. DV.

Escriba el número que en el NIT del obligado a declarar se encuentra separado por un guión, llamado "Dígito de verificación" (DV), tal como aparece en la casilla 6 de la hoja principal del último Registro Único Tributario (RUT) actualizado.

Casilla no editable para presentación virtual, el sistema la diligenciará automáticamente.

7. Primer apellido

Si el contribuyente es una persona natural, escriba en esta casilla el primer apellido tal como figura en el documento de identificación, el cual debe coincidir con el registrado en la casilla 31 de la hoja principal del último RUT actualizado, si no coincide, actualícelo antes de presentar esta declaración.

Casilla no editable para presentación virtual, el sistema la diligenciará automáticamente.

8. Segundo apellido

Si el contribuyente es una persona natural, escriba en esta casilla el segundo apellido tal como figura en el documento de identificación, el cual debe coincidir con el registrado en la casilla 32 de la hoja principal del último RUT actualizado, si no coincide, actualícelo antes de presentar esta declaración.

Casilla no editable para presentación virtual, el sistema la diligenciará automáticamente.

9. Primer nombre

Si el contribuyente es una persona natural, escriba en esta casilla el primer nombre tal como figura en el documento de identificación, el cual debe coincidir con el registrado en la casilla 33 de la hoja principal del último RUT actualizado, si no coincide, actualícelo antes de presentar esta declaración.

Casilla no editable para presentación virtual, el sistema la diligenciará automáticamente.

10. Otros nombres

Si el contribuyente es una persona natural, escriba en esta casilla el segundo nombre u otros nombres tal como figura(n) en el documento de identificación, el (los) cual(es) debe(n) coincidir con el (los) registrado(s) en la casilla 34 de la hoja principal del último RUT actualizado, si no coincide(n), actualice su RUT antes de presentar esta declaración.

Casilla no editable para presentación virtual, el sistema la diligenciará automáticamente.

11. Razón social

Si el contribuyente es persona jurídica o sociedad de hecho, escriba la razón social completa, la cual debe coincidir con la registrada en la casilla 35 de la hoja principal del último RUT actualizado, si no coincide, actualícela en el RUT antes de presentar esta declaración.

Casilla no editable para presentación virtual, el sistema la diligenciará automáticamente.

Si es una corrección indique

24. Código corrección

Registre en esta casilla según corresponda:

Indique en esta casilla según corresponda: "1" Si es una corrección a la declaración privada, "2" Si va a presentar una declaración de corrección sobre una corrección generada por la DIAN, con base en la Ley 962 de 2005. Ver numeral 4.4.7., Capítulo Dos, Título I de la presente cartilla.

Con base en la Ley 962 de 2005 de las declaraciones en las que se detecten inconsistencias en el diligenciamiento de los formularios prescritos para el efecto, tales como omisiones o errores en el concepto del tributo que se cancela, año y/o período gravable se podrán corregir de oficio o a solicitud

de parte, sin sanción, para que prevalezca la verdad real sobre la formal, siempre y cuando la inconsistencia no afecte el valor por declarar.

La declaración, así corregida, reemplaza para todos los efectos legales la presentada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, si dentro del mes siguiente al aviso el interesado no ha presentado por escrito ninguna objeción.

Casilla no editable para presentación virtual.

25. No. Formulario anterior

Escriba los trece (13) dígitos que figuran en la casilla 4 del formulario correspondiente a la declaración anterior objeto de corrección.

Si va presentar declaración de corrección a una declaración inicial sobre la que la DIAN ha generado una corrección con base en la Ley 962 de 2005, deberá citar el número de formulario (Casilla 4) correspondiente a dicha declaración.

Casilla no editable para presentación virtual.

26. Fracción año gravable 2009 (Marque X)

Dispone el Artículo 595 del Estatuto Tributario, que en los casos de liquidación durante el ejercicio, el año concluye en las siguientes fechas:

Sucesiones ilíquidas: En la fecha de ejecutoria de la sentencia que apruebe la partición o adjudicación; o en la fecha en que se extienda la escritura pública, si se optó por el procedimiento a que se refiere el Decreto Extraordinario 902 de 1988.

Personas jurídicas: En la fecha en que se efectúe la aprobación de la respectiva acta de liquidación, cuando estén sometidas a la vigilancia del Estado.

Personas jurídicas no sometidas a la vigilancia estatal, sociedades de hecho y comunidades organizadas: En la fecha en que finalizó la liquidación de conformidad con el último asiento de cierre de la contabilidad; cuando no estén obligados a llevarla, en aquélla en que terminan las operaciones, según documento de fecha cierta.

Si en razón de la liquidación del ente social o de la sucesión debe declarar la fracción del año gravable 2009 en que estuvo legalmente vigente la sociedad o la sucesión ilíquida, marque con equis (X) el recuadro de esta casilla.

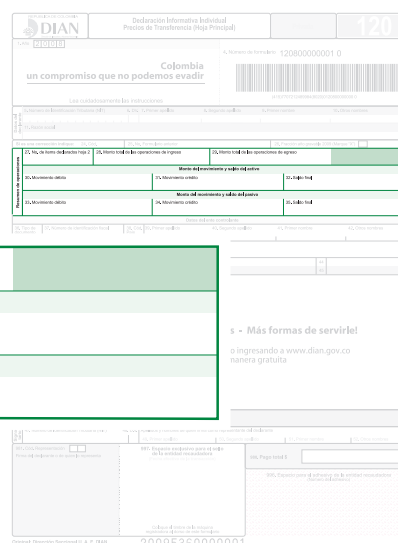
Casilla no editable para presentación virtual.

SECCION RESUMEN DE OPERACIONES

27. No. de ítems declarados hoja 2

Registre en esta casilla, el número de ítems declarados en la Hoja 2.

Casilla no editable para presentación virtual, el sistema la diligenciará automáticamente.



Resumen de operaciones	27. No. de items declarados hoja 2	28. Monto total de las operaciones de ingreso	29. Monto total de las operaciones de egreso
	Monto del movimiento y saldo del activo		
	30. Movimiento débito	31. Movimiento crédito	32. Saldo final
	Monto del movimiento y saldo del pasivo		
	33. Movimiento débito	34. Movimiento crédito	35. Saldo final

28. Monto total de las operaciones de ingreso

Diligencie la suma de los montos de las operaciones de ingreso registradas en la Hoja 2.

En caso de no presentarse operaciones de ingreso, deberá registrar cero (0) en esta casilla.

Casilla no editable para presentación virtual, el sistema la diligenciará automáticamente.

29. Monto total de las operaciones de egreso

Diligencie la suma de los montos de las operaciones de egreso registradas en la Hoja 2.

En caso de no presentarse operaciones de egreso, deberá registrar cero (0) en esta casilla.

Casilla no editable para presentación virtual, el sistema la diligenciará automáticamente.

Monto del movimiento y saldo del activo

Únicamente se deberán informar las operaciones de activo realizadas en el año gravable 2008 que correspondan a los siguientes conceptos y siempre que no hayan afectado el estado de resultados: Préstamos, reintegros o reembolsos de gastos y operaciones efectuadas a nombre de vinculados económicos del exterior. Las demás operaciones de activo no deben ser declaradas.

30. Movimiento débito

Diligencie la suma de los montos débito de las operaciones de activo registradas en la Hoja 2.

En caso de no presentarse movimientos deberá, registrar cero (0) en esta casilla.

Casilla no editable para presentación virtual, el sistema la diligenciará automáticamente.

31. Movimiento crédito

Diligencie la suma de los montos crédito de las operaciones de activo registradas en la Hoja 2.

En caso de no presentarse movimientos, deberá registrar cero (0) en esta casilla.

Casilla no editable para presentación virtual, el sistema la diligenciará automáticamente.

32. Saldo final

Diligencie la suma de los montos del saldo de las operaciones de activo registradas en la Hoja 2.

En ningún caso diligencie con valores negativos.

Casilla no editable para presentación virtual, el sistema la diligenciará automáticamente.

Monto del movimiento y saldo del pasivo

Únicamente se deberán informar las operaciones de pasivo realizadas en el año gravable 2008 que correspondan a los siguientes conceptos y siempre que no hayan afectado el estado de resultados: Préstamos, reintegros o reembolsos de gastos y operaciones efectuadas a nombre de vinculados económicos del exterior. Las demás operaciones de pasivo no deben ser declaradas.

33. Movimiento débito

Diligencie la suma de los montos débito de las operaciones de pasivo registradas en la Hoja 2.

En caso de no presentarse movimientos deberá registrar cero (0) en esta casilla.

Casilla no editable para presentación virtual, el sistema la diligenciará automáticamente.

34. Movimiento crédito

Diligencie la suma de los montos crédito de las operaciones de pasivo registradas en la Hoja 2.

En caso de no presentarse movimientos deberá registrar cero (0) en esta casilla.

Casilla no editable para presentación virtual, el sistema la diligenciará automáticamente.

35. Saldo final

Diligencie la suma de los montos del saldo de las operaciones de pasivo registradas en la Hoja 2.

En ningún caso diligencie con valores negativos.

Casilla no editable para presentación virtual, el sistema la diligenciará automáticamente.

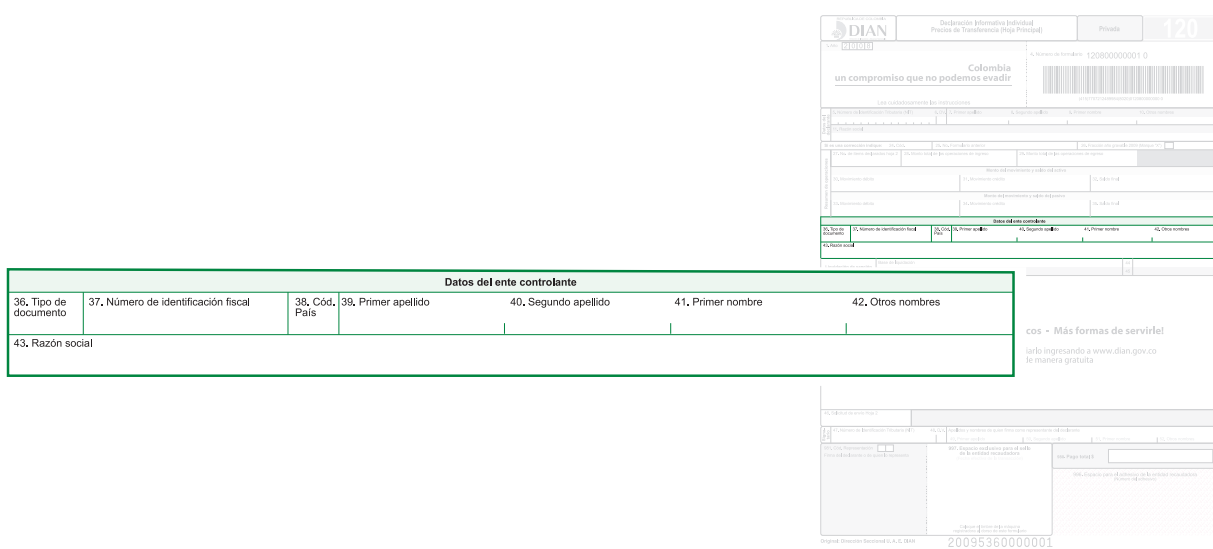
SECCION DATOS DEL ENTE CONTROLANTE

Nota

Casillas 36. a 43.

Las casillas 36 a 43 se diligenciarán para los eventos en que se configure situación de subordinación o control de que tratan los artículos 260 y 261 del Código de Comercio y el artículo 28 de la Ley 222 de 1995. En los casos de control conjunto se podrá informar cualquiera de los entes controlantes.

Para mayor información sobre casos de vinculación, remítase a las generalidades sobre precios de transferencia en el Capítulo Uno del Título I de la presente cartilla.



Datos del ente controlante						
36. Tipo de documento	37. Número de identificación fiscal	38. Cód. País	39. Primer apellido	40. Segundo apellido	41. Primer nombre	42. Otros nombres
43. Razón social						

36. Tipo de documento

Registre el código correspondiente al tipo de documento del ente controlante de acuerdo con la tabla "CODIGO TIPOS DE DOCUMENTO".

Cód Tipo de Documento

- 13 Cédula de ciudadanía.
- 21 Tarjeta de extranjería.
- 22 Cédula de extranjería.
- 31 NIT.
- 41 Pasaporte.
- 42 Documento de identificación extranjero.
- 43 Sin identificación del exterior o para uso definido por la DIAN.

Nota

Seleccione 42 “Documento de identificación extranjero”, cuando en el país de residencia o domicilio del ente controlante exista el número de identificación tributaria, clave o registro en relación con el impuesto a la renta o su similar.

Seleccione 43 “Sin identificación del exterior o para uso definido por la DIAN”, para identificar el documento extranjero pero cuando en el país de residencia o domicilio del ente controlante no exista el número de identificación tributaria, clave o registro en relación con el impuesto a la renta o su similar.

37. Número de identificación fiscal

Diligencie en esta casilla, sin guiones, puntos o comas, el número de identificación fiscal o tributaria, clave o registro que utiliza el ente controlante en su país de residencia o domicilio en relación con el impuesto a la renta o su similar.

Si seleccionó en la casilla 36 “Tipo de documento” el código 43 “Sin identificación del exterior o para uso definido por la DIAN”, asigne un número dentro del rango 444444001 a 4444445000 y regístrelo en esta casilla. En caso de haber informado al ente controlante en la hoja 2 de este formulario, registre el número de identificación que asignó en tal caso.

38. Código país

Esta casilla deberá ser diligenciada con el código del país de residencia o domicilio del ente controlante de acuerdo con la tabla "CODIGO PAIS" (Ver instrucciones a la Casilla 61 de la Hoja 2 de esta declaración).

39. Primer apellido

Si el ente controlante es persona natural registre en esta casilla el primer apellido, tal como figure en el registro fiscal de su país de residencia o domicilio en relación con el impuesto a la renta o su similar. En caso de no existir registro fiscal, diligencie el primer apellido.

En el caso de entes controlantes colombianos inscritos en el RUT, debe diligenciar el primer apellido tal como figura en la casilla 31 del último RUT actualizado. Si no está inscrito en el RUT, deberá diligenciar el primer apellido tal como figura en el documento de identificación.

40. Segundo apellido

Si el ente controlante es persona natural registre en esta casilla el segundo apellido, tal como figure en el registro fiscal de su país de residencia o domicilio en relación con el impuesto a la renta o su similar. En caso de no existir registro fiscal, diligencie el segundo apellido.

En el caso de entes controlantes colombianos inscritos en el RUT, debe diligenciar el segundo apellido tal como figura en la casilla 32 del último RUT actualizado. Si no está inscrito en el RUT, deberá diligenciar el segundo apellido tal como figura en el documento de identificación.

41. Primer nombre

Si el ente controlante es persona natural registre en esta casilla el primer nombre, tal como figure en el registro fiscal de su país de residencia o domicilio en relación con el impuesto a la renta o su similar. En caso de no existir registro fiscal, diligencie el primer nombre.

En el caso de entes controlantes colombianos inscritos en el RUT, debe diligenciar el primer nombre tal como figura en la casilla 33 del último RUT actualizado. Si no está inscrito en el RUT, deberá diligenciar el primer nombre tal como figura en el documento de identificación.

42. Otros nombres

Si el ente controlante es persona natural registre en esta casilla el segundo nombre (u otros nombres), tal como figure en el registro fiscal de su país de residencia o domicilio en relación con el impuesto a la renta o su similar. En caso de no existir registro fiscal, diligencie los otros nombres.

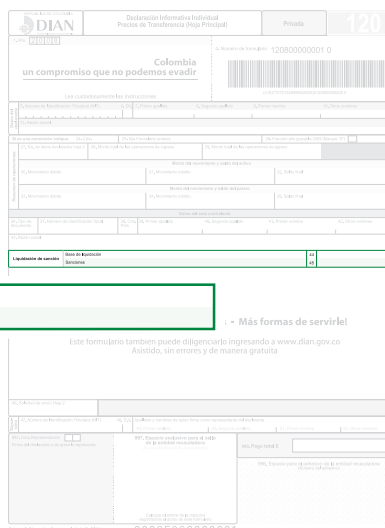
En el caso de entes controlantes colombianos inscritos en el RUT, debe diligenciar el segundo nombre tal como figura en la casilla 34 del último RUT actualizado. Si no está inscrito en el RUT, deberá diligenciar el segundo nombre tal como figura en el documento de identificación.

43. Razón social

Si el ente controlante es de naturaleza jurídica, registre en esta casilla la razón o denominación social completa, tal como figure en el registro fiscal de su país de residencia o domicilio en relación con el impuesto a la renta o su similar. En caso de no existir registro fiscal, diligencie la razón o denominación social completa.

SECCION LIQUIDACION DE SANCION

Liquidación de sanción	Base de liquidación	44	
	Sanciones	45	



Instrucciones de diligenciamiento

Precios de Transferencia

44. Base de liquidación

Cuando sea del caso registre la base de liquidación de la sanción que se genere por la presentación de esta declaración, según el artículo 260-10 del Estatuto Tributario.

Si no está obligado a liquidar sanciones por el período gravable 2008, escriba cero (0) en este renglón.

45. Sanciones

Registre en este renglón el monto que se obtenga al aplicar a la base de liquidación el factor porcentual correspondiente, sin perjuicio de la sanción mínima o máxima a que haya lugar, de acuerdo con las disposiciones del artículo 260-10 del Estatuto Tributario.

Si no está obligado a liquidar sanciones por este período escriba cero (0) en este renglón.

Recuerde que si se trata de una declaración de corrección deberá acumular a ésta, todas las sanciones declaradas con anterioridad por este período.

Para una mayor ilustración en este tema, remítase al punto 4.4 del capítulo Dos del Título I, Aspectos Generales de esta cartilla.

46. Solicitud de envío Hoja 2

Diligencie el número de documento de solicitud de envío que genera el sistema una vez la información del formato 1125 (Operaciones con vinculados económicos declaración individual precios de transferencia - Hoja 2) se encuentre debidamente presentado por el contribuyente y validado por la DIAN sin que el mismo registre ningún tipo de error.

Casilla no editable para presentación virtual, el sistema la diligenciará automáticamente.

SECCION SIGNATARIO

Nota

Casillas 47. a 52.

En esta sección se informarán, el número de identificación tributaria, el dígito de verificación y los apellidos y nombres de quien firma como representante del declarante.

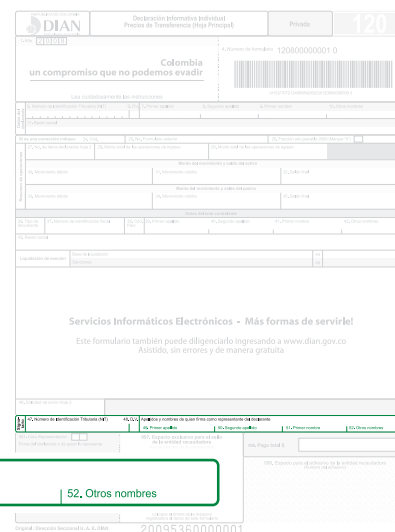
La declaración informativa individual deberá ser firmada por:

- a) El contribuyente o su representante a que hace referencia el artículo 572 del Estatuto Tributario.
- b) Los apoderados generales y mandatarios especiales que no sean abogados a que hace relación el artículo 572-1 del Estatuto Tributario. En este caso se requiere poder otorgado mediante escritura pública. **(Parágrafo, Artículo 2, Decreto Reglamentario 4349 de 2004)**

Tipos de representación para personas naturales o personas jurídicas:

- **Administrador judicial:** Persona designada por autoridad competente para administrar la comunidad, cuando los comuneros no se avinieren en el manejo del bien común.
- **Administrador privado:** Persona designada por los comuneros para administrar la comunidad.
- **Agente exclusivo de negocios en Colombia:** Persona encargada de la representación de residentes en el exterior en los casos en que sean apoderados de éstos para cumplir las obligaciones fiscales.
- **Agente oficioso:** Figura jurídica por la cual el que administra sin mandato los bienes de alguna persona, se obliga para con ésta, y la obliga en ciertos casos.
- **Albacea:** Persona encargada por el testador o por el juez de cumplir la última voluntad del testador, custodiando sus bienes y dándoles el destino que corresponde según la herencia.
- **Apoderado especial:** Persona que acepta el mandato de uno o más negocios especialmente determinados.
- **Apoderado general:** Persona que acepta el mandato de todos los negocios del mandante, o lo admite con una o más excepciones determinadas.
- **Asignatario:** Persona a quien se le asigna la herencia o legado.
- **Comunero:** Persona que participa en una comunidad de bienes o derechos.
- **Curador:** Persona elegida o designada para cuidar de los sujetos y/o bienes o negocios, de quienes por ley no pueden dirigirse a sí mismos, o administrar completamente sus negocios y que no se encuentran bajo potestad de padre que pueda darles la protección debida. (Menor adulto, demente, sordomudo que no pueda darse a entender por escrito, pródigo o disipador en interdicción, herencia yacente, hijo póstumo, entre otros).
- **Donatario:** Persona a quien se hace la donación, mediante un acto por el cual se le transfiere gratuita e irrevocablemente, una parte de los bienes del donante.
- **Factor:** Mandatario encargado de la administración de un establecimiento de comercio, o de una parte o ramo de la actividad del mismo.
- **Funcionario delegado para cumplir deberes formales:** Persona a quien se le delega conforme a derecho, la responsabilidad de cumplir los deberes formales por el representado.
- **Hereditario con administración de bienes:** Persona que representa al testador para sucederlo en todos sus derechos y obligaciones transmisibles, a quien adicionalmente se le ha asignado la administración de los bienes.
- **Liquidador:** Persona que concluirá las operaciones sociales pendientes al tiempo de la apertura del trámite liquidatorio; realiza o dispone de los bienes del deudor para atender el pago de las obligaciones del ente en liquidación.
- **Mandatario:** Persona que, en virtud del contrato consensual llamado Mandato, acepta del mandante representarlo personalmente, o la gestión o desempeño de uno o más negocios.
- **Padre:** Persona natural que debe cumplir los deberes formales por sus hijos menores, en los casos en que el impuesto deba liquidarse directamente a estos.

- **Representante legal principal:** Persona autorizada por la organización para representarla ante las diferentes entidades, administrar sus bienes y cumplir ciertos deberes legales y estatutarios. Para el ejercicio de las funciones debe estar previamente registrado ante la autoridad competente, o poseer esta calidad por mandato legal.
- **Representante legal suplente:** Persona autorizada por la organización para representarla ante las diferentes entidades, administrar sus bienes y cumplir ciertos deberes legales y estatutarios en calidad de suplente. Para el ejercicio de las funciones debe estar previamente registrada ante la autoridad competente, o poseer esta calidad por mandato legal.
- **Síndico:** Persona que tiene la guarda y administración de la masa de bienes de la quiebra.
- **Tutor:** Persona a quien se le impone el cargo a favor de los impúberes que no pueden dirigirse a sí mismos o administrar completamente sus negocios, siempre que no estén bajo potestad del padre que pueda darle la protección debida; incluye igualmente el hijo póstumo.



The image shows a screenshot of the DIAN Formulario 120 (Formulario Único Tributario). The header includes the DIAN logo, the text 'Declaración Informativa Tributaria - Proceso de Transferencias (Hoja Principal)', and the form number '120'. Below the header, there is a section for 'Colombia un compromiso que no podemos evadir' with a barcode. The main body of the form contains various fields for identification and declaration. At the bottom, there is a section for 'Servicios Informáticos Electrónicos - Más formas de servirle' and a note that the form can be filled out online at www.dian.gov.co. A signature line is visible at the bottom of the form.

Signa- tario	47. Número de Identificación Tributaria (NIT)	48. D.V.	Apellidos y nombres de quien firma como representante del declarante			
			49. Primer apellido	50. Segundo apellido	51. Primer nombre	52. Otros nombres

47. Número de Identificación Tributaria (NIT)

Si usted firma como representante de persona jurídica o de persona natural declarante, debe estar registrado en el RUT. Escriba el Número de Identificación Tributaria que le asignó la DIAN para este efecto, sin dígito de verificación, tal como aparece en la casilla 5 de la hoja principal del último Registro Único Tributario (RUT) actualizado. En ningún caso escriba puntos, guiones o letras.

Casilla no editable para presentación virtual.

48. DV.

Si usted firma como representante del declarante, escriba el número que en el NIT se encuentra separado por un guión, llamado «Dígito de verificación» (DV), tal como aparece en la casilla 6 de la hoja principal del último RUT actualizado.

Casilla no editable para presentación virtual.

Apellidos y nombres de quien firma como representante del declarante.

49. Primer apellido

Escriba el primer apellido, tal como figura en el documento de identificación, el cual debe coincidir con el registrado en su RUT personal, casilla 31 de la hoja principal, si no coincide actualice el RUT, antes de presentar esta declaración.

Casilla no editable para presentación virtual.

50. Segundo apellido

Escriba el segundo apellido, tal como figura en el documento de identificación, el cual debe coincidir con el registrado en el RUT personal, casilla 32 de la hoja principal, si no coincide actualice el RUT, antes de presentar esta declaración.

Casilla no editable para presentación virtual.

51. Primer nombre

Escriba el primer nombre, tal como figura en el documento de identificación, el cual debe coincidir con el registrado en el RUT personal, casilla 33 de la hoja principal, si no coincide actualice el RUT, antes de presentar esta declaración.

Casilla no editable para presentación virtual.

52. Otros nombres

Escriba el segundo nombre u otros nombres tal como figura(n) en el documento de identificación, y que debe(n) coincidir con el (los) registrado(s) en la casilla 34 de la hoja principal del Registro Único Tributario - RUT actualizado, si no coincide(n), actualice su RUT antes de presentar esta declaración.

Casilla no editable para presentación virtual.

980. Pago total

Esta casilla no es diligenciable en el caso de la presentación virtual de la Declaración Informativa Individual Precios de Transferencia. En caso de presentarse sanciones a cargo deberá generar el recibo de pago a través del sistema y realizar el pago en cualquiera de las entidades autorizadas para recaudar.

Casilla no editable para presentación virtual.

981. Cód. Representación <input type="checkbox"/>	997. Espacio exclusivo para el sello de la entidad recaudadora (Fecha efectiva de la transacción)	980. Pago total \$ <input type="text"/>
Firma del declarante o de quien lo representa	Coloque el timbre de la máquina registradora al dorso de este formulario	996. Espacio para el adhesivo de la entidad recaudadora (Número del adhesivo)

Original: Dirección Seccional U. A. E. DIAN **2009536000001**



DIAN Declaración Informativa Individual Precios de Transferencia (Formulario Principal) Privado 120

Colombia un compromiso que no podemos evadir

2009536000001 0

Original: Dirección Seccional U. A. E. DIAN **2009536000001**

981. Código representación

Como regla general, las declaraciones deben ser firmadas por el contribuyente. Sin embargo, esta regla varía en los siguientes casos:

- Cuando el contribuyente sea un hijo menor, la declaración debe ser firmada por uno cualquiera de los padres. Los tutores o curadores deben firmar la declaración por los incapaces que representan.
- Cuando el contribuyente constituya representante o autorice a una persona mediante poder especial, se firma por ese representante o apoderado. En el caso de los apoderados generales y mandatarios especiales, se requiere poder otorgado mediante escritura pública.
- Los mandatarios o apoderados generales, los apoderados especiales para fines del impuesto y los agentes exclusivos de negocios en Colombia de residentes en el exterior, respecto de sus representados, en los casos en que sean apoderados de éstos para presentar sus declaraciones y cumplir los demás deberes tributarios.
- Cuando se trate de una sucesión ilíquida, la declaración puede ser firmada por el albacea con administración de bienes o en su defecto por cualquiera de los herederos con administración de bienes y a falta de unos y otros, por el administrador de la herencia.
- Los donatarios o asignatarios por las respectivas donaciones o asignaciones modales.
- El agente oficioso puede cumplir con los deberes formales de los contribuyentes, como declarar, cuando circunstancias ajenas a su voluntad, como son el caso fortuito o fuerza mayor, le impidan al contribuyente cumplirlas en forma personal o por apoderado. En atención a la sentencia C-690 del 05 de Diciembre de 1996, ese agente oficioso no requiere ser abogado, y se entenderá debidamente presentada la declaración.

Registre el código correspondiente al tipo de representación de acuerdo con la tabla "CODIGO REPRESENTACION".

Código Tipo de representación

- 1 Administrador judicial.
- 2 Administrador privado.
- 3 Agente exclusivo de negocios en Colombia.
- 4 Agente oficioso.
- 5 Albacea.
- 6 Apoderado especial.
- 7 Apoderado general.
- 8 Asignatario.
- 9 Comunero.
- 10 Curador.
- 11 Donatario.
- 12 Factor.
- 13 Funcionario delegado para cumplir deberes formales.
- 14 Heredero con administración de bienes.
- 15 Liquidador.
- 16 Mandatario.
- 17 Padre.
- 18 Representante legal principal.
- 19 Representante legal suplente.
- 20 Síndico.
- 21 Tutor.
- 99 Otra representación.

Casilla no editable para presentación virtual.

Firma del declarante o de quien lo representa.

Espacio destinado para la firma de quien actúa en calidad de declarante o de quien lo representa, cuyos datos personales registró en las casillas 49 a 54 de este formulario (NIT, Apellidos y nombres de quien firma como representante de declarante).

Casilla no editable para presentación virtual.

996 y 997

Espacios reservados para uso exclusivo de la entidad recaudadora.

Título III

Instrucciones para el Diligenciamiento de la Declaración Informativa Consolidada Precios de Transferencia (Formulario 130)

Año gravable 2008 o Fracción año gravable 2009

Estas instrucciones son una orientación general para el diligenciamiento de la Declaración Informativa Consolidada Precios de Transferencia, formulario 130, prescrito por la DIAN para el efecto y no eximen de la obligación de aplicar, en cada caso particular, las normas legales que regulan el régimen de precios de transferencia.

Tenga en cuenta que de conformidad con el artículo 578 del Estatuto Tributario en concordancia con el Artículo 35 del Decreto Reglamentario 4680 de 2008, las declaraciones deben ser presentadas en los formatos que prescriba la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, para el efecto mediante el artículo 7 de la Resolución 2181 de 2008, se prescribe el formulario oficial para presentación de la “Declaración Informativa Consolidada Precios de Transferencia”, correspondiente al año gravable 2008.

Los obligados a la presentación de la Declaración Informativa Consolidada Precios de Transferencia, deberán cumplir con ésta obligación en forma virtual a través de los servicios informáticos electrónicos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, utilizando el mecanismo de firma respaldada por el correspondiente certificado digital emitido por la DIAN. **(Decreto Reglamentario 1791 de 2007, Artículo 22, Decreto Reglamentario 4680 de 2008, Resoluciones DIAN 8480 del 2 de Agosto de 2006, Parágrafo 2 del Artículo 30 de la Resoluciones 2181 de 2008, 3817 de Abril 3 de 2007 y Resolución 05381 de Mayo 21 de 2009)**

Existirá la obligación de presentar la Declaración Informativa Consolidada, cuando el ente controlante o matriz o cualquiera de las sociedades o entidades subordinadas o controladas tenga la obligación de presentar la Declaración Informativa Individual Precios de Transferencia. En esta declaración se deberá incluir la totalidad de las operaciones realizadas por todas las subordinadas o controladas con vinculados económicos o partes relacionadas del exterior, independientemente de que las mismas se encuentren o no obligadas a presentar la Declaración Informativa Individual Precios de Transferencia. **(Decreto Reglamentario 4680 de 2008, Artículo 21)**

El formulario 130 está compuesto de dos hojas: Una Hoja principal y otra denominada "Hoja 2".

Para la presentación de ésta declaración tenga en cuenta el siguiente procedimiento:

1. Presentar la información de la Hoja 2 del formulario.

La información correspondiente a la Hoja 2 de la declaración deberá ser previamente presentada mediante la opción presentación de información por envío de archivos. Para ello deberá generar el

archivo XML, bien sea usando sus propios sistemas o el Prevalidador de datos para presentación de información por envío de archivos que la DIAN le facilita gratuitamente. El proceso de presentación de información por envío de archivos debe realizarse haciendo uso del mecanismo de firma digital, en el formato 1126.

Presentada y validada la información, el declarante deberá consultar el resultado de dicho proceso, bajo la opción “consultar envío solicitudes”. Si como resultado de la validación el archivo XML no contiene errores, el declarante debe continuar con el punto 2. Si el resultado de la validación concluye que el archivo XML contiene errores, debe corregirse la información, presentarse nuevamente bajo el concepto “1” (inicial) y validarse hasta que en el resultado de dicha validación el archivo XML no contenga errores.

2. Diligenciar, firmar y presentar la hoja principal de la declaración.

Una vez el resultado del proceso descrito en el numeral 1 sea de conformidad, debe ingresar a la bandeja de tareas y activar la tarea “*Presentar Declaración Consolidada Precios de Transferencia Año Gravable 2008 / Diligenciar la Declaración Informativa de Precios de Transferencia Consolidada procedente del documento de Presentación de Información 100066XXXXXXXXXX*”. La activación de la tarea le permitirá generar la Hoja principal del formato 130 correspondiente a la Declaración Informativa Consolidada Precios de Transferencia, la cual se debe diligenciar, firmar y presentar por parte del declarante.

3. Generación del recibo de pago.

Únicamente en el caso que se generen sanciones a cargo, realice el proceso de diligenciamiento del recibo de pago asociado a la declaración ya presentada, tal y como se explica en la Guía Diligenciamiento y Presentación Virtual de Documentos. Proceda a imprimirlo y presentarlo ante las entidades recaudadoras, para su pago correspondiente.

El contribuyente o responsable, obligado a la presentación electrónica de las declaraciones deberá diligenciar también a través de este medio los recibos oficiales de pago en bancos. (**Artículo 1º del Decreto Reglamentario 1791 de 2007, Resolución DIAN 15734 del 20 de Diciembre de 2007**).

Para una explicación más detallada del procedimiento descrito en los numerales 1 y 2, puede consultar y descargar del portal de la DIAN toda la información al respecto bajo las opciones:

*“Capacitación – Cartillas servicios informáticos electrónicos – Presentación de Información exógena por envío de archivos”*y

“Capacitación – Cartillas servicios informáticos electrónicos – Diligenciamiento y presentación virtual de documentos”.

Notas

- **La presentación** de la Declaración Informativa Consolidada Precios de Transferencia – Formulario 130, a través de los servicios informáticos electrónicos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, **solo se entenderá cumplida cuando se agote el procedimiento descrito en los numerales 1 y 2**. Lo anterior de conformidad con lo contemplado en las Resoluciones 8480 del 2 de agosto de 2006, 3817 de Abril 3 de 2007 y Resolución 05381 de Mayo 21 de 2009.

- Recuerde que si se trata de la corrección de algún dato de la declaración, deberá realizar nuevamente el anterior proceso, diligenciar todas las casillas de un nuevo formulario, caso en el cual la nueva declaración reemplazará totalmente a la anterior. Para ello debe proceder a presentar previamente el formato 1126 bajo el concepto “2” (corrección) y presentar la solicitud de envío por la opción de “Reemplazar solicitud de envío”, posteriormente deberá continuar con el numeral 2 y 3 descritos anteriormente.
- Las cifras consignadas en el formulario deberán presentarse en pesos colombianos.
- Tenga en cuenta que debe prever con suficiente anticipación el adecuado funcionamiento de los medios requeridos para asegurar el cumplimiento de esta obligación. En ningún caso, los eventuales daños en su sistema y/o equipos informáticos, falta de conexión, el no agotar los procedimientos previos a la presentación de la información, como el trámite de inscripción o actualización en el Registro Único Tributario y/o de la activación del mecanismo de firma digital, la pérdida de la clave secreta por quienes deben cumplir con la obligación de informar en forma virtual o la solicitud de cambio o asignación con una antelación no inferior a tres días hábiles al vencimiento, constituirán causales de justificación de la extemporaneidad en la presentación de las declaraciones informativas de precios de transferencia. **(Artículo 4 del Decreto Reglamentario 1791 de 2007, y Resolución 05381 de Mayo 21 de 2009)**

Para efectos prácticos, primero se presentarán las instrucciones para el diligenciamiento de la hoja 2 (Formato 1126 – operaciones de entidades subordinadas con vinculados económicos) y posteriormente, las instrucciones para el diligenciamiento de la hoja principal, debido a que algunos de los datos consignados en aquella deben ser informados en la Hoja principal.

		Declaración Informativa Consolidada Precios de Transferencia - (Hoja principal)		Privada		130		
1. Año 2008				4. Número de formulario 130700000001 0				
Colombia un compromiso que no podemos evadir				 <small>(415)7707212489984(8020)0130700000000 0</small>				
Lea cuidadosamente las instrucciones								
Datos del declarante		5. Número de Identificación Tributaria (NIT)		6. DV.	7. Primer apellido	8. Segundo apellido	9. Primer nombre	
							10. Otros nombres	
		11. Razón social						
Si es una corrección indique:		24. Cód.		25. No. Formulario anterior		26. Fracción año gravable 2009 (Marque "X") <input type="checkbox"/>		
Resumen de operaciones		27. No. Items declarados Hoja 2		28. Monto total de las operaciones de ingreso		29. Monto total de las operaciones de egreso		
		Monto del movimiento y saldo del activo						
		30. Movimiento débito		31. Movimiento crédito		32. Saldo final		
		Monto del movimiento y saldo del pasivo						
		33. Movimiento débito		34. Movimiento crédito		35. Saldo final		
Operaciones del declarante								
36. Presentó declaración individual? <input type="checkbox"/>		37. No. Formulario declaración individual		38. Monto total de las operaciones de ingreso		39. Monto total de las operaciones de egreso		
Monto del movimiento y saldo del activo								
40. Movimiento débito		41. Movimiento crédito		42. Saldo final				
Monto del movimiento y saldo del pasivo								
43. Movimiento débito		44. Movimiento crédito		45. Saldo final				
Liquidación de sanción		Base de liquidación				46		
		Sanciones				47		
Servicios Informáticos Electrónicos - Más formas de servirle! Este formulario también puede diligenciarlo ingresando a www.dian.gov.co Asistido, sin errores y de manera gratuita								
48. Solicitud de envío Hoja 2								
49. Número de Identificación Tributaria (NIT)		50. D.V.	Apellidos y nombres de quien firma como representante del declarante					
			51. Primer apellido	52. Segundo apellido	53. Primer nombre	54. Otros nombres		
981. Cód. Representación <input type="checkbox"/>		Firma del declarante o de quien lo representa			997. Espacio exclusivo para el sello de la entidad recaudadora <small>(Fecha efectiva de la transacción)</small>			
					980. Pago total \$ <input type="text"/>			
					996. Espacio para el adhesivo de la entidad recaudadora <small>(Número del adhesivo)</small>			
					Coloque el timbre de la máquina registradora al dorso de este formulario			

4. Número de formulario 130700000001 0

Colombia
un compromiso que no podemos evadir



(415)7707212489984(8020)0130700000000 0

Lea cuidadosamente las instrucciones

Datos del declarante	5. Número de Identificación Tributaria (NIT)	6. DV.	7. Primer apellido	8. Segundo apellido	9. Primer nombre	10. Otros nombres
	11. Razón social					

Item	Operaciones con vinculados económicos o partes relacionadas del exterior					
1	55. Número de Identificación Tributaria (NIT)	56. DV.	57. Razón social de la entidad subordinada o controlada			
	58. Presentó declaración individual ?	59. No. Formulario declaración individual	60. % participación en la subordinada o controlada	61. Monto de las operaciones de ingreso	62. Monto de las operaciones de egreso	
	Monto del movimiento y saldo del activo					
	63. Movimiento débito	64. Movimiento crédito			65. Saldo final	
	Monto del movimiento y saldo del pasivo					
	66. Movimiento débito	67. Movimiento crédito			68. Saldo final	
2	55. Número de Identificación Tributaria (NIT)	56. DV.	57. Razón social de la entidad subordinada o controlada			
	58. Presentó declaración individual ?	59. No. Formulario declaración individual	60. % participación en la subordinada o controlada	61. Monto de las operaciones de ingreso	62. Monto de las operaciones de egreso	
	Monto del movimiento y saldo del activo					
	63. Movimiento débito	64. Movimiento crédito			65. Saldo final	
	Monto del movimiento y saldo del pasivo					
	66. Movimiento débito	67. Movimiento crédito			68. Saldo final	
3	55. Número de Identificación Tributaria (NIT)	56. DV.	57. Razón social de la entidad subordinada o controlada			
	58. Presentó declaración individual ?	59. No. Formulario declaración individual	60. % participación en la subordinada o controlada	61. Monto de las operaciones de ingreso	62. Monto de las operaciones de egreso	
	Monto del movimiento y saldo del activo					
	63. Movimiento débito	64. Movimiento crédito			65. Saldo final	
	Monto del movimiento y saldo del pasivo					
	66. Movimiento débito	67. Movimiento crédito			68. Saldo final	
4	55. Número de Identificación Tributaria (NIT)	56. DV.	57. Razón social de la entidad subordinada o controlada			
	58. Presentó declaración individual ?	59. No. Formulario declaración individual	60. % participación en la subordinada o controlada	61. Monto de las operaciones de ingreso	62. Monto de las operaciones de egreso	
	Monto del movimiento y saldo del activo					
	63. Movimiento débito	64. Movimiento crédito			65. Saldo final	
	Monto del movimiento y saldo del pasivo					
	66. Movimiento débito	67. Movimiento crédito			68. Saldo final	

Servicios Informáticos Electrónicos - Más formas de servirle!

Este formulario también puede diligenciarlo ingresando a www.dian.gov.co
 Asistido, sin errores y de manera gratuita

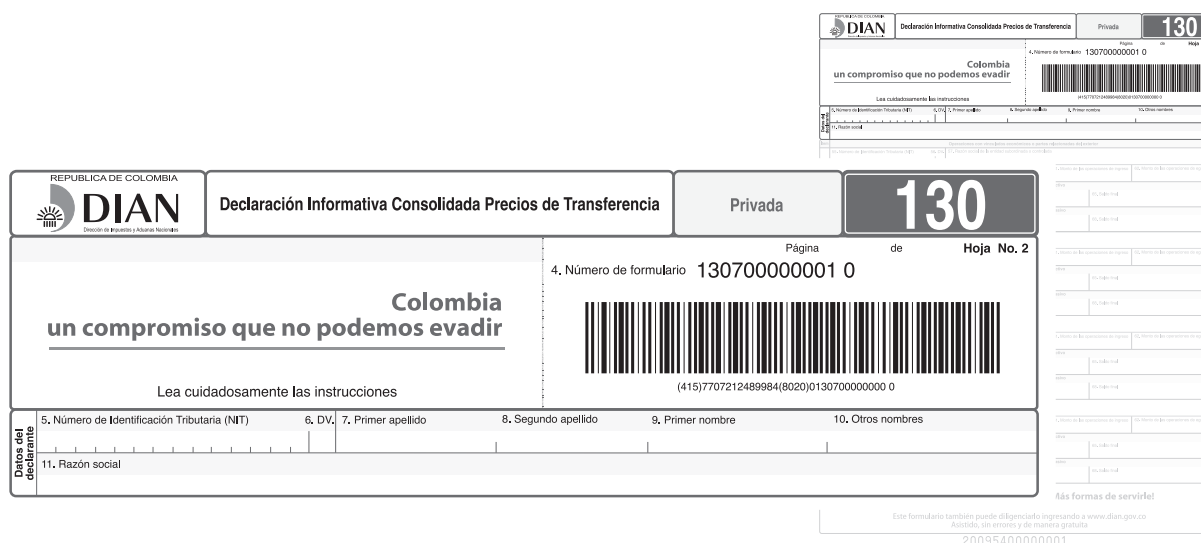
20095400000001

Instrucciones a la Hoja 2 de la Declaración Informativa Consolidada Precios de Transferencia (Formato 1126)

Para la presentación de la información correspondiente a la Hoja 2 de la Declaración Informativa Consolidada Precios de Transferencia debe generar el archivo XML correspondiente al formato 1126 establecido en la Resolución 3817 del 3 de Abril de 2007, que determina las especificaciones técnicas de esta declaración, bien sea usando sus propios sistemas o el Prevalidador de datos para presentación de Información por envío de archivos que la DIAN le facilita gratuitamente.

Tenga en cuenta que en esta hoja deberán incluirse solamente las operaciones realizadas por las entidades subordinadas o controladas, con vinculados económicos o partes relacionadas del exterior durante el año gravable 2008.

En ningún caso deberán incluirse en esta hoja, las operaciones propias de quien presenta la declaración, éstas deberán informarse en la hoja principal de esta declaración, en las casillas asignadas para el efecto.



The image shows a screenshot of the DIAN Form 130, Hoja No. 2. The header includes the DIAN logo, the text 'Declaración Informativa Consolidada Precios de Transferencia', 'Privada', and the number '130'. Below the header, there is a section with the text 'Colombia un compromiso que no podemos evadir' and a barcode. The main body of the form contains fields for 'Número de formulario' (130700000001 0) and 'Página de Hoja No. 2'. Below this, there are fields for 'Datos del declarante' including '5. Número de Identificación Tributaria (NIT)', '6. DV', '7. Primer apellido', '8. Segundo apellido', '9. Primer nombre', '10. Otros nombres', and '11. Razón social'. At the bottom, there is a note: 'Este formulario también puede diligenciarse ingresando a www.dian.gov.co Asistido, sin errores y de manera gratuita.' and the number '20095400000001'.

ESPACIO RESERVADO PARA LA DIAN

Página ____ de ____.

Casilla no editable para presentación virtual.

4. Número de formulario

Espacio determinado para el número único asignado por el sistema de la DIAN a cada uno de los documentos.

Casilla no editable para presentación virtual.

SECCION DATOS DEL DECLARANTE

5. Número de Identificación Tributaria (NIT)

Registre el NIT, asignado al obligado a declarar por la DIAN, sin el dígito de verificación, tal como aparece en la casilla 5 de la hoja principal del último Registro Único Tributario (RUT) actualizado.

Casilla no editable para presentación virtual.

6. DV.

Registre el "Dígito de verificación" (DV), tal como aparece en la casilla 6 de la hoja principal del último Registro Único Tributario (RUT) actualizado

7. Primer apellido

Si el contribuyente u obligado a declarar es una persona natural, se registrará en esta casilla el primer apellido tal como figura en el documento de identificación, el cual debe coincidir con el registrado en la casilla 31 de la hoja principal del Registro Único Tributario, RUT actualizado, si no coincide, actualícelo antes de presentar esta declaración.

Casilla no editable para presentación virtual.

8. Segundo apellido

Si el contribuyente u obligado a declarar es una persona natural, se registrará en esta casilla el segundo apellido tal como figura en el documento de identificación, el cual debe coincidir con el registrado en la casilla 32 de la hoja principal del Registro Único Tributario, RUT actualizado, si no coincide, actualícelo antes de presentar esta declaración.

Casilla no editable para presentación virtual.

9. Primer nombre

Si el contribuyente u obligado a declarar es una persona natural, se registrará en esta casilla el primer nombre tal como figura en el documento de identificación, el cual debe coincidir con el registrado en la casilla 33 de la hoja principal del Registro Único Tributario, RUT actualizado, si no coincide, actualícelo antes de presentar esta declaración.

Casilla no editable para presentación virtual.

10. Otros nombres

Si el contribuyente u obligado a declarar es una persona natural, se registrará en esta casilla el segundo nombre u otros nombres tal como figura(n) en el documento de identificación, y que debe(n)

coincidir con el (los) registrado(s) en la casilla 34 de la hoja principal del Registro Único Tributario - RUT actualizado, si no coincide(n), actualicé su RUT antes de presentar esta declaración.

Casilla no editable para presentación virtual.

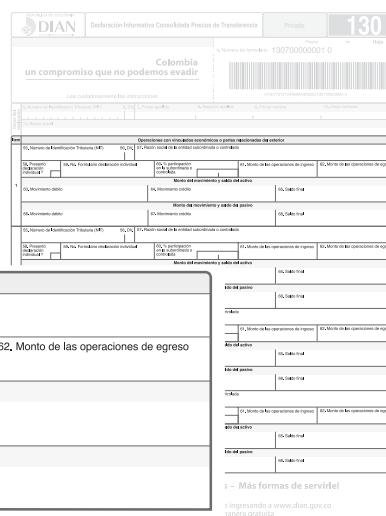
11. Razón social

Si el contribuyente u obligado a declarar es persona jurídica o sociedad de hecho, se registrará la razón social completa, la cual debe coincidir con la de la casilla 35 de la hoja principal del último Registro Único Tributario RUT, actualizado, si no coincide actualicelo antes de presentar esta declaración. Ejemplo, "La Ideal y Cia. Ltda."

Casilla no editable para presentación virtual.

SECCION OPERACIONES CON VINCULADOS ECONOMICOS O PARTES RELACIONADAS DEL EXTERIOR

En esta sección usted encontrará varios ítems que contienen casillas que se denominan de manera idéntica, dispuestas con el fin de que se pueda informar en forma individual cada entidad subordinada o controlada que realizó operaciones con vinculados económicos del exterior y que es objeto de consolidación.



The screenshot shows a portion of a tax declaration form. At the top, it says 'DIAN Declaración Informativa Consolidada Precios de Transferencia' and 'Párrafo 130'. Below that, it identifies the taxpayer as 'Columbia un compromiso que no podemos evadir' with a tax ID '13070000001 0'. The main section is titled 'Operaciones con vinculados económicos y partes relacionadas del exterior' and contains several tables for reporting income and expense movements between related parties.

Operaciones con vinculados económicos o partes relacionadas del exterior			
55. Número de Identificación Tributaria (NIT)	56. DV.	57. Razón social de la entidad subordinada o controlada	
58. Presentó declaración individual ?	59. No. Formulario declaración individual	60. % participación en la subordinada o controlada	61. Monto de las operaciones de ingreso
		62. Monto de las operaciones de egreso	
Monto del movimiento y saldo del activo			
63. Movimiento débito		64. Movimiento crédito	
		65. Saldo final	
Monto del movimiento y saldo del pasivo			
66. Movimiento débito		67. Movimiento crédito	
		68. Saldo final	

55. Número de Identificación Tributaria (NIT)

Registre el NIT de la entidad subordinada o controlada que está informando, sin el dígito de verificación, tal como parece en la casilla 5 del último RUT actualizado. En ningún caso escriba puntos, comas, guiones o letras.

56. DV.

Escriba el dígito de verificación, de la entidad subordinada o controlada que está informando tal como parece en la casilla 6 del último RUT actualizado. En ningún caso escriba puntos, comas, guiones o letras.

57. Razón social de la entidad subordinada o controlada

En esta casilla se deberá diligenciar el nombre o la razón social de la entidad subordinada o controlada en Colombia, que celebró operaciones por el año gravable 2008 con vinculados económicos o partes relacionadas del exterior, tal como aparece en la casilla 35 del último RUT actualizado.

58. ¿Presentó declaración individual?

Registre "1" si la entidad subordinada o controlada presentó declaración informativa individual por el año gravable 2008, en caso contrario registre "2".

59. No. Formulario declaración individual

Si la entidad subordinada o controlada presentó Declaración Informativa Individual por el año gravable 2008, registre en esta casilla los últimos trece (13) números del formulario de la última declaración individual presentada.

60. % Porcentaje participación en la subordinada o controlada

Registre la participación que el obligado a declarar tenga en la composición del capital de la subordinada o controlada informada, a 31 de Diciembre de 2008, indicando el porcentaje con tres (3) cifras decimales, aun cuando se trate de ceros. A manera de ejemplo, si el porcentaje obtenido es 20,50, se deberá anotar 20.500. Diligencie en cero (0.000) cuando no se tenga participación.

En caso que la obligación se cumpla a través de una subordinada, en esta casilla se deberá diligenciar la participación que la matriz o controlante tenga en la subordinada que esta informando

61. Monto de las operaciones de ingreso

Registre el monto total de las operaciones de ingreso realizadas por la entidad subordinada o controlada en el país con sus vinculados económicos o partes relacionadas del exterior, de acuerdo con los tipos de operación contenidos en el Artículo 5, Decreto Reglamentario 4349 de 2004.

En caso de no presentarse operaciones de ingreso, diligencie cero (0) en esta casilla.

62. Monto de las operaciones de egreso

Registre el monto total de las operaciones de egreso realizados por la entidad subordinada o controlada en el país con sus vinculados económicos o partes relacionadas del exterior, de acuerdo con los tipos de operación contenidos en el Artículo 5, Decreto Reglamentario 4349 de 2004.

Cuando no se realicen operaciones de egreso diligencie cero (0) en esta casilla.

Monto del movimiento y saldo del activo y del pasivo

Nota

Casillas 63. a 68.

En las casillas 63 a 68 únicamente se deberán informar las operaciones del activo y/o pasivo realizadas en el año gravable 2008 que correspondan a los siguientes conceptos: Préstamos, reintegros o reembolsos de gastos y operaciones efectuadas a nombre de vinculados económicos del exterior; siempre y cuando no hayan afectado el estado de resultados. Las demás operaciones de activo y/o pasivo no deben ser declaradas.

Monto del movimiento y saldo del activo

63. Movimiento débito

Registre el monto total de los movimientos débito de las operaciones de activo por los conceptos de: Préstamos, reintegros o reembolsos de gastos y operaciones efectuadas a nombre de vinculados económicos del exterior, realizados por la entidad subordinada o controlada en el país con sus vinculados económicos o partes relacionadas del exterior, según sea el caso, y de acuerdo con los tipos de operación contenidos en el Artículo 5, Decreto Reglamentario 4349 de 2004.

Cuando no se presenten movimientos diligencie cero (0) en esta casilla.

64. Movimiento crédito

Diligencie el monto total de los movimientos crédito de las operaciones de activo por los conceptos de: Préstamos, reintegros o reembolsos de gastos y operaciones efectuadas a nombre de vinculados económicos del exterior, realizados por la entidad subordinada o controlada en el país con sus vinculados económicos o partes relacionadas del exterior, según sea el caso, y de acuerdo con los tipos de operación contenidos en el Artículo 5, Decreto Reglamentario 4349 de 2004.

Cuando no se presenten movimientos diligencie cero (0) en esta casilla.

65. Saldo final

Diligencie el saldo contable a 31 de Diciembre de 2008 de la operaciones de activo registrado por los conceptos de: Préstamos, reintegros o reembolsos de gastos y operaciones efectuadas a nombre de vinculados económicos del exterior, realizados por la entidad subordinada o controlada en el país con sus vinculados económicos o partes relacionadas del exterior, según sea el caso.

En ningún caso diligencie con valores negativos.

Cuando no se presente saldo diligencie en cero (0) esta casilla.

Monto del movimiento y saldo del pasivo

66. Movimiento débito

Diligencie el monto total de los movimientos débito de las operaciones de pasivo por los conceptos: Préstamos, reintegros o reembolsos de gastos y operaciones efectuadas a nombre de vinculados económicos del exterior, realizados por la entidad subordinada o controlada en el país con sus vinculados económicos o partes relacionadas del exterior, según sea el caso, y de acuerdo con los tipos de operación contenidos en el Artículo 5, Decreto Reglamentario 4349 de 2004.

Cuando no se presenten movimientos diligencie en cero (0) esta casilla.

67. Movimiento crédito

Diligencie el monto total de los movimientos crédito de las operaciones de pasivo por los conceptos: Préstamos, reintegros o reembolsos de gastos y operaciones efectuadas a nombre de vinculados económicos del exterior, realizados por la entidad subordinada o controlada en el país con sus vinculados económicos o partes relacionadas del exterior, según sea el caso, y de acuerdo con los tipos de operación contenidos en el Artículo 5, Decreto Reglamentario 4349 de 2004.

Cuando no se presenten movimientos diligencie en cero (0) esta casilla.

68. Saldo final

Diligencie el saldo contable a 31 de Diciembre de 2008 de las operaciones de pasivo registrado por los conceptos: Préstamos, reintegros o reembolsos de gastos y operaciones efectuadas a nombre de vinculados económicos del exterior, realizados por la entidad subordinada o controlada en el país con sus vinculados económicos o partes relacionadas del exterior, según sea el caso.

En ningún caso diligencie con valores negativos.

Cuando no se presente saldo diligencie en cero (0) esta casilla.

Instrucciones para el Diligenciamiento de la Hoja principal de la Declaración Informativa Consolidada Precios de Transferencia

Recuerde que para el diligenciamiento de la hoja principal de la Declaración Informativa Consolidada Precios de Transferencia mediante los servicios informáticos electrónicos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales debe haber enviado previamente la información de la Hoja 2 del formulario 130, en el archivo XML correspondiente al Formato 1126, haciendo uso del mecanismo de firma digital y haber sido recibido y validado por parte del sistema sin presentar error alguno.

El proceso anterior permitirá la generación de la tarea **“Presentar Declaración Consolidada Precios de Transferencia Año Gravable 2008 / Diligenciar la Declaración Informativa de Precios de Transferencia Consolidada procedente del documento de Presentación de Información 100066XXXXXXXXX”**. El declarante debe activar la tarea la cual le permitirá la generación de la Hoja principal de la declaración y proceder a su diligenciamiento, firma y presentación.

La presentación de la Declaración Informativa Consolidada Precios de Transferencia - Formulario 130, a través de los servicios informáticos electrónicos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, **solo se entenderá cumplida** cuando se agote lo dispuesto en los dos párrafos anteriores.

Cuando requiera corregir la información de un formato 1126 que corresponda a **una declaración inicial** deberá realizar nuevamente la presentación de la información bajo el concepto **“1” (Inicial)** y presentar la solicitud de envío por la opción de **“Diligenciar solicitud de envío de archivos”**, posteriormente culminar con el proceso de diligenciamiento, firma y presentación de la hoja principal.

Cuando se trate de una **declaración de corrección** debe proceder a presentar el archivo 1126 bajo el concepto **“2” (Corrección)** y presentar la solicitud de envío por la opción de **“Reemplazar solicitud de envío”**, posteriormente culminar con el proceso de diligenciamiento, firma y presentación de la hoja principal.



DIAN República de Colombia

Declaración Informativa Consolidada Precios de Transferencia - (Hoja principal)

Privada **130**

1. Año: 2008

4. Número de formulario: 130700000001 0

Colombia un compromiso que no podemos evadir

Lea cuidadosamente las instrucciones

5. Número de Identificación Tributaria (NIT) | 6. DV | 7. Primer apellido | 8. Segundo apellido | 9. Primer nombre | 10. Otros nombres

11. Razón social

Si es una corrección indique: 24. Cód. | 25. No. Formulario anterior | 26. Fracción año gravable 2009 (Marque "X")

Instrucciones de diligenciamiento
Precios de Transferencia

ESPACIO RESERVADO PARA LA DIAN

Este espacio está destinado para colocar la etiqueta identificativa que contiene la información necesaria para facilitar la identificación y ubicación del obligado a declarar.

1. Año

De acuerdo con el artículo 260-8 del Estatuto Tributario, la Declaración Informativa Consolidada Precios de Transferencia tiene una periodicidad anual.

Esta casilla corresponde al año gravable que se declara. Viene preimpreso: 2008

Recuerde que la declaración debe diligenciarse en el formulario 130 prescrito por la DIAN para el año gravable que se va a declarar. Por tanto, tratándose de correcciones a vigencias anteriores, debe ubicar el formato que corresponda a ese año.

4. Número de formulario

Espacio determinado para el número único asignado por el sistema de la DIAN a cada uno de los documentos.

SECCION DATOS DEL DECLARANTE

5. Número de Identificación Tributaria (NIT)

Registre el NIT asignado al declarante por la DIAN, sin el dígito de verificación tal como aparece en la casilla 5 del último RUT actualizado.

Casilla no editable para presentación virtual.

6. DV.

La DIAN al final del NIT asigna un dígito llamado de verificación que no se considera como integrante del NIT, cuya función es garantizar la veracidad de la expedición y la exclusividad para el contribuyente al que se le asignó, según lo determina el artículo 39 del Decreto 4680 de 2008.

El "Dígito de verificación", se registrará tal como aparece en la casilla 6 de la hoja principal del último certificado del RUT actualizado.

Casilla no editable para presentación virtual.

7. Primer apellido

Si el declarante es una persona natural, se registrará en esta casilla el primer apellido tal como figura en el documento de identificación el cual debe coincidir con el registrado en la casilla 31 del último Registro Único Tributario, RUT actualizado, sino coincide actualícelo antes de presentar esta declaración.

Casilla no editable para presentación virtual.

8. Segundo apellido

Si el declarante es una persona natural, escriba en esta casilla el segundo apellido tal como figura en el documento de identificación el cual debe coincidir con el registrado en la casilla 32 del último Registro Único Tributario, RUT actualizado, sino coincide actualícelo antes de presentar esta declaración.

Casilla no editable para presentación virtual.

9. Primer nombre

Si el declarante es una persona natural, escriba en esta casilla el primer nombre tal como figura en el documento de identificación el cual debe coincidir con el registrado en la casilla 33 del último Registro Único Tributario, RUT actualizado, sino coincide actualícelo antes de presentar esta declaración.

Casilla no editable para presentación virtual.

10. Otros nombres

Si el declarante es una persona natural, se registrará en esta casilla el segundo nombre u otros nombres tal como figura(n) en el documento de identificación, el (los) cual(es) debe(n) coincidir con el (los) registrado(s) en la casilla 34 de la hoja principal del Registro Único Tributario - RUT actualizado, si no coincide(n), actualice su RUT antes de presentar esta declaración.

Casilla no editable para presentación virtual.

11. Razón social

Si el declarante es persona jurídica o sociedad de hecho, se registrará la razón social completa, tal como aparece en la casilla 35 del Registro Único Tributario, RUT, si no coincide, actualícela antes de presentar esta declaración. Ejemplo, "La Ideal y Cía. Ltda."

Casilla no editable para presentación virtual.

Si es una corrección indique:

24. Código corrección

Indique en esta casilla según corresponda: "1" si es una corrección a la declaración privada, "2" si va presentar una declaración de corrección sobre una corrección generada por la DIAN, con base en la Ley 962 de 2005. Ver numeral 4.4.7., Capítulo Dos, Título I de la presente cartilla.

Con base en la Ley 962 de 2005 de las declaraciones en las que se detecten inconsistencias en el diligenciamiento de los formularios prescritos para el efecto, tales como omisiones o errores en el concepto del tributo que se cancela, año y/o período gravable se podrán corregir de oficio o a solicitud de parte, sin sanción, para que prevalezca la verdad real sobre la formal, siempre y cuando la inconsistencia no afecte el valor por declarar.

La declaración, así corregida, reemplaza para todos los efectos legales la presentada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, si dentro del mes siguiente al aviso el interesado no ha presentado por escrito ninguna objeción.

Casilla no editable para presentación virtual.

25. No. formulario anterior

Escriba los trece dígitos que figuran en la casilla 4 del formulario correspondiente a la declaración anterior objeto de corrección.

Si va presentar declaración de corrección a una declaración inicial sobre la que la DIAN ha generado una corrección con base en la Ley 962 de 2005 deberá citar el número de formulario (Casilla 4) correspondiente a dicha declaración.

Casilla no editable para presentación virtual.

26. Fracción año gravable 2009

Dispone el Artículo 595 del Estatuto Tributario, que en los casos de liquidación durante el ejercicio, el año concluye en las siguientes fechas:

Sucesiones ilíquidas: En la fecha de ejecutoria de la sentencia que apruebe la partición o adjudicación; o en la fecha en que se extienda la escritura pública, si se optó por el procedimiento a que se refiere el Decreto Extraordinario 902 de 1988.

Personas jurídicas: En la fecha en que se efectúe la aprobación de la respectiva acta de liquidación, cuando estén sometidas a la vigilancia del Estado.

Personas jurídicas no sometidas a la vigilancia estatal, sociedades de hecho y comunidades organizadas: En la fecha en que finalizó la liquidación de conformidad con el último asiento de cierre de la contabilidad; cuando no estén obligados a llevarla, en aquélla en que terminan las operaciones, según documento de fecha cierta.

Si en razón de la liquidación del ente social o de la sucesión debe declarar la fracción del año gravable 2009 en que estuvo legalmente vigente la sociedad o la sucesión ilíquida, marque con equis (X) el recuadro de esta casilla.

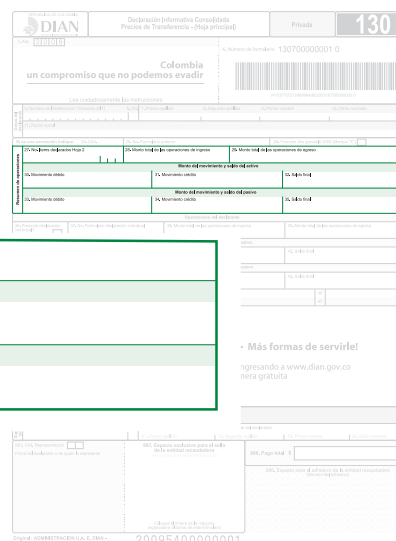
Casilla no editable para presentación virtual.

SECCION RESUMEN DE OPERACIONES

27. No. Items declarados hoja 2

Registre el número de ítems declarados en la hoja 2 el cual corresponde al total de entidades objeto de consolidación.

Casilla no editable para presentación virtual, el sistema la diligenciará automáticamente.



Resumen de operaciones	27. No. Items declarados Hoja 2	28. Monto total de las operaciones de ingreso	29. Monto total de las operaciones de egreso
	Monto del movimiento y saldo del activo		
	30. Movimiento débito	31. Movimiento crédito	32. Saldo final
	Monto del movimiento y saldo del pasivo		
	33. Movimiento débito	34. Movimiento crédito	35. Saldo final

Nota

Casillas 28. y 29.

Tenga en cuenta que en estas casillas no deberá incluir el monto de las operaciones propias de ingreso o egreso, las cuales deben registrarse en las casillas 38 y 39 de la Hoja principal, según correspondan.

28. Monto total de las operaciones de ingreso

Registre la sumatoria de los montos de las operaciones de ingreso realizadas por la totalidad de las entidades subordinadas o controladas en el país con vinculados económicos o partes relacionadas del exterior y relacionadas en la Hoja 2, de acuerdo con los tipos de operación contenidos en el Artículo 5, Decreto Reglamentario 4349 de 2004.

En caso de no presentarse operaciones de ingreso, deberá registrar cero (0) en esta casilla.

Casilla no editable para presentación virtual, el sistema la diligenciará automáticamente.

29. Monto total de las operaciones de egreso

Registre la sumatoria de los montos de las operaciones de egreso realizadas por la totalidad de las entidades subordinadas o controladas en el país con vinculados económicos o partes relacionadas del exterior y relacionadas en la Hoja 2, de acuerdo con los tipos de operación contenidos en el Artículo 5, Decreto Reglamentario 4349 de 2004.

En caso de no presentarse operaciones de egreso, deberá registrar cero (0) en esta casilla.

Casilla no editable para presentación virtual, el sistema la diligenciará automáticamente.

Nota

Casillas 30. A 35.

Tenga en cuenta que en estas casillas no deberá incluir el monto del movimiento y/o saldo de las operaciones de activo o pasivo propias del obligado a declarar, puesto que ellas deben registrarse en las casillas 40 a 45 de la hoja principal, según correspondan.

Monto del movimiento y saldo del activo.

Únicamente se deberán informar las operaciones de activo realizadas en el año gravable 2008 que correspondan a los siguientes conceptos y siempre que no hayan afectado el estado de resultados: Préstamos, reintegros o reembolsos de gastos y operaciones efectuadas a nombre de vinculados económicos del exterior. Las demás operaciones de activo no deben ser declaradas.

30. Movimiento débito

Registre la sumatoria de los montos de los movimientos débito de las operaciones de activo realizadas por la totalidad de las entidades subordinadas o controladas en el país con vinculados económicos o partes relacionadas del exterior y relacionadas en la Hoja 2, de acuerdo con los tipos de operación contenidos en el Artículo 5, Decreto Reglamentario 4349 de 2004.

En caso de no presentarse movimientos deberá, registrar cero (0) en esta casilla.

Casilla no editable para presentación virtual, el sistema la diligenciará automáticamente.

31. Movimiento crédito

Registre la sumatoria de los montos de los movimientos crédito de las operaciones de activo realizadas por la totalidad de las entidades subordinadas o controladas en el país con vinculados económicos o partes relacionadas del exterior y relacionadas en la Hoja 2, de acuerdo con los tipos de operación contenidos en el Artículo 5, Decreto Reglamentario 4349 de 2004.

En caso de no presentarse movimientos, deberá registrar cero (0) en esta casilla.

Casilla no editable para presentación virtual, el sistema la diligenciará automáticamente.

32. Saldo final

Registre la sumatoria de los montos del saldo final de las operaciones de activo realizadas por la totalidad de las entidades subordinadas o controladas en el país con vinculados económicos o partes relacionadas del exterior y relacionadas en la Hoja 2, de acuerdo con los tipos de operación contenidos en el Artículo 5, Decreto Reglamentario 4349 de 2004.

En ningún caso diligencie con valores negativos.

Casilla no editable para presentación virtual, el sistema la diligenciará automáticamente.

Monto del movimiento y saldo del pasivo

Únicamente se deberán informar las operaciones de pasivo realizadas en el año gravable 2008 que correspondan a los siguientes conceptos y siempre que no hayan afectado el estado de resultados: Préstamos, reintegros o reembolsos de gastos y operaciones efectuadas a nombre de vinculados económicos del exterior. Las demás operaciones de pasivo no deben ser declaradas.

33. Movimiento débito

Registre la sumatoria de los montos de los movimientos débito de las operaciones de pasivo realizadas por la totalidad de las entidades subordinadas o controladas en el país con vinculados económicos o partes relacionadas del exterior y relacionadas en la Hoja 2, de acuerdo con los tipos de operación contenidos en el Artículo 5, Decreto Reglamentario 4349 de 2004.

En caso de no presentarse movimientos deberá registrar cero (0) en esta casilla.

Casilla no editable para presentación virtual, el sistema la diligenciará automáticamente.

34. Movimiento crédito

Registre la sumatoria de los montos de los movimientos crédito de las operaciones de pasivo realizadas por la totalidad de las entidades subordinadas o controladas en el país con vinculados económicos o partes relacionadas del exterior y relacionadas en la Hoja 2, de acuerdo con los tipos de operación contenidos en el Artículo 5, Decreto Reglamentario 4349 de 2004.

En caso de no presentarse movimientos deberá registrar cero (0) en esta casilla.

Casilla no editable para presentación virtual, el sistema la diligenciará automáticamente.

35. Saldo final

Registre la sumatoria de los montos del saldo final de las operaciones de pasivo realizadas por la totalidad de las entidades subordinadas o controladas en el país con vinculados económicos o partes relacionadas del exterior y relacionadas en la Hoja 2, de acuerdo con los tipos de operación contenidos en el Artículo 5, Decreto Reglamentario 4349 de 2004.

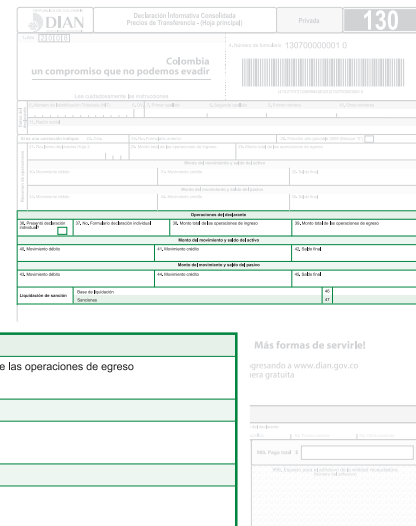
En ningún caso diligencie con valores negativos.

Casilla no editable para presentación virtual, el sistema la diligenciará automáticamente.

SECCION OPERACIONES DEL DECLARANTE

Casillas 36. a 45.

Estas casillas solamente deberán diligenciarse si el declarante realizó operaciones con vinculados económicos o partes relacionadas del exterior durante el año gravable.



Operaciones del declarante			
36, Presentó declaración individual? <input type="checkbox"/>	37, No, Formulario declaración individual	38, Monto total de las operaciones de ingreso	39, Monto total de las operaciones de egreso
Monto del movimiento y saldo del activo			
40, Movimiento débito	41, Movimiento crédito	42, Saldo final	
Monto del movimiento y saldo del pasivo			
43, Movimiento débito	44, Movimiento crédito	45, Saldo final	
Liquidación de sanción	Base de liquidación	46	
	Sanciones	47	

36. ¿Presentó declaración individual?

Registre “1” si el declarante presentó Declaración Informativa Individual, en caso contrario registre “2”.

37. No. Formulario declaración individual

Si el declarante presentó declaración individual de precios de transferencia, registre los trece dígitos de la casilla 4 de la última declaración presentada.

38. Monto total de las operaciones de ingreso

Registre el monto total de las operaciones de ingreso realizadas por el declarante, con vinculados económicos o partes relacionadas del exterior, de acuerdo con los tipos de operación contenidos en el Artículo 5, Decreto Reglamentario 4349 de 2004.

En caso de no presentarse operaciones de ingreso, deberá registrar cero (0) en esta casilla.

39. Monto total de las operaciones de egreso

Registre el monto total de las operaciones de egreso realizadas por el declarante, con vinculados económicos o partes relacionadas del exterior, de acuerdo con los tipos de operación contenidos en el Artículo 5, Decreto Reglamentario 4349 de 2004.

En caso de no presentarse operaciones de egreso, deberá registrar cero (0) en esta casilla.

MONTO DEL MOVIMIENTO Y SALDO DEL ACTIVO

Únicamente se deberán informar las operaciones de activo realizadas en el año gravable 2008 que correspondan a los siguientes conceptos y siempre que no hayan afectado el estado de resultados: Préstamos, reintegros o reembolsos de gastos y operaciones efectuadas a nombre de vinculados económicos del exterior. Las demás operaciones de activo no deben ser declaradas.

40. Movimiento débito

Registre el monto total de los movimientos débito de las operaciones de activo realizadas por el declarante, con vinculados económicos o partes relacionadas del exterior, de acuerdo con los tipos de operación contenidos en el Artículo 5, Decreto Reglamentario 4349 de 2004.

En caso de no presentarse movimientos deberá, registrar cero (0) en esta casilla.

41. Movimiento crédito

Registre el monto total de los movimientos crédito de las operaciones de activo realizadas por el declarante, con vinculados económicos o partes relacionadas del exterior, de acuerdo con los tipos de operación contenidos en el Artículo 5, Decreto Reglamentario 4349 de 2004.

En caso de no presentarse movimientos, deberá registrar cero (0) en esta casilla.

42. Saldo final

Registre el monto total del saldo final de las operaciones de activo realizadas por el declarante, con vinculados económicos o partes relacionadas del exterior, de acuerdo con los tipos de operación contenidos en el Artículo 5, Decreto Reglamentario 4349 de 2004.

En ningún caso diligencie con valores negativos.

En caso de no presentarse movimientos, deberá registrar cero (0) en esta casilla.

Monto del movimiento y saldo del pasivo.

Únicamente se deberán informar las operaciones de pasivo realizadas en el año gravable 2008 que correspondan a los siguientes conceptos y siempre que no hayan afectado el estado de resultados: Préstamos, reintegros o reembolsos de gastos y operaciones efectuadas a nombre de vinculados económicos del exterior. Las demás operaciones de pasivo no deben ser declaradas.

43. Movimiento débito

Registre la sumatoria de los montos de los movimientos débito de las operaciones de pasivo realizadas por el declarante, con vinculados económicos o partes relacionadas del exterior, de acuerdo con los tipos de operación contenidos en el Artículo 5, Decreto Reglamentario 4349 de 2004.

En caso de no presentarse movimientos deberá registrar cero (0) en esta casilla.

44. Movimiento crédito

Registre la sumatoria de los montos de los movimientos crédito de las operaciones de pasivo realizadas por el declarante, con vinculados económicos o partes relacionadas del exterior, de acuerdo con los tipos de operación contenidos en el Artículo 5, Decreto Reglamentario 4349 de 2004.

En caso de no presentarse movimientos deberá registrar cero (0) en esta casilla.

45. Saldo final

Registre la sumatoria de los montos del saldo final de las operaciones de pasivo realizadas por el declarante, con vinculados económicos o partes relacionadas del exterior, de acuerdo con los tipos de operación contenidos en el Artículo 5, Decreto Reglamentario 4349 de 2004.

En ningún caso diligencie con valores negativos.

En caso de no presentarse movimientos, deberá registrar cero (0) en esta casilla.

Sección liquidación de sanción

46. Base de liquidación

Cuando sea del caso registre la base de liquidación de la sanción que se genere por la presentación de esta declaración, de conformidad con lo señalado en el artículo 260-10 del Estatuto Tributario.

Si no está obligado a liquidar sanciones por el período gravable, escriba cero (0) en este renglón.

47. Sanciones

Registre en este renglón el monto que se obtenga al aplicar a la base de liquidación el factor porcentual correspondiente, sin perjuicio de la sanción mínima o máxima a que haya lugar, de acuerdo con las disposiciones del artículo 260-10 del E. T.

Si no está obligado a liquidar sanciones por este período escriba cero (0) en este renglón.

Recuerde que si se trata de una declaración de corrección deberá acumular a ésta, todas las sanciones declaradas con anterioridad por este período.

Para una mayor ilustración en este tema, remítase al punto 4.4 del Capítulo Dos del Título I de Aspectos Generales de esta cartilla.

48. Solicitud de envío Hoja 2

Diligencie el número de documento de solicitud de envío que genera el sistema una vez la información del formato 1126 (Operaciones de Entidades Subordinadas con Vinculados Económicos Declaración

Consolidada Precios de Transferencia - Hoja 2) se encuentre debidamente presentado por el contribuyente y validado por la DIAN sin que el mismo registre ningún tipo de error.

Casilla no editable para presentación virtual, el sistema la diligenciará automáticamente.

SECCION SIGNATARIO

Nota

Casillas 49. a 54.

En esta sección debe escribir el NIT, dígito de verificación y los apellidos y nombres de quien firma en calidad de declarante.

La Declaración Informativa Consolidada deberá ser firmada por:

- a) Quien tenga la obligación de realizar la consolidación de que trata el artículo 260-8 del Estatuto Tributario o por medio de sus representantes a que hace relación el artículo 572 del Estatuto Tributario.
- b) Los apoderados generales y mandatarios especiales de quien tenga la obligación, que no sean abogados a que hace referencia el artículo 572-1 del Estatuto Tributario, en cuyo caso se requiere poder otorgado mediante escritura pública. (**Parágrafo Artículo 4, Decreto Reglamentario 4349 de 2004**)

Tipos de representación para personas naturales o personas jurídicas:

- **Administrador judicial:** Persona designada por autoridad competente para administrar la comunidad, cuando los comuneros no se avinieren en el manejo del bien común.
- **Administrador privado:** Persona designada por los comuneros para administrar la comunidad.
- **Agente exclusivo de negocios en Colombia:** Persona encargada de la representación de residentes en el exterior en los casos en que sean apoderados de éstos para cumplir las obligaciones fiscales.
- **Agente oficioso:** Figura jurídica por la cual el que administra sin mandato los bienes de alguna persona, se obliga para con ésta, y la obliga en ciertos casos.
- **Albacea:** Persona encargada por el testador o por el juez de cumplir la última voluntad del testador, custodiando sus bienes y dándoles el destino que corresponde según la herencia.
- **Apoderado especial:** Persona que acepta el mandato de uno o más negocios especialmente determinados.
- **Apoderado general:** Persona que acepta el mandato de todos los negocios del mandante, o lo admite con una o mas excepciones determinadas.
- **Asignatario:** Persona a quien se le asigna la herencia o legado.
- **Comunero:** Persona que participa en una comunidad de bienes o derechos.
- **Curador:** Persona elegida o designada para cuidar de los sujetos y/o bienes o negocios, de quienes por ley no pueden dirigirse a si mismos, o administrar completamente sus negocios y que no se encuentran bajo potestad de padre que pueda darles la protección debida. (Menor adulto, demente,

sordomudo que no pueda darse a entender por escrito, pródigo o disipador en interdicción, herencia yacente, hijo póstumo, entre otros).

- **Donatario:** Persona a quien se hace la donación, mediante un acto por el cual se le transfiere gratuita e irrevocablemente, una parte de los bienes del donante.
- **Factor:** Mandatario encargado de la administración de un establecimiento de comercio, o de una parte o ramo de la actividad del mismo.
- **Funcionario delegado para cumplir deberes formales:** Persona a quien se le delega conforme a derecho, la responsabilidad de cumplir los deberes formales por el representado.
- **Heredero con administración de bienes:** Persona que representa al testador para sucederlo en todos sus derechos y obligaciones transmisibles, a quien adicionalmente se le ha asignado la administración de los bienes.
- **Liquidador:** Persona que concluirá las operaciones sociales pendientes al tiempo de la apertura del trámite liquidatorio; realiza o dispone de los bienes del deudor para atender el pago de las obligaciones del ente en liquidación.
- **Mandatario:** Persona que, en virtud del contrato consensual llamado Mandato, acepta del mandante representarlo personalmente, o la gestión o desempeño de uno o más negocios.
- **Padre:** Persona natural que debe cumplir los deberes formales por sus hijos menores, en los casos en que el impuesto deba liquidarse directamente a estos.
- **Representante legal principal:** Persona autorizada por la organización para representarla ante las diferentes entidades, administrar sus bienes y cumplir ciertos deberes legales y estatutarios. Para el ejercicio de las funciones debe estar previamente registrado ante la autoridad competente, o poseer esta calidad por mandato legal.
- **Representante legal suplente:** Persona autorizada por la organización para representarla ante las diferentes entidades, administrar sus bienes y cumplir ciertos deberes legales y estatutarios en calidad de suplente. Para el ejercicio de las funciones debe estar previamente registrada ante la autoridad competente, o poseer esta calidad por mandato legal.
- **Síndico:** Persona que tiene la guarda y administración de la masa de bienes de la quiebra.
- **Tutor:** Persona a quien se le impone el cargo a favor de los impúberes que no pueden dirigirse a sí mismos o administrar completamente sus negocios, siempre que no estén bajo potestad del padre que pueda darle la protección debida; incluye igualmente el hijo póstumo.

49. Número de identificación tributaria (NIT)

Si usted firma como representante de persona jurídica o de persona natural declarante, debe estar registrado en el RUT. Escriba el Número de Identificación Tributaria que le asignó la DIAN para este

Signa- tario	49. Número de Identificación Tributaria (NIT)	50. D.V.	Apellidos y nombres de quien firma como representante del declarante		
			51. Primer apellido	52. Segundo apellido	53. Primer nombre 54. Otros nombres

efecto, sin dígito de verificación, tal como figura en la casilla 5 de la hoja principal del último Registro Único Tributario (RUT) actualizado. En ningún caso escriba puntos, comas, guiones o letras.

Casilla no editable para presentación virtual.

50. DV.

Si usted firma como representante del declarante, escriba el número que en el NIT se encuentra separado por un guión, denominado "Dígito de verificación" (DV), tal como figura en la casilla 6 de la hoja principal del último RUT actualizado.

Casilla no editable para presentación virtual.

Apellidos y nombres de quien firma como representante del declarante.

51. Primer apellido

Escriba el primer apellido, tal como figura en el documento de identificación, el cual debe coincidir con el registrado en su RUT personal, casilla 31 de la hoja principal, si no coincide actualice el RUT, antes de presentar la declaración.

Casilla no editable para presentación virtual.

52. Segundo apellido

Escriba el segundo apellido, tal como figura en el documento de identificación, el cual debe coincidir con el registrado en el RUT personal, casilla 32 de la hoja principal, si no coincide actualice el RUT, antes de presentar la declaración.

Casilla no editable para presentación virtual.

53. Primer nombre

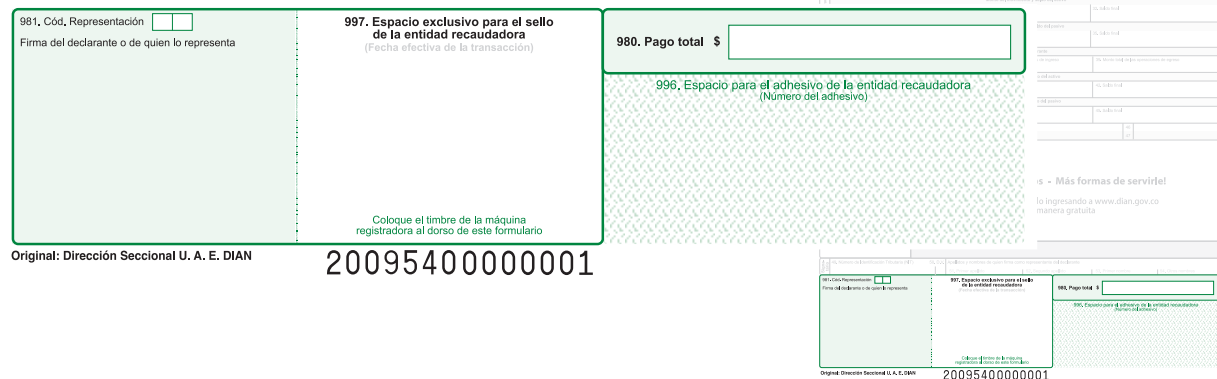
Escriba el primer nombre, tal como figura en el documento de identificación, el cual debe coincidir con el registrado en el RUT personal, casilla 33 de la hoja principal, si no coincide actualice el RUT, antes de presentar la declaración.

Casilla no editable para presentación virtual.

54. Otros nombres

Escriba el segundo u otros nombres, tal como figura (n) en el documento de identificación, el (los) cual(es) debe(n) coincidir con el (los) registrado(s) en el RUT personal, casilla 34 de la hoja principal, si no coincide(n) actualice el RUT, antes de presentar la declaración.

Casilla no editable para presentación virtual.



The image shows a screenshot of the DIAN Formulario 130. Several fields are highlighted with a green border:

- 981. Cód. Representación**: A small box for entering the representation code.
- 997. Espacio exclusivo para el sello de la entidad recaudadora**: A large rectangular area for the collector's stamp, with the instruction "Coloque el timbre de la máquina registradora al dorso de este formulario" (Place the stamp of the stamping machine on the back of this form).
- 980. Pago total \$**: A box for entering the total payment amount.
- 996. Espacio para el adhesivo de la entidad recaudadora**: A large rectangular area for the collector's adhesive, with the instruction "(Número del adhesivo)" (Adhesive number).

At the bottom of the form, it says "Original: Dirección Seccional U. A. E. DIAN" and the identification number "2009540000001".

980. Pago total

Casilla no editable para presentación virtual de la Declaración Informativa Consolidada Precios de Transferencia. En caso de generarse sanciones a cargo deberá generar el recibo de pago a través del sistema y realizar el pago en cualquiera de las entidades autorizadas para recaudar.

981. Código representación

Como regla general, las declaraciones deben ser firmadas por el contribuyente. Sin embargo, esta regla varía en los siguientes casos:

- Cuando el contribuyente sea un hijo menor, la declaración debe ser firmada por uno cualquiera de los padres. Los tutores o curadores deben firmar la declaración por los incapaces que representan.
- Cuando el contribuyente constituya representante o autorice a una persona mediante poder especial, se firma por ese representante o apoderado. En el caso de los apoderados generales y mandatarios especiales, se requiere poder otorgado mediante escritura pública.
- Los mandatarios o apoderados generales, los apoderados especiales para fines del impuesto y los agentes exclusivos de negocios en Colombia de residentes en el exterior, respecto de sus representados, en los casos en que sean apoderados de éstos para presentar sus declaraciones y cumplir los demás deberes tributarios.
- Cuando se trate de una sucesión ilíquida, la declaración puede ser firmada por el albacea con administración de bienes o en su defecto por cualquiera de los herederos con administración de bienes y a falta de unos y otros, por el administrador de la herencia.
- Los donatarios o asignatarios por las respectivas donaciones o asignaciones modales.
- El agente oficioso puede cumplir con los deberes formales de los contribuyentes, como declarar, cuando circunstancias ajenas a su voluntad, como son el caso fortuito o fuerza mayor, le impidan al contribuyente cumplirlas en forma personal o por apoderado. En atención a la sentencia C-690 del 05 de Diciembre de 1996, ese agente oficioso no requiere ser abogado, y se entenderá debidamente presentada la declaración.

Registre el código correspondiente al tipo de representación de acuerdo con la casilla 98 del Registro Único Tributario.

Tabla "CODIGO REPRESENTACION".

Cód Tipo de representación

- | | |
|----|---|
| 1 | Administrador judicial. |
| 2 | Administrador privado. |
| 3 | Agente exclusivo de negocios en Colombia. |
| 4 | Agente oficioso. |
| 5 | Albacea. |
| 6 | Apoderado especial. |
| 7 | Apoderado general. |
| 8 | Asignatario. |
| 9 | Comunero. |
| 10 | Curador. |
| 11 | Donatario. |
| 12 | Factor. |
| 13 | Funcionario delegado para cumplir deberes formales. |
| 14 | Heredero con administración de bienes. |

- 15 Liquidador.
- 16 Mandatario.
- 17 Padre.
- 18 Representante legal principal.
- 19 Representante legal suplente.
- 20 Síndico.
- 21 Tutor.
- 99 Otra representación.

Casilla no editable para presentación virtual.

Firma del declarante o de quien lo representa.

Espacio destinado para la firma de quien actúa en calidad de declarante o de quien lo representa, cuyos datos personales registraron en la casillas 49 a 54 de este formulario (NIT, Apellidos y nombres de quien firma como representante de declarante).

Casilla no editable para presentación virtual.

996 y 997

Espacios reservados para uso exclusivo de la entidad recaudadora.

Casillas no editables para presentación virtual.